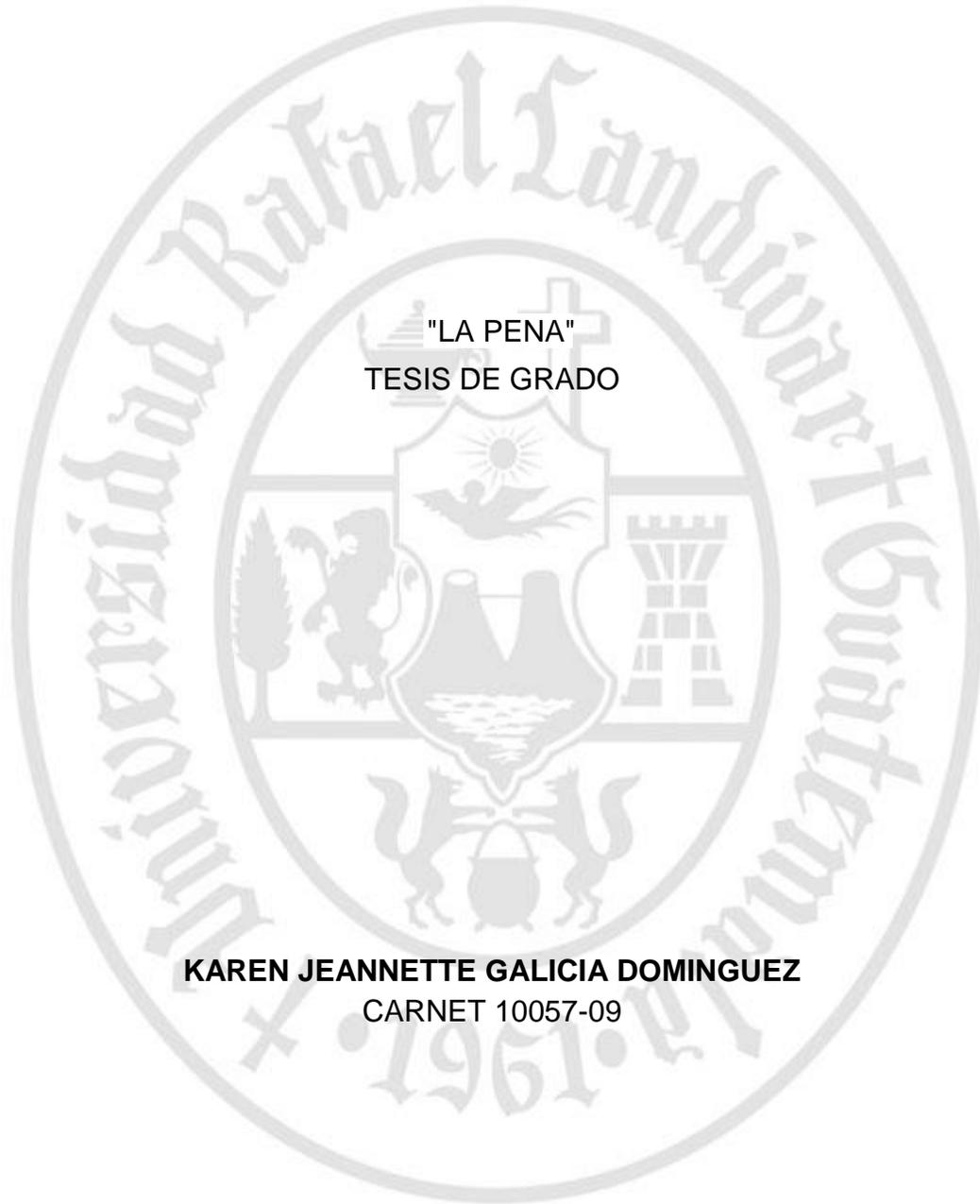


**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



"LA PENA"  
TESIS DE GRADO

**KAREN JEANNETTE GALICIA DOMINGUEZ**  
CARNET 10057-09

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ABRIL DE 2016  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"LA PENA"  
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**KAREN JEANNETTE GALICIA DOMINGUEZ**

PREVIO A CONFERÍRSELE  
LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ABRIL DE 2016  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN  
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS  
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA  
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

LIC. VICTOR MANOLO FUNES ENRIQUEZ

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

LIC. JULIO SANTIAGO SALAZAR MUÑOZ

Guatemala, 05 de mayo de 2015

Señores Miembros del  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Su Despacho.

Atentamente me dirijo a ustedes con el objeto de informarles que en cumplimiento de la designación de asesor del trabajo de tesis de la estudiante **KAREN JEANNETTE GALICIA DOMINGUEZ**, carné 10057-09 que se titula "**LA PENA**", la cual fue elaborada de conformidad con las normas establecidas por la Universidad, en donde la estudiante acató las directrices para su elaboración así como los aspectos de forma y fondo que requiere la investigación con el análisis jurídico de la ley y el estudio comparativo con otras legislaciones, por lo que el trabajo de campo refleja las conclusiones y recomendaciones a que llegó, en tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que la estudiante siga con la culminación de sus estudios.

Es menester indicar que el trabajo de tesis realizado por la estudiante, se realizó con miras a integrarse dentro del Manual de Derecho Penal, Parte General, que realiza la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad.

Sin otro particular,

  
LICENCIADO VICTOR MANOLO FUNES ENRIQUEZ  
COLEGIADO 6532

Guatemala, 2 de Julio de 2015.

Don Enrique Sánchez Usera  
Director de Área de Ejes Transversales  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Presente

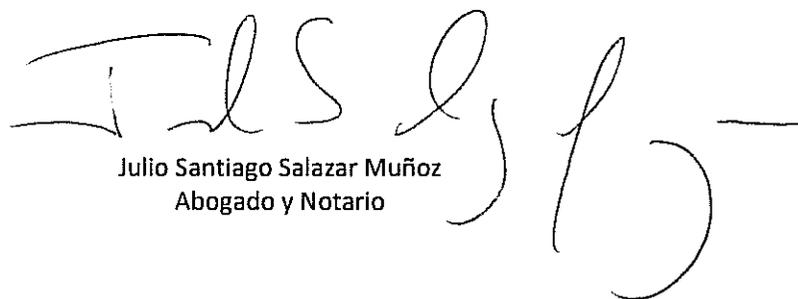
Estimado Licenciado:

Atentamente, me dirijo a usted en cumplimiento de lo establecido en el Instructivo de Tesis de esa Facultad, para emitir el siguiente informe final de tesis correspondiente a la revisión de forma y fondo de la alumna KAREN JEANNETTE GALICIA DOMINGUEZ carné 1005709, de su tesis titulada LA PENA, de la cual indico que se realizó la revisión de fondo y forma, se le entregó el listado de correcciones y la alumna las cumplió, una vez hecho esto se procedió a verificar las correcciones las cuales quedaron de manera correcta.

Por lo tanto, y en virtud de que se cumplió con la normativa contenida en el instructivo de mérito, y la investigación, a mi criterio, está lista para la correspondiente impresión por lo cual otorgo el presente dictamen favorable.

No me queda más que expresar que fue un gusto poder revisar este trabajo de investigación y agradecer la oportunidad que se me dio nuevamente por parte del Consejo de Facultad.

Sin otro particular, me despido de usted con mis muestras de la más alta consideración y estima.



Julio Santiago Salazar Muñoz  
Abogado y Notario



### Orden de Impresión

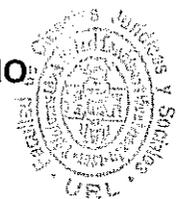
De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante KAREN JEANNETTE GALICIA DOMINGUEZ, Carnet 10057-09 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07835-2015 de fecha 2 de julio de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA PENA"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 18 días del mes de abril del año 2016.

  
\_\_\_\_\_  
MGTR. ALAN ALFREDO GONZALEZ DE LEÓN, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar



## **DEDICATORIA**

- A Dios** Papito lindo, que siempre me llevas de tu mano y que sin merecerlo me has colmado de bendiciones, para ti UN MILLÓN DE GRACIAS.
- A la Virgen María** Ejemplo de mujer, de abogada y sobre todo de Madre, a ti mi gratitud eterna madre mía.
- A mi Mamá** Ejemplo de mujer en la Tierra y mi ángel en el cielo. Gracias por empezar este sueño conmigo y sin duda terminarlo desde aquel lugar maravilloso en el que te encuentras, TE AMO aún más allá de la muerte.
- A mi Papá** Ejemplo de lucha, perseverancia y rectitud. A usted mi gratitud eterna por no haberme dejado sola a pesar de las adversidades. Gracias papito por ser mi soporte cuando ya no podía más LO AMO.
- A mis Hermanos** Mi princesa y mi nene, con todo mi amor esperando esto sea muestra que a pesar de todo SI se puede y nuestros pilares sin duda hicieron bien su tarea.
- A mi familia** Por su cariño y apoyo, sin duda este logro se que también es de todos ustedes.
- A la Licenciada** Lisbeth Xiomara Carranza Izquierdo (Mi Chomis) Ejemplo de mujer luchadora, soñadora, emprendedora pero sobre todo de humildad y honestidad a usted mil gracias por su apoyo incondicional, por su amistad, por su guía y por abrirme las puertas a uno de mis más grandes sueños. La quiero muchísimo y la admiro.

**Al  
Organismo  
Judicial**

Principal motivación para estudiar esta hermosa carrera, en especial mi gratitud infinita a los profesionales que sin dudarle me brindaron su apoyo y cariño hasta alcanzar este sueño. Licda. Eloisa Molina, Licda. Cecilia de León, Licda. Cecilia Moscoso y Lic. Guillermo Marroquín. Dios los bendiga.

**A la  
Universidad  
Rafael  
Landivar**

Mi casa de estudios, gracias por abrirme las puertas de tan prestigiosa universidad y a su vez darme la oportunidad de cumplir mi sueño, orgullosamente fui una becada landivariana y a partir de hoy mi misión será recordar siempre lo que significa ser una profesional egresada de la URL . "En todo Amar y Servir" San Ignacio de Loyola.

**A mis  
amigos  
landivarianos**

Sin ustedes ésta no hubiera sido una de las mejores etapas de mi vida, gracias por cada momento compartido pero sobre todo gracias por continuar siendo parte de mi vida. Los quiero. En especial a ustedes, Lilia del Río, Astrid Lima, María Salazar, Andrea Méndez, Esther Sandoval, Nicole Calvillo, Henser Ramírez, Luis Mora, Gabriel Reyes, Enrique Búcaro, Víctor Silva.

**A la familia  
Rivas García.**

Por todo su apoyo durante cuatro años de mi carrera que Dios los bendiga.

**A Corina  
Vásquez**

Por su apoyo y cariño incondicional la quiero mucho Chirus.

**La autora es la única responsable del contenido íntegro del presente trabajo de investigación.**

## INDICE

<b>RESUMEN</b>	<b>6</b>
<b>INTRODUCCION</b>	<b>7</b>
<b>CAPITULO 1</b>	<b>11</b>
<b>LA PENA</b>	<b>11</b>
<b>GENERALIDADES DE LA PENA</b>	<b>11</b>
1.1.1 La Historia de la Pena	11
<b>a) Fase Vindictiva</b>	<b>11</b>
<b>b) Fase Expiacionista o Retribucionista</b>	<b>13</b>
<b>c) Fase Correccionalista y moralizadora</b>	<b>15</b>
<b>d).Fase Resocializante</b>	<b>17</b>
<b>1.1.2 Concepto</b>	<b>19</b>
1.1.3 Características	21
1.1.4 Fines y Teorías de la Pena	24
<b>a) Teorías Absolutas: Teoría de la Retribución</b>	<b>25</b>
<b>b) Teorías relativas: Teoría de la Prevención</b>	<b>27</b>
<b>c) La teoría de la prevención especial</b>	<b>29</b>
<b>d) La teoría de la prevención general</b>	<b>33</b>
<b>e) La teoría de la prevención general negativa</b>	<b>33</b>
<b>f) La teoría de la prevención general Positiva</b>	<b>34</b>
<b>g) Teoría dialéctica de la Unión de Roxin</b>	<b>36</b>
1.1.5 Clasificación Legal de las Penas según los países en estudio	38
<b>a) Penas Principales</b>	<b>40</b>
<b>b) Multa</b>	<b>40</b>
<b>c) Penas Accesorias</b>	<b>45</b>
<b>d) Inhabilitación Absoluta</b>	<b>46</b>
<b>e) Inhabilitación Especial</b>	<b>48</b>
<b>f) Suspensión de derechos Políticos</b>	<b>50</b>
<b>g) Comiso</b>	<b>50</b>
<b>h) Expulsión de extranjeros</b>	<b>52</b>
<b>l) Publicación de sentencias</b>	<b>53</b>

j) Conmuta	54
<b>CAPITULO 2</b>	<b>57</b>
<b>2.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON LA PENA</b>	<b>57</b>
2.1.1 Principio de Proporcionalidad de las Penas	57
2.1.2 Principio de Humanidad de las penas	62
<b>CAPITULO 3</b>	<b>66</b>
<b>3.1. MEDIDAS DE SEGURIDAD</b>	<b>66</b>
3.1.1 Definición	66
3.1.2 Naturaleza	67
3.1.3 Antecedentes	68
3.1.4 Finalidad	70
3.1.5 Teorías sobre las medidas de seguridad	71
a) Teoría Unitaria o Doctrinaria de la Identidad	71
b) Teoría Dualista o Doctrina de la Separación	72
c) Características de las Medidas de Seguridad	73
3.1.6 Clases	74
a) Medidas Predelictuales	74
b) Medidas Postdelictuales	76
c) Medidas Privativas de libertad:	77
d) Medidas No privativas de Libertad	79
e) Medidas Patrimoniales	80
3.1.7 Pena versus medida de seguridad	80
<b>CAPÍTULO 4</b>	<b>85</b>
<b>4.1. LA PENA DE MUERTE</b>	<b>85</b>
4.1.1 DEFINICIÓN	85
4.1.2 Antecedentes	86
4.1.3 TEORÍAS REFERENTES A LA PENA DE MUERTE	90
a) Teoría Abolicionista	90
b) TEORIA ANTIABOLICIONISTA	93
c) TEORÍA ECLECTICA	95
4.1.4 LA PENA DE MUERTE EN EL MUNDO	97
a) Pena de Muerte y las Naciones Unidas	98
b) La pena de muerte y los tratados internacionales	99

c) La pena de muerte en Guatemala	101
4.1.5 EL INDULTO	108
a) CONCEPTO	108
b) FINALIDAD	109
c) CLASES DE INDULTO	109
d) Situación del Indulto en Guatemala	110
<b>CAPÍTULO 5</b>	<b>112</b>
<b>5.1. PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD</b>	<b>112</b>
5.1.1 Definición	112
5.1.2 ANTECEDENTES	112
5.1.3 Clasificación De Las Penas Privativas De Libertad en la legislación guatemalteca	115
Pena Principal De Prisión en Guatemala	115
La Pena De Arresto	129
<b>CAPITULO 6</b>	<b>132</b>
<b>6.1 LEGISLACIÓN COMPARADA</b>	<b>132</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>155</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>157</b>
<b>REFERENCIAS</b>	<b>159</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>166</b>

## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación engloba la temática puntual de la pena, desarrollando para el efecto su origen, sus fines, los principios constitucionales en las que se encuentra cimentada, las distintas clases de sanciones penales estipuladas en el ordenamiento jurídico guatemalteco así como las similitudes y diferencias existentes con las legislaciones de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, México, Argentina y España, profundizando en la pena de muerte y en las penas privativas de libertad. Aunado a esto se establece un apartado específico referente a las medidas de seguridad, en el cual se detallan aspectos, como el origen, la finalidad, el concepto y las clases de medidas reguladas.

La indagación realizada, busca ser una herramienta que coadyuve al futuro lector a comprender el porqué de la concepción actual de la pena y le ilustre de una mejor forma las distintas concepciones que se tienen de ésta en los ordenamientos jurídicos objetos de estudio.

## INTRODUCCION

La normativa del derecho penal sin importar el ordenamiento jurídico de donde provenga, posee una clara determinación de las distintas figuras penales conceptualizadas dentro del marco de delitos, esto con la finalidad de resguardar el principio de legalidad que fundamenta la ejecución del derecho penal.

Dicha ejecución del derecho penal se encuentra revestida de principios inquebrantables en los que el Estado juega un papel trascendental, ya que le corresponderá determinar quiénes son los sujetos intervinientes y la función que debe cumplir cada uno de ellos para resguardar el sistema garantista. Sin embargo es de vital importancia acotar que el derecho penal conformado únicamente por las figuras delictivas no tendría razón de ser, ya que la comisión de un delito únicamente alteraría el orden social de manera desmesurada bajo la conciencia que los hechos suscitados son contrarios a la ley pero carecerían de algún medio que los detenga o que al menos los minimice a través de la prevención general y especial.

Es según lo expuesto que el derecho penal se ve en la necesidad de establecer consecuencias jurídicas a la comisión de un acto típico, antijurídico y culpable que logren reestablecer en primer lugar el orden social alterado, en segundo lugar el derecho que se le violentó a la víctima, en tercer lugar la normativa violentada y en lugar la confianza del pueblo en el Estado.

Las consecuencias jurídicas referidas en el párrafo anterior se conocen de manera general como "Penas", pero, ¿Por qué la imposición de las penas y la ejecución de las mismas debe contar con un respaldo de carácter Constitucional?

Ante la cuestionante realizada, el presente trabajo buscó dar una respuesta clara, certera y precisa, sin embargo el resultado que se presenta contempla una respuesta con varias razones.

En primer lugar el rango de la normativa Constitucional es de carácter supra, por lo que ninguna normativa inferior a ésta puede ir en contra de lo estipulado en dicha Carta Magna, en cuanto a "LA PENA" encontrándose regulada dentro de una norma ordinaria no es la excepción. En segundo lugar la pena en sí misma posee su fundamentación y por ende su razón de ser en la normativa Constitucional tal como se expone a continuación.

La finalidad primordial de la existencia de penas a nivel social consiste en el restablecimiento del orden, el cual fue alterado mediante la comisión de un delito, por lo que el fin de la pena frente a la sociedad consiste en ser una herramienta para el Estado, que le permita garantizar a sus habitantes la justicia, la seguridad y la paz, deberes ampliamente regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Ahora frente al particular, la pena juega un papel fundamental, ya que es justamente en su rol de víctima, en el que sufrió de manera directa un irrespeto a los derechos que por el hecho de ser persona goza y un daño claramente identificado, por lo que la pena es esa herramienta ad hoc mediante la cual se busca reparar el menoscabo sufrido.

En cuanto a la finalidad de la pena frente al condenado, consiste en lograr por medio de la ejecución correcta de ésta la resocialización y readaptación del mismo. Sin embargo este objetivo no se lograría si la Constitución no estableciera las garantías necesarias que colocaran al sujeto sindicado en el plano de igualdad frente al Estado, como lo hace, gracias al principio de inocencia que lo reviste y que es función del ministerio público quitarle tal revestimiento por medio de una investigación objetiva y verídica, aunado a esto el derecho claramente reconocido a ser juzgado mediante un debido proceso. Seguidamente si agotados estos principios se llega a determinar que el sujeto realmente es culpable, la Constitución y los tratados internacionales referentes a Derechos humanos le garantizan al sentenciado el debido respeto a los principios de proporcionalidad y humanidad de la pena.

La imposición de las penas deben ir amparadas en la Constitución debido a que la imposición de las mismas siempre van encaminados a restringir algún derecho, y

siendo la Constitución la norma suprema en el país que reconoce todos los derechos humanos de sus habitantes, también es la única que puede limitar la imposición de alguna de las penas en pro del respeto de los demás derechos humanos, como lo hace con la restricción minuciosa de la pena de muerte que afecta el máximo bien que puede poseer un individuo, la vida. Seguidamente de uno de los derechos más preciados como lo es la libertad que también es reconocida y su restricción también posee ciertos lineamientos de carácter Constitucional.

Sin embargo aunque el derecho penal es uno, la normativa es diversa, tal es el caso de la pena de muerte que en algunas legislaciones aún sigue presente como sanción mientras que en otras se ha abolido por completo.

La presente investigación se encuadra dentro de la Monografía de tipo Jurídica comparativa por los objetivos que persigue. El instrumento utilizado para su desarrollo radica fundamentalmente en un cuadro de cotejo.

El objetivo general del trabajo realizado consiste en proporcionar al futuro lector una herramienta clave que le permita tener una amplia concepción del significado de la pena, así como la importancia de su regulación dentro de los ordenamientos jurídicos

En concordancia con el objetivo general, se pretende lograr ciertos objetivos específicos como lo son el establecer a que grado ha evolucionado la pena desde épocas remotas hasta hoy en día, el analizar como la fase resocializadora de la pena ha contribuido a que hoy en día se recalque por parte de la comunidad internacional, la humanidad que la ejecución de las penas deben perseguir así como la defensa de los derechos humanos. Y por último específicamente como la concepción de la pena actual ha influido en el respeto al derecho de la vida.

En cuanto a los distintos temas abordados se encuentran las generalidades de la pena, entendiendo ésta como aquella consecuencia jurídica originada por la comisión de un delito claramente tipificado en ley, que busca retomar tanto el orden social como hacer valer la inoperatividad de la norma. Así mismo se desarrollan los principios constitucionales en los que se fundamenta la pena los cuales consisten en que toda pena debe guardar concordancia con el daño ocasionado, toda vez que no se puede

sancionar mediante la limitación de un bien jurídico superior al que se dañó, y por otro lado el principio de humanidad de las penas, el cual radica en que la imposición de una pena que claramente restrinja un bien jurídico no implica la alteración de los demás bienes jurídicos de los que goza el condenado. Siguiendo la temática de la sanción penal se desarrolla la pena de muerte, concebida como la máxima sanción que un Estado puede imponer toda vez que limita el máximo bien jurídico que posee el individuo, como lo es la vida, vetando cualquier circunstancia de enmienda o reparación al sindicado si hubiese existido algún error sustancial. Otra tipo de penas abordadas son las que restringen el derecho a la libertad, las cuales entendidas bajo la concepción actual son relativamente jóvenes, pero la importancia de éstas radica en la sustitución que ha realizado en la mayoría de legislaciones de la pena capital.

El alcance de la presente investigación contempla la normativa en materia penal de los países centroamericanos, México, España y Argentina.

En cuanto a los límites encontrados durante el desarrollo del trabajo de mérito fue la escasa información proporcionada por libros concernientes en la pena como tal, ya que si establecían la clasificación de las penas según los bienes jurídicos limitados pero generalidades de la sanción como tal era sumamente poca o incluso en algunos autores era nula.

Debido al límite encontrado el aporte del presente trabajo consiste básicamente en ampliar esta temática limitada

# CAPITULO 1

## LA PENA

### GENERALIDADES DE LA PENA

#### 1.1.1 La Historia de la Pena

La pena como consecuencia jurídica dentro del derecho penal según señala Sandoval Huertas<sup>1</sup> ha pasado por cuatro fases primordiales, las cuales se han distinguido por la finalidad y el objetivo que ha perseguido cada una de ellas, siendo éstas la fase vindicativa, la Expiacionista o Retribucionista, la Correccionalista y la Resocializante.

##### a) Fase Vindicativa

Esta etapa comprende desde la era primitiva hasta comienzos del siglo XIV, se caracterizó por conceptualizar a la pena como una idea clara de venganza, esto según lo manifiesta Maurach, Reinhart<sup>2</sup>, sin embargo la venganza sustancialmente no fue la fuente originaria del derecho penal, por lo que es preciso distinguir cuatro círculos en los que la pena se concebía de diferente forma; la familia, el clan, la unión de tribus y el Estado. La venganza se manifestaba específicamente entre los clanes, quienes pretendían resarcir el daño que el delincuente había causado. Tal es el caso del derecho penal germánico, en el que la autoridad máxima era ejercida por el jefe del hogar, dicho poder recaía sobre los miembros del hogar y la servidumbre. En el caso de los clanes según Maurach, Reinhart<sup>3</sup> regían las mismas reglas internas, siendo la pena más grave la expulsión de la tribu, mientras que si la molestia era entre clanes se podía llegar a la faída, es decir a la enemistad entre los clanes y al derramamiento de sangre, esto con el fin de recuperar el honor que en su oportunidad se hubiese considerado perdido. Sin embargo es con el pasar del tiempo que los clanes pasan a formar parte de las tribus y del Estado lo que provoca que la pena evolucione. La venganza deja de ser de importancia personal para transformarse en un interés común debido a la

---

<sup>1</sup> Sandoval Huertas, Emilio. *Penología, parte general*. Colombia: Universidad Externa de Colombia. 1987. Pág. 41

<sup>2</sup> Maurach, Reinhart. *Derecho penal parte general*, Buenos Aires: Editorial Astrea, 1994. Pag. 57

<sup>3</sup> *Ibid.* Pag. 58

alteración de la paz que se ha ocasionado como consecuencia de un delito, por lo que la aplicación de la misma pasa a manos de la comunidad, y es justamente en este punto en el cual la pena adquiere cualidades rituales-sociales, a tal punto que la ejecución de la pena de muerte se considera un ritual. Pero esto no implica que la pena haya perdido su enfoque privado mantenido por los clanes. Aún en esta etapa era posible evitar la ejecución de la pena siempre que se reparara el daño ocasionado. El atributo mixto de la pena se fortalece con la creación de la vía jurídica ya que tanto el interés indemnizatorio de la rama civil, como el interés expiatorio de la rama penal se ven ligadas, hasta llegar al concepto actual en el cual se separan totalmente, prevaleciendo la pena pública y encuadrando a la pena privada dentro del marco de la indemnización civil.

La complejidad y sencillez de esta época fue tal, que actualmente no se encuentran desarrollados los postulados que regían el comportamiento de los clanes, pues su base fue clara según expone Sandoval Huertas<sup>4</sup> al inferir que la fase vindicativa hace plena alusión a su nombre, venganza.

Durante la edad Media el poder estatal se fortalece y la ley de talión se ve casi inaplicable debido a la exaltación de la pena pública, a tal punto que se va dejando por un lado la pena de muerte y comienzan a tomar auge según Maurach, Reinhart<sup>5</sup>, penas como el exilio, la mutilación, las penas estigmatizantes, penas de honor y de manera muy pobre las penas privativas de libertad. Sin embargo es en el siglo XI en el que la lucha sostenida entre la Iglesia y los señores feudales generaron inseguridad jurídica provocando que las órdenes dadas por los caballeros, ladrones y el pueblo errante (desde las Cruzadas) fueran constantes amenazas al derecho, por lo que el Estado se ve en la necesidad de defenderse ocasionando que la sanción penal pública sustituya a la autoayuda e incluso a la venganza. Un ejemplo de esto es materializado por Santo Tomás de Aquino representante de la Edad Media, quien concibe a la pena como una herramienta para atemorizar en búsqueda de justicia, para lo cual afirma que "*Si la ley se quiere hacer obedecer, debe inspirar temor con la amenaza de un mal, Pero no se*

---

<sup>4</sup> Sandoval Huertas, Emilio. *Op. cit.* Pág. 41

<sup>5</sup> Maurach, Reinhart. *Op. cit.* Pág. 59

*limita a esto. El temor de la pena mantiene a los hombres alejados del delito y los hace mejores. [...] La utilidad de la pena, deriva exclusivamente de su naturaleza de medio respecto al fin moral, por lo que en sí misma es justa retribución que persigue promover el fin moral.”*<sup>6</sup>

Maurach, Reinhart<sup>7</sup> afirma que en los siglos XIII y XIV se estandariza el objetivo de la pena desapareciendo el resarcimiento de los daños ocasionados a la hora de aplicarla, por la aparición de la intimidación como prioridad al momento de su ejecución.

### **b) Fase Expiacionista o Retribucionista**

También conocida como de la explotación oficial del trabajo recluso.

Herlinda Enríquez<sup>8</sup> afirma que durante esta fase la función de la pena se regía por la formación y consolidación de organizaciones religiosas quienes desde un inicio legitimaron la imposición de sanciones penales, esto a través de la creación de conciencia en los individuos referente a que para liberar la culpa del acto cometido debían padecer dolor ante los representantes divinos, quienes solían ser los reyes o jueces debido a que actuaban en nombre de Dios o en su defecto las castas sacerdotales. Emiro Sandoval<sup>9</sup> argumenta que se tenía la idea que el castigo era la plena manifestación del poder divino en la tierra por lo tanto era considerado un dogma irrefutable. Cualquier delito era considerado como un acto de ofensa al rey y a Dios, por lo que cobraba auge la figura del inquisidor, quien se encargaba de organizar el padecimiento de la pena mediante torturas que se padecían con rumbo a la confesión. La importancia de la pena radicaba en el padecimiento.

La expiación, entendida según el diccionario de la Real Academia Española como “*Acción y efecto de expiar*”<sup>10</sup>, haciendo referencia a expiar como “*Borrar las culpas,*

---

<sup>6</sup>Costa, Fausto. *El delito y la pena en la filosofía*. México: Unión Tipográfica, Hispano-Americana. 1953. PÁGS. 50-52.

<sup>7</sup> Maurach, Reinhart. *Op. Cit.* Pág. 60

<sup>8</sup> Rubio Hernández, Herlinda. La prisión, reseña histórica y conceptual. Disponible en web: <file:///C:/Users/Caroline/Downloads/Dialnet-BreveResenaHistoricaYConceptualDeLaPrision-4216857.pdf> fecha de consulta: 02/01/15.

<sup>9</sup>Sandoval, H. Emilio. *Op. Cit.* Págs. 41.

<sup>10</sup> “Expiación” Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2001. Disponibilidad y acceso en: <http://www.rae.es/> Fecha de consulta: 05.03.15

*purificarse de ellas por medio de algún sacrificio*<sup>11</sup>, ya en el ámbito normativo padeció una distinta aplicación, debido a la situación económica de los siglos XV, XVI y XVII, provocada por el descubrimiento del nuevo mundo y la colonización del mismo, así como de ciertas áreas de África y otros territorios tal como lo expresa Herlinda Enríquez<sup>12</sup>, pues augura que con la acumulación de capital que se dio previo a la revolución industrial, la salvación y junto a esta el perdón se alcanzaría a través del trabajo, ya que la suma de dinero producida sería la recompensa que generaría a la sociedad por el daño causado. Por citar un ejemplo en cuanto a la forma de pensar en la época del Renacimiento la pena se equipara a la naturaleza de un contrato por lo que Grocio citado por Fausto Costa expresa: *“La pena es justa incluso porque el delincuente contrae, con su acción criminal, una especie de obligación voluntaria, cuyo objeto es la pena misma. No es menos que el vendedor que se obliga voluntariamente a todas las consecuencias de la estipulación convenida con el comprador [...] cuando se trata de castigar a una comunidad se debe sancionar solamente cuando subsista en todos los miembros de la misma la intención del delito y hayan sido omitidas las precauciones para impedirlo, es decir cuando existe una culpa que los hace a todos solidarios.”*<sup>13</sup>

Claramente se evidencia que la idea divina que se tenía de la pena pasa a conceptualizarse desde el punto de vista utilitarista, dándole al trabajo un sentido de herramienta para cubrir necesidades y a su vez dando paso a que la pena se adecuara al nuevo sistema económico pasando por un camino de transición claramente marcado entre las galeras, los presidios, la deportación y los establecimientos correccionales por mencionar algunos. El Ministerio de Justicia de la República de El Salvador<sup>14</sup> hace referencia a que durante esta época las galeras creadas no se dieron abasto debido a la gran cantidad de sentenciados que existían, por lo que se crearon centros parecidos pero destinados al manejo de extracción de agua lo que comúnmente se conoció como presidio arsenal, seguidamente se crearon presidios militares. Sin embargo es de

---

<sup>11</sup> “Expiar” Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2001. Disponibilidad y acceso en: <http://www.rae.es/> Fecha de consulta: 05.03.15

<sup>12</sup> Rubio Hernández, Herlinda. *Op. Cit.*

<sup>13</sup> Costa, Fausto. *Op. Cit.* PÁGS. 60-61.

<sup>14</sup> Ministerio de Justicia. *Revista Política Criminal*, El Salvador, Vol. 1 y 2 . 1997 mes de junio y julio. Pág. 316

resaltar que el condenado sabía que su pena consistía en varios años destinados a trabajar sin recibir sueldo alguno.

En cuanto al aspecto Retribucionista argumenta Herlinda Enríquez<sup>15</sup> que se da en el siglo XVIII con la aparición de los establecimientos correccionales, su nombre derivado de la primera casa de corrección que existió, en Londres en 1552 denominada “House of Correction” en la cual se tenía como misión el mayor aprovechamiento del trabajo de los reclusos. Es justamente en Ámsterdam por el año 1595 que centros similares empezaron a albergar a méndigo o delincuentes jóvenes, mujeres, prostitutas entre otros, todos debían trabajar de manera forzada y algunos eran reclusos por decisiones familiares, pero lo que los caracterizaba era la falta cometida contra una norma. Es sin duda el antecedente de lo que hoy se conoce como prisión. En el siglo XVIII, pensadores ilustres como Beccaria y Montesquieu empiezan a plasmar la idea de una pena proporcional al daño causado.

### **c) Fase Correccionalista y moralizadora**

Según Herlinda Enríquez<sup>16</sup> esta etapa inicia a finales del siglo XVIII, justamente cuando se racionaliza la tan sonada ley de Talión y se logra establecer qué período de tiempo será privado de libertad todo aquel que falte a la norma. Según la revista Mexicana<sup>17</sup> de Justicia, es en esta época donde se edifica el término de prisión.

Sofía Canizales<sup>18</sup> afirma. que es justamente con la revolución norteamericana y francesa que la burguesía toma el poder político y desplaza a la autocracia abandonando así, la pretensión de que todos aquellos sentenciados retribuyeran de manera económica el mal que habían causado y surgiendo la ideología de corregir a los desviados. Por lo que siguiendo en la misma línea Elías Neuman<sup>19</sup> argumenta que el proceso de evolución inicia a mediados del siglo XVIII cuando aparecen dos publicaciones destinadas a esparcirse a gran medida, las cuales son *Dei delitti e delle pene*, del marqués Cesare

---

<sup>15</sup> Rubio Hernández, Herlinda. *Op. Cit.*

<sup>16</sup> Rubio Hernández, Herlinda. *Op. Cit.*

<sup>17</sup> Procuraduría General de la República Mexicana. *Constitucionalidad y legalidad*. Revista Mexicana de Justicia. Sexta época, número 14 año 2006. Pág. 354.

<sup>18</sup> Canizales Navarrete, Sofía Felicita del Carmen, *La pena de prisión y su fin readaptador*, República de El Salvador, 2008, monografía de la licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Francisco Gavidia. Pág. 15

<sup>19</sup> Neuman, Elías. *Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios*, Buenos Aires, Argentina: Ediciones Pannedille.1971.Pág 67.

de Beccaria, caracterizándose por tener un sentido altruista más que jurídico buscando así reformar las penas estableciendo la pluralidad de las penas y la imposición proporcional de las mismas referente al daño ocasionado y por otro lado State of prisons, de John Howard, quien buscaba establecer las bases humanas del régimen carcelario, a través de la denuncia que realiza sobre las condiciones inhumanas que sufrían los prisioneros, derivado de todo lo mencionado se establecen las penas privativas de libertad y se elimina a gran proporción las penas de muerte y mutilación, tal como se pudo observar en el Código Francés de 1791. Otro avance según SofiaCanizales<sup>20</sup> se da en la normativa penal colombiana en 1890, dentro de la cual se reguló cuatro tipos de sanciones privativas de libertad, siendo éstas: presidio, reclusión, prisión y arresto. Según doctrina la ideología correccionalista del liberalismo clásico, fue la base del establecimiento de sanciones penales en esa época, teniendo como frase “Dejar hacer, dejar pasar”, pese a esto se tuvo que empezar a modificar dicha ideología para poder permitir la intervención estatal y aunado a ello se da la variación de finalidad de la pena, dando paso a la fase de resocialización.

Un precursor de esta fase es sin duda Locke, quien expone *“El mal que se tiene derecho de producir a quien viola la ley de naturaleza, asume sólo carácter de pena cuando tiende a impedir que se cometan otros delitos en el futuro. Tales son los límites entre de los que debe contenerse el derecho de castigar, de acuerdo con la razón, siendo los fines de la pena impedir al culpable la reincidencia en el delito, mediante el arrepentimiento y el temor, y disuadir a los demás, por ejemplo, de imitarlo, no es lícito dejarse llevar por el odio contra el culpable y abandonarse a los furores de un corazón irritado y vengativo.”*<sup>21</sup> Con base en esto se puede establecer que el criterio que se seguía era el de sancionar con la finalidad de corregir un comportamiento futuro y el de prevenir a la generalidad, evitando de cualquier forma el ejercicio del dolor que se palpó en fases anteriores.

Es en esta fase en la cual se da la pauta para la creación del Régimen Penitenciario, siendo uno de los principales precursores de las ideas correccionalistas del liberalismo

---

<sup>20</sup>Canizales Navarrete, Sofia Felicita del Carmen. *Op. Cit.* Pág. 15

<sup>21</sup>Costa, Fausto. *Op. Cit.* PÁGS. 89-90.

Jeremías Bentham<sup>22</sup>, ya que su preocupación por las prisiones de aquel tiempo fue tal que estableció dos condiciones pilares para la creación de las prisiones, siendo una la estructura de la prisión y la otra su gobierno interior. Bentham, crea el famoso panóptico, el cual consistía en un plano para construir un edificio circular, dentro del cual un solo hombre se encontraría ubicado en la torre central y podría vigilar todo de ahí se deriva su nombre y coincide con la definición dada por la Real Academia Española “*Dicho de un edificio: Construido de modo que toda su parte interior se pueda ver desde un solo punto.*”<sup>23</sup> La finalidad de tal centro era guardar a los presos con mayor seguridad y economía logrando a su vez una reforma moral con medios que garantizaran su buena conducta luego de su puesta en libertad. Este sistema afirma Sofía Canizales<sup>24</sup> fue aceptado tanto en Estados Unidos como en España.

Fernando Rojas<sup>25</sup> afirma que la prisión es la principal sanción penal que controla todo aquel sometimiento violento del sentenciado que era padecido con anterioridad. En 1818 se crea el régimen Auburniano el cual consistía en aislamiento celular nocturno, trabajo en comunión, disciplina severísima y silencio absoluto, el cual recibió ciertas críticas, pero en la actualidad en contadas prisiones aún se puede observar el aislamiento nocturno y el trabajo comunitario.

#### **d) Fase Resocializante**

Esta fase se desarrolla durante las tres últimas décadas del siglo XIX. Gloria Sánchez Rodríguez<sup>26</sup> haciendo alusión a los argumentos esgrimidos por Emiro Sandoval, Foucault y Fernando Rojas entre otros, establece que en esta fase aparece la resocialización entendiéndose ésta como reinserción social, readaptación social, reeducación social e incluso rehabilitación social, bajo el panorama de la existencia de sujetos que no han logrado adaptarse a la sociedad y necesitan ayuda para lograrlo. El origen de esta temática resocializadora radica en la crisis económica sufrida desde

---

<sup>22</sup>Neuman, Elias. *Op. Cit.* .Págs.76-77

<sup>23</sup> Panóptico “Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2001. Disponibilidad y acceso en: <http://www.rae.es/> Fecha de consulta: 05.03.15

<sup>24</sup>Canizales Navarrete, Sofia Felicita del Carmen, *Op. Cit.* Pág. 17

<sup>25</sup>*Ibid.* Pág.17

<sup>26</sup> Sánchez Rodríguez, Gloria, “*Modelo Resocializador y pena privativa de libertad en el tratamiento penitenciario venezolano.*” Venezuela, 2004, tesis doctoral para optar al título de doctora en Ciencias Humanas, Universidad del Zulia, Pág. 13.

finales del siglo XIX hasta comienzos del siglo XX, así como en la tendencia ideológica que se estaba manifestando, consecuencia de ello el Estado intervino jugando un rol de mediador, con el objeto de paralizar las aspiraciones de los proletariados.

La fase resocializadora según Gloria Sánchez Rodríguez<sup>27</sup> y Sofia Canizales<sup>28</sup> inicia en los Estado Unidos de Norteamérica, tal como quedó plasmado en el Congreso Nacional sobre la disciplina de las penitenciarías y Establecimiento de las Reformas, en Cincinatti, donde se estableció que el trato a dar a todos los sentenciados debe ir enfocado hacia la resocialización de los mismos; Es desde entonces que “la resocialización” se convierte en la justificación de las sanciones penales. Esta fase continúa con los principios teóricos establecidos en la fase correccionalista y con la estructura física de los centros de reclusión, sin embargo se le suma el método, el cual es tomado de las ciencias naturales, con el objeto de desempeñar el debido tratamiento de los sentenciados dentro de las prisiones, dicho tratamiento se enfocaba en detectar la enfermedad poseída y brindar la cura correspondiente al individuo obviando el contorno externo que originó la enfermedad padecida.

Emiro Sandoval citado por Gloria Sánchez Rodríguez<sup>29</sup> y Alleida Uyoa<sup>30</sup> coinciden en que caracterizó por tratar al sentenciado bajo el esquema del tratamiento penitenciario, identificando dentro de esta fase a instituciones como, régimen progresivo, en el cual se establecía el tratamiento de resocialización correspondiente mediante el tiempo que tardara el individuo en evolucionar generalmente se dividía en tres o cuatro períodos siendo el último en suponer la libertad próxima, régimen All’aperto que se caracteriza por desarrollarse en instituciones expuestas al aire libre en donde los sentenciados realizaban su trabajo correspondiente y la prisión abierta que se caracterizó por romper con todos los obstáculos culturales y naturales contra la evasión y régimen disciplinario aceptado de manera voluntaria por los prisioneros, dando así un cambio trascendental en la concepción del sentenciado, debido a que se le considero un sujeto de derechos, lo que provocó que se limitara el poder punitivo del Estado luchando por el

---

<sup>27</sup> *Ibid.* Pág.13

<sup>28</sup> Canizales Navarrete, Sofia Felicita del Carmen. *Op. Cit.* Pág. 19

<sup>29</sup> Sánchez Rodríguez, Gloria. *Op. Cit.* Pág.24

<sup>30</sup> Ulloa Ulloa, Aleyda. “*Fundamentación de la pena necesaria y modelo de Estado*”. *Criterio Jurídico Garantista*. Año 2. No. 2. Bogotá, Colombia. Enero-Junio 2010. Fundación Universidad Autónoma de Colombia, págs.18

establecimiento de penas necesarias, proporcionales y sobre todo determinadas taxativamente en ley. Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco de Mata Vela, establecen que *“En la actualidad sólo podemos concebir formalmente las penas, como aquellas restricciones y privaciones de Bienes Jurídicos señalados específicamente en la Ley Penal, cualquier otro tipo de sanción jurídica que no provenga de la Ley penal no es considerada como pena para efectos de nuestra disciplina.”*<sup>31</sup>

### 1.1.2 Concepto

Según el diccionario de la Real Academia Española la pena se conceptualiza como aquel *“Castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta.”* Siguiendo en la misma línea Franz Von Listz establece que la pena es *“El mal que el Juez penal inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor. Dos caracteres esenciales forman, pues el concepto de la pena: 1. Es una lesión sufrida por el autor en sus intereses jurídicamente protegidos, una intromisión en la vida, la libertad, la propiedad o el honor del delincuente; 2. Es al mismo tiempo una reprobación tangible del acto y del autor. En el primer carácter reside el efecto preventivo-especial de la pena; en el segundo el efecto preventivo-general.”*<sup>32</sup> Pese a esto el mismo autor establece *“la pena no es, -aunque así se llame- un castigo. No tiene por fin la expiación de la falta, si bien ella puede ser medio, como proceso moral, para la corrección, en cuanto a enmienda.”*<sup>33</sup>

Sin embargo algunos autores dejan de concebir a la pena como un castigo o un mal y la definen bajo el lineamiento de una consecuencia jurídica generada por la comisión de un delito, tal como se puede evidenciar en el concepto que proporciona Mir Puig, al referir que la pena es *“aquella consecuencia jurídica del delito que consiste en la privación o restricción de ciertos Bienes Jurídicos, que impone el órgano jurisdiccional, basado en la culpabilidad del agente y que tiene como objetivo la resocialización del mismo.”*<sup>34</sup> y Luis Rodríguez Manzanera la quien afirma que la pena es *“la efectiva*

---

<sup>31</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. *Derecho penal guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra Editores. 2013. PÁGS. 241

<sup>32</sup> Von Listz, Franz, *Tratado de Derecho Penal Tomo III*. Madrid: Editorial Reus S.A. 1999. Cuarta Edición. Pág. 197.

<sup>33</sup> *Ibid.* Pág. 211.

<sup>34</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. *Op. Cit.* PÁGS. 243

*privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito.*<sup>35</sup> Ampliando la connotación de restricción de bienes bajo la ideología de Cerezo Mir, citado por José Luis Diez Repollés, se establece que *"la pena, a diferencia de otras sanciones contempladas por el ordenamiento jurídico afecta los bienes más importantes de un individuo: su vida, su libertad y su patrimonio."*<sup>36</sup>

Según lo expuesto es imprescindible hacer la anotación que debido a las distintas etapas por las que paso la pena hasta llegar a la fase resocializadora, hoy en día no se puede concebir a la pena como un castigo o un mal, ya que ese momento histórico ya culminó, hoy en día según la finalidad resocializadora que persigue , según el método de aplicación taxativa establecido legalmente y la pluralidad de sanciones a imponer acordes al acto cometido infractor de cierta conducta claramente estipulada se debe conceptualizar a la pena como toda aquella consecuencia jurídica tipificada legalmente, producida por la comisión de un acto típico, antijurídico y culpable, que conlleva la privación de ciertos derechos, los cuales poseen claramente el límite de su restricción así como el sujeto competente para establecerlos dentro de la ley. En el caso de la República de Guatemala el ente encargado para impartir justicia es el Organismo Judicial, a través de la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales establecidos en ley, esto según lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala<sup>37</sup> y el artículo 57 de la ley del Organismo Judicial<sup>38</sup>.

Las demás Repúblicas que conforman la región Centroamericana<sup>39</sup> y Argentina<sup>40</sup>, siguen la misma línea que Guatemala al establecer que sus entes competentes para establecer Justicia radican en la Corte Suprema de Justicia y demás juzgados que establezcan las leyes propias de cada País.

---

<sup>35</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *Penología*. México. Editorial Porrúa. 2004. PÁGS. 94

<sup>36</sup> Diez Ripollés, José Luis, Esther Giménez-Salinas i Colomer (Coordinadores). *Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General*. Guatemala: Impresos Industriales, Sociedad Anónima. 2001. Pág. 48

<sup>37</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

<sup>38</sup> Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89. Emisión 10/01/1989.

<sup>39</sup> Ver anexos numeral I.

<sup>40</sup> *Loc. Cit*

En el caso de México<sup>41</sup> la función judicial se diferencia en cuanto a que según su mandato Constitucional la facultad de administrar justicia radica en la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

España<sup>42</sup> establece dentro de su Constitución que la impartición de justicia compete a los magistrados y jueces que conforman el poder judicial, su órgano rector es el Tribunal Supremo, aunado a estos les confiere participación en la administración de justicia a los ciudadanos del país a través de la institución del Jurado.

### 1.1.3 Características

Los elementos claves que diferencian a la pena según diversos autores son

- A. Es un castigo: En cuanto a la sanción que persigue dar al delincuente De León Velasco y de Mata Vela establecen que *“Partiendo de la idea que la pena se convierte en un sufrimiento para el condenado al sentir la privación o restricción de sus bienes jurídicos, sufrimiento éste que puede ser físico, moral o espiritual, aunque filosóficamente se diga que es un bien para él y la sociedad.”*<sup>43</sup> Mariano Silvestroni citado por Danilo Madrazo Mazariegos afirma que *“Es como escarmiento por la conducta previa”*<sup>44</sup>
- B. De Naturaleza Pública: Según expresa Fredy Enrique Escobar Cárdenas debido a que *“De conformidad con el ius puniendi, solo el Estado está facultado para crear e imponer la pena.”*<sup>45</sup>
- C. Es una Consecuencia Jurídica: Debido a que deviene de la comisión de un acto contrario a la ley y que posee taxativamente una secuela legal, tal como lo afirma José María Luzón Cuesta *“La pena es la consecuencia del delito, conforme a la*

---

<sup>41</sup>Congreso constituyente, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1915 que reforma la de 5 de febrero de 1857. Artículo 94.

<sup>42</sup>Cortes, Constitución Española. Artículo 117, 123 y 125.

<sup>43</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. *Op. Cit.* PÁGS. 252

<sup>44</sup>Madrazo Mazariegos, Danilo, Sergio Madrazo Mazariegos, *Teoría de la Pena, utopía realidad.* Guatemala: Magna Terra. 2008. Pág. 18

<sup>45</sup>Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *Compilaciones de Derecho penal, parte general.* Quinta Edición. Magna Terra Editores. Guatemala. 2013. PÁGS. 224.

*formulación hecho por Feuerbach, con ropaje latino, "Nullapoena sine crimine" y "Nullum crimen sine poenalegali".<sup>46</sup>*

D. Debe ser Personal: Referente al sujeto en el que se aplica, De León Velasco y de Mata Vela afirman que *"Quiere decir que solamente debe sufrirla un sujeto determinado; solamente debe recaer sobre el condenado, en el entendido que nadie puede ser castigado por hechos delictivos de otros, la responsabilidad penal no se hereda, es muy personal."*<sup>47</sup> Los coautores Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco, citados por Danilo Madrazo argumentan que *"La pena es eminentemente personal derivada del principio de culpabilidad, el cual establece que se debe imponer al autor culpable, y nunca extenderla a parientes cercanos e incluso a servidumbre."*<sup>48</sup> y por último Luis Rodríguez Manzanera aunado a un principio eminentemente consolidado en la Constitución guatemalteca infiere que *"No se puede aplicar una pena si el sujeto no ha sido previamente oído en juicio y ha tenido oportunidad de defenderse."*<sup>49</sup>

E. Debe ser determinada: Según De León Velasco y De Mata Vela *"Toda pena debe estar determinada en la Ley Penal, y el condenado no debe sufrir más de la pena impuesta que debe ser limitada."*<sup>50</sup> Complementando lo ya expuesto Luis Rodríguez concluye que *"La legalidad la encuentra la pena, en primer lugar en la sentencia condenatoria. En principio basta que el juez haya dictado legalmente la sentencia para que la pena sea legal, pero ya en ejecución propiamente dicha, es necesario el cumplimiento de las normas de Derecho Ejecutivo penal."*<sup>51</sup>

F. Debe ser Proporcionada: En cuanto al daño causado por lo que exponen De León Velasco y De Mata Vela *"Si la pena es la reprobación a una conducta antijurídica, ésta debe ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo indiscutiblemente a los caracteres de la personalidad del*

---

<sup>46</sup>Luzón Cuesta, José María. *Compendio de Derecho Penal, Parte General*. Madrid. Editorial Dykinson S.L. 1986. PÁGS. 260

<sup>47</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. *Op. Cit.* P. 252

<sup>48</sup>Madrazo Mazariegos, Danilo, Sergio. *Op. Cit.* Pág. 22

<sup>49</sup>Rodríguez Manzanera, Luis. *Penología*. México. Editorial Porrúa. 2004. P. 94

<sup>50</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. *Op. Cit.* P. 252

<sup>51</sup>Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. Cit.* PÁGS.94-95

*delincuente, valorados objetiva y subjetivamente por el juzgador en el momento de dictar la sentencia condenatoria.*<sup>52</sup>

G. Debe ser Flexible: De León Velasco y De Mata Vela arguyen *"En el entendido que debe ser proporcionada, y poder graduarse entre un mínimo y un máximo como lo establece el artículo 65 del Código Penal guatemalteco, esto requiere indiscutiblemente una capacidad científica en los juzgados penales."* A lo cual Fredy Enrique Escobar Cárdenas expresa que *"La pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en la medida del caso de que se trata. Tampoco debe ser excesiva en dureza o duración, ni menor, sino justa y que pueda ser revocada o que se pueda reparar algún error."*<sup>53</sup> Es preciso señalar que países como El Salvador<sup>54</sup>, Honduras<sup>55</sup>, Nicaragua<sup>56</sup> y México<sup>57</sup>, contemplan dentro de su normativa específica el carácter proporcional que deben poseer las penas.

H. Ética y Moral: Fredy Enrique Escobar Cárdenas aduce que *"Las penas deben aplicarse por igual, sin importar cuestiones sociales, económicas, políticas, religiosas, de raza, etc."*<sup>58</sup> mientras que De León Velasco y De Mata Vela concluyen que esto significa *"que la pena debe estar encaminada a hacer el bien para el delincuente; si bien es cierto que debe causar el efecto de una retribución, no debe convertirse en una pura venganza del Estado en nombre de la sociedad, porque no es concebible que a la antijuridicidad del delito, el Estado responda con la inmoralidad de la pena; debe tender a reeducar, a reformar o rehabilitar al delincuente."*<sup>59</sup> Altamente ligada a la última fase resocializadora de la pena y protegida a nivel internacional por diferentes normativas como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, al establecer en su artículo 10 numeral 3 que el régimen penitenciario debe ir acorde a un

---

<sup>52</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. *Op. Cit.*. PÁGS.252

<sup>53</sup>Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *Op. Cit.* 2013. P.223-224.

<sup>54</sup>Asamblea Legislativa de El Salvador, Código Penal y sus reformas, Decreto 1030. Emisión: 26/04/1997 Artículo 5.

<sup>55</sup>Congreso Nacional de Honduras, Código Penal y sus reformas, Decreto. 144-83. Emisión 26/09/1983. Artículo 68.

<sup>56</sup>Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal y sus reformas, Ley no. 641. Emisión 1974. Artículo 9.

<sup>57</sup>Legislatura del Estado de México, Código Penal, Decreto 165. Artículo 26.

<sup>58</sup>Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *Op. Cit.* P.223-224.

<sup>59</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. *Op. Cit.* PÁGS.252

tratamiento que permita la readaptación social de los penados, estipulación similar a la establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en su artículo 5 numeral 6.

#### **1.1.4 Fines y Teorías de la Pena**

Francisco Muñoz Conde, citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas afirma que *“No se puede hablar por tanto de una función única, ni mucho menos asignar a la pena un fin exclusivo. La pena es más bien, un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que aparece. En el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa, pues se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero sí, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea de retribución o de prevención general positiva, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales. Finalmente, durante la ejecución de la pena impuesta, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de libertad, la idea de prevención especial, porque lo que en ese estado debe perseguirse es la reeducación y socialización del delincuente o por lo menos su aseguramiento.”*<sup>60</sup>

Continuando en ese orden de ideas Griselda Amuchategui Requena<sup>61</sup> y José Aníbal Rosales Gómez<sup>62</sup> concuerdan en que las finalidades de la pena deber poseer tres directrices en particular:

- A. De corrección: Refiriéndose a esta como la reforma que debe sufrir el delincuente en cuanto a su actuar, para poder vivir dentro de la sociedad como un agente positivo para la misma.

---

<sup>60</sup> Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *Op. Cit.* PÁGS.218-219

<sup>61</sup> *Ibid.* PÁGS.224-225

<sup>62</sup> Rosales Gómez, Jorge Aníbal, *Op. Cit.* Pág. 7-8

- B. De protección: En cuanto a la colectividad que la sociedad representa como tal, buscando que ésta quien ha sufrido una alteración en su orden recobre la estabilidad que debe caracterizarla.
- C. De intimidación: También relacionada con el ejemplo. que persigue la imposición y ejecución de una pena, ya que busca graficar a la colectividad la consecuencia negativa que genera el actuar de una forma contraria a la ley.

Basado en lo antes expuesto cabe mencionar que existen tres teorías relacionadas con la finalidad de la pena, siendo éstas: Teorías absolutas: el retribucionismo, teorías relativas: La prevención y teorías mixtas: Dialéctica de Roxín.

#### **a) Teorías Absolutas: Teoría de la Retribución**

Esta ideología desarrolla la temática referente a la imposición de un mal sobre un individuo que ha sido catalogado culpable de cierto acto contrario a la ley, lo cual ha generado una alteración social y por lo tanto se ha hecho acreedor de un castigo, el cual debe cumplir con la misma magnitud que el daño ocasionado. Partiendo de esta idea De León Velasco y de Mata Vela señalan que la teoría de la Retribución *“Se basa en la creencia de que la culpabilidad del autor debe compensarse mediante la imposición de un mal penal, con el objeto de alcanzar la justicia. Su fundamento está en el castigo-retributivo que debe recibir el delincuente por la comisión de un mal causado denominado delito; en ese sentido, la pena debe ser aflictiva, un sufrimiento, un mal para el delincuente, para lograr la amenaza penal.”*<sup>63</sup>

Así mismo Santiago Mir Puig, establece que *“La concepción más tradicional de la pena ha sostenido la necesidad de asignarle la función de retribución exigida por la Justicia, a la comisión de un delito. Responde a la arraigada convicción de que el mal no debe quedar sin castigo y el culpable debe encontrar en él su merecido. Ello se ha fundado en razones religiosas, éticas y jurídicas.”*<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. *Op. Cit.* PÁGS.257.

<sup>64</sup>Mir Puig, Santiago, *Derecho penal, parte general.* Barcelona. Limpergraf S.A 1985. P.35-46

Luis Rodríguez Manzanera<sup>65</sup> afirma que algunos tratadistas coinciden en que la función retributiva no abarca simplemente una venganza impuesta por el Estado a nombre de la sociedad, sino va relacionado con cinco aspectos importantes, siendo éstos, el primero reestablecer el equilibrio social el cual ha sido alterado, el segundo sancionar el acto contrario a la moral ejecutado, tercero darla a conocer a nivel público para así fomentar en la sociedad la seguridad que el Estado está para ampararla, cuarto hacer valer de manera pública el repudio ante la comisión del delito y quinto hacer valer la normativa escrita.

Existen tres exponentes claves dentro de la teoría Retribucionista, Kant, Hegel y Santo Tomás de Aquino.

La retribución ética de Kant<sup>66</sup> se basa en el principio de culpabilidad, defiende la ley de talión y por ende es un claro defensor de la pena de muerte. Kant afirma que ningún ser humano es un medio que pueda ser utilizado por otro, tal como el Estado haría si utilizara al delincuente para hacerle un bien ala sociedad al lograr su readaptación y resocialización, defiende que la pena no es más que un castigo proporcional al daño que se generó por ende ese carácter de igualdad debe regirse bajo las mismas condiciones del delito, haciendo entonces justicia bajo el lineamiento ojo por ojo y diente por diente y solo así poder lograr la retribución total del hecho cometido.

La retribución jurídica de Hegel<sup>67</sup>, según este expositor la pena es un producto de la razón, partiendo de la negación del delito vinculada a la ejecución correcta de la justicia, defiende que desde ningún punto de vista puede considerarse un mal o un bien, simplemente es la consecuencia generada por un acto cometido del cual el sujeto tenía la plena conciencia a la hora de perpetrarlo por lo tanto con ese mismo raciocinio que violó la norma debe asumir el efecto producido. Hegel al igual que Kant sostiene que debe existir una proporcionalidad entre el delito y la pena ya que la pena se justifica en la necesidad de reparar la violación que sufrió el derecho a

---

<sup>65</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. Cit.* Pág. 73

<sup>66</sup> *Ibid.* Págs.34-35.

<sup>67</sup> *Ibid.* Págs.36-37.

través de otra violencia contraria en búsqueda del restablecimiento del orden alterado. Sin embargo el aporte fundamental de Hegel radica en que la función represiva de la pena ya no es vista como retribución al hecho cometido sino como una compensación de la culpabilidad.

La retribución divina de Santo Tomás de Aquino sostiene que *“Todo poder correctivo y sancionario proviene de Dios quien lo delega a la sociedad de hombres; por lo cual, el poder público está facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas, con el objeto de defender la salud de la sociedad”*<sup>68</sup> Con base en lo expuesto se establece que esta corriente visualiza la comisión de un delito como un pecado y a la pena como la herramienta necesaria para poder redimir la culpa sufrida.

Es importante resaltar la finalidad que se busca en la pena bajo los parámetros de esta la teoría retribucionista, ya que no es más que someter al infractor de la norma a una consecuencia jurídica que posea el mismo grado de negatividad que el delito cometido, lo cual genere un restablecimiento del orden social y un ejemplo para la colectividad, esta teoría se relaciona en gran manera con la teoría de la prevención sin embargo los factores retribución, culpabilidad, justicia y equilibrio social rigen su orientación como tal.

## **b) Teorías relativas: Teoría de la Prevención**

Mir Puig, establece que *“las teorías de la prevención asignan a la pena la misión de prevenir delitos como medio de protección de determinados intereses sociales. Se trata de una función utilitaria, que no se funda en postulados religiosos morales o en cualquier caso idealista, sino en la consideración de que la pena es necesaria para el mantenimiento de ciertos bienes sociales. La pena no se justificaría como mero castigo del mal, como pura respuesta retributiva frente al delito ya cometido, sino como instrumento dirigido a prevenir delitos futuros. [...] Las teorías preventivistas*

---

<sup>68</sup> *Ibid.* Págs.38.

*recibe el nombre de teorías relativas. Ello se debe a que, a diferencia de la Justicia que es absoluta, las necesidades de prevención son relativas y circunstanciales.”*<sup>69</sup>

Aunado a lo expuesto por Mir Puig, es importante señalar la postura que mantiene el Estado dentro de esta teoría, ya que se desprende de la figura tirana que buscaba castigar el hecho cometido y ahora sin perder su soberanía se presenta con cierto grado de empatía y responsabilidad compartida, toda vez que acepta el hecho que se cometió y le establece una sanción pero no se estanca en esto sino busca una solución para que tal hecho no se vuelva a cometer, tal como lo explica Miriam Vásquez *“Por el contrario de las teorías absolutas, estas teorías preventivas no dilucidan la cuestión relacionada con el poder del Estado, en cuanto a imponer penas y de esta forma demostrar su existencia. Por su puesto, desde la perspectiva de las teorías preventivas no puede ser abordado con comodidad el hecho de que el Estado sea represivo o que para dejar en claro que su sistema sigue siendo vigente, tenga que recurrir a la sanción. Sin embargo, con este tipo de posturas, las teorías preventivas encubren esta realidad y plantean un Estado neutral o benefactor por principio, con la imposibilidad de entrar en discusión con él.”*<sup>70</sup>

Siguiendo en la misma línea Bustos Ramírez citado por Miriam Vásquez concluye que según estas teorías *“los hombres eran los malos el Estado no. Las teorías relativas pretenden legitimar a la pena, contrariamente al retribucionismo de las teorías absolutas, por medio de la tendencia de las mismas a obtener un resultado o un determinado fin. Es decir, que el criterio legítimamente de la pena en el caso de las teorías preventivas es el de la utilidad de la pena.”*<sup>71</sup>

Sin embargo la prevención puede ir dirigida al delincuente o a la sociedad misma, por lo que esta teoría engloba dos ramas importantes las cuales son:

---

<sup>69</sup> Mir Puig, Santiago, *Op. Cit.*, P.35-46

<sup>70</sup> Vásquez Siu, Miriam Leticia. *“Análisis de la pena, sus fines y funcionalidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco”* Guatemala, 2004, tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala, Pág. 3-7.

<sup>71</sup> *Ibid.* Pág. 3-7.

### **c)La teoría de la prevención especial**

La especialidad de la prevención radica en el sujeto específico al que va dirigido por lo que Miriam Vásquez explica que *“Las teorías preventivas especiales se refieren a la prevención que debe hacer el Estado en el delincuente, para escarmentar a este o simplemente para curarlo de no volver a delinquir. Se dice escarmentar puesto que antes que el positivismo invadiera los terrenos de toda ciencia y en particular de la Ciencia Penal, la prevención individual en el delincuente consistía simplemente en que el mal de la pena debía revestirse para su autor en lograr por medio de la pena la inhibición del impulso. Y por otro lado, se señala el hecho de curar al delincuente puesto que a partir de la década del sesenta, la prevención especial experimentó una nueva transformación y el fin de la misma se definió de manera uniforme a través del concepto de resocialización.”*<sup>72</sup> En virtud de esta exclusividad que conlleva sobre el delincuente Mir Puig expone que *“A diferencia de la prevención general, que se dirige a la colectividad, la especial tiende a prevenir los delitos que puedan proceder del sujeto que ya ha delinquido; la pena persigue según ella, evitar que quien la sufre vuelva a delinquir. La prevención especial no puede operar pues, como la general, en el momento de la conminación legal, sino en el de la ejecución de la pena. Como esta clase de prevención no se dirige a la generalidad de los ciudadanos, sino a individuos ya determinados, los ya delincuentes, también se denominan a veces prevención individual.”*<sup>73</sup>

El principal precursor de esta teoría fue sin duda el alemán Franz Von Liszt, quien citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas la desarrolla bajo la concepción que *“la pena y la medida de ésta no está determinada por el pasado, si por el futuro, la pena es en este sentido retributiva pero no entendida como lo hacía la ley del talión, sino como una protección de bienes jurídicos, afectando para ello los bienes jurídicos del autor del hecho delictuoso. La pena resulta preventivamente especial a través de la retribución mediante dos efectos: el de corrección y el de intimidación, es decir, se aplica la sanción para que el sujeto se corrija y al aplicarse la pena ésta también sirva para que en lo sucesivo no delinca, o efecto intimidatorio. La punibilidad queda*

---

<sup>72</sup>Ibid.Pág. 3-7.

<sup>73</sup>Mir Puig, Santiago, *Op. Cit.* P.35-46

*en manos del legislador y las penas (en sentido abstracto) contenidas en la ley persiguen un efecto de prevención general, la aplicación de la pena corresponde al juez y el efecto que persigue es la prevención especial, que a su vez también resulta de prevención general, pues el ciudadano en general observa que la pena se aplica y refuerza su carácter intimidatorio como pena en sentido abstracto.*<sup>74</sup>

Mir Puig coincide con Fredy Enrique Escobar Cárdenas en cuanto a establecer que el mayor expositor de ésta teoría fue Von Liszt por lo que al desarrollar esta teoría lo cita *“la pena sólo podía justificarse por su finalidad preventiva, de ahí su concepto de pena final. En su famoso Programa de Marburgo titulado la idea de fin en Derecho penal sentó el siguiente programa político – criminal:*

- A. La pena correcta, es decir, la justa, es la pena necesaria, lo que se determina con arreglo a la prevención especial.*
- B. La finalidad de prevención especial se cumple de forma distinta según las tres categorías de delincuentes que muestra la Criminología.*
- C. Frente al delincuente de ocasión necesitado de corrección, la pena constituye un recordatorio, que le inhiba de ulteriores delitos.*
- D. Frente al delincuente no ocasional pero corregible, también llamado de estado porque en él el carácter delincuente constituye ya un estado de cierta permanencia, debe perseguirse la corrección y resocialización por medio de una adecuada ejecución de la pena.*
- E. Frente al delincuente habitual incorregible, la pena ha de conseguir su innocuización a través de un aislamiento que puede llegar a ser perpetuo.*<sup>75</sup>

La prevención especial no ha sido objeto de aceptación por todos, debido a esto ha recibido variedad de críticas en cuanto a los diferentes temas que abarca, para lo cual Rosales Gómez afirma que: *“Por consiguiente, la prevención especial así concebida, no solo es totalmente antigarantista sino puede llevar a una aplicación*

---

<sup>74</sup> Escobar Cárdenas, Fredy Enrique *Op. Cit.* P.220

<sup>75</sup> Mir Puig, Santiago, *Op. Cit.* P.35-46

*arbitraria de la ley penal, ya que tiende a sustituir descripciones claras del derecho penal liberal, por pronósticos de peligrosidad. Esta concepción de la prevención especial, basada en transformación de la personalidad de una forma coactiva, no puede por tanto ser tomado como fundamento de la pena. Básicamente existen tres razones para rechazar esta forma de concebir la teoría de la prevención especial.<sup>76</sup>*

La primera razón según Rosales Gómez *“Puede dar lugar a la imposición de penas únicamente basadas en la personalidad el autor. Las personas que postulan valores distintos a los mayoritarios o que son vistos como desviados son criminalizadas por sus distintas formas de ser y de pensar. Lo anterior conduce necesariamente a penalizar la diferencia cultura y admitir que los valores pueden ser impuestos coactivamente, llevando en definitiva a rechazar el pluralismo ideológico que debe existir en toda sociedad democrática.”<sup>77</sup>*

La segunda razón según Rosales Gómez consiste en que: *“Puede conducir a una concepción de derecho penal de autor, en donde el principio de legalidad, tanto en la determinación del hecho punible, pero ante todo, en la extensión o medición de la pena, se ven profundamente debilitados. En efecto, se pierde todo objetivo razonable para determinar la duración de la pena y se sustituye por una declaratoria de rehabilitación de parte del juez o de la junta de tratamiento o de los trabajadores sociales. Y, como señala Roxin, llegado aún caso extremo, se podría considerar un tratamiento resocializador cuando alguien apareciese como sujeto que extrañe un grave peligro de criminalidad, sin que pudiese probar que hubiese cometido ningún delito hasta el momento.”<sup>78</sup>*

La tercera razón según Rosales Gómez es *“La resocialización o corrección concebida como transformación de la personalidad del delincuente es una invasión ilegítima del fuero interno del individuo. El Estado no está facultado para imponer coactivamente un orden de valores a los individuos pues esto representa un*

---

<sup>76</sup> Rosales Gómez, Jorge Aníbal, *Op. Cit.* 15-16

<sup>77</sup> *Ibid.* Pág. 16

<sup>78</sup> *Loc. Cit.*

*atentado a la dignidad de la persona humana. Como ha señalado el Tribunal constitucional alemán: No es misión del Estado corregir ciudadanos*<sup>79</sup>

Rosales Gómez argumenta que *“las críticas a la prevención especial no deben, empero conducir a un retorno hacia la teoría de la retribución y la concepción de la pena como pura explicación como propugna el neoclasicismo en Estados Unidos. Retomar a la cárcel como un mero lugar de administración de sufrimiento, en donde el recluso queda olvidado por la sociedad es igualmente contrario a las exigencias de un derecho penal democrático. La resocialización debe ser formulada, ya no en función de justificar la aplicación de la pena. Sino como un derecho individual del recluso en este sentido, se debe recordar las palabras del proyecto alternativo alemán al momento de hablar de la determinación de la pena: “Hay que tomar en que consideraron las consecuencias de la pena que se pueden esperar para la vida futura del autor en la sociedad, lo cual debe llevar a prescindir de la pena en todos los casos en donde la pena únicamente depararía consecuencias negativas para el individuo y la sociedad.*<sup>80</sup>

Rosales Gómez continúa afirmando que *“Y, en segundo lugar, existe otra concepción de la prevención especial que permite entender la resocialización como un derecho individual que se encuentra desvinculada de la finalidad de corregir al delincuente y que debe afirmarse como una obligación material del Estado de proveer al recluso durante su estadía en prisión de todas aquellas posibilidades encaminadas a potenciar sus conocimientos y habilidades sociales para poder llevar al momento de reincorporarse a la sociedad una vida sin delitos. Los programas de alfabetización, de aprendizaje de artes manuales u oficios, educación secundaria o universitaria en las prisiones y cualquier otro que no afecte a la intimidad el individuo constituyen un deber del Estado ya que permitirán a los reclusos vivir en mejores condiciones al reincorporarse a la vida social.*<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup>*Ibid.* Pág. 16-17

<sup>80</sup>*Loc. Cit.*

<sup>81</sup>*Loc. cit*

Básicamente esta teoría busca encontrar en la pena una herramienta que permita evitar que el delito cometido por una persona se vuelva a cometer por la misma o bien por alguna otra, por lo que los factores de resocialización, reincorporación social e incluso rehabilitación individual son fundamentales dentro de esta temática.

#### **d) La teoría de la prevención general**

Esta teoría se focaliza en el comportamiento que la sociedad va a tener en cuanto la pena que se le imponga al delincuente, por lo que trata de aleccionarla para evitar que los actos delictivos aumenten. Para su mayor comprensión existen dos ramas de esta prevención.

#### **e) La teoría de la prevención general negativa**

Esta teoría se funda en el régimen antiguo donde predominaba la intimidación de la colectividad por medio de la ejecución inhumana de la pena, tal como lo detalla José Aníbal Rosales Gómez al ilustrar que *"no obstante, la dureza de las penas y castigos corporales del antiguo régimen no estaban orientadas tanto a prevenir los delitos o conductas, sino a exhibir lo que sucedería a la persona que desafiaba a la autoridad del Rey. Las penas estaban orientadas por tanto a obtener la sumisión y obediencia hacia la autoridad."*<sup>82</sup> Y afirma que no es hasta *"Feuerbach, que la prevención general atendió ante todo al momento de la conminación penal contenida en la ley."*<sup>83</sup> Feuerbach, citado por Mir Puig establece que *"en efecto la pena sirve como amenaza dirigida a los ciudadanos por la ley para evitar que delincan. Esto es, opera como coacción psicológica en el momento abstracto de la incriminación legal. La ejecución de la pena solo tiene sentido en esta construcción, para confirmar la seriedad de la amenaza legal."*<sup>84</sup> Beccaria<sup>85</sup> comparte el criterio y juntos consolidan la teoría de la prevención general negativa que forma parte de lo que se conoció como liberalismo penal basándose estrictamente en una coacción psicológica social.

---

<sup>82</sup>*Ibid* Pág. 9

<sup>83</sup>*Loc. Cit.*

<sup>84</sup>Mir Puig, Santiago, *Op. Cit.*. P.35-46

<sup>85</sup>De Carvalhlo, Salo. Criminología, "Garantismo y teoría crítica de los Derechos Humanos: Ensayo sobre el ejercicio de los poderes punitivos". Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales. Número 1 Enero – Junio 2009. Disponible en web: <http://www.uaslp.mx/Spanish/Academicas/FD/REDHES/Documents/Redhes1-07.pdf> Página 154

Feuerbach plantea la coacción psicológica social como un instrumento que debe utilizar el Estado para mantener el orden, tal afirmación se refleja en la cita que realiza Fredy Enrique Escobar Cárdenas al exponer que *“para este autor el Estado fue creado para asegurar la existencia del hombre conforme a leyes, toda violación de la ley contradice el propósito fundamental del Estado, y éste debe asegurar por los medios a su alcance que las leyes se respeten. Para lograr ese respeto la pena prevista en la ley tiene como objetivo intimidar al individuo para que cumpla con la ley de tal forma que no lesione bienes jurídicos. La pena es una coacción psicológica, dirigida a la generalidad de los individuos; previene de esta manera el delito.”*<sup>86</sup>

Sin embargo una de las mayores críticas a esta teoría radica en la materialización que se hace del hombre, al querer usarlo como objeto ejemplificante de la colectividad. Para lo cual Kant refuta que *“el hombre no puede ser utilizado nunca como simple miedo para la realización de los propósitos de otro y ser incluido entre los objetos del derecho de cosas, de lo cual le protege su personalidad innata.”*<sup>87</sup>

Esta teoría visualiza a la pena como el medio adecuado para lograr que la sociedad no incremente el porcentaje delincucional gracias al temor que se ha consolidado en no querer padecer lo que otros en su sano juicio han sufrido mediante la comisión de un delito. La negatividad de esta teoría radica desde dos posturas, la primera en la cosificación que se hace del sujeto culpable y la otra desde la manipulación psicológica que se pretende tener a nivel social, por lo que se pierde por completo el contrato social sostenido dentro de un Estado.

#### **f) La teoría de la prevención general Positiva**

Otros autores se dan a la tarea de promover una teoría de prevención general positiva basándose en el principio de subsidiariedad de los bienes jurídicos, toda vez que el Estado cumple con alertar a la sociedad por medio de la normativa que establece y da la protección debida a los bienes jurídicos a través de la imposición de la pena correspondiente al delincuente. Dentro de estos autores se encuentra

---

<sup>86</sup>Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *Op. Cit.* PÁGS.219-221.

<sup>87</sup>Rosales Gómez, Jorge Aníbal, *Op. Cit.*, Pág. 10-11

Roxin quien citado por Fredy Escobar Cárdenas expresa que *“la pena sólo se justifica en razón del principio de subsidiariedad respecto a la protección de bienes jurídicos creados por el legislador, de ahí su carácter preventivo general porque preceden a la conducta del sujeto, quien al ejecutar la conducta prevista como delictiva se le impondrá una pena, y la ejecución de la misma tendrá como fin la resocialización del sujeto, para lograr reincorporarlo a la sociedad.”*<sup>88</sup>

Madrazo Mazariegos<sup>89</sup>, afirma que esta teoría busca recuperar el imperio de la norma debido a que fue quebrantado con la comisión del delito, lográndolo a través de la ejecución correcta de la pena, la cual debe ir encaminada a impresionar al delincuente y a la sociedad misma, sin embargo es menester que para poder respetar la norma debe haber preexistido tanto la norma con su respectiva sanción, ya que ejecutando la sanción como corresponde conformará una prueba palpable para el delincuente y para la sociedad que existe un orden social que conlleva cierta normativa que no puede ser vulnerada.

Rosales Gómez afirma que *“La teoría de la prevención general positiva o integradora comúnmente busca la conservación y el refuerzo de la confianza en la firmeza y poder de ejecución del ordenamiento jurídico. Conforme a ello, “la pena tiene la misión de demostrar la inviolabilidad del ordenamiento jurídico ante la comunidad jurídica y reforzar la confianza jurídica del pueblo. Tres aspectos se pueden distinguir dentro de la prevención general positiva:*

- a) El efecto aprendizaje, motivado social-pedagógicamente.*
- b) El ejercicio en la confianza del derecho que se origina en la población por la actividad de la justicia penal, el efecto de confianza surge cuando el ciudadano ve que el derecho se aplica y*
- c) El efecto de pacificación, que se produce cuando la conciencia jurídica general se tranquiliza, en virtud de la sanción, sobre el quebrantamiento de la ley y se*

---

<sup>88</sup> Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *Op. Cit.* PÁGS.219-221.

<sup>89</sup> Madrazo Mazariegos Danilo, Sergio Madrazo Mazariegos, *Op. Cit.* Págs.61-63.

*considera solucionado el conflicto con el autor. Puede ser utilizado nunca como simple miedo para la realización de los propósitos de otro y ser incluido entre los objetos del derecho de cosas, de lo cual le protege su personalidad innata*<sup>90</sup>

Rosales Gómez establece que *“El aspecto más cuestionado de la prevención general positiva es su actitud moralista de reforzar los valores ético-sociales de la colectividad, pues ello podría construir una injerencia del derecho penal en la esfera de la actitud interna del ciudadano.”*<sup>91</sup>

Esta teoría visualiza a la pena como el medio a ejecutar para establecer el orden social, englobando dentro de ese medio garantías jurídicas como lo son el principio de legalidad, debido a la preexistencia que debe existir de la norma, el principio de igualdad, al presentar al Estado como un ente facilitador de justicia universal y no como un ente paternalista focalizado en un individual.

Esta teoría visualiza a la pena como el medio a ejecutar para establecer el orden social, englobando dentro de ese medio garantías jurídicas como lo son el principio de legalidad, debido a la preexistencia que debe existir de la norma, el principio de igualdad, al presentar al Estado como un ente facilitador de justicia universal y no como un ente paternalista focalizado en un individual.

#### **g) Teoría dialéctica de la Unión de Roxin**

Es preciso señalar como cada una de las prevenciones expuestas posee aciertos y desaciertos lo cual se busca perfeccionar estableciendo los aciertos de ambas, para lo cual Zaffaroni afirma que *“Las teorías mixtas casi siempre parten de las teorías absolutas y tratan de cubrir sus fallas acudiendo a teorías relativas. Son las más usualmente difundidas en la actualidad que, por un lado, piensan que la retribución es impracticable en todas sus consecuencias y, por otro no se animan a adherirse a la prevención especial. Una alemana: “Prevención general mediante la retribución justa”.*<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> Rosales Gómez, Jorge Aníbal, *Op. Cit.* 10-11

<sup>91</sup> *Ibid.* Pág. 12

<sup>92</sup> Zaffaroni, Eugenio Raul. *Manual de Derecho Penal, Parte General.* Quinta Edición. Argentina. Ediar. 1986.

Siguiendo ese mismo orden de ideas Rosales Gómez afirma que Roxin *"Ha elaborado una teoría unificadora basada en las finalidades de la pena en cada uno de los momentos en que interviene el derecho penal. Por lo que parte de la idea que en un Estado democrático de derecho el fin de la pena solo puede ser preventivo. Las normas penales solo están justificadas cuando tienden a la protección de la libertad individual y a un orden social que está a su servicio (principio de exclusiva protección a bienes jurídicos). Desde esta perspectiva la pena puede cumplir una finalidad preventiva general legítima. Por ello, el legislador al momento de realizar la incriminación actúa en función de la prevención general. La conminación penal en abstracto contiene en su seno el poder disuadirlo hacia toda la colectividad, que puede dirigir sus acciones sobre la base de preceptos penales perfectamente determinados, que señalan las conductas prohibidas castigadas con pena. Ahora bien, la propia conminación penal constituye ya por sí misma una intervención en la esfera de libertad del ciudadano. Por ello solo puede encontrarse justificada en casos de extrema necesidad (última ratio y frente a las actuaciones más graves y violentas contra un bien jurídico). Toda incriminación penal que no proteja un bien jurídico fundamental o que sea innecesaria, es una pena titánica."*<sup>93</sup>

Rosales Gómez concluye que *"La resocialización entra en juego en la etapa de cumplimiento de la pena. Por supuesto esta readecuación no puede ser forzosa, por cuanto ello viola la intangibilidad de la personalidad del individuo. La resocialización solo puede ser entendida como una opción para el desarrollo de la personalidad del individuo ofertada por el Estado y que es asumida voluntariamente por los ciudadanos. Como señala Roxin si la resocialización presupone voluntariedad, está claro también que no hay contradicción irresoluble entre el derecho fundamental a la resocialización, y la imposibilidad de que el Estado lo imponga coercitivamente."*<sup>94</sup>

Es importante tomar en cuenta algunos aspectos que establece la Teoría de Roxin entre ellos el carácter de prevención que debe manejar el Estado en pro del

---

<sup>93</sup> Rosales Gómez, Jorge Anibal, *Op. Cit.* Pág. 18-19

<sup>94</sup> *Loc. Cit.*

sostenimiento del orden social, otro aspecto que cabe resaltar es el buscar siempre garantizar los derechos fundamentales de las personas sin importar si es víctima o victimario al momento de imponer una pena, ya que el Estado como ente garantista no puede ejercer la tiranía y retrotraerse a las fallas que en un pasado cometió, sino siempre ir acorde a la evolución del Derecho y por último el factor de la resocialización constituye una atribución de gran relevancia para el ente rector toda vez que si está no se llegase a dar habrá fallado la misión de prevención, tomando en cuenta todo lo concerniente a esto, ya que el ex presidiario podrá buscar venganza y en vez de concientizarse, el daño ocasionado previo a su pena, será totalmente mayor después de salir de prisión. Sin embargo si el Estado se focaliza en el proceso de resocialización y brinda oportunidades para integrarse nuevamente a la sociedad la prevención se habrá cumplido a cabalidad, toda vez que haya triunfado el respeto a los derechos inherentes a cada sujeto participante.

#### **1.1.5 Clasificación Legal de las Penas según los países en estudio**

La República de Guatemala dentro de su ordenamiento jurídico clasifica a las penas de manera taxativa en penas principales y penas accesorias tal como lo establecen los artículos 41 y 42 de su Código penal<sup>95</sup>. Siguiendo esta tendencia el resto de los países que conforman la región Centroamericana juntamente con España mantienen ésta misma clasificación con la salvedad que las penas establecidas en cada apartado difieren un poco de la normativa guatemalteca.

En el caso de México y Argentina si bien es cierto comparten varias de las sanciones estipuladas en el ordenamiento guatemalteco, no realizan tal división de manera específica.

Guatemala establece dentro de la clasificación de penas principales, la pena de muerte, la prisión, el arresto y la multa, el resto de países Centroamericanos concuerdan en que la prisión y la multa deben ir estipuladas en este apartado con la diferencia que agregan otro tipos de sanciones, El Salvador<sup>96</sup> la prestación de trabajo de utilidad pública.

---

<sup>95</sup> Congreso de la República de Guatemala. Código Penal, Decreto 17-73 y sus reformas. Emisión 05/07/1973.

<sup>96</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador, Código Penal y sus reformas, Decreto 1030. Emisión: 26/04/1997. Artículo 45.

Honduras<sup>97</sup>, la reclusión y a diferencia de Guatemala considera que la inhabilitación absoluta y especial se encuadra en este apartado. Nicaragua<sup>98</sup> hace la aclaración que puede figurar la privación de otros derechos sin especificar cuáles y Costa Rica<sup>99</sup> incluye a la inhabilitación y al extrañamiento.

España<sup>100</sup> se circunscribe a indicar que dentro de esta división se incluyen todas aquellas que restrinjan la libertad, otros derechos y las multas.

Dentro de la clasificación de penas accesorias Guatemala, estipula en el artículo 42 del Código penal que son Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen. Este apartado en su mayoría difiere con la de los demás países en cuestión ya que El Salvador<sup>101</sup> si regula como pena especial la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial y la pena de expulsión del territorio nacional para los extranjeros, agrega la privación del derecho de conducir vehículos de motor y la terapia, mientras que las demás sanciones no las estipula en este apartado.

Honduras<sup>102</sup>, coincide en la pena de comiso y agrega la interdicción civil. Nicaragua<sup>103</sup> advierte que dentro de este apartado se establecen la privación de otros derechos y cataloga también a la multa como pena accesoria. Costa Rica<sup>104</sup>, únicamente regula como pena especial la inhabilitación especial y España<sup>105</sup> mantiene la misma postura establecida en las penas principales y afirma que serán todas aquellas privativas de libertad, privativas de otros derechos y multas.

---

<sup>97</sup>Congreso Nacional de Honduras, Código Penal y sus reformas, Decreto. 144-83. Emisión 26/09/1983. Artículo 38.

<sup>98</sup>Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal y sus reformas, Ley no. 641. Emisión 1974. Artículo 47.

<sup>99</sup>Asamblea Legislativa de Costa Rica, Código Penal y sus reformas, Ley 4573. Emisión 15/11/1970. Artículo 50.

<sup>100</sup>Jefatura de Estado. Código Penal de España. Ley 10/1995. Emisión 24/11/1995. Artículo 32.

<sup>101</sup>Asamblea Legislativa de El Salvador, Código Penal y sus reformas, Decreto 1030. Emisión: 26/04/1997. Artículo 46.

<sup>102</sup>Congreso Nacional de Honduras, Código Penal y sus reformas, Decreto. 144-83. Emisión 26/09/1983. Artículo 38.

<sup>103</sup>Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal y sus reformas, Ley no. 641. Emisión 1974. Artículo 47.

<sup>104</sup>Asamblea Legislativa de Costa Rica, Código Penal y sus reformas, Ley 4573. Emisión 15/11/1970. Artículo 50.

<sup>105</sup>Jefatura de Estado. Código Penal de España. Ley 10/1995. Emisión 24/11/1995. Artículo 32.

## **a) Penas Principales**

La pena de muerte es concebida como la máxima sanción que se impone a un sujeto, y la cual se caracteriza por la privación total de la vida, por lo cual es eminentemente irrevocable, fue la primera sanción utilizada por la sociedad.<sup>106</sup>

Otro tipo de sanciones englobadas dentro del marco jurídico de penas principales son aquella que limitan el derecho a la libertad, siendo ejecutadas ya sea en un centro carcelario específico o mediante las limitaciones que el juzgador establezca, dentro de este apartado figuran expresamente la prisión y el arresto.<sup>107</sup>

## **b) Multa**

### **Concepciones generales de la multa**

La pena de multa según León Valenzuela es: *“llamada también pena pecuniaria consiste en el pago de una cantidad de dinero que deberá fijar el juez dentro de los límites señalados para cada delito”*.<sup>108</sup> De igual manera la Real Academia Española estipula que la pena de multa es toda aquella *“sanción administrativa o penal que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero”*<sup>109</sup>

La principal característica de esta pena radica en el monto pecuniario que representa lo que genera una afectación directa sobre el patrimonio lo cual es considerado para Borja Mapelli<sup>110</sup> una ventaja ya que desde un punto de vista sociológico la ventaja consiste en que la sociedad es eminentemente consumista, por lo que el dinero tiene un atractivo muy poderoso y el llegar a perderlo causa intimidación claro está pero sin dañar las relaciones sociales del condenado. De igual manera la prisión genera un gran gasto para el Estado mientras que la multa repara el orden alterado y a su vez es constituye un ingreso para las arcas estatales

---

<sup>106</sup> Este tipo de sanción se desarrolla ampliamente el capítulo cuatro del presente trabajo.

<sup>107</sup> Lo referente a la prisión y arresto se desarrolla en el capítulo 5, referente a las penas privativas de libertad.

<sup>108</sup> León Valenzuela, Elda Nohemí. Ilegalidad de la conversión de la pena de multa en pena de prisión. Guatemala. 2008. , tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala, Pág.89-90

<sup>109</sup> “Multa” Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2001. Disponibilidad y acceso en: <http://www.rae.es/> Fecha de consulta: 09.03.15

<sup>110</sup> Borja Mapelli Caffarena, Juan Terradillos Basoco. *Las consecuencias jurídicas del delito*. España. Editorial Civitas, S.A. 1996. Tercera Edición. Pág. 159.

Sin embargo esta sanción penal según León Valenzuela<sup>111</sup> posee otro tipo de características como lo son, que es de carácter personal, toda vez que recae sobre el individuo infractor y el cumplimiento de tal sanción es intransferible, prueba de ello es que el incumplimiento de dicha sanción genera prisión para el condenado.

Al igual que la mayoría de las penas, es de carácter público, toda vez que el Estado es el ente encargado para imponerlas luego de haber seguido un proceso debido y haber determinado la culpabilidad del sujeto. El monto a imponer debe seguir el principio de proporcionalidad, toda vez que no puede ser mayor ni menor al daño ocasionado, sin embargo muchas legislaciones ahondan en que la determinación del monto a imponer debe llevar un proceso riguroso toda vez que se deben evaluar factores como capacidad de pago, grado de culpabilidad entre otros.

León Valenzuela establece que: *“Es una sanción económica que consiste en la obligación de pagar cierta cantidad de dinero al día durante el tiempo que se establezca en la sentencia; a este sistema se le llama de “días-multa. Al hablar de pena pecuniaria nos referimos especialmente a la multa, la cual consiste en el pago de una suma de dinero hecho por el culpable al Estado en concepto de pena o en la incautación que éste, hace de todo o en parte del patrimonio del penado. La pena de multa consiste en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria, en el Código Penal como regla general, el sistema aplicable es el de días-multa; en determinados códigos se utiliza el sistema de multa proporcional y adicionalmente se regula subsidiariamente el caso del impago de la multa. Se trata de una pena pecuniaria; afecta el patrimonio del condenado pues impone la obligación de pagar la suma de dinero indicada por el juez en su resolución, conforme a los parámetros que la ley indica.”*<sup>112</sup>

Es importante señalar las ventajas y desventajas que la imposición de esta pena genera, para lo cual Cuello Calón citado por León Valenzuela establece que *“este tipo de pena tiene muchas ventajas, las cuales son: se adapta cual ninguna otra a la situación económica del condenado, a diferencia de la pena de prisión; no degrada ni deshonra a su familia, ni constituye obstáculo para la rehabilitación social, ni el penado*

---

<sup>111</sup>León Valenzuela, Elda Nohemí. *Op. Cit*, Pág.91.

<sup>112</sup>*Ibid.* Pág.89-90.

*deja a los suyos en el abandono, ni pierde su empleo o su clientela; es también sumamente recomendable desde el punto de vista económico, pues además de constituir una fuente de ingresos para el Estado, no supone para éste, a diferencia de la pena de prisión, gasto alguno.”<sup>113</sup> Esta postura es aceptada por Rony López quien infiere que “esta pena prácticamente es la que señala el legislador como sanción a imponer a un sujeto que cometió un hecho delictivo no grave, con el objeto que este sujeto repare en forma idónea el mal que ocasionó y provocó, pero sin que al mismo se le ocasionen un mal mayor y muy drástico como el que otorga la pena de prisión.”<sup>114</sup>*

Esta sanción penal se caracteriza por ser una de las más importantes y establecidas en los distintos ordenamientos jurídicos penales, toda vez que se ha considerado apropiada y eficiente para determinados grupos delincuenciales, ya que evita la desocialización del condenado.

León Valenzuela continúa estableciendo que “*también se concede gran importancia a la multa como sucedáneo de las penas cortas de prisión. Bonneville de Marsagny, después de protestar contra el excesivo empleo de estas penas, decía: ...“la pena privativa de libertad nunca debería imponerse cuando la pena pecuniaria es suficiente”. Este criterio parece estar arraigado al derecho positivo. Algunos países, como Suiza y Perú, en los últimos años, han sustituido muchas penas cortas de prisión por penas pecuniarias; y algunos otros se ha permitido en caso de contravenciones evitar la pena y el procedimiento penal mediante el pago voluntario de una cantidad, como por ejemplo en Holanda, Italia.*”<sup>115</sup>

Es menester referir que la multa tal como lo establece León Valenzuela<sup>116</sup> posee dos desventajas, la primera es que en el momento de su aplicación puede manifestarse un grado de desigualdad ya que la cantidad que para un rico no generaría mayor afectación dentro de su patrimonio puede constituir el patrimonio entero del pobre, del igual forma, ante esto varias legislaciones han optado por determinar el monto basado

---

<sup>113</sup> *Ibid*, Pág.93.

<sup>114</sup> López Contreras, Rony Eulalio. *La sustitución de las penas privativas de libertad (Aspectos procesales y penales)*. España. San Sebastián-Instituto Vasco de Derecho Procesal. 2004. Pág. 66-67.

<sup>115</sup> León Valenzuela, Elda Nohemí. *Op. Cit*, Pág.94.

<sup>116</sup> *Ibid*. Pág.93.

en la situación económica del sancionado, tal como lo dispone la normativa en Suiza, ya que regula que el juez para fijar el monto de la multa debe evaluar todo el capital y renta del penado, su estado civil y compromisos familiares, su profesión y ganancia profesional, su edad y estado de salud. Por otro lado otra de las desventajas que se puede percibir en la multa es la alteración de la personalidad de las penas, ya que se puede dar el supuesto que esta sea solventada no por el infractor sino por alguien de la familia e incluso por un tercero.

### **La multa en el Derecho Comparado**

Guatemala dentro de su normativa legal hace referencia a la pena de multa en sus artículos 52 y 54 del Código penal, para lo cual establece diversos aspectos importantes como lo son la definición de multa, explicando que es todo aquel pago de una cantidad de dinero que el juez fijara dentro de los límites legales. Establece a su vez la forma de determinación de la misma, la cual deberá ser basada en la capacidad económica del reo, su salario, alguna renta que perciba, su aptitud para el trabajo o capacidad de producción, cargas familiares debidamente comprobados y cualesquiera otras circunstancias que tengan relación con la situación económica del sancionada. En cuanto a la forma de pago, regula que deberá ser pagada luego que la sentencia quede ejecutoriada o bien según solicitud del sancionado, podrá realizarse el pago mediante amortizaciones, para esto el juzgador deberá estipular el monto de cada amortización, el número de amortizaciones a realizar con el límite que la sanción deberá ser pagada en un año.

El Salvador regula este tipo de sanción en los artículos 45, 51 y 52 de su normativa penal, para lo cual establece que multa es la obligación que genera al condenado a pagar al estado una suma de dinero. En cuanto a la forma de determinación de ésta sigue los mismos parámetros que Guatemala, salvo que establece que deberá cuantificarse en días multa y que en caso de incumplimiento el juez deberá ordenar la ejecución de su patrimonio hasta completar el importe adeudado. Al igual que Guatemala acepta el pago mediante amortizaciones.

Honduras, regula este tipo de pena en sus artículo 51 y 52 de su normativa penal vigente, para lo cual establece que dicha pena se fundamente en la obligación que posee el reo de pagar al Estado la suma de dinero que las leyes determinen o bien que el juez fije dentro de los límites legales. Para la determinación del monto a pagar estipula que deberá evaluarse tanto la capacidad económica del reo como la gravedad del daño causado. También establece el pago mediante cuotas, al igual que los ya referidos países.

Nicaragua regula esta pena en su artículo 64 y se limita a manifestar que consiste en el pago de una suma de dinero. Al igual que el Salvador, establece el sistema de días multa y en cuanto a la determinación de la misma sigue la misma postura que Honduras. Al igual que Guatemala establece el tiempo en que deberá solventar la deuda el cual debe ser dentro de los treinta días después de haber quedado firme la sentencia. Siguiendo la política Salvadoreña autoriza a que el juzgador enajene los bienes constitutivos del patrimonio del reo.

Para Costa Rica esta pena consiste en pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, tal como lo establecen los artículos 53, 54 y 55 de su normativa penal correspondiente. Establece que se seguirá el modelo de días multa, fija el límite de trescientos sesenta días de multa. Regula de manera semejante al resto de países Centroamericanos toda vez que sigue la determinación del monto a solventar estipulado por Honduras y Nicaragua y la posibilidad de ir en contra del patrimonio del reo como lo normado por El Salvador y Nicaragua y el pago en amortizaciones.

México dentro de su ordenamiento jurídico la contempla como sanción penal tal como lo preceptúa el artículo 29 de su Código penal federal y establece que consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, sigue la metodología de algunos países Centroamericanos, al regular el sistema días multa, establece como límites desde el salario vigente diario hasta mil días. Para la determinación del monto contempla todos los ingresos del Reo. En cuanto a la forma de pago establece la sanción pecuniaria como tal o bien el pago mediante trabajo comunitario.

España concibe a esta sanción como la imposición en el condenado de una sanción pecuniaria, tal como lo establecen sus artículos 50, 51 y 52. Sigue la tendencia de ciertos países Centroamericanos y la de México, al poseer el sistema de días multa, señala que debe establecerse dentro de un mínimo de diez días y un máximo de dos años, sin embargo se adelanta a las normativas ya expuestas, al establecer que las personas jurídicas también podrán ser sancionadas mediante multas y que su límite máximo es de cinco años. Debido a que es el único país que extiende su límite años, es preciso señalar que claramente estipula que los meses se computaran de treinta días y los años de trescientos sesenta. En cuanto al monto a determinar se continúa con el panorama de capacidad económica y el daño causado, regula un máximo de dos años para solventar el adeudo de la sanción. De igual manera otro gran avance que proporciona esta normativa española radica en la facultad que le da al juez de poder aumentar o disminuir la pena aunque la sentencia se encuentre ejecutoriada, toda vez que se compruebe una alteración radical de la situación económica del penado.

Argentina, hace mención de este tipo de sanción en los artículos 21 y 40 de su respectivo Código penal, sin embargo se limita a establecer que consiste en la obligación recaída en el reo de pagar cierta cantidad de dinero determinado en la sentencia, sigue el parámetro de situación económica expuesta por Guatemala.

Según todo lo expuesto, es preciso señalar que la pena de multa a nivel general en las distintas normativas se considera como una sanción pecuniaria impuesta al sujeto determinado culpable bajo el estudio debido de las condiciones económicas del mismo y del mal social causado. Sin embargo dependiendo de las distintas políticas de cada uno de ellos, la forma de requerir el pago en cuanto al tiempo y modo presentarán distintas variaciones.

### **c) Penas Accesorias**

Dentro de las penas accesorias concebidas dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco y sus semejanzas con los países de estudio figuran:

#### **d) Inhabilitación Absoluta**

Guatemala contempla este tipo de sanción en el artículo 56 de su Código penal, por lo que estipula que debe comprenderse bajo este tipo de correctivo toda aquella pérdida o suspensión de derechos políticos, pérdida de empleo o cargo público que el penado ejerza haciendo la aclaración que no debe importar si tal cargo lo obtuvo por elección popular, involucra también toda aquella incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos, limita el derecho de elegir y ser electo así como la privación de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

Bajo este parámetro la República de El Salvador en su artículo 58, hace mención de la misma sanción estableciendo las directrices muy semejantes a las de Guatemala, con el agregado que estipula que también corresponderá la pérdida de la calidad de salvadoreño naturalizado y se tendrá incapacidad para recibir distinciones honoríficas y pérdida de las ya recibidas. Y omitiendo lo relativo a la patria potestad. De igual manera estipula de manera taxativa que esta pena durará el mismo tiempo que el de la prisión.

La república de Honduras posee exactamente los mismos lineamientos que Guatemala con la única limitante que no restringe el derecho de tutela. Esto según lo normado en el artículo 48 de su Código penal.

Nicaragua y Costa Rica siguen la misma línea que Guatemala, con la diferencia que establecen que tal penalidad en el caso de Nicaragua tal como lo estipula el artículo 45 de su código penal, no puede ser inferior a seis años ni mayor a veinte, es importante mencionar que no estipula limitante en cuanto a ejercer tutela, y en el caso de Costa Rica según el artículo 57 de su código penal, no puede ser menos de seis meses ni mayor a doce años.

México no estipula diferenciación entre inhabilitación absolutas y especiales, simplemente la enlista dentro de sus penas y medidas de seguridad como Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. Esto a tenor del artículo 24 de su código penal Federal.

Para España este tipo de inhabilitación debe durar entre seis y veinte años, bajo los mismos lineamientos que la legislación guatemalteca excepto en lo referente a la tutela, esto a tenor de los artículos 40 y 41.

Argentina regula de manera semejante al derecho guatemalteco, esto según los artículos 12 y 19 del Código penal, sin embargo agrega otra suspensión la cual consiste en la privación del goce de todo tipo de jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe debe ser percibido por los parientes que posean tal derecho, y argumenta que la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y que incluso puede durar hasta tres años más dependiente de lo estipulado por el tribunal competente.

### **e) Inhabilitación Especial**

Para Guatemala, este tipo de sanciones corresponden a las mismas que se establecen para la inhabilitación general, agregando que dentro de este ámbito también se encuentra la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio necesita de una autorización o licencia. Esto a tenor de los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal guatemalteco.

El Salvador lo regula en sus artículos 46 y 59 y a diferencia de Guatemala contempla la privación del ejercicio parental o tutela dentro de este apartado, señalando que tal limitación procederá en los delitos relativos a la libertad sexual y a las relaciones familiares, cuando sean cometidos por ascendientes contra descendientes o tutores contra sus pupilos, de igual manera establece que dentro de esta sanción se encuentran la suspensión del ejercicio de una profesión e incluso menciona todo arte, oficio o actividad estén o no reglamentadas, diferencia total con Guatemala que exige que la profesión necesite licencia para ejercer. Las leyes salvadoreñas amplían este apartado al indicar que a su vez se encuentran contemplados la suspensión definitiva de cargos públicos AD HONOREM que estuviere desempeñando el condenado. Aunado a esto expresa taxativamente que la sanción tendrá como equivalente el tiempo que se haya condenado a prisión.

Honduras sigue el mismo lineamiento de Guatemala al establecer en su artículo 49 que la pena de inhabilitación especial se entiende para un determinado cargo u oficio público, derecho político o profesión titular por el tiempo de la condena, con la salvedad que no especifica que se debe poseer licencia para poder ejercer.

En el caso de Nicaragua según lo estipulado en el artículo 56, estipula que se tendrá como sanción siempre que el delito se cometa abusando de la profesión, oficio o actividad o importe una grave o reiterada violación al deber de cuidado o pericia que requiere la profesión, oficio o actividad. E incluso estipula que podrá consistir en la prohibición, de ejercer el comercio o de formar parte de los órganos de una persona jurídica, cuando el delito haya sido cometido en el ejercicio de la actividad comercial o importe la violación de la buena fe en los negocios. Y a su vez cataloga como pena accesoria la limitación para ejercer el derecho de sufragio tanto de tipo pasivo como

para optar a cargo público. Es preciso señalar que esta legislación estipula que el tiempo de las sanciones durará de forma equivalente al de la condena, pero hace la salvedad que puede variar si otra ley estipulara algo diferente respecto al tema.

Costa Rica regula en el mismo sentido que Guatemala, al hacer la acotación que comprenderá las mismas que se establecieron para la inhabilitación general. Esto en virtud del artículo 57 y 58.

México no hace mención alguna.

España estipula en su artículo 40, del código penal que esta pena durará entre tres meses y veinte años, y consistirá específicamente en la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere, sin importar que sea electivo, y de los honores que le sean anejos. Produce, además la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos durante el tiempo de la condena. Y expresa de forma taxativa que es en la sentencia donde habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae dicha inhabilitación.

Argentina estipula en sus artículos 20 y 20 bis que esta pena durará entre seis meses y diez años, y establece que sin importar que tal pena esté prevista deberá imponerse cuando el delito cometido importe incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público, abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela e incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización licencia o habilitación de poder público, coincidiendo en este apartado con la legislación guatemalteca.

#### **f) Suspensión de derechos Políticos**

Para Guatemala, esta pena se encuentra inmersa a la pena de prisión, por lo que dura el tiempo por el que se haya emitido la condena, sin importar que se conmute a excepción que se haya obtenido la rehabilitación. Esto según el artículo 59 del Código Penal. México sigue la misma línea que Guatemala, tal como lo regula el artículo 46 de su código federal penal.

Países como El Salvador, Nicaragua y España no lo contemplan como pena accesoria taxativamente.

Para la legislación hondureña, costarricense y argentina esta pena de igual manera que Guatemala, se aúna a la condena ya establecida.

#### **g) Comiso**

Para la legislación guatemalteca, este tipo de sanción consiste en la pérdida a favor del Estado, de los objetos provenientes de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Haciendo la aclaración que cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado. Los objetos decomisados de lícito comercio, según le regulado deberán venderse y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial. El Comiso procederá únicamente en caso de que el Juez o tribunal competente no declare la extinción de dominio. Esto según lo estipulado en el artículo 60 del Código penal.

El Salvador regula este tipo de sanción en el mismo sentido que Guatemala, pero a su vez incorpora que el comiso no procederá en caso de hechos culposos, esto según el artículo 127 de su normativa penal.

Honduras establece el mismo criterio de Guatemala, tal como se observa en sus artículos 55 y 54 de su ley aplicable.

Para Nicaragua esta figura se denomina DECOMISO, se encuentra regulada en el artículo 112, posee las mismas características guatemaltecas establecidas para el comiso, la única diferencia que posee es en cuanto al destino de los fondos obtenidos

de los objetos decomisados, ya que para Nicaragua el producto de estos deberá cubrir las responsabilidades civiles del penado y si en caso fueran armas de fuego éstas pasaran a disposición de la policía nacional o del ejército de Nicaragua.

Costa Rica regula el comiso en su artículo 110 en concordancia con lo establecido por Guatemala. Con la diferencia que no hace alusión a la extinción de dominio y excluye taxativamente a los vehículos que se utilizaron para cometer el delito.

Para la legislación mexicana, al igual que la nicaragüense este tipo de sanción se denomina decomiso, se encuentra regulada de manera semejante a la normativa guatemalteca, con la diferencia que no hace alusión a la extinción de dominio, y autoriza que algunos bienes decomisados se utilicen para fines docentes. Esto Según lo preceptuado en el artículo 40 de su Código Federal Penal.

España regula esta figura como decomiso y comiso, haciendo referencia a la misma sanción, su normativa sigue el mismo contexto que la normativa guatemalteca con la diferencia que el capital obtenido se destinará a cubrir responsabilidades civiles, y si el objeto decomisado fuera algún tipo de estupefaciente, según lo que determine el juez se destruirá. Esto según los artículos 127 y 128 del Código penal Español.

Argentina según lo estipulado en el artículo 23 de su Código penal, utiliza los términos comiso o decomiso indistintamente al describir este tipo de sanción, mantiene el mismo parámetro que Guatemala, a excepción que especifica que el comiso deberá pronunciarse ante el sujeto que se benefició del bien decomisado a través de la comisión del delito, e incluso estipula que serán bienes decomisados aquellos en los que se haya privado de libertad a alguna víctima los cuales deberán servir de beneficio a aquellas entidades que resguarden el derecho y protección de la víctima.

## **h) Expulsión de extranjeros**

Guatemala regula este tipo de sanción dentro de la clasificación de penas accesorias. Tal es el caso de los delitos tributarios estipula de manera taxativa que el sentenciado extranjero deberá ser expulsado del territorio nacional. Tal como lo regula el artículo 42 de su Código penal.

El Salvador regula este tipo de sanción en su artículo 60, explicando que comprende la salida forzosa inmediata del territorio nacional luego de cumplida la pena principal de la misma manera que lo regula Guatemala, con el agregado que se prohíbe el reingreso al país en un máximo de cinco años siguientes a criterio del juez.

Para Honduras la expulsión de extranjeros se regula como medida de seguridad y no como sanción esto a tenor del artículo 83 de su normativa legal penal.

Nicaragua según lo estipulado en su artículo 95 y 100 del Código penal, estipula que se debe encuadrar dentro de las medidas de seguridad estableciendo aspectos claves, como lo son que las penas privativas de libertad inferiores a cinco años impuestas a un extranjero que se encuentre de manera ilegal en el país podrá ser sustituida por su expulsión del territorio nacional a petición del Ministerio público, estipulando que el expulsado no podrá regresar a Nicaragua por un período no menor al doble de la pena impuesta por el delito cometido, contado a partir de la fecha de su expulsión. Estableciendo que si regresa cumplirá las penas que le haya sido sustituidas.

Costa Rica, no lo estipula como expulsión de extranjeros, sino lo denomina como extrañamiento, haciendo referencia a la expulsión ya mencionada, y estableciendo términos parecidos a los de Nicaragua, en cuanto a la prohibición de regresar a él, durante el tiempo de la condena. Y establece que se extiende de seis meses a diez años. Esto en virtud del artículo 52.

México y Argentina no estipulan esta sanción.

España regula la regla como medidas de seguridad en el artículo 89 y 96 de su código penal, al igual que Nicaragua plantea la sustitución de la ejecución de la pena con la expulsión del extranjero siempre que le corra audiencia al ministerio fiscal y a las otras

partes, y regulando que el expulsado no podrá regresar al país en un plazo de cinco a diez años y si lo hiciera deberá cumplir las penas que le fueron sustituidas, sin embargo si se sorprendiere en la frontera por autoridad competente será expulsado empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada.

### **I)Publicación de sentencias**

Guatemala estipula este tipo de sanción accesoria en el artículo 61 del Código Penal, estableciendo que se impondrá en los delitos contra el honor siempre que esa a petición del ofendido o de sus herederos o por arbitrio de juez, se ordenará la publicación de la sentencia en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en la República esto a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado por el delito. Y establece que no se ordenará tal publicación cuando afecte a menores o terceros.

Países como El Salvador, Honduras y Argentina no lo encuentran regulado dentro de sus ordenamientos jurídicos.

Nicaragua y Costa Rica regulan este tipo de sanción dentro de su normativa penal, siguiendo el mismo criterio que Guatemala. Para Nicaragua el artículo 257 conceptúa esta penalidad y para Costa Rica el artículo 155 siempre dentro de la normativa legal penal correspondiente.

México, la regula bajo el mismo parámetro que Guatemala, con la diferencia que faculta al Estado para poder solventar las costas de la publicación, si el órgano jurisdiccional lo estimara pertinente, estipula que en caso que el delito cometido hubiera sido por medio de prensa la publicación de la sentencia deberá hacerse en ese mismo medio de comunicación estableciendo los mismos caracteres. Esto a tenor de los artículos 47, 48, 49 y 50 del Código penal federal mexicano.

España regula este tipo de sanción para los delitos de calumnia o injuria y considera que es para de la reparación del daño ocasionado, sigue la misma línea que el ordenamiento guatemalteco al establecer que debe ser a costa del condenado siempre que se considere necesario a criterio del juez y luego de escuchar las dos partes. Esto según lo regulado en los artículos 216 y 272 de la normativa penal española.

## **j) Conmuta**

La Real Academia Española estipula que debe entenderse por conmuta aquel acto de “Sustituir penas o castigos impuestos por otros menos graves.”<sup>117</sup>

Autores como De León Velasco y de Mata Vela<sup>118</sup> auguran que ésta figura en el caso de Guatemala, no se encuadra directamente dentro del concepto de pena, sino que más bien hace referencia a un tipo de beneficio que el Estado otorga al condenado, permitiéndoles que la pena de prisión impuesta que no sobrepase los cinco años y la pena de arresto en todos los casos se pueda sustituir por multa. Refiriendo que para tal efecto se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por día. Siempre tomando en cuenta factores como gravedad del delito y cometido y situación económica del penado, claro estableciendo que este beneficio no podrá hacerse uso por parte de algún reincidente, delincuente habitual, a los condenados por hurto y robo, a los peligrosos sociales según criterio del juez y cuando taxativamente los regule la ley específica.

### **En el Derecho Comparado**

Guatemala lo estipula bajo las consideraciones expuestas por De León Velasco y De Mata Vela, según lo estipulado en los artículos 51 y 54 del Código Penal.

El Salvador, contempla la conmuta como pena alternativa de la multa o de la prisión, y establece que si a juicio del juez el sancionado no posee capacidad de pago, ésta deberá ser reemplazada en ambos casos con trabajo de utilidad pública, a razón de dos horas de trabajo por cada día de multa. Así mismo establece que en cualquier momento en que el condenado pague lo que le reste por cumplir de la pena, ésta cesará el trabajo de utilidad, con fundamento en el artículo 54 de su normativa legal.

Para Honduras esta figura según los preceptuado en los artículos 53 y 61, únicamente procede en caso de no efectuar el pago de la multa correspondiente ya sea en forma

---

<sup>117</sup> “Conmuta” Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2001. Disponibilidad y acceso en: <http://www.rae.es/> Fecha de consulta: 02.03/15

<sup>118</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. *Derecho penal guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra Editores. 2013 P. 277.

voluntaria o por vía de apremio, conmutando por prisión a razón de un día por cada cinco lempiras siempre que se trate de una falta o por reclusión a razón de un día por cada diez Lempiras cuando corresponda a un delito. Establece a su vez que la prisión conmuta no puede exceder de seis meses y la reclusión de cinco años. Permite al penado solventar el pago que le hiciera falta para obtener nuevamente su libertad, haciendo las deducciones correspondientes. Así mismo establece que tanto la prisión o reclusión impuesta en virtud de conmuta no permitirán aplicación de alguna pena accesoria ni a la prestación de servicios de utilidad pública, como lo hace El Salvador. Aparte de la multa la ley únicamente estipula este beneficio para la prisión y para la reclusión siguiendo el mismo criterio de Guatemala al referir que la condena no debe de sobrepasar los cinco años.

Nicaragua únicamente contempla este beneficio para el incumplimiento de pago de días multa y multa, estableciendo según el artículo 65 de su normativa penal, que la conmuta deberá consistir en el establecimiento de dos horas de trabajo a favor de la comunidad por un día por un día multa no satisfecho y si se negare a prestar tales horas se impondrá pena privativas de libertad a razón de un día de prisión por cada ocho horas de trabajo en beneficio incumplida.

Costa Rica, contempla factores estipulados en las distintas normativas expuestas por los demás países que conforman la región centroamericana, ya que al igual que Guatemala, estipula la conmuta para penas de prisión que recaigan sobre delincuentes primarios pero con la diferencia que la pena impuesta no debe sobrepasar del año y la conmuta será a través de días multa como lo establece Nicaragua. Estipula que si el condenado teniendo la capacidad de pago no cumpliere esta se conmutara por días de prisión, facultando al juez para poder actuar contra los bienes que posea a través del embargo y remate. Ahora si el condenado no tuviese capacidad de pago la conmuta por cada día multa se convertiría en un día de prestación de servicios de utilidad a favor del Estado o de instituciones de bien público. Esto a tenor de los artículos 56 y 69 del Código penal.

México establece la conmuta para la pena de prisión en diferentes aspectos, por trabajo comunitario cuando la prisión no exceda de cuatro años, por tratamiento en libertad

cuando no exceda de tres años y por multa si la prisión no excede de dos años. Sigue el criterio de Guatemala en que no podrá ser aplicable a los reincidentes. Así mismo establece que el reo deberá reparar el daño ocasionado toda vez se le otorgue la conmuta, y si fuere el caso que no se le otorgó y considera que debió de haber sido beneficiado podrá interponer el incidente correspondiente. Esto a tenor de los artículos 70, 74 y 76 del código Federal Mexicano.

España, contempla este tipo de beneficio para sanciones como pena de multa la cual será conmutada mediante prisión o trabajos de beneficio a la comunidad. Sin embargo también contempla la pena de prisión que no supere los cinco años a este beneficio tal como lo estipula Guatemala. Esto a tenor del artículo 53 del Código penal español.

Para Argentina este beneficio se encuentra regulado en el artículo 21, y coincide en gran manera con la legislación costarricense, ya que estipula que corresponderá a la insolvencia de la pena de multa y será conmutable por prisión que no exceda de un año, faculta al juez para tratar de hacer efectivo el pago previo a prisión a través de la ejecución de bienes e incluso mediante la estipulación de trabajo libre.

Es importante señalar que no todos los países coinciden en el tipo de penas a los cuales aplicará, ya que algunos se limitan a restringirla para la multa y otros para la prisión, sin embargo otros mencionan que es aplicable a las dos bajo ciertos criterios.

## CAPITULO 2

### 2.1 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON LA PENA

Debido a la evolución que la pena ha sufrido en cuanto a los fines que persigue como al tipo de sanción a imponer, las legislaciones se han dado a la tarea de reglamentar principios que garanticen su correcta imposición como ejecución, esto a través directrices que la ley suprema contempla, las cuales van íntimamente ligadas con el respeto a los derechos humanos.

#### 2.1.1 Principio de Proporcionalidad de las Penas

Este principio constituye un requerimiento constitucional proveniente de la dignidad humana<sup>119</sup> respaldado constitucionalmente por el artículo 4 de la Carta Magna guatemalteca, hace alusión a la correspondencia que debe existir entre el hecho punible cometido y la sanción correspondiente al mismo, toda vez que se debe resguardar la aplicación de una justicia ciega.

De León Velasco y otros afirman que *“un criterio de proporcionalidad exige que se tenga como criterio el valor del bien jurídico protegido, así como las necesidades de eficacia penal. El valor del bien jurídico protegido, da el máximo de pena que es permisible imponer, luego de realizar un juicio de ponderación entre los intereses en juego. [...] La cuestión, por supuesto, es más compleja frente a otros bienes jurídicos, pero, en todo caso, el juicio de ponderación determina que nunca un bien jurídico tutelado puede ser protegido a través de la privación de un bien jurídico de mayor entidad o jerarquía del autor. [...] De conformidad con el principio de proporcionalidad una ley que restrinja derechos fundamentales debe ser adecuada para lograr la finalidad pretendida, esta finalidad únicamente puede ser la protección de un bien jurídico”*<sup>120</sup>. Esta ideología es respetada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como se ilustra en las formas de reparación a las que condenó al estado Guatemalteco en el Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala estableciendo que *“132. La Corte declaró la existencia de una violación a los artículos 4.1, 4.2 y 4.6 de la*

---

<sup>119</sup>Diez Ripollés, José Luis, Esther Giménez-Salinas i Colomer. *Manual de Derecho penal guatemalteco parte general*, Guatemala. Artemis Edinter, S.A. 2001. Pág. 538.

<sup>120</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y otros. *Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General*. Guatemala: Impresos Industriales, Sociedad Anónima.2001.PÁGS.538-540

*Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Por ello, dispone que el Estado adopte las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter necesarias para adecuar su derecho interno a la Convención Americana, en especial: i. la modificación, dentro de un plazo razonable, del artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal.”<sup>121</sup>*

*Mir Puig afirma que “no sólo es preciso que pueda culparse, al autor de aquello que motiva la pena, sino también que la gravedad de éste resulte proporcionada a la del hecho cometido. [...] se trata de una exigencia que no nació, sin embargo para las penas, sino para medidas de seguridad. Al no encontrar éstas el límite del principio de culpabilidad, se hizo evidente la necesidad de acudir a la idea de proporcionalidad, para evitar que las medidas pudiese resultar un medio desproporcionadamente grave en comparación con su utilidad preventiva. [...] Dos aspectos o exigencias hay que distinguir en el principio de proporcionalidad de las penas. Por una parte la necesidad misma de que la pena sea proporcionada al delito. Por otra parte, la exigencia de que la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho.”<sup>122</sup>*

*Carrara Pessina citado por Fredy Enrique Escobar Cárdenas establece que: “Supone que la pena se establezca en relación con la gravedad del delito, añadiéndose también la proporción con la culpabilidad de su autor. Como destaca Cuello Calón, estas ideas combatidas por las doctrinas modernas, conservan en gran medida su valor, de una parte por responder al sentimiento de justicia, arraigado en la conciencia popular, que exige penas severas para los delitos más troces y más suaves para los de menor*

---

<sup>121</sup> CIDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Disponible en web [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_133\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf) Fecha de Consulta: 03/03/15.

<sup>122</sup> Mir Puig, Santiago, *Op. Cit.* PÁGS.72-90

*gravedad y de otra porque conminar con igual pena delitos de gravedad distinta, incitaría a cometer los más graves.*<sup>123</sup> Continuando en la misma línea Ivonne Rojas<sup>124</sup> augura que las bases fundamentales de la medición de la pena se encuentran en el enlace de los principios de culpabilidad, proporcionalidad o de prohibición de exceso y el de igualdad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mantiene el mismo criterio establecido por los autores antes mencionados al establecer que *“la graduación de los niveles de severidad de la pena debe guardar relación con la gravedad de los hechos y con la culpabilidad del imputado.”*<sup>125</sup> Con base en esto es necesario hacer mención que existen diferentes tipos de niveles de medición referentes a la concordancia existente entre bien jurídico y medición de la pena, un ejemplo de estos es el criterio de evaluar los bienes jurídicos en relación a las escalas penales establecidas en las distintas normativas penales referentes a las sanciones impuestas a los distintos tipos de conducta, esto desde una perspectiva matemática, para lo cual Ivonne Rojas ilustra que *“ a mayor sanción punitiva mayor valor del bien jurídico, a menor sanción punitiva menor valor del bien jurídico, a mayor sanción penal las conductas son más reprochables y a menor sanción penal las conductas son menos reprochables. “*<sup>126</sup>

El principio de proporcionalidad de las penas constituye pues uno de los pilares fundamentales dentro de la administración de justicia en el ámbito penal, reconocido tanto a nivel nacional como internacional, defendido por diferentes entidades jurisdiccionales como el arma que posee el Estado, para limitar el arbitrio de diversos juzgadores e incluso utilizado como herramienta para corregir las falacias existentes en algunas normativas que al momento de su aplicación generan una clara violación a los derechos humanos de los sindicados que violentan de gran manera la dignidad humana resguardada dentro la Carta Magna.

## **En el Derecho Comparado**

---

<sup>123</sup>Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *Op. Cit.*.P.226

<sup>124</sup> Ivonne Rojas, la proporcionalidad de las penas. Disponible en web:  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2937/15.pdf> Fecha de consulta: 07/03/15.

<sup>125</sup> CIDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Disponible en web  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_133\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf) Fecha de Consulta: 03/03/15.

<sup>126</sup> Ivonne Rojas, *Op. Cit.*

Según lo expuesto, este principio se ve claramente ilustrado en el artículo 4 de la Constitución Política de Guatemala, que claramente garantiza la defensa hacia la dignidad humana que conlleva el respeto hacia los bienes jurídicos claramente tutelados, por lo que bajo ninguna circunstancia se puede denigrar a algún hombre o mujer limitándole sus derechos de manera arbitraria, si el acto que cometió no concuerda en magnitud con la sanción impuesta. E incluso si la persona fuera privada de libertad establece como deber para el sistema penitenciario el respeto a la dignidad humana. Esto a tenor del artículo 19 del cuerpo normativo relacionado.

El Salvador mantiene el principio de proporcionalidad en concordancia con Guatemala al resguardar la dignidad humana de sus habitantes, Esto a tenor del artículo 4, 10 y 11 de la Constitución salvadoreña.

Honduras garantiza la dignidad humana de manera taxativa al indicar que este principio y derecho es inviolable y declara que es punible todo acto que atente contra esta. Concuerda con Guatemala al referir que los privados de libertad no se ven limitados en dignidad. Tal como lo establece el artículo 59, 60, 68 de su Carta Magna.

En el Caso de Nicaragua, hace una clara alusión a que dentro de los principios de su nación se encuentra la dignidad humana, garantiza al igual que Guatemala y los países ya enunciados el respeto de la misma para los privados de libertad. Esto a tenor de los artículos 5 y 33 de su Carta Magna.

Costa Rica al igual que Guatemala, engloba en el mismo articulado es respeto a la dignidad humana y el derecho de igualdad que poseen ante la ley. No profundiza en cuanto a los privados de libertad, lo cual no es necesario ya que este apartado lo subsume. Tal como lo establece el artículo 33 de la Constitución de dicho País.

México a diferencia de Guatemala y del resto de países centroamericanos, regula de manera taxativa el principio de proporcionalidad de las penas y de las medidas a aplicar estableciendo que toda pena debe ser proporcional al delito cometido y por ende al bien jurídico afectado. Esto también lo preceptúa en cuanto a las medidas a imponer. Esto a tenor de los artículos 18 y 22 de su Constitución.

España sigue el parámetro de Guatemala al reconocer el respeto a la dignidad humana tal como se encuentra establecido en el artículo 10 de su Constitución.

Argentina a diferencia que del resto de países se concreta en establecer que todos sus ciudadanos gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes a los mismos y la especificación que realiza es en cuanto a que los privados de libertad deberán conllevar un debido proceso. Esto a tenor del artículo 8 y 18 de su Constitución.

### 2.1.2 Principio de Humanidad de las penas

El fin primordial de este principio es excluir de los distintos sistemas penales todas aquellas sanciones que por su ejecución provoquen un trato cruel y denigrante hacia el condenado, generalmente se encuentra regulado en las distintas Constituciones, al momento de estipular el respeto a la vida y a la integridad física. Este principio por la ya expuesto contiene un alto grado de importancia para el legislador al momento de encuadrar la consecuencia del acto antijurídico estipulado, toda vez que debe mantener de manera clara los lineamientos referentes a que tal consecuencia no puede desde ningún punto de vista afectar de manera definitiva la existencia física o moral del futuro procesado. Es por esto que la imposición de condenas a prisión menores a seis meses ha sido criticada debido a por lo general provoca mayores daños que beneficios tal como lo refiere Inmaculada, Ramos Tapia.<sup>127</sup>

La pena en el desarrollo del derecho penal actual, según De León Velasco y otros<sup>128</sup>, no puede ser concebida desde ningún punto de vista como un mal o bien como una retribución al mal causado debido al respeto que debe prevalecer a los derechos humanos inherentes a toda persona.

En el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, claramente se señala que el sistema penitenciario tratará a toda persona condenada por un delito como un ser humano. Es decir las penas privativas de libertad restringen la libertad ambulatoria del penado nunca los derechos fundamentales de este, por lo que la pena nunca puede ser un factor contribuyente de aniquilación del individuo mediante la alteración de su integridad física o mental, sino por el contrario la pena debe perseguir, gracias a la evolución que ha sufrido, a la adecuada resocialización de quien la padece.

Por consiguiente una pena para que no sea concebida como inútil y superflua<sup>129</sup> debe prever el impacto que causara en la vida tanto del delincuente como en su entorno social. En concordancia con esto De León Velasco y otros estipulan que “*no es posible*

---

<sup>127</sup> Ramos Tapia, Inmaculada. Principios constitucionales en la determinación legal de los marcos penales, especial consideración al principio de proporcionalidad. Disponible en web:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2001/pr/pr9.pdf> fecha de consulta: 07/03/15

<sup>128</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y otros. *Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General*. Guatemala: Impresos Industriales, Sociedad Anónima. 2001. PÁGS. 538-540

<sup>129</sup> *Loc. Cit.*

*que las condiciones de marginalidad y pobreza se sigan reproduciendo a través de la criminalización de determinados sectores sociales. Tampoco es posible que las vidas de ciudadanos sean destruidas a través de las penas de prisión. El principio de economía del derecho penal, o intervención mínima pretende por lo tanto, mantener un sistema de penas que sea absolutamente subsidiario y únicamente cuando las necesidades sociales lo hagan imprescindible. Recurrir a la pena, debe ser el último recurso del Estado. De lo contrario, la pena se convierte en un sustituto de una verdadera política social*<sup>130</sup>.

Para concluir Mir Puig, establece que *“tal vez sea éste el principio que en mayor medida caracteriza el origen y la evolución del contenido del sistema penal contemporáneo. Nació éste de la mano de la reivindicación de una humanización del rigor de las penas previstas en el Derecho del Antiguo Régimen. Fue un punto central del programa de la Ilustración que concretó especialmente Beccaria en el siglo XVIII y que no ha dejado de inspirar la evolución doctrinal posterior y buen número de las reformas penales que se han producido hasta el presente. Se pasó así, primero, de un sistema penal que giraba en torno a la pena de muerte y a las penas corporales, a otro cuya espina dorsal han sido las penas privativas de libertad. Las penas corporales desaparecieron primero. La pena de muerte va siendo abolida en los últimos tiempos en muchos países civilizados. [...] Más no se detiene aquí la evolución. En nuestros días se aprecia una importante y progresiva sustitución de las penas privativas de libertad por otras penas menos lesivas como la multa y hasta por otras medidas consistentes simplemente en la suspensión del cumplimiento de la pena o de su propia imposición, o incluso en la renuncia a toda pena.*<sup>131</sup>

Expuesto esto es preciso concretar que este principio conlleva una clara crítica y orientación para los distintos Estados, ya que manifiesta que si bien es cierto la sanción se debe imponer la ejecución de la misma no puede violentar derechos fundamentales de los delincuentes, ya que si bien es cierto éstos causaron un daño a la sociedad el cumplimiento de la pena no puede desde ningún punto de vista causar vejámenes en la

---

<sup>130</sup> *Loc. Cit*

<sup>131</sup> Mir Puig, Santiago, *Op. Cit.* PÁGS.76-78

vida del delincuente, pues aunque su libertad se vea restringida es el único derecho limitado que posee ya que goza de sus demás derechos inherentes por el hecho de ser persona, por lo que el Estado no puede violarle los demás derechos que posee sino al contrario se encuentra obligado a garantizarle que se cumplirá la sanción impuesta a cabalidad con todo apego a la ley y respeto a los derechos humanos que le asisten.

### **En el derecho Comparado**

Guatemala garantiza que la imposición y cumplimiento de las penas, específicamente de las privativas de libertad deberán ir revestidas de un trato humano, el cual engloba el respeto al derecho a la vida y a la integridad física procurando la readaptación y la reeducación de los reos, lo cual se ilustra bajo los artículos 3 y 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Salvador regula este principio bajo el mismo criterio que Guatemala, en cuanto a que nadie puede atentar contra la integridad de un detenido y se debe procurar su readaptación. Esto a tenor de los artículos 2, 11 y 27 de su Carta Magna.

Honduras mantiene el criterio de Guatemala. Artículo 68 de su Constitución.

Nicaragua sigue en la misma línea que los países ya enunciados, con la diferencia que de manera taxativa estipula el sentido humanitario que debe revestir a las penas buscando la readaptación y reeducación de los reos. Esto según los artículos 36 y 39 de su Constitución.

Costa Rica reconoce dentro de su Constitución el derecho inviolable a la vida y estipula la prohibición de imponer penas crueles, tal como lo estipulan los artículos 21 y 40.

México sigue la tendencia de Costa Rica al regular la prohibición de imposición de penas que provoquen tormento y garantiza el derecho a la vida. Esto a tenor de los artículos 19 y 22 de su Constitución.

España regula de manera taxativa en el artículo 15 de su Constitución la prohibición de imponer penas inhumanas a manera de garantizar el derecho a la vida.

Argentina sigue la tendencia de México y Costa Rica al referir que se encuentran prohibidas las penas de azotes y las que produzcan tormento. Esto a tenor del artículo 18 de su Constitución.

## CAPITULO 3

### 3.1. MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### 3.1.1 Definición

García Iturbe citado por Luis Rodríguez establece que *“las medidas de seguridad son medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre.”*<sup>132</sup>

Olesa citado por Luis Rodríguez las define como *“medios substantivos de prevención especial aplicables jurisdiccionalmente en los casos y formas previstas en la ley, a las personas adultas que constituyendo un peligro no transitoria de infracción del orden jurídico penal por su condición moral, social o psíquica, son incapaces de sentir la eficacia preventiva de la pena.”*<sup>133</sup>

Fredy Enrique Escobar Cárdenas continua manifestando que *“Es el medio de control con el cual el Estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito, a diferencia de la pena, que sólo podrá imponerse después de cometido y comprobado el delito.”*<sup>134</sup>

Las Medidas de seguridad se pueden definir como aquellas herramientas jurídicas de las cuales hace uso el Estado, para evitar que un sujeto que ha manifestado tener una conducta anormal y agresiva hacia la sociedad pueda dañarla de manera irreparable,son dictadas por el órgano jurisdiccional

---

<sup>132</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. Cit.*. P. 115-116

<sup>133</sup> *Ibid.* PÁGS.116-117

<sup>134</sup> Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *Op. Cit.* P.233-241

correspondiente. Para Manuel Osorio<sup>135</sup>, la imposición de éstas deben prevenir un mal posterior, y la determinación del cual imponer debe ser analizada por expertos ya que la imposición de las mismas no puede desde ningún punto violentar el derecho de libertad.

David Balbuena<sup>136</sup>, establece que las medidas de seguridad no son más que consecuencias jurídicas creadas para determinados tipos de delincuentes que sobrepasan el ámbito de culpabilidad individual basándose en la peligrosidad, dando a entender que no se basan en hechos pasados sino en situaciones futuras a prevenir. De igual manera hace mención que para poder imponer una medida de seguridad deben existir ciertos presupuestos, siendo estos, la previa comisión de un hecho punible, la existencia de una causa de impunidad o disminución de responsabilidad penal y la existencia palpable de peligrosidad en el sujeto que de pauta a que pueda cometer hechos delictivos en el futuro.

### 3.1.2 Naturaleza

Las medidas de seguridad se caracterizan por ser una consecuencia jurídica a causa de la comisión de un hecho ilícito entendiéndose esto como un acto típico, antijurídico más no culpable para lo cual De León Velasco y otros establecen que *“las medidas de seguridad tienen otra naturaleza, no retribuyen la culpabilidad por la comisión de un delito, sino son una consecuencia por la comisión de un hecho ilícito (acción típica y antijurídica) pero que se impone sobre personas que no tienen capacidad de culpabilidad (inimputables) en los que debido a su peligrosidad existe una fuerte probabilidad que cometan futuros delitos.”*<sup>137</sup> Siguiendo la misma línea Mir Puig afirma que *“No suponen la amenaza de un mal para el caso de que se cometa un delito, sino un tratamiento dirigido a evitar que un sujeto peligroso llegue a cometerlo. Mientras que la pena se infringe por un delito cometido la medida de seguridad se impone como medio de evitarlo.”*

---

<sup>135</sup>Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales. Disponible en web: <http://www.foroderechoguatemala.org/wp-content/uploads/2011/07/ManuelOssorio.pdf> fecha de consulta: 03/03/15

<sup>136</sup>David Balbuena, Sistema de penas y medidas de seguridad tras las últimas reformas penales en España. Disponible en web: [http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/77147/fr\\_2011\\_3.pdf?sequence=1](http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/77147/fr_2011_3.pdf?sequence=1) fechas de consulta 04/03/15.

<sup>137</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal y otros. *Op.Cit.*.PÁGS.543.

[...] Conceptualmente las medidas de seguridad no presuponen la comisión de un delito previo, sino el peligro de un delito futuro."<sup>138</sup>Zaffaroni<sup>139</sup> afirma que estas suelen denominarse Medidas de seguridad o medidas de tratamiento, corrección y educación.

Según De León Velasco y otros "la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad en primer lugar se ha discutido mucho sobre si éstas deben ser de carácter judicial o bien administrativo prevaleciendo el primer criterio, el ordenamiento penal guatemalteco en su artículo 86 establece que las medidas previstas sólo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria absoluta por delito o falta. Luego se dice en la doctrina que es necesario distinguir entre aquellas medidas que se incorporan al dispositivo de defensa con ocasión de un delito, que son propiamente dichas. [...] Algunos tratadistas estiman que las medidas predelictivas deben ser de orden administrativo, mientras que las que nacen de la comisión de un delito del orden judicial"<sup>140</sup>. Para lo que Luis Rodríguez explica que "Siendo penales su imposición corre a cargo de la autoridad judicial mediante formal sentencia y con todas las garantías procesales que se dan a los delincuentes comunes. Si son administrativas, son impuestas por la autoridad administrativa."<sup>141</sup>

### 3.1.3 Antecedentes

De León Velasco y De Mata Vela establecen que "algunos tratadistas consideran que éstas han existido desde tiempos muy remotos, aunque no con ese nominativo, así por ejemplo se ha dicho que disposiciones de esta naturaleza ya se encontraban en las Leyes de Manu, donde se aplicaba la pena de muerte, al individuo que robaba más de dos veces, (medida de seguridad eliminatoria para el delincuente reincidente), también en las mismas Leyes de Indias se destinaron medidas especiales para los vagos, estableciendo que éstos (mestizos o españoles) debían de ser sometido a un oficio para que no resultasen

---

<sup>138</sup>Mir Puig, Santiago, *Op. Cit.* . P 51-53

<sup>139</sup>Zaffaroni, Eugenio Raul. *Op. Cit.*

<sup>140</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal y otros. *Op. Cit.* .PÁGS.541-542

<sup>141</sup>Rodríguez Manzanera, *Op. Cit.*PÁGS.120

*perjudiciales. [...] Fue realmente la Escuela Positiva la que introdujo al campo del Derecho penal la aplicación de las Medidas de Seguridad, partiendo del estudio de la personalidad del delincuente; los positivistas vieron en las medidas de seguridad el complemento necesario de la pena, pues éstas tratan de impedir la realización de futuros delitos y miran a la prevención especial, imponiéndolas a los inimputables peligros y aun a los peligrosos*<sup>142</sup>.

De León Velasco y De Mata Vela afirman que *"En cuanto a su origen puramente legislativo se atribuye a Carlos Stoos la consagración de la dualización pena y medida de seguridad en el anteproyecto del Código Penal de Suiza de 1893, considerado el primer cuerpo normativo que contempló en forma homogénea las medidas de seguridad. [...] Finalmente se centra el movimiento con el carácter dualista penas y medidas de seguridad, responsabilidad moral y social y aparece el Código Rocco, al que siguen todos los Códigos publicados en los últimos tiempos que contienen a su articulado a las medidas de seguridad, o prefieren conservar la estructura que responde a las nuevas orientaciones; solamente algunos Códigos y proyectos sudamericanos rompen en desviación moderna este eclecticismo dualista, con arreglo al cual se está llevando a la práctica la reforma de las legislaciones penales del mundo.*<sup>143</sup>

Luis Rodríguez afirma que *"La prisión de Ámsterdam podía considerarse como lugar de aplicación de medidas de seguridad, igual las disposiciones prusianas de fines del siglo XVIII, en que Klein formula una precisa tesis sobre medida de seguridad haciendo diferencias con la pena.*<sup>144</sup>

Luis Rodríguez afirma que *"En el mencionado congreso de Derecho Penal de Bruselas de 1926, se proclamó que la pena no era suficiente como medida de protección contra el delito cometido por los anormales mentales por los delincuentes habituales o por los menores aparentemente reeducables. En el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Praga en 1930 sentó la*

---

<sup>142</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y otros. *Op. Cit.* PÁGS.541-542

<sup>143</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. *Op. Cit.* P. 278-279.

<sup>144</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. Cit.* PÁGS.114

*siguiente conclusión, Es indispensable completar el sistema de penas con un sistema de medidas de seguridad para asegurar la defensa social cuando la pena sea no aplicable o insuficiente. En este mismo Congreso se dijo que las medidas de seguridad tienden a corregir al delincuente a eliminarle o quitarle las posibilidades de delinquir.*<sup>145</sup>

Fredy Enrique Escobar Cárdenas continúa afirmando que *“En todo caso, esta corriente ha influenciado sobremanera los códigos penales desde finales del siglo XIX introduciendo el dualismo en la reacción penal. De estas corrientes surge también la incidencia de la finalidad preventivo-especial de la pena, al otorgarle el necesario carácter resocializador a esta consecuencia del delito. Lo relevante de las posiciones preventivo-especiales es que centran su atención en el hombre delincuente, más que en el delito, propiciando una intervención rehabilitadora. El delincuente es el objeto de la medida de seguridad. Ahora bien, puede ser para reeducarlo, pero en los casos de sujetos incorregibles, se ha llegado a plantear la inocuización.*<sup>146</sup>

### **3.1.4 Finalidad**

Claus Roxín expone que *“El fin de las medidas de seguridad, por lo tanto, es de tipo preventivo. Su misión primaria es siempre de prevención especial, porque de lo que se trata es de evitar por medio de las medidas de seguridad futuros hechos punibles del afectado por ella. Ciertamente, en tal medida los acentos están distribuidos de manera diferente, en tanto el fin de prevención especial según la medida de seguridad de que se trate no se manifiesta de la misma forma. Así por ejemplo, la reclusión de seguridad expresa únicamente el componente de seguridad de la prevención especial, mientras que en el caso de los hospitales psiquiátricos la finalidad de seguridad y de resocialización coexiste en un mismo rango.*<sup>147</sup>

---

<sup>145</sup> *Ibid.* PÁGS.115

<sup>146</sup> Escobar Cárdenas, Fredy Enrique *Op. Cit.* P.233-241.

<sup>147</sup> Belof Mary, Claus Roxin. *Determinación Judicial de la Pena* Buenos Aires; Editores DEL PUERTO. 1993. PÁGS.40-44

Mir Puig establece que *“la medida es un tratamiento que no responde a los mecanismos de conminación legal, norma imperativa e infracción[...] Si la función genérica de toda medida de seguridad es la prevención especial, a las distintas clases de medidas corresponden específicas funciones. Así las medidas asegurativas en sentido estricto (como el internamiento en casa de custodia) cumplen la función de inocuización y a ser posible de resocialización, las medidas educativas (por ejemplo el internamiento en un establecimiento de reeducación) sirven a la función de reeducación, y por último las medidas terapéuticas (como el internamiento en una institución psiquiátrica o el tratamiento ambulatorio tienen como función básica la curación, aunque también pueden tener una finalidad asegurativa, que será la única en el caso de sujetos incurables pero peligrosos. Las tres clases de medidas se justifican por la necesidad de prevención, pero mientras que las asegurativas tienen, de forma directa, puesta la mira en la sociedad, las reeducadores y curativas atienden de forma inmediata al beneficio del sujeto a ellas.”*<sup>148</sup>

Mir Puig señala que: *“Las medidas post-delictuales exigen como la pena un delito previo, aunque sea por razones distintas. Por otra parte, si bien la medida de seguridad no se impone como mal buscado, lo cierto es que de hecho supone a menuda privación de derechos básicos de la persona en un grado no menor que la pena.”*<sup>149</sup>

### **3.1.5 Teorías sobre las medidas de seguridad**

#### **a) Teoría Unitaria o Doctrinaria de la Identidad**

Ferri, Lombroso y Garófalo constituyen el listado de positivistas italianos que defendieron este tipo de teoría la cual también es conocida como teoría monista, para lo cual auguran que el punto inicial debe ser el grado de peligrosidad y el método para atacar esta debe ser distinto al de la pena, ya que deben garantizar la prevención general y la resocialización del sujeto, partiendo de esto es que en

---

<sup>148</sup>Mir Puig, Santiago, *Op. Cit.* P 51-53

<sup>149</sup>Loc. Cit.

ciertos casos dependiendo el grado de peligrosidad se puede aplicar una medida de seguridad en lugar de una pena. Siguiendo esa teoría De León Velasco y De Mata Vela establecen que *“sostenida fundamentalmente por los positivistas. Entre las penas y las medidas de seguridad no existen diferencias sustanciales, sino una similitud completa porque ambas, tienen carácter retributivo, las dos son consecuencia inmediata del delito, las dos se traducen en privación y retribución de derecho de bienes jurídicos de la persona a quien se aplican”*<sup>150</sup>.

Francesco Antolisei citado por De León Velasco y De Mata Vela, establece que *“las medidas de seguridad forman parte del Derecho penal en cuanto se preveen y disciplinan por el Código Penal en cuanto, especialmente, al igual que las penas, constituyen medios de lucha contra el delito. Siendo consecuencias jurídicas de hechos prohibidos por la Ley Penal, se dirigen a la misma finalidad que las penas, es decir, a combatir el triste fenómeno social que es la criminalidad, no pueden por ello, pertenecer a una rama distinta del ordenamiento jurídico.”*<sup>151</sup>

Según Jiménez de Asúa, *“Las penas tienden a la prevención general, las medidas de seguridad a la prevención especial, aquéllas son para los sujetos normales, ésta para los anormales.”*<sup>152</sup> Sin embargo ambas se van dirigidas a la resocialización del delincuente.

Esta teoría defiende que tanto en las medidas de seguridad como en la penas el fin que se persigue es el mismo el de retribuir al delincuente y la única diferencia que se encuentra es que la pena se aplica a personas con capacidad definida mientras que las medidas de seguridad se aplican a personas con trastornos tanto emocionales como cognitivos.

### **b) Teoría Dualista o Doctrina de la Separación**

Esta teoría es denominada a su vez, teoría binarista y posee como mayor exponente a Stoss, quien estableció que para poder cumplir con los intereses fundamentales de la sociedad y del individuo como tal, deber regir dos efectos

---

<sup>150</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. *Op. Cit.* PÁGS.285.

<sup>151</sup> *Loc. Cit.*

<sup>152</sup> *Loc. Cit.*

jurídicos fundamentales como lo son las penas y las medidas de seguridad. Stoss<sup>153</sup> contempla la idea que la característica retributiva de la pena jamás se debe perder, sin embargo consecuencia de esto existen hechos fundamentales caracterizados por ser político-criminales que la pena como tal no puede regir, ya que si las satisficiera perdería su naturaleza, debido a la existencia de estos hechos es necesario regular otro tipo de figura que se base en la prevención y es justamente donde aparecen las medidas de seguridad, las cuales se encuentran ligadas al futuro, no reprochan la culpabilidad, sino advierten la peligrosidad de un sujeto e impiden la comisión de un delito, por lo que las medidas de seguridad consisten en la privación de ciertos bienes jurídicos correspondientes a un sujeto peligroso con el objeto de establecer una prevención especial.

Para De León Velasco y De Mata Vela *“Es la teoría sostenida por Bernardino Alimena, Florian, Longhi, Grarraud, Beling, Montes y otros, sostienen que existen sustanciales diferencias entre las penas y las medidas de seguridad, en tanto que las primeras son meramente retribución o castigo por la comisión del delito cometido, las segundas son puramente preventivas.”*<sup>154</sup>

Esta teoría defiende el postulado que tanto la figura de la pena como el de las medidas de seguridad poseen su propia importancia y trascendencia dentro de la rama penal, al establecer la finalidad de la pena como fuente retributiva del acto típico, antijurídico y culpable y por otro a lado el carácter de prevención estipulado en la medida de seguridad al tratar de corregir de manera prematura al delincuente que goza de cierto grado de inimputabilidad pero que cometió un acto típico y antijurídico.

### **c) Características de las Medidas de Seguridad:**

Las medidas de seguridad gozan de ciertos aspectos propios de ellas, tales como,

---

<sup>153</sup> Landrove Díaz Gerardo. *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*. España. Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.). Quinta Edición. 2002. Pág. 111-113.

<sup>154</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. *Op. Cit.* PÁGS.285

Son impuestas por el Estado en su carácter de ente soberano, a través del órgano jurisdiccional competente o por la autoridad administrativa correspondiente, según el tipo de naturaleza que designe el país en el que se aplica.

Por la finalidad que persiguen son de carácter preventivo y rehabilitador nunca retributivo ya que este último corresponde a la pena. Buscan prevenir delitos futuros mediante políticas de educación, corrección y curación de sujetos que han indicado poseer cierto tipo de peligrosidad.

Según De León Velasco y De Mata Vela refieren que *“puede aplicarse a peligrosos criminales y a peligrosos sociales. Entendiéndose por peligroso criminal a aquel que después de haber delinquido presenta probabilidades de volver a delinquir, mientras que el peligroso social es aquel que no habiendo delinquido presenta probabilidades de hacerlo. Su aplicación es por tiempo indeterminado: Quiere decir que una vez impuestas, sólo deben revocarse o reformarse cuando efectivamente ha desaparecido la causa o el estado peligros que las motivó. Responden a un principio de Legalidad: Quiere decir que no podrán imponerse sino únicamente aquellas que estén previamente establecidas en ley.”*<sup>155</sup>

### **3.1.6 Clases**

Gerardo Landrove<sup>156</sup> establece que las medidas de seguridad pueden dividirse en medidas predelictuales y postdelictuales.

#### **a) Medidas Predelictuales**

En cuanto a las medidas predelictuales establece que son aquellas que se imponen al sujeto por el alto grado de peligrosidad que manifiesta y haciendo alusión del carácter preventivo es estas, son impuestas antes de que transgreda la ley.

Siguiendo en la misma línea Zaffaroni establece que *“las medidas pre-delictuales corresponden a lo que se suele llamar “estado peligroso sin delito” Estas medidas se aplican a ciertos “estados” o conductas que se consideran reveladores de peligrosidad*

---

<sup>155</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. *Op. Cit.* PÁGS.282-283.

<sup>156</sup> Landrove Díaz Gerardo. *Op. Cit.* Pág. 113.

*aun cuando no se haya cometido ningún delito: vagancia, mendicidad, prostitución, drogadicción juego, etc.”<sup>157</sup>*

Cerezo Mir citado por De León Velasco y otros, establece que *“las medidas de seguridad predelictuales son las que se establecen para las personas que no han realizado aún una conducta delictiva pero se considera probable que lleguen a realizarla en el futuro”<sup>158</sup>.*

De León Velasco y otros afirman que *“El moderno derecho penal admite la posibilidad de aplicar medidas de seguridad, pero únicamente cuando se ha demostrado la realización de un delito. La doctrina es unánime en afirmar que las medidas de seguridad predelictuales son inconstitucionales. En igual sentido se ha orientado la jurisprudencia en el derecho comparado. En España la sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de febrero de 1986 llegó a afirmar que las medidas de seguridad predelictuales se oponen al principio de legalidad penal. [...] La aplicación de medidas de seguridad a personas cuya peligrosidad criminal no se ha puesto de manifiesto a través de una conducta delictiva, implica un grave riesgo para la seguridad jurídica, aun cuando se lleve a cabo por los jueces de la jurisdicción penal. La exigencia de previa comisión de un delito cumple una triple función garantizadora, refuerza el pronóstico de peligrosidad, fortalece la vigencia del principio de legalidad y reduce a límites tolerables la función preventiva.”<sup>159</sup>*

Esta clasificación es sumamente criticada, ya que según su contenido son aquellas que se aplican previo a que un sujeto con alguna alteración realice un hecho contrario a la legislación, por lo que no parece coherente que se castigue a un sujeto sin que éste haya realizado algún acto que amerite un castigo, la magnitud de esta clasificación cobra auge al momento en que se le están restringiendo derechos fundamentales a un individuo simplemente por la presunción que puede realizar algún daño y se le castiga, lo que claramente ejemplifica una violación a la presunción de inocencia claramente

---

<sup>157</sup>Zaffaroni, Eugenio Raul. *Op. Cit.*

<sup>158</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. *Op. Cit.* PÁGS.282-283

<sup>159</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal y otros. *Op. Cit.*PÁGS.544-545

defendida por el Estado, lo cual genera una clara contradicción al momento de aplicarse previo a la comisión de un delito.

Es preciso señalar que si bien es cierto una de las funciones del Estado es el de prevenir y sancionar hechos delictivos, no es justificación desde ningún punto de vista que por simple voluntad del Estado se castigue a una persona por una suposición y realmente si se analiza detenidamente contradice en el caso de Guatemala, todo el ordenamiento jurídico que posee, ya que si esta teoría prevaleciera los criterios de que nadie es culpable sin que haya sido citado, oído y vencido en juicio serían totalmente absurdos.

#### **b) Medidas Postdelictuales**

Mientras que las medidas postdelictuales también se aplican al sujeto peligros pero posterior a la ejecución de un acto delictivo cometido por este.

De León Velasco y otros estipulan que *"un Estado Democrático de Derecho cómo el guatemalteco únicamente puede admitir las medidas de seguridad postdelictuales. Las medidas de seguridad postdelictuales se establecen para hacer frente a la peligrosidad puesta de manifiesto a través de la realización de una conducta delictiva. No se imponen cómo reacción frente al delito cometido, sino para evitar otros en el futuro, pero se entiende que la peligrosidad del sujeto sólo queda suficientemente comprobada con la comisión de un delito. Las medidas de seguridad postdelictuales tienen su fundamento en la peligrosidad criminal, en la probabilidad de que un sujeto realice en el futuro una conducta delictiva. Ahora bien, sólo podrá entrar a evaluarse dicha la peligrosidad criminal en el momento en que la persona haya cometido un delito. De esta forma se preserva el carácter plural de la sociedad moderna, el Estado no puede intervenir simplemente porque una persona sea o llegue a ser un marginado, un parásito molesto para la convivencia social o un asocial, o cualquier otra forma de expresión contraria a los valores mayoritarios de la comunidad. Únicamente la realización de un hecho delictivo de legitimidad al Estado para entrar a evaluar formas*

de ser y hacer diagnósticos sobre la personalidad y futura peligrosidad del delincuente.<sup>160</sup>

Zaffaroni afirma que: *"las llamadas medidas Post-delictuales, es decir, las que se aplican en razón de un delito, junto o en lugar de a la pena como las que se destinan a reincidentes, "habituales", incorregibles, etc. [...] aunque se las llame "medidas", no son otra cosa que penas, cuyo contenido penoso se desprende de la necesaria privación de bienes jurídicos que conlleva la reclusión. Llamar a estas penas de otra manera es un eufemismo y a la vez un grave error que puede ponerse seriamente en peligro la seguridad jurídica, porque relega indebidamente el carácter penoso de las mismas. La denominación más realista que puede dársele a estas medidas es la pena, toda vez que aun cuando el objetivo sea rehabilitar, el sujeto debe ser confinado y, por benigno que sea, dicho confinamiento es perjuicio, y el perjuicio, a su vez, es penalidad"*<sup>161</sup>

Otro tipo de clasificación de las medidas de Seguridad es la expuesta por Borja Mapelli Caffarena<sup>162</sup>, al establecer que estas se pueden dividir en Medidas privativas y no privativas de libertad.

### **c) Medidas Privativas de libertad:**

Se consideran dentro de este tipo de clasificación todas aquellas referentes al internamiento en centros psiquiátricos, centros de deshabitación y centros de educación especial.

Al respecto varios autores amplían este tipo de clasificación exponiendo al respecto:

De León Velasco y De Mata Vela establecen que *"las medidas curativas son las que tienen por objeto el tratamiento clínico-psiquiátrico de los sujetos inimputables anormales por deficiencias mentales, así como de los ebrios consuetudinarios y los toxicómanos, y que requieren de centros especiales de tratamiento. Las reeducativas o correccionales, son aquellas que pretenden la reeducación, la reforma del individuo, su rehabilitación en sentido amplio con el fin de adaptarlo nuevamente a la sociedad, como un ser útil a la misma. Se aplican a vagos, rufianes, proxenetas, y todo aquel sujeto*

<sup>160</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal y otros. *Op. Cit.* .PÁGS.546.

<sup>161</sup>Zaffaroni, Eugenio Raul *Op. Cit.*

<sup>162</sup> Borja Mapelli Caffarena, *Op. Cit.* Pág. 205-213.

*que esté en condiciones corregibles o readaptables en centros o instituciones educativas, industriales, agrícolas, correccionales, etcétera. Las eliminatorias, de segregación o de protección estricta, son aquellas que tratan de eliminar de la sociedad a sujetos que son inadaptables a ella, individuos incorregibles, como delincuentes reincidentes y habituales, que conlleva una custodia muy especial para evitar la comisión de nuevos delitos, aun dentro de los centros penales.*<sup>163</sup>

Luis Rodríguez afirma que las medidas terapéuticas *“se dan en casos de enfermedad física o mental, internando al sujeto u obligándolo a seguir determinado tratamiento. Creemos muy necesario distinguir las medidas terapéuticas de las medidas de sanidad pública en general, pues mientras estas últimas buscan la salud de la colectividad, las primeras se dirigen en concreto a prevenir un delito. Así si se cura aun coercitivamente, a una prostituta de una enfermedad venérea, se está aplicando una medida de seguridad para prevenir el delito de peligro de contagio. La distinción es importante en cuanto a procedimiento y coercitividad, ya que el peligro criminal que representa la enfermedad física o mental debe ser actual, presente, probable.”*<sup>164</sup>

Luis Rodríguez establece que es importante conceptualizar el Internamiento Psiquiátrico para lo cual afirma que *“Dentro de las medidas terapéuticas tiene vital importancia el internamiento de alienados peligrosos en casas de cura y de custodia. Esto nos plantea el problema de los llamados manicomios judiciales y de los anexos psiquiátricos de la alta seguridad. La antigua distinción entre loco delincuente y delincuente loco, puede ser útil, aunque en ambos casos la solución es siempre el manicomio judicial. Más problemático es el caso de los enfermos mentales peligrosos que no han cometido alguna conducta considerada como delictiva por la legislación del lugar, pues en los hospitales psiquiátricos puede no haber la seguridad suficiente y el manicomio judicial no debe aceptarlos.”*<sup>165</sup>

Zaffaroni afirma que *“las medidas destinadas a imputables o sujetos a los que se considera sin capacidad psíquica suficiente como para ser acreedores a una pena,*

---

<sup>163</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. *Op. Cit.* P. 292.293.

<sup>164</sup>Rodríguez Manzanera, Luis *Op. Cit.* P. 135-136.

<sup>165</sup>*Loc. Cit.*

*puede afirmarse que no tiene carácter “materialmente” penal, sino sólo “formalmente” penal, por estar provista en la ley penal. Estas medidas son materialmente administrativas y formalmente penales.”<sup>166</sup>*

Luzón Cuesta afirma que *las medidas eliminatorias son “aquellas en que, por la dificultad o imposibilidad de adaptación social del sujeto, se le impide tener contacto con la comunidad, internándolo en institución de alta seguridad, enviándolo a una colonia especial o expulsándolo del país”<sup>167</sup>*

Luis Rodríguez afirma que *“las colonias especiales, fundamentalmente agrícolas, cumplen también la función de aislar al sujeto, y pueden operar con sujetos en los que toda tentativa de tratamiento ha fracasado, pero que no representan una amenaza grave para la sociedad. La expulsión de extranjeros perniciosos, viciosos, y peligrosos en general, es una medida que encontramos en todos los países, pues el estado tiene obligación de asistencia y protección a sus nacionales, no pudiendo exigírseles que trate o soporte al extranjero indeseable.”<sup>168</sup>*

Luis Rodríguez concluye diciendo que *“la expulsión de extranjeros puede considerarse como un ejemplo claro de lo que es una medida de seguridad, así vemos que no hay reproche moral, se busca la protección de la sociedad nacional, ve exclusivamente a la peligrosidad del sujeto, no busca la intimidación ni es retributiva, la aplica autoridad diversa a la judicial, y en su contra no procede recurso contrario.”<sup>169</sup>*

#### **d) Medidas No privativas de Libertad**

Dentro de este apartado se encuentran las prohibiciones de estadía y residencia en determinado lugar, la privación de conducir vehículos con motor o ciclomotores, la restricción de licencia o permiso para armas, la inhabilitación profesional, la expulsión de territorio nacional en situación de extranjero. Se hace la acotación que algunas de las ya mencionadas son catalogadas en ciertas normativas como penas accesorias.

---

<sup>166</sup>Zaffaroni, Eugenio Raul. *Op. Cit.*

<sup>167</sup>Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. Cit.* P. 131

<sup>168</sup>*Loc. Cit*

<sup>169</sup>*Loc. Cit*

Luis Rodríguez afirma que *“las no privativas de libertad, son aquellas en que a pesar de sujetar obligatoriamente al individuo, no coartan en forma absoluta su libertad de locomoción.”*<sup>170</sup>

### **e) Medidas Patrimoniales**

Varios autores establecen que las medidas de seguridad también puede interferir en el patrimonio del sujeto peligroso, tal como expone Luis Rodríguez *“las medidas patrimoniales son aquellas que afectan el peculio del sujeto, disminuyéndolo parcialmente. Pueden ser temporales o definitivas”*<sup>171</sup>. *“Una de las más comunes es la caución de no ofender, que consiste en el depósito de una suma determinadas por la autoridad correspondiente, en garantía de que el sujeto no cometerá un delito. Esta medida llamada también caución de buena conducta, es conocida desde remotos tiempos, los romanos la llamaron cautio de bene vivendo, o de pase tenenda. [...] Desde el punto de vista victimológico es muy aceptable ya que la víctima prefiere en muchas ocasiones la seguridad de que no volverá a ser agredida a la sanción contra el victimario.”*<sup>172</sup> [...] *Este tipo de medidas da siempre el problema de las diferencias de fortuna y la necesidad de buscar otra medida en caso de que el sujeto sea insolvente.*<sup>173</sup>

### **3.1.7 Pena versus medida de seguridad**

Para Gerardo Landrove,<sup>174</sup> las diferencias básicas entre esta radican en los siguientes puntos:

En cuanto a la prevención la pena se focaliza en la general mientras que las medidas de seguridad en la especial. La pena exige la comisión de un delito mientras que la medida la característica de un estado de peligrosidad.

Dependiendo del principio de proporcionalidad la pena debe medir el grado de gravedad del delito mientras que la medida de seguridad el grado de peligrosidad del sujeto.

---

<sup>170</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. *Op. Cit.* P. 293-294

<sup>171</sup>Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. Cit.* P. 133-134.

<sup>172</sup>*Loc. Cit.*

<sup>173</sup>*Loc. Cit.*

<sup>174</sup>Landrove Díaz Gerardo. *Op. Cit.* Pág. 115.

La pena es especial de los sujetos imputables mientras que la medida de seguridad dependiendo el fin de utilidad social puede aplicarse a seres imputables e inimputables.

La pena posee su duración en rangos establecidos en la ley mientras que la medida de seguridad depende de circunstancias propias del sujeto por lo que no se posee regulado específicamente algún rango de duración.

De León Velasco y otros afirman que *“las diferencias entre pena y medida de seguridad no deben ocultar los puntos de contacto. Ambas consecuencias jurídicas imponen graves limitaciones a los derechos de la persona condenada. En la práctica, la ejecución de algunas medidas de seguridad como el internamiento en un hospital psiquiátrico, son muchísimo más duras que el cumplimiento de la propia pena de prisión. Por ello, las medidas de seguridad no pueden ser indeterminadas en el tiempo o estar basadas en criterios meramente arbitrarios. Existe un consenso bastante amplio en la doctrina que las medidas de seguridad deben encontrarse limitadas temporalmente por el principio de proporcionalidad. No obstante, hay discrepancia en cuanto a que criterio utilizar para medir la proporcionalidad de las medidas de seguridad.”*<sup>175</sup>

De León Velasco y otros continúan estableciendo que *“Además la idea que no deben exceder el límite necesario para impedir la peligrosidad del autor impone al juez levantar la medida de seguridad antes del tiempo máximo, desde el momento en que se alcance su finalidad, esto es, desaparezca la peligrosidad del autor. En el código penal guatemalteco las medidas de seguridad pueden ser revocadas o reformadas en cualquier tiempo por el juez, pero no se establecen límites precisos en cuanto a su duración. Si bien el código Procesal Penal ha impuesto al juez la Obligación De Revisar Periódicamente”*<sup>176</sup>.

Las diferencias antes expuestas son aceptadas por los precursores de la teoría dualista de las medidas y de las penas pero totalmente refutada por los defensores de la teoría

---

<sup>175</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y otros. *Op. Cit.* Pág. 544-546.

<sup>176</sup> *Loc. Cit.*

monista bajo el argumento que ambas restringen bienes jurídicos, son impuestas por autoridad competente y van direccionadas a la prevención.

### **En el derecho Comparado**

Guatemala al momento de establecer la aplicación de las medidas de seguridad estipula en el artículo 84 del Código penal, que estas deben estar predeterminadas en ley y por ende enlista en el artículo 88 del cuerpo normativo ya enunciado cuales se aplicarán al país, refiriendo para el efecto que serán El internamiento en establecimiento psiquiátrico, El internamiento en granja agrícola, centro industrial u otra análogo, el internamiento en establecimiento, educativo o de tratamiento especial. La libertad vigilada, la prohibición de concurrir a determinados lugares y La caución de buena conducta.

De igual manera el criterio establecido en cuanto a la duración de las mismas es el de indeterminación. Esto a tenor del artículo 85 del Código penal guatemalteco. Sin embargo la ley es clara al establecer que en cualquier tiempo podrán reformar o revocar la resolución que las haya dictado ya sea para revocarlas o para modificarlas, bajo el entendido que el estado de peligrosidad del sujeto ha variado a tal punto que puede haberse extinguido. Deberán ser aplicadas por los tribunales de justicia únicamente en sentencia condenatoria o absolutoria tal como lo estipula el artículo 86.

El Salvador estipula las medidas de seguridad aplicables al país bajo el mismo parámetro que Guatemala en cuanto al principio de legalidad, regula que dentro de este apartado se encuentra la internación, tratamiento ambulatorio y vigilancia, sigue la línea del derecho guatemalteco al momento de facultar al juez para que modifique la situación de éstas siempre que exista variación en el estado de peligrosidad del sujeto. Esto en virtud de lo establecido en los artículos 1, 2, 93, 94 y 95 del Código penal Salvadoreño.

Honduras establece los mismos criterios que Guatemala, sin embargo se diferencia en que estipula a la expulsión de extranjeros como medida de seguridad y no como pena accesoria como lo hace la legislación guatemalteca. Esto en virtud de los artículos 77, 81, 82 y 83 del Código penal Hondureño. De igual manera se caracteriza por ser más

explícita, al establecer que deberán aplicarse siempre que se haya demostrado que el acto cometido u omitido dañó algún bien jurídico<sup>177</sup>, así mismo su aplicación deberá cumplir con el principio de proporcionalidad y el sujeto sometido desde ninguna perspectiva podrá ser tratado de manera indigna. Faculta al juez a poder establecer la medida de seguridad bajo un período de prueba.

Nicaragua sigue la misma línea que el derecho guatemalteco sin embargo se diferencia en cuanto a la directriz que proporciona al juez en cuanto a que debe establecer en la sentencia cual debe ser el plazo máximo por el que se sufrirá la medida de seguridad, y por otro lado enlista las medidas de seguridad estipuladas en el ordenamiento guatemalteco agregando la suspensión de licencia, aunado a esto contempla la expulsión de extranjeros como medida de seguridad. Esto según lo regulado en los artículos 1,4, 98,99 y 100 del Código penal Nicaragüense. Así mismo faculta al juez<sup>178</sup> para que en caso de quebrantamiento de las medidas de seguridad privativas de libertad ordene el reingreso del sujeto o bien sustituya la medida.

Costa Rica regula este apartado en manera muy similar a la de Guatemala, con la diferencia que advierte que el peligro de comisión de un delito a futuro debe ser determinado por el Instituto de Criminología no a simple criterio del juez, y establece la obligación del juez de revisar las medidas aplicadas cada dos años siempre y cuando no hayan sido modificadas con anterioridad a este tiempo. Esto según lo estipulado en los artículos 97, 98, 99 y 100 del Código costarricense.

México estipula dentro de su normativa que las medidas de seguridad deberán aplicarse atendiendo a la gravedad del ilícito, la calidad y condición de la víctima y el grado de la culpabilidad enlista las medidas a aplicarse las cuales coinciden con las guatemaltecas a diferencia del confinamiento que la ley guatemalteca no contempla. Y comparte el criterio que corresponde al órgano jurisdiccional la facultad de evaluar cada situación e imponer la medida correspondiente. Esto tal como lo preceptúan los artículos 24 y 52 del Código federal penal.

---

<sup>177</sup> Arce Acuña, Angie Andrea. *Las medidas de seguridad*. Revista Penal. 14 Penales. 24/12/2008. Pág. 235-238.

<sup>178</sup> CuarezmaTeran, Sergio. *Las medidas de seguridad*. Revista Penal. 14 Penales. 24/12/2008. Pág. 243-246.

España, concuerda con el criterio estipulado por Guatemala, sin embargo se diferencia en que engloba dentro de las medidas a aplicar la inhabilitación y la expulsión de extranjeros como medida y no como pena como la hace Guatemala, y estipula a su vez que otras medidas a aplicar serán la custodia familiar del sometido a quien acepte poseerla, y coincide con Nicaragua al establecer como medida la prohibición de conducir vehículos con motor y la privación del derecho de porte y tenencia de armas. Contempla de manera taxativa el respeto que se debe poseer ante el principio de proporcionalidad, limita el sobreseimiento de los procesos en caso de existencia de inimputables toda vez que la medida de seguridad debe estar estipulada en sentencia firme. España<sup>179</sup> posee el sistema más riguroso en cuanto a aplicación de medidas de seguridad en el continente europeo. Esto a tenor de los artículos 1, 3 y 96 del Código penal español.

Argentina no las encuentra reguladas en su normativa.

---

<sup>179</sup> Nieto Martín, Adán. Las medidas de seguridad. Revista Penal. 14 Penales. 24/12/2008. Pág. 232-235.

## CAPÍTULO 4

### 4.1. LA PENA DE MUERTE

#### 4.1.1 DEFINICIÓN

Guillermo Cabanellas, expone que debe entenderse como pena de muerte *“el acto por el cual, como consecuencia de un delito, se priva de la existencia a quien ha sido condenado mediante sentencia firme dictada por autoridad judicial competente.”*<sup>180</sup>

Manuel Ossorio establece que es aquella *“que se concreta en la privación de la existencia física, para el condenado por la gravedad de su delito y por rigor persecutorio de ciertos regímenes, y sistemas para con sus opositores, o discrepantes.”*<sup>181</sup>

Gerardo Landrove Díaz<sup>182</sup> concibe a este tipo de sanción como la privación del bien jurídico de la vida, el cual según afirma es el más elemental y precioso de todos los derechos, por lo que dicha sanción se considera la más grave de todos los catálogos punitivos existentes.

El Doctor Miguel Ángel Contreras Nieto, establece que la pena de muerte es *“la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye. Por sus caracteres esenciales puede ser definida como: Destructiva en cuanto que al eliminar de modo radical e inmediato la existencia humana, no permite enmienda, reeducación ni resocialización alguna del condenado; irreparable, en cuanto su aplicación, en el supuesto de ser injusta, impide toda posterior reparación; y rígida, toda vez que no puede ser graduada, ni condicionada ni dividida.”*<sup>183</sup>

---

<sup>180</sup> Cabanellas, Guillermo. *“Diccionario de Derecho Usual”*. Tomo III, Buenos Aires; Heliasta. 2001. pág. 268.

<sup>181</sup> Manuel Ossorio, *Op. Cit.* fecha de consulta: 03/03/15

<sup>182</sup> Landrove Díaz Gerardo. *Op. Cit.* Pág. 13./03/15.

<sup>183</sup> Contreras Nieto, Miguel Ángel, Los Derechos Humanos y la Pena de Muerte. Disponible en web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/46/pr/pr33.pdf> Fecha de consulta: 13/03/15.

Con base a lo expuesto se puede establecer que la pena de muerte es por sí misma la sanción por excelencia, ya que a través de la ejecución de ésta se garantiza que el condenado nunca más vuelva a ocasionar un daño a la sociedad, sin embargo la rigurosidad que la caracteriza no permite error alguno en la determinación de tal castigo, ya que la enmienda a la ejecución es totalmente imposible. Es preciso señalar que tal sanción era admitida y aceptada por las primeras culturas, hoy en día debiese estar totalmente abolida esto en virtud de la concepción actual que se posee de la pena y que va dirigida a la resocialización del sancionado lo cual dentro de la imposición de este castigo es totalmente nulo.

#### **4.1.2 Antecedentes**

A lo largo de la historia se le ha conocido como pena capital, pena de la vida e incluso en épocas antiguas era conocida como pena ordinaria. Es tan antigua como la humanidad misma y se la ha considerado la máxima sanción que se ha aplicado a todos aquellos sujetos que han representado un daño irreparable al orden social. Este tipo de sanción existió desde los primeros tiempos de la humanidad, consecuencia de esto Arnoldo Ortiz Moscoso<sup>184</sup> afirma que se aplicó en todas las culturas, claro con marcadas diferencias según las costumbres de cada una. Entre los delitos por los cuales se consignaba este tipo de sanción y que coincidía en la mayoría de culturas era el de homicidio, también se aplicó de manera general y común para delitos sexuales, delitos contra la propiedad privada y delitos políticos.

La forma de ejecución de la misma fue muy variada tal como enuncian Danilo Madrazo Mazariegos y Sergio Madrazo Mazariegos *"había, entre otras la lapidación, la rueda, el garrote, la hoguera, la ley fuga o de ejecución ilegal de presuntos delincuentes, etc. Todas eran formas muy crueles, ya que, por finalidad, consistía en imponer el mayor sufrimiento al delincuente condenado a dicha pena y perseguían un doble fin, por un lado, se aplicaba a quien había pecado y por el otro se aplicaba en forma casuística, como medio para la consecución de fines determinados, para que ya nadie pecara"*.<sup>185</sup>

---

<sup>184</sup> Ortiz Moscoso, Arnoldo. *Pena de muerte y derechos humanos: un tema de nuestro tiempo*. Guatemala. Procurador de los Derechos Humanos. 1994. Págs.7.

<sup>185</sup> Madrazo Mazariegos, Danilo, Sergio Madrazo Mazariegos, *Op. Cit.* P. 147-150.

De igual manera Luis Rodríguez afirma que *“La imaginación en materia de ejecución de la pena capital, no tiene límites, y las formas de matar son casi infinitas. Así los criminales (y en ocasiones los inocentes, los mártires, los enemigos políticos) mueren enrodados, quemados, enterrados, aplastados, arrastrados, devorados, cortados, despellejados, en fin, por todos los medios, hasta llegar al drama divino de la Crucifixión. En los pueblos primitivos, las formas de ejecución son simples: se ahorca, ahoga, apalea o despeña; es la civilización la que trae medios más refinados y crueles. Además es de hacerse notar que cada pueblo ejecuta según los medios más a su alcance. Así los pueblos de navegantes matarán ahogando, mientras los pastores lo harán a palos y los habitantes del desierto utilizarán piedras. No hay duda de que la forma de ejecución nos indica mucho de la psicología y la idiosincrasia de un pueblo. La pena capital en los pueblos de la antigüedad lleva mucho de religión, de pensamiento mágico, de purificación y no es fácil estudiarla desprendiéndola de este contenido.”*<sup>186</sup> Cabe mencionar que sin importar el tipo de ejecución que se realizará el ejecutor comúnmente podía ser desde el propio agraviado cuando estuviera en facultades de hacerlo, o en su defecto funcionarios públicos determinados con anterioridad. La edad media se caracterizó por aplicar este tipo de sanción de manera pública.

Por lo que se puede apreciar con la exposición que realiza Luis Rodolfo Ramírez García argumentando que *“la pena de muerte y las mutilaciones graves, hasta antes del siglo XV, se reservaron en Europa para casos extremos, y en general, completaban el complejo sistema de penas pecuniarias existentes. Sin embargo durante este siglo y el siguiente, los jueces apelaron a ellas cada vez que se convencían que el imputado representaba un peligro para la sociedad. Esto significó un incremento en la utilización de la pena de muerte, que inició el cambio de su significado, como aplicación para delitos graves, en un medio para deshacerse de individuos que constituían un peligro social. Así lo demuestra el número de ahorcamientos durante el reinado de Enrique VIII, quien ejecutó 72,000 ladrones de mayor y menor edad durante su gobierno y durante el reinado de Elizabeth los vagabundos eran linchados en hileras de 300 y 400 a la vez. [...] La población de la Baja Edad Media, además de sus condiciones*

---

<sup>186</sup>Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. Cit.* Pág. 165

*miserables, vivía presa de la superstición y el racismo, por tal motivo las persecuciones no sólo se orientaron a criminales comunes, sino que también a las prácticas de brujería y los judíos. Los líderes religiosos también participaron del espíritu de administración penal. Lutero sostenía que la mera ejecución no resultaba una pena suficiente y que los gobernantes debían perseguir, golpear, estrangular, colgar, quemar y torturar a la chusma de las formas imaginables. De esta manera el sistema punitivo se organizó contra las clases inferiores. [...] A tal extremo llegó la aplicación de la pena de muerte, que Von Hentig aplica el principio de selectividad del sistema penal en el sentido de que funcionó a manera de hambruna o terremoto artificial, destruyendo a quienes las clases dominantes consideraban inútiles para la sociedad".*<sup>187</sup>

Luis Rodríguez Manzanera afirma que parte de la historia de la pena de muerte nace *"En todos los pueblos, en todas las civilizaciones por antiguas que éstas sean, encontramos referencia al delito y a la pena, y entre las penas surge, con importancia preponderante, la pena capital o pena de muerte. La justicia mortícola no perdonó ni tomó en consideración sexo o edad, ni siquiera los irracionales o las bestias se escaparon, pues los animales culpables de haber matado a un ser humano eran en la Edad Media, y ciertos casos aislados hasta el siglo XIX, juzgados según la ley, defendidos por un abogado, algunas veces absueltos y más a menudo condenados a ser ahorcados, quemados o enterrados vivos."*<sup>188</sup>

Durante la colonia este tipo de ejecuciones fue padecido en el nuevo mundo, bajo las influencias de los españoles, quienes hicieron valer sus normativas y la aplicaron especialmente a los indígenas por diversas razones incluso por temáticas religiosas.

Es justamente a finales del siglo XVI, que tales ejecuciones empiezan a sufrir cambios profundos, debido al interés que se manifestaba en la explotación de mano de obra de todos aquellos condenados a prisión. Consecuentemente debido a intereses utilitaristas en sentido propiamente económico se empezó a sustituir la pena capital por la privativa de libertad, sin embargo aunque si hubo un índice bajo de ejecuciones aún siguieron existiendo durante todo el siglo XVIII.

---

<sup>187</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y otros. *Op. Cit.*. P.551-568

<sup>188</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. Cit.* Pág 163.

Luzón Cuesta afirma que *“la pena de muerte, suele estudiarse, no como pena corporal en sentido estricto, sino junto a tales penas, por cuanto su finalidad no es la de causar un sufrimiento físico. Sin embargo en tiempos pretéritos, tuvo el carácter como destaca Landrove, de pena corporal graduable, en el sentido de que su ejecución podía acompañarse o no de refinados suplicios, siendo a partir del Código Francés de 1791 cuando pierde tal naturaleza, para configurarse simplemente, como la privación de la vida, arbitrándose los medios más idóneos para ejecutarla con el mínimo de sufrimiento.”*<sup>189</sup>

Durante la época independiente los nuevos Estados mantuvieron ideologías padecidas a las de la colonia, aunque ya con grandes influencias de las teorías abolicionistas que encontraron su triunfo en la segunda mitad del Siglo XIX, debido a la abolición que se da de ésta sanción en países como Colombia y Costa Rica.

Sin embargo el tema no ha sido agotado, por lo que Salmantina Sanz Mulas, citada por Danilo Madrazo hace referencia a que *“Por mucho que nos guste pensar lo contrario, la discusión sobre la pena de muerte no es para nada, un tema agotado. Esa impresión solo responde a una visión parcial y superficial del problema. La ferocidad de la pena dice Ferrajoli no pertenece, desgraciadamente solo al pasado. Las víctimas de la pena de muerte se cuentan todavía por millares, cada año. Y lo que es peor aún, en los años noventa se asiste a un alarmante retroceso, a una tendencia retrospectiva a su imposición en países con marcada tradición abolicionista, bien de hecho o bien de derecho. Junto a los desaparecidos en Argentina, las fosas comunes en el Chile de Pinochete o los cementerios subterráneos de la Rumania de Ceaucescu, donde en la década de los ochenta la razón del Estado justificó miles de ejecuciones sin ley ni proceso, se asiste en los noventa a una institucionalización de la pena de muerte en sentido estricto. Son muchos los países entre los que cabe destacar a los conocidos como Estados avanzados que incluyen a la pena capital dentro de su catálogo de penas, Y lo que es más grave que están exportando su ideología retencionista abusando de su hegemonía tanto política como económica, sobre países normalmente*

---

<sup>189</sup>Luzón Cuesta, José Maria. *Op. Cit.* P. 276

*en vías de desarrollo. Este es precisamente, el proceso que se está viviendo en Latinoamérica bajo las directrices de la cultura yanqui.”*<sup>190</sup>

#### **4.1.3 TEORÍAS REFERENTES A LA PENA DE MUERTE**

##### **a) Teoría Abolicionista**

Como su nombre lo indica busca erradicar de las distintas legislaciones la imposición y por ende la ejecución de esta sanción en pro del derecho a la vida ampliamente reconocido y garantizado por los Estados. Luzón Cuesta, afirma que *“el movimiento abolicionista, que llega hasta nuestros días, se inicia en el siglo XIX, aunque se pretende encontrar precedentes remotos en San Agustín, San Bernardo y algunos luteranos del siglo XVI, así como en el prelado español Francisco Sarmiento, y precedentes próximos en Beccaria, que se refiere a la ausencia de efectos intimidativos y en Voltaire, con su famosa frase de que en ahorcado no vale para nada.”*<sup>191</sup>

En consecuencia es preciso señalar las distintas posturas que han originado la existencia de esta teoría:

Beccaria citado por Danilo Madrazo establece que *“la pena de muerte no debería aplicarse, debiendo optarse únicamente por la pérdida de libertad, ya que el delincuente experimentaría un menor temor por la muerte que por la idea de la esclavitud en la cárcel. No es pues, la pena de muerte un derecho, ya que ha demostrado que no puede serlo, es más bien, una guerra de la nación con un ciudadano, porque juzga necesaria o útil la destrucción de su ser. [...] La pena de muerte viene a ser, para la mayor parte, un espectáculo y, para algunos, objeto de compasión con mezcla de asco, ambos sentimientos ocupan más el ánimo de los espectadores, que el saludable terror que la ley pretende inspirar. Muchísimos miran la muerte con rostro sereno y firme, que por fanatismo, quién por vanidad, que casi siempre, acompaña al hombre hasta más allá de la tumba”.*<sup>192</sup>

---

<sup>190</sup> Madrazo Mazariegos, Danilo, Sergio Madrazo Mazariegos, *Op. Cit.* P. 151-153.

<sup>191</sup> Luzón Cuesta, José María. *Op. Cit.* P. 276

<sup>222</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. Cit.* P. 177-178

<sup>192</sup> Madrazo Mazariegos, Danilo, Sergio Madrazo Mazariegos, *Op. Cit.* P.151-153.

Zaffaroni citado por Danilo Madrazo afirma que *“el actual horizonte de proyección del derecho penal, apunta a que la pena de muerte quede fuera del concepto de pena, ya que los fines preventivos que son los que prevalecen no se cumplen con esta pena que lo único que hace es suprimir definitiva e irreversiblemente al hombre.”*<sup>193</sup>

San Agustín citado por Zaffaroni, sostenía que *“el gobierno no tiene derecho a sacar al hombre del tiempo y del espacio y que es una soberbia absolutamente intolerable que el hombre constituido en autoridad disponga de la vida de sus semejantes”*<sup>194</sup>

Luis Rodríguez establece que las desventajas de la pena de muerte son *“Es antieconómica. El hombre muerto no trabaja, por lo que, aunque barata, es antieconómica. Su costo social es por demás elevado, por lo que daña seriamente desde el punto de vista pecuniario. Es irrevocable. Lo que constituye una gran desventaja, pues no puede subsanarse el error judicial. Produce en la colectividad un deseo de venganza incitando a actos de justicia popular como la ley de Lynch. No intimida. No ejemplifica. Tortura de manera muy especial al delincuente en capilla, además representa un ejemplo claro de pena trascendente. Es desigual por lo que su aparente selectividad es negativa, tomando en consideración las diferencias de fortuna y de intelecto, la pena capital aparece como una especie de siniestra lotería donde los pobres, los enfermos y los tontos sales más fácilmente premiados.”*<sup>195</sup>

Así mismo continua afirmando Luis Rodríguez que otras desventajas de la pena de muerte son que *“no es un derecho, así Bonesana, el sublime marqués de Beccaria afirma que no es, pues la pena de muerte un derecho, ya que ha demostrado que no puede serlo, sino una guerra de la nación con un ciudadano, porque juzga necesaria o útil la destrucción de su ser, pero si demuestro que la muerte no es ni útil ni necesaria habré ganado la causa de la humanidad. No puede ser de interés social, pues la sociedad no puede estar interesada en eliminar a sus miembros, destruyendo familias y causando un natural desasosiego. No es preventiva, elimina al individuo, pero no a los*

---

<sup>193</sup> *Loc. Cit*

<sup>194</sup> *Loc. Cit.*

<sup>195</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y otros. *Op. Cit.* P.559-568

*factores antropológicos, biológicos, físicos, psicológicos o sociales, que siguen ejerciendo su influencia en la criminalidad.* <sup>196</sup>

Luis Rodríguez augura que otras desventajas consisten en que "la indignación pública a menudo se confunde con la venganza pública, y la *opinión pública es muy seguido emotividad pública, por lo que la indignación y la opinión pública, no pueden ser patrones de valoración en lo que a la pena de muerte se refiere. Su facilidad de aplicación no es un argumento de validez suficiente, como para justificar su aplicación. La función retributiva se cumple con gran dificultad, pues raramente la pena de muerte será el equivalente al delito del criminal. Es innecesaria. Las actuales estadísticas de criminalidad lo demuestran. Además lo modernos sistema de tratamiento y de medidas de seguridad la hacen obsoleta.*"<sup>197</sup>

Sanz Mulas citada por Danilo Madrazo sostiene que "la pena de muerte es algo inadmisibile que debe gritarse a los cuatro vientos, de forma que hasta el debate de su posible legitimidad debe rechazarse. La pena de muerte es inhumana y por ello irracional y más en Estados supuestamente respetuosos de la dignidad humana. Su desaparición, si algún día es posible junto a la extinción de la tortura y el hambre sera el síntoma de que la humanidad ha alcanzado al fin la cima del progreso."<sup>198</sup>

Basado en lo expuesto se puede extraer que los argumentos de defensa de esta teoría radican tal como lo establece Fredy Enrique Escobar Cárdenas<sup>199</sup> en específicamente en la irreparabilidad de la pena de muerte, la inviolabilidad de la vida humana, la irresponsabilidad de los criminales, la falibilidad de los jueces, la imposibilidad de enmendar, la generación de violencia a través de más violencia, el irrespeto a la dignidad humanas.

Por lo que Fredy Enrique Escobar Cárdenas concluye exponiendo que "esta pena es contraria al progreso de las costumbres, esta pena es inútil porque. No es ejemplar (ningún asesino ha sido detenido en el camino del crimen por el pensamiento del

---

<sup>196</sup>Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. Cit* P. 177-178

<sup>197</sup>*Loc. Cit.*

<sup>198</sup> Madrazo Mazariegos, Danilo, Sergio Madrazo Mazariegos, *Op. Cit.* P. 151.

<sup>199</sup>Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *Op. Cit.* P.228-229.

*castigo supremo) y No es bastante severa (el gran criminal no carece de valentía y teme menos la muerte que la certeza de un castigo largo y penoso).*<sup>200</sup>

## **b) TEORIA ANTIABOLICIONISTA**

La pena de muerte es considerada para algunos autores como la única sanción eficaz para mantener el orden social, debido a que con la aplicación de ésta se mantendrá el principio de autoridad del Estado<sup>201</sup>, sin importar la cantidad de muertes que se han producido por su aplicación, ni la evolución de los derechos humanos que se ha dado en defensa de la vida, lo cual ha sido el mayor resguardo de ciertos países con el objeto de erradicar tal pena. Sin embargo es menester establecer cuáles han sido los criterios a favor de la no abolición de la pena capital.

Fredy Enrique Escobar Cárdenas<sup>202</sup> afirma que dentro de los argumentos antiabolicionistas destacan que la pena de muerte debe considerarse una herramienta de defensa social en cuanto debe prevalecer el interés social sobre el individual. De igual manera Luis Rodríguez defiende el mismo criterio al afirmar *“que es de interés social, está por encima del interés individual, debe defenderse a la sociedad antes que al criminal. Es de Prevención especial, es la solución para delincuentes incorregibles o altamente peligrosos. La no reincidencia queda asegurada al eliminar al criminal. Satisface la indignación pública, la sociedad justamente alarmada por el delito, se ve tranquila al comprobar que se aplica la ley. Es fácilmente aplicable, por lo general no se necesita personal especializado. Es retributiva, principalmente en casos de homicidio voluntaria debe irremisiblemente aplicarse la pena de muerte, según lo pide y lo exige la más estricta justicia. Es necesaria, luego si la pena de muerte y sólo ella, es la única que satisface lo que la justicia reclama, ella y sólo ella es la única legítima y jurídicamente necesaria para esos casos.*”<sup>203</sup>

Otro de los argumentos a favor de esta sanción es la eminente existencia de tal sanción en muchas legislaciones y la economía a favor del Estado que produce su ejecución. Ejemplo de esto lo proporciona Luis Rodríguez al expresar que *“es muy barata, no es*

---

<sup>200</sup> *Loc. Cit.*

<sup>201</sup> Ortiz Moscoso, Arnoldo. *Op. Cit.* 1994. Págs.10

<sup>202</sup> Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *Op. Cit.* P.228-229.

<sup>203</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. Cit.* P. 175-176

*necesario hacer una gran inversión, una cuerda o una bala cuestan cualquier cosa, frente al gran gasto que representan la construcción y mantenimiento de las instalaciones penitenciarias.*<sup>204</sup>

Gerardo Landrove Díaz<sup>205</sup> critica el argumento antiaboliconista referente a la inhumanidad de la pena de muerte estableciendo que tal pena realmente sería contraria a la humanidad si hoy en día dentro de las culturas ya no existiese ningún tipo de asesinatos, homicidios, parricidios, etc. Sin embargo no es el caso, por lo tanto esta pena es acorde a la situación en la que se desarrolla la sociedad y realmente será inhumana el día que la cultura haya evolucionado y los delitos antes enunciados dejen de existir.

Luis Rodríguez afirma que la determinación de este tipo de sanción realmente cumple con la proporcionalidad del mal causado y a su vez se cataloga eminentemente necesaria ya que es temida por los delincuentes y por el público en general. Apoyando este criterio De León Velasco y otros establecen que *“la pena de muerte es imprescindible para la defensa de la sociedad, ya que es la única temida por los delincuentes, pues su eficacia intimidante es muy elevada. Este es uno de los argumentos más utilizados en su defensa, sin embargo, su eficacia intimidatoria, en el sentido de la prevención general, no está en absoluto demostrada.”*<sup>206</sup>

Gerardo Landrove Díaz<sup>207</sup>, establece que una de las grandes críticas que ha sufrido es que es irrevocable, sin embargo no augura que no es la única pena con esta característica ya que incluso otras penas, como las privativas de libertad en las que el sentenciado ha fallecido o ha pasado los mejores años de su vida han provocado en éste efectos irrevocables.

Luis Rodríguez expone otro argumento a favor en cuanto que *“es selectiva, para Garófalo, es el medio más adecuado para efectuar la selección artificial que la sociedad debe realizar, eliminando de su seno a los individuos antisociales o inadaptables a la*

---

<sup>204</sup> *Loc. Cit.*

<sup>205</sup> Landrove Díaz Gerardo. *Op. Cit.* Pág. 32.

<sup>206</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. *Op. Cit.* P.559-568

<sup>207</sup> Landrove Díaz Gerardo. *Op. Cit.* Pág. 32

*vida social. Es un derecho, el Estado tiene el legítimo derecho de aplicarla. La sociedad no puede renunciar a los más formidables de sus derechos. Así, sí el Estado debiera privarse de imitar materialmente a los delincuentes, no habría solo de suprimir la pena de muerte para no imitar a los que injurian y en general toda pena, puesto que toda pena es un mal físico, inferido contra la voluntad de los delincuentes, del mismo modo que éstos infieren males a sus víctimas.*<sup>208</sup>

Basado en lo expuesto se considera pertinente puntualizar las directrices en las que se basa esta teoría, las cuales son: el interés social debe prevalecer sobre el particular, la ejecución de la misma en comparación con otro tipo de penas como las privativas de libertad realmente se considera un ahorro para el Estado, el carácter inhumano no aplica toda vez que es de cultura el quitar la vida a otros y realmente es la única que genera un gran sentimiento de intimidación en el desviado social. Arnoldo Ortiz Moscoso<sup>209</sup> concluye que la pena de muerte es aceptada por el ciudadano común y corriente que la entiende y que incluso añora como única herramienta eficaz de prevención y de mantenimiento de orden social ya que consideran que la eliminación del delincuente, fortalece las actitudes ciudadanas y por ende la prevención del delito.

### **c) TEORÍA ECLECTICA**

Esta teoría surge como consecuencia del gran debate que existe entre los que consideran que debe aplicarse esta sanción y los que no, por lo que desarrolla una temática de consenso entre las distintas concepciones.

Esta conjetura expone que la pena de muerte no debiese aplicarse en tiempos de normalidad pero su ejecución es necesaria cuando se producen circunstancias extremas que alteran el orden social, generando que este tipo de sanción se convierta en una herramienta de legítima defensa por parte del Estado. Tal como exponen De León Velasco y De Mata Vela *“ha surgido un postura intermedia, que sostiene que la pena de muerte no debe aplicarse en tiempos de normalidad, pero sí en circunstancias extremas de descomposición social, por cuanto la pena capital constituye un acto de legítima defensa por parte del poder público, por cuanto sin ella se multiplicarían los*

---

<sup>208</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. Cit.* P. 175-176

<sup>209</sup> Ortiz Moscoso, Arnoldo. *Op. Cit.* Págs.11.

*crímenes feroces, se llegaría a la desorganización política y social de algunos pueblos, y en definitiva iría cada vez más en aumento el número de malhechores con el gran peligro para la sociedad que ello representa.*<sup>210</sup>

Teniendo como contexto lo anterior citado, esta teoría considera que deben establecerse ciertos parámetros que le den la pauta al Estado que la pena capital es la que corresponde aplicar, siendo estos Según De León Velasco y De Mata Vela: *“Que sólo ha de aplicarse cuando se trate de delitos gravísimo. Que exista una prueba plena y humanamente cierta de la culpabilidad del condenado. Que se ejecute del modo que haga sufrir menos al penado. Y Que no se aplique en presencia del pueblo, para evitar que se excite la crueldad de las almas.*”<sup>211</sup>

Luzón Cuesta afirma que *“Los argumentos en contra y a favor son tan numerosos, como una y otra vez repetidos, pudiendo sintetizarse los primeros en el carácter insolidario de la pena, impidiendo la corrección del culpable, en su crueldad y en lo irreparable de la misma, en caso de error judicial, y los segundos, en ser un derecho de defensa del Estado, quizás menos cruel que la prisión perpetua y única pena de valor intimidativo para determinados delincuentes, para lo que supone, por otra parte adecuada retribución.*”<sup>212</sup>

Luzón Cuesta concluye que *“En la doctrina, aunque prestigiosos penalistas, como el P. Montes, Sánchez Tejerina, cuello Calón y Quintano, justificaron la pena de muerte, y Rodríguez Devesa para circunstancias profundamente anormales, en los últimos años fue progresando la corriente abolicionista y así los penalistas españoles se pronunciaron unánimemente por la supresión en la II y III Jornadas de Derecho penal, celebradas en 1974 y 1975 y en el mismo sentido en 1970 en el IV. Congreso Nacional de la Abogacía Española.*”<sup>213</sup>

Realmente son interesantes las tres teorías anteriormente expuestas, sin embargo cabe destacar que si bien es cierto los asesinos o delincuentes que privan del derecho de la

---

<sup>210</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal y otros. *Op. Cit.* P.559-568

<sup>211</sup>*Loc. Cit.*

<sup>212</sup>Luzón Cuesta, José María. *Op. Cit.* P. 276

<sup>213</sup>Luzón Cuesta, José María. *Op. Cit.* P. 277

vida a alguna persona no esgriman en hacerlo y por lo tanto según las leyes de Talión ojo por ojo y diente por diente, se debiera de privárseles del bien de la vida. Según lo expuesto por la teoría anti abolicionista y sin menoscabar que el delito sea considerado gravísimo como lo expone la teoría ecléctica se debe recalcar un argumento fundamental de la teoría abolicionista en cuanto a que el Estado no debe de privar de un bien que él mismo no proporciona, por lo que como ente protector no puede ser el mismo que limite o viole el derecho a la vida a un individuo, por lo tanto sí se debería de abolir la pena de muerte, es más el argumento de que la muerte del delincuente sea rápida expuesta por la teoría ecléctica, no alecciona desde ningún punto de vista al delincuente es más si se analiza al antisocial como un sujeto pensante y el móvil que llevo a cometer el delito, se podría concluir que en la mayoría de casos el que mata, no le teme a la muerte por lo tanto el castigo dejaría de serlo, cuestión totalmente contraria que si purga su pena a través del tiempo. Otro aspecto que vale la pena resaltar es el que hoy en día el derecho ha ido evolucionando a tal punto que para nadie es un secreto que el Estado se ha enfocado en rehabilitar al delincuente, así mismo en respetar los derechos humanos por lo que con la práctica de la pena de muerte se estaría cayendo en un grado de retraso, pues esa situación de muerte sin conciencia según lo expuesto en los antecedentes ya se quedó varios siglos atrás.

#### **4.1.4 LA PENA DE MUERTE EN EL MUNDO**

Zaffaroni establece que *“en los países más civilizados del mundo la pena de muerte ha desaparecido o tiende a desaparecer. Alemania Federal la ha desterrado de su legislación en forma absoluta por imperativo constitucional. Italia la mantiene sólo en la legislación militar. Portugal tiene el orgullo de haberla eliminado, hace más de un siglo. Gran Bretaña y Francia la eliminaron recientemente. Una particular importancia tiene la discusión en los Estados Unidos, donde pese a la tradición que la consagraba, la Corte Suprema la encontró inconstitucional en 1972. Las razones que dieron los jueces de la Corte Suprema Federal norteamericana en aquélla ocasión fueron dispares, pero coincidían en que era una pena cruel e inusitada.”*<sup>214</sup>

---

<sup>214</sup>Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Op. Cit.*.P. 658-659

### **a) Pena de Muerte y las Naciones Unidas**

Luis Rodríguez Manzanera afirma que *“el fenómeno de la pena de muerte ha sido preocupación constante de la ONU a través de sus Congresos para la Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente. En un principio, el tratamiento se dirigía hacia el legal procedimiento y el evitar que menores de edad fueran ajusticiados. En el VI Congreso (Caracas, 1980) se presentó un proyecto de resolución para pedir la abolición, que fue apoyado por un buen número de delegaciones, sin embargo, no prosperó ante el número de objeciones y de solicitudes de reformas al texto. En el VII congreso (Milán 1985) se aprobaron las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. En el VIII congreso (La Habana, 1990), con una mayor prudencia, se presentó un proyecto de resolución para pedir una moratoria a la pena de muerte. La propuesta consistía en suspender las ejecuciones capitales al menos por tres años (y de ser posible por cinco, hasta el próximo congreso en 1995, haciendo un estudio a fondo sobre los efectos de la abolición.”*<sup>215</sup>

Luis Rodríguez Manzanera continúa manifestando que *“la votación se perdió por no completarse las dos terceras partes necesarias para considerarse una resolución aprobada. Votaron 48 países a favor de la moratoria, 29 en contra y 16 abstenciones; curiosamente fue el único proyecto de resolución no aprobado en el Congreso. Sin embargo, la tendencia es hacia la abolición; en 1990 siete países la derogaron y para 1998, 203 países han abolido, pero 91 naciones la conservan. En 25 países, aunque existe legalmente, no ha habido ejecuciones durante la década 1980-1990. Esto hace que ya la mayoría de los países no tenga, de jure o de facto, pena capital. De todas formas, en cuanto a delincuencia común, durante 1990 se ejecutaron 2029 personas en 26 países y se dictaron 2005 sentencias de muerte en 54 países.”*<sup>216</sup>

Luis Rodríguez Manzanera continúa afirmando que *“en 1996 la situación empeora pues se ejecutaron 5139 personas en 39 países y se dictaron 7107 sentencias de muerte en*

---

<sup>215</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *Op. Cit.* P. 184-185.

<sup>216</sup> *Loc. Cit.*

76 naciones distintas. Un avance importante lo representa la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), que han firmado más de 140 países<sup>217</sup>

#### **b) La pena de muerte y los tratados internacionales**

La comunidad internacional basada en el gran avance que se ha tenido en cuanto a defensa de los derechos humanos, se ha visto en la necesidad de suscribir tratados y convenios tendientes a abolir la pena de muerte o al menos a promulgar la restricción de la misma.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948 hace referencia a que el derecho que todo individuo posee sobre la vida es inviolable, tal como expone Arnoldo Ortiz Moscoso<sup>218</sup>, refiriendo que con base a esta normativa ninguna autoridad se encuentra facultada para disponer de la vida de otra.

Seguidamente surge la tendencia a normar de manera expresa la pena capital en convenios y tratados, lo cual demuestra que la abolición absoluta de la pena de muerte aún se considera lejana, prueba de ello se estipula en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que tipifica a la aplicación de la pena de muerte bajo ciertas restricciones, en concordancia con esta tendencia el Pacto de San José luego de pronunciar el claro respeto que se debe poseer sobre el derecho a la vida estipula en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 4 las limitaciones que debe poseer la ejecución de la pena de muerte, siendo estas, en el numeral 2, admite la aplicación de esta pena pero únicamente para delitos graves, siempre y cuando la ley regulase este tipo de sanción antes de la comisión del delito, y marca la pauta que no se podrá aplicar por la comisión de delitos no sancionados con esta pena antes de la celebración de la convención. El numeral 3 establece que los países que la han abolido no podrán volver a reestablecerla. El numeral 4 excluye la aplicación de esta pena por delitos políticos. El numeral 5 restringe la aplicación de esta pena para menores de dieciocho años y mayores de setenta, así como tampoco será aplicable a mujeres en

---

<sup>217</sup> *Loc. Cit.*

<sup>218</sup> Ortiz Moscoso, Arnoldo. *Op. Cit.* Págs.21

estado de gravidez, y por último el numeral 6 admite el beneficio estipulado en las figuras del indulto, amnistía o conmutación de la pena.

La tendencia de la Convención realmente es abolicionista y según lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con esto se establece un claro progreso que sin llegar a abolirla de manera absoluta si la limita con el fin que se logre su supresión. Durante la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, celebrada en San José Costa Rica, en 1969, 14 de las 19 delegaciones asistentes entre ellas, Centro América, México, República Dominicana, Venezuela, entre otros, declararon que a partir de ese momento se comprometían a erradicar la aplicación de esta pena teniendo como meta a corto plazo suscribir un protocolo adicional a la Convención que consagre de manera definitiva la abolición de la pena de muerte.

Otro convenio de gran trascendencia tal como lo especifica Lucas Gilardone<sup>219</sup> es el emitido luego de la segunda guerra mundial en Europa denominado Convenio Europeo para la protección de los derechos Humanos y las libertades, fundamentales. Esta normativa contempla en su artículo 2 hace especial referencia al resguardo que se debe poseer sobre la vida, sin embargo establece la aplicación de la pena muerte bajo sentencia firme, lo cual da a entender que permite tal sanción sin embargo esto se ve limitado gracias a la creación de protocolos vinculantes. Prueba de esto lo constituye el protocolo número 6 relativo a la abolición de la pena de muerte suscrito en 1983. Seguidamente en el año 2000 se establece de manera clara que nadie puede ser condenado a pena de muerte ni ejecutado esto a tenor del artículo 2 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales.

África no ha sido la excepción, pues aunque en algunos países aún se encuentra vigente la pena capital, se ha empezado a materializar el ideal de abolir la mencionada pena tal como se puede ilustrar en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, la cual fue aprobada en 1981 y contempla en su artículo 4 el respeto inminente que se debe poseer a la vida y la prohibición expresa a quitarla de manera

---

<sup>219</sup> Gilardone, Lucas. *Guía de prohibiciones para la aplicación de la pena de muerte en Guatemala*. Instituto de estudios comparados de Ciencias penales de Guatemala. 2011. Pág. 23

arbitraria. Lucas Gilardone<sup>220</sup>, hace referencia al reporte emitido por Amnistía Internacional en 2009, en el cual se expone que el número de ejecuciones han sido relativamente bajos por ejemplo en Egipto fueron 5, en Libia 4, Burundi y Togo abolieron la pena de muerte, mientras que Kenia en el cual se contempla la pena de muerte de 1987 no se realiza ejecución alguna.

### **c) La pena de muerte en Guatemala**

Durante la época pre-hispánica y la colonia, Centroamérica sigue los lineamientos comunes en toda América, es hasta la época independentista cuando realmente surgen fenómenos que son dignos de mencionar con relación a esta sanción.

Arnoldo Ortiz Moscoso<sup>221</sup> afirma que En el siglo XIX Antonio de Larrazábal, diputado a las Cortes de Cádiz recibe instrucciones a cerca de lo acontecido por los países centroamericanos, donde se hacía referencia a las distintas reformas que podrían introducirse a la leyes coloniales, entre ellas la supresión a la pena de muerte, lo que hizo que Centroamérica se colocara a la cabeza de las diferentes tendencias abolicionistas de aquella época.

Es justamente hasta el año 1824 a través de la Constitución Federal, que se estipula en el artículo 152 la reducción de delitos sancionados con dicha pena, siendo únicamente a los aplicables todos aquellos que atentaran contra el orden público, el asesinato y el homicidio premeditado, circunstancia que se mantiene vigente en la Constitución Federal de 1835.

De 1825 a 1879, la Constitución el Estado de Guatemala sigue estableciendo la regulación establecida en la Constitución Federal, sin embargo es en este lapso de tiempo que sufre la Declaración de los Derechos del Estado la cual planteaba una nueva limitación al exponer que se podrá imponer por delitos tipificados con anterioridad a la Constitución Federal de 1825 con lo que claramente se ejecuta el principio de no ampliación del listado de delitos sancionados con esta pena. Este apartado se mantiene vigente según el artículo 3 del Acta Constitutiva de la República de Guatemala.

---

<sup>220</sup> *Ibid.* Pág. 26-28.

<sup>221</sup> Ortiz Moscoso, Arnoldo. *Op. Cit.* Págs.17

En el año de 1985 la Secretaria General de las Naciones Unidas realiza un informe en el que da a conocer que en la normativa de la región centroamericana ha sido abolida la pena capital con excepción de la normativa guatemalteca. Por lo que se llega establecer tal como sigue argumentando Arnoldo Ortiz Moscoso<sup>222</sup>, que Costa Rica fue el primer país de la región en abolirla esto en 1882, seguido de Honduras en 1929, Nicaragua en 1979 y El Salvador en 1983.

Durante los años de 1879 a 1944, en Guatemala se vivieron distintos procesos de reforma a la Constitución, en los que no se hizo mayor referencia de la pena de muerte. Es en 1945 con la Constitución emitida en ese mismo año, que Guatemala nuevamente regula la pena de muerte a un nivel tan alto como lo es su Carta Magna, estableciendo para el efecto que podrá aplicarse para los varones mayores de edad cuando su sentencia se encuentre firme. Esta tendencia se mantiene en las Constituciones posteriores de 1956 y 1965, con la particularidad que en esta última se le da un carácter extraordinario, refiriendo que no podrá aplicarse a mayores de 70 años y quitándola como sanción a los delitos políticos.

En 1970 se realizó en Costa Rica la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos la cual ha sido considerada como el antecedente directo de la Convención de Derechos Humanos, durante su celebración Guatemala aunada a los demás países centroamericanos declaró su ideal de erradicar la pena capital.

Sin embargo tal ideal se ve derrumbado el 1 de julio de 1982, en donde el régimen de facto de Efraín Ríos Montt emite la ley de tribunales de fuero especial, la cual bajo el falso argumento de mantener el orden, la paz y la seguridad pública, permitió la aplicación de la pena capital a un gran número de personas en un lapso no mayor de dos años. Según Arnoldo Ortiz Moscoso<sup>223</sup>, Este acto no tardó en ser refutado tanto por comunidad internacional como por el colegio de abogados quien se manifestó al respecto en el X Congreso Jurídico guatemalteco, así como personajes sobresalientes a nivel mundial como lo fue su santidad Juan Pablo II, todos estos hicieron varios

---

<sup>222</sup>*Ibid.*Págs.18

<sup>223</sup>*Ibid.*Págs.19-20.

llamados en búsqueda de frenar el sin fin de violaciones a derechos humanos que se estaba cometiendo en el país bajo este régimen, sin conseguir absolutamente nada. Por lo que el comportamiento del Estado guatemalteco es sometido a examen mediante la opinión consultiva, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual dictamina en contra de todos los actos atroces que se cometieron, sin embargo esta respuesta llega en el momento en que ya todo ha cesado y el país es gobernado por otras personas.

En 1985 se promulga la Constitución de Guatemala que aún se encuentra vigente, siguiendo los lineamientos de las Constituciones posteriores a la de 1945, pero con la diferencia que le da el carácter de excepcional a esta pena y establece una serie de limitaciones para su imposición. Pero aún va más allá, pues dentro de la jurisdicción ordinaria permite el recurso de casación, y le da la facultad al Congreso de la República para que pueda abolirla en el momento que desee. Es con este acto que de manera peculiar se cumple a gran medida con el resulta obtenido de la opinión consultiva realizada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En 1996, surge otro hecho trascendental en Guatemala tal como lo estipulan De León Velasco y otros *"a partir de septiembre de 1996, con la muerte por fusilamiento de Pedro Castillo Mendoza y Roberto Girón por la violación y asesinato de una niña, la situación se toma diferente. Las razones son diversas, pero la más evidente se refiere al proceso de transformación de control social. Si recordamos, en diciembre del mismo año de estas ejecuciones se puso fin al conflicto armado interno que por más de 30 años causo profundo dolor en la población guatemalteca: desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas, desplazamiento de poblaciones y lo peor, genocidio, que constituyeron la tónica del control social, atribuidas casi en su totalidad a las fuerzas de seguridad del Estado."*<sup>224</sup>

De León Velasco y otros continúan manifestando que *"La firma de la paz y el endurecimiento del control social punitivo son hechos sintomáticos que revelan cambios profundos. Durante el conflicto armado interno, la administración de justicia no constituyo un escenario para la resolución de los conflictos, la coexistencia de dos*

---

<sup>224</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y otros. *Op. Cit.* Pág. 566

*sistemas penales son evidentes: uno subterráneo, organizado para reprimir a violencia política (que Llego a extremos masivos); y otro formal, orientado la delincuencia de poco impactos social. Con la firma de los Acuerdos de paz se inicia no solo una transición democrática, sino que también un proceso de formalización del control social. De ahí se explica por qué la insistencia en la transformación de la justicia. Si bien es cierto que los Acuerdos de Paz constituyen un importante avance en la transición democrática y de la implementación del Estado de Derecho, el retorno de la aplicación de la pena de muerte evidencia que el modelo autoritario desarrollado durante el conflicto armado interno constituye una nueva forma de redefinirlo. De esta manera, mientras se inicia un abandono de prácticas subterráneas de control social, el sistema punitivo formal se rearma en una tendencia a endurecerse: el aumento de las penas a 50 años, la aplicación de la pena de muerte y el retorno en su aplicación son la mejor muestra.*<sup>225</sup>

Jorge de León Duque, actual procurador de los Derechos Humanos en Guatemala argumenta que *“cómo resaltó el informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2012, párrafo 21) es un avance que la Corte Suprema de Justicia haya conmutado la última de las condenas a muerte, lo que implica que para abril de 2012 no existen personas condenadas a muerte en Guatemala. Sin embargo, no se evidencia que el Congreso de la República esté en disposición de aprobar una ley de indulto (mínima, retrasada hace años) y mucho menos la abolición de la pena de muerte.*<sup>226</sup>

Hoy en día el papel jugado por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala dentro de la aplicación de la pena de muerte ha sido trascendental, ya que ha establecido criterios válidos y claramente fundamentados que han evitado la violación al derecho de la vida a varias personas, lo cual ha sido una acción encaminada a lo requerido por la Corte Interamericana. Para ilustrar de manera objetiva el análisis de la Corte Suprema de Justicia Lucas Gilardone<sup>227</sup> hace referencia a un caso de manera particular siendo este

---

<sup>225</sup>*Ibid.* Pág. 567

<sup>226</sup>Informe. De León Duque, Jorge Eduardo. Procuraduría de los Derechos Humanos, Guatemala, Centroamérica. Abril 2013. Disponible en web: [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/GTM/INT\\_CAT\\_IFN\\_GTM\\_12831\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/GTM/INT_CAT_IFN_GTM_12831_S.pdf)

<sup>227</sup>Gilardone, Lucas. *Op. Cit.* Pág. 26-28.

el denominado Caso Hernández Torres, conocido por la Corte a través del recurso de revisión identificado con el número 20/2008 el 22 de julio de 2010. El caso se circunscribe al delito atribuido a uno de los delincuentes bajo la figura de asesinato mientras que al otro delincuente se acusó bajo la figura de homicidio. El condenado a muerte advierte que el grado de peligrosidad estipulado en el artículo 132 del Código penal, al cual la Corte Interamericana realizó diferentes cuestionamientos no fueron observados por el tribunal sancionador, hecho que en otros casos similares si se habían acatado, por lo que establece que se realizó una aplicación discriminatoria de jurisprudencia por parte del citado tribunal.

Ante esto la Corte Suprema de Justicia primeramente rechazó la prueba, toda vez que el fallo en que se condenó al otro acusado de homicidio fue anulado, sin embargo advierte que existió disparidad en cuanto a la manera de tratar a cada uno de los involucrados. Por lo que la Corte Suprema de Justicia decide actuar de oficio realizando un análisis de los distintos compromisos acatados en los casos similares y establece que a pesar que el ente correspondiente no ha acatado la instrucción de derogar el artículo 132 del Código penal, Guatemala no puede imponer la pena de muerte fundada en la peligrosidad del sujeto si ésta circunstancia no se presentó desde un inicio como un agravante, por lo que debido a tal hecho anula parcialmente la sentencia estableciendo la condena en prisión y eliminando la pena de muerte.

El anterior caso es uno de los varios casos en los que la Corte Suprema de Justicia ha cumplido con el señalamiento realizado por la comunidad internacional pero basada en la propia normativa guatemalteca, lo cual ejemplifica el criterio abolicionista que en este caso el ente competente ha manifestado y que refleja un adelanto hacia los distintos compromisos adquiridos por Guatemala.

### **Derecho Comparado**

Tal como se expuso en apartados anteriores Guatemala aún conserva dentro de su normativa la pena de muerte, esto a tenor de lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución Política de la República vigente en el país, aunque con ciertas limitaciones como lo son que no se puede aplicar cuando se encuentre fundamentada en

presunciones, tampoco se aplicará a las mujeres, a los mayores de sesenta años, a los condenados por delitos políticos o conexos y a reos que hayan sido extraditados bajo esa condición.

El Salvador abolió la pena de muerte tal como se establece en el artículo 27 de su Constitución.

Honduras la prohíbe de manera expresa según el artículo 66 de su Carta Magna.

En el caso de Nicaragua su normativa es clara al establecer que no existe pena de muerte en el país, según el artículo 23 de su Constitución.

Costa Rica fue el primer país centroamericano en abolir la pena de muerte en el año de 1877.<sup>228</sup>

México abolió esta sanción en 1929.

España abolió la pena de muerte a través de su Constitución, sin embargo estableció en el artículo 15 que la excepción a esta regla son los delitos de carácter militar. El Código Penal Militar preveía la pena de muerte para los delitos de traición, rebelión militar, espionaje, sabotaje o crímenes de guerra. Sin embargo en 1995, luego de un gran trabajo realizado por Amnistía Internacional<sup>229</sup> y la Comunidad de San Egidio, y como consecuencia de distintas acciones realizadas por diferentes organizaciones sociales e iniciativas individuales, se logró que todos los partidos políticos se logaran poner de acuerdo en cuanto a la abolición de la pena de muerte en la legislación militar, claro el artículo 15 aún sigue vigente por lo que la reintroducción de la pena de muerte en materia militar no podría atacarse de inconstitucional, pero sí manifestaría un acto contrario al Segundo Protocolo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referente a la abolición de la pena de muerte, firmado por España.

Argentina abolió la pena de muerte según lo estipulado en el artículo 18 de su Constitución. Mantenía la misma postura que España en cuanto a delitos militares pero

---

<sup>228</sup> La abolición universal de la pena de muerte. Disponible en web [www.iidh.org/upload/files/Programme-costarica-ESP-0510.pdf](http://www.iidh.org/upload/files/Programme-costarica-ESP-0510.pdf) fecha de consulta: 03/03/15.

<sup>229</sup> *Loc. Cit.*

según Amnistía Internacional<sup>230</sup> fue en agosto de 2008 y el 5 de septiembre de ese mismo año que depositó ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) el instrumento de ratificación del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

---

<sup>230</sup> Pena de muerte. Disponible en web: <http://www.amnistia.org.ar/nuestro-trabajo/temas/pena-de-muerte> Fecha de consulta 03/03/15.

#### 4.1.5 EL INDULTO

##### a) CONCEPTO

Según la Real Academia Española se define la figura del indulto como la *“Gracia que excepcionalmente concede el jefe del Estado, por la cual perdona total o parcialmente una pena o la conmuta por otra más benigna.”*<sup>231</sup>

Manuel Osorio lo define como *“remisión o perdón total o parcial, de las penas judicialmente impuestas. Se trata de una facultad que las legislaciones conceden por lo general al poder Ejecutivo o Legislativo”*.<sup>232</sup>

Rony López por su parte define el indulto como *“la facultad otorgada a poderes no judiciales para extinguir la pena o disminuirla por razones de oportunidad.”*<sup>233</sup> Así mismo estipula que debe entenderse como una causante de extinción de responsabilidad penal al referir que *“dogmáticamente el indulto es una institución que no corresponde a ninguna de las categorías del delito. Su fundamento no emana de la realización de un hecho ilícito, ni proviene de razones dogmáticas, sino estrictamente político-criminales. Desde esta perspectiva el indulto constituye una causa de extinción de responsabilidad criminal.”*<sup>234</sup>

Puig Peña citado por Rony López argumenta que es *“un derecho de gracia que el poder no judicial otorga a los condenados por sentencia firme, remitiéndolos toda la pena, o parte de ella, que se les hubiera impuesto, conmutándosela por otra menos drástica. Así mismo, se ha indicado que esta institución opera exclusivamente sobre la pena, que se condona toda o en parte o se conmuta por otra especie de sanciones permitidas por la ley.”*<sup>235</sup>

Con base a lo expuesto se puede definir el indulto como el perdón otorgado por la autoridad competente definida previamente en la ley, sobre la condena realizada por el

---

<sup>231</sup>“indulto” Real Academia española. Disponible en web: <http://lema.rae.es/drae/?val=indulto> fecha de consulta 15/03/15

<sup>232</sup>Manuel Osorio, *Op. Cit.* fecha de consulta: 03/03/15

<sup>233</sup>López Contreras, Rony *Op. Cit.* p. 16

<sup>234</sup>*Ibid.* p. 17

<sup>235</sup>*Ibid.* p. 16

órgano encargado de administrar justicia, a través de la manifestación de la gracia la cual puede ser total o parcial. Por lo que es preciso encuadrar al indulto dentro de las causas de extinción de responsabilidad penal entendiendo dicha extinción bajo el criterio de Rony López quien afirma que *“Las causas de extinción de responsabilidad penal implican la renuncia del Estado a ejercitar su derecho a castigar conductas delictivas, ya sea no imponiendo una pena, o bien no ejecutando o interrumpiendo la ejecución de la ya impuesta. Las causas de extinción de la responsabilidad penal se distinguen de las causas que eximen la responsabilidad penal en que éstas impiden la existencia previa de un delito con todos sus caracteres, incluidas, en su caso, la ausencia de excusas absolutorias y la presencia de condiciones objetivas de punibilidad, negando tan sólo el ejercicio del ius puniendo. La responsabilidad penal presume la punibilidad del delito.”*<sup>236</sup>

## **b) FINALIDAD**

Es realmente difícil concretar cuál es la finalidad del indulto ya que dependiendo diferentes factores la finalidad de su aplicación puede ser variada, según Rony López *“los fines de la concesión del indulto pueden ser diversos. En primer lugar, el Estado puede pretender compensar la severidad del Derecho con un acto de equidad, en particular cuando se produce un cambio posterior de las circunstancias generales o personales. Cabe también corregir mediante el indulto los defectos de la legislación, las resoluciones que quedaron sin base tras las reformas generales o los errores judiciales en este último siempre que no sean de carácter absoluto. Por último, Jescheck señala que cabe utilizar el indulto con fines político-criminales. Este es el punto que interesa en el indulto para preparar la rehabilitación del reo.”*<sup>237</sup>

## **c) CLASES DE INDULTO**

Dependiendo diferentes factores el indulto puede ser considerado desde varias perspectivas, por lo que Rony López<sup>238</sup> realiza la clasificación de ésta institución con base al número de beneficiarios, al momento de su otorgamiento, a las condiciones

---

<sup>236</sup>*Ibid p. 17-21.*

<sup>237</sup>*Loc. Cit*

<sup>238</sup>*Loc. Cit.*

para su efectividad y por los efectos que causa sobre la pena. Para la cual es preciso señalar lo siguiente.

En cuanto al número de beneficiarios puede ser general y colectivo, entendiéndose general al perdón que se da de manera similar al de la amnistía simple, ya que se otorga a un grupo de personas que no es posible identificar y el colectivo que consiste en el otorgamiento de perdón a una determinada cantidad de personas que claramente están individualizadas.

En cuanto al momento de su otorgamiento pueden ser propios, que se otorgan después de una sentencia firme e impropia que se conceden previamente a dictarse sentencia, estos últimos no son comunes en las distintas legislaciones.

Por las condiciones de su efectividad pueden ser absolutos, que se conceden sin condición alguna y de manera irrevocable y los condicionados donde al sujeto le establecen una serie de requerimientos que debe cumplir luego del otorgamiento del recurso de gracia.

Y por los efectos sobre la pena pueden ser totales, cuando perdonan totalmente la pena impuesta, o parcial cuando se condona de manera incompleta la sanción ya que lo único que provoca es una reducción, modificación o algún cambio por otra de menor gravedad. A éste último también se le denomina conmutación de la pena, un ejemplo de estos es el de cambiar la pena de muerte por la pena de prisión.

#### **d) Situación del Indulto en Guatemala**

Es preciso señalar que Guatemala estipula el indulto como una causa de extinción de la responsabilidad penal. Sin embargo el acceso a este perdón ha sido restringido tal como estipula Vicky Hernández<sup>239</sup> basándose en los siguientes hechos.

El indulto hasta el año 2000, recaía sobre la figura presidencial sin embargo el presidente en ese entonces, Licenciado Alfonso Portillo derogó tal responsabilidad. Por lo que la Corte Interamericana de Derechos humanos le ordenó al país en el año 2005, la creación de medidas administrativas y legislativas necesarias que le garanticen al condenado a pena de muerte su derecho de poder acceder a tal figura. Esto en virtud de los convenios ratificados por Guatemala, que establecen la conmutación de la pena,

---

<sup>239</sup>Hernández López, Vicky Arely. Necesidad de crear una comisión encargada de otorgar el indulto en Guatemala. Guatemala. 2009. Tesis de la carrera de ciencias jurídicas y sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 59-60

tales como Convención Americana de Derechos Humanos según lo preceptuado en los artículos, 1, 2, 4, 5 y 8, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 2 y 6. Con aras de cumplir con este requerimiento el Congreso de la República de Guatemala en el año 2008, emite el decreto 06-2008 que restituía el indulto, y de conformidad con la creación de una ley fue enviada al presidente de la república en ese entonces, el ingeniero Álvaro Colom, quien veto de manera total tal normativa, argumentando que la aplicación de la pena de muerte no es la solución, y que por lo tanto los congresistas deberían de buscar la abolición de la pena de muerte. Pese a esto el congreso nunca llegó a un acuerdo sobre la abolición de la mencionada sanción, ni se lograron los 105 votos que se requiere para que a pesar del veto presidencial cobre vigencia la normativa. Por lo que según estas circunstancias hasta el día de hoy no existe procedimiento alguno vigente, que permita acudir al indulto.

Es menester recalcar la gran discrepancia que posee Guatemala en su legislación con respecto a la pena de muerte, ya que como se estipuló ha ratificado diferentes normativas internacionales comprometiéndose en abolir la pena de muerte y garantizar ante todo del derecho a la vida, sin embargo aunque ha tratado de ir cumpliendo debido a las limitaciones que ha regulado en cuanto a la aplicación de la misma, la sanción como tal sigue vigente. Pero el gran desfase que posee es que se reconoce un Estado defensor de la vida y el recurso o institución en la que el ciudadano tiene realmente la posibilidad de defender su derecho a la vida hoy no es más que un gran vacío legal, y una clara violación a los derechos humanos del condenado.

## CAPÍTULO 5

### 5.1. PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

#### 5.1.1 Definición

Luzón Cuesta define este tipo de sanción como *“El internamiento del penado en un establecimiento penitenciario, donde, privado total o parcialmente de libertad, permanece sujeto a un régimen organizado de vida, normalmente con el derecho y obligación de trabajar.”*<sup>240</sup>

Borja Mapeli Caffarena las define como *“la pérdida de libertad ambulatoria de un penado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo determinado previamente por una sentencia judicial y ejecutada conforme a la legislación vigente de forma que favorezca la resocialización.”*<sup>241</sup>

Gerardo Landrove Díaz establece que *“La pena privativa de libertad consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece privado, en mayor o menor medida, de su libertad y sometido a un específico régimen de vida.”*<sup>242</sup>

Según lo expuesto se puede definir las penas privativas de libertad como aquellas sanciones que conllevan la limitación de la libertad de locomoción sobre el sujeto condenado mediante sentencia firme y que como consecuencia de esto queda destinado a sujetarse al régimen de vida estipulada en la sede que el Estado haya determinado para el efecto.

#### 5.1.2 ANTECEDENTES

La prisión fue la primera pena privativa de libertad que se conoció, su aparición se remonta a varios siglos atrás, sin embargo la finalidad que cumplía en su inicio fue totalmente distinta al que hoy en día se conoce Luis Rodríguez Manzanera, citado por Danilo Madrazo, sostiene que *“es algo muy cierto que la prisión existe desde hace muchos años, pero también lo es el que en sus comienzos cumplía funciones completamente distintas a las que cumple actualmente puesto que sus orígenes fueron*

---

<sup>240</sup>Luzón Cuesta, José María. *Op. Cit.* P. 282

<sup>241</sup>Borja Mapelli Caffarena, Juan Terradillos Basoco. *Op. Cit.* Pág. 67

<sup>242</sup>Landrove Díaz Gerardo. *Op. Cit.* Pág. 45.

provisionales.”<sup>243</sup> Tal como establece Mir Puig al señalar que “*la historia de la humanidad reservó generalmente a la prisión funciones distintas, en especial la de servir de custodia de quienes esperaban ser juzgados (la actual prisión preventiva) o habían de ser sometidos a tormento.*”<sup>244</sup> Esta circunstancia se daba en virtud que “el señor” tenía el pleno control de sus esclavos y siervos por lo que era contradictorio que los sancionará con una pena privativa de libertad ya que estaría limitando el trabajo que realizaban en su beneficio. Ahora en el caso de las personas libres lo predominante era la venganza privada ya que era beneficioso penas que se solventarán de manera económica. Aunado a esto Mir Puig afirma que “*Tampoco existía la organización necesaria para mantener un sistema de prisión, con funcionarios, control a largo plazo, manutención de los internos, etc. La pura privación de libertad podía aparecer como una reacción poco satisfactoria a corto plazo, que en lugar de compensar económicamente obligaba a mantener al condenado y a una organización de cierta complejidad, con los costos y preocupaciones consiguientes.*”<sup>245</sup>

La cárcel surge como sanción durante la alta edad media a través del seno de las corporaciones monásticas apoyadas por la iglesia católica con las decretales de Inocencio III y del penitenciales y correccionales, esto ocurre cerca del año 1200, por lo que Luis Rodríguez Manzanera estipula que “*las penas privativas de libertad no son tan antiguas como nos imaginamos a través de su generalización contemporánea. Su origen remonta al siglo XVI, generalizándose en el siglo XIX. Con la implementación de la prisión como pena privativa de libertad, se da lo que Zaffaroni llama el traslado de las penas del cuerpo al alma.*”<sup>246</sup>

Mir Puig, coincide con Luis Rodríguez en cuanto a que el origen de las penas privativas de libertad son próximas y se remontan al siglo XVI, pero establece que el proceso histórico de estas sanciones se consolida en el siglo XVIII y es a partir de ese siglo en que se concibe la “*pena privativa de libertad en su sentido actual de pena consistente*

---

<sup>243</sup> Madrazo Mazariegos, Danilo, Sergio Madrazo Mazariegos, *Op. Cit.* P. 160-163.

<sup>244</sup> Mir Puig, Santiago, *Op. Cit.* P 627-636

<sup>245</sup> *Loc. Cit*

<sup>246</sup> Madrazo Mazariegos, Danilo, Sergio Madrazo Mazariegos, *Op. Cit.* P. 160-163.

*en el propio internamiento de un sujeto en un establecimiento penitenciario.*<sup>247</sup> Así mismo estipula que una de las mayores contribuciones para el desarrollo de esta clasificación de penas fue el surgimiento del Estado moderno y del derecho penal público por un lado y por otro la capa social que perdió su lugar en el campo y que emigra a las ciudades bajo condiciones económicas muy bajas pero con la característica que ya no formaban parte del régimen feudal lo que provocó que el poder punitivo estableciera como primer objetivo el control sobre éstos, generando la aparición de las penas de prisión.

El nuevo giro histórico de la privación de libertad se da cuando empieza a prevalecer la utilidad económica de ésta, lo cual sucede a finales del siglo XVI. Mir Puig argumenta que *“El surgimiento de grandes ciudades, la estabilización de la demanda, el crecimiento del sistema financiero, las nuevas rutas comerciales de Asia y América, condujeron a una constante extensión de los mercados. Ello determinó una creciente necesidad de mano de obra que, no obstante, venía dificultada por el escaso crecimiento demográfico en la segunda mitad del siglo XVI y sobre todo, por la detención ya hasta fuerte disminución de dicho crecimiento durante el siglo XVII a causa de las guerras religiosas y los disturbios internos. Añádase a ello la difusión de una actitud de valoración moral altamente positiva del trabajo, vinculada a la Reforma protestante y al Calvinismo, y se comprenderá la aparición y proliferación de las llamadas casas de corrección. [...] La primera de las cuales parece que fue la de Bridewell en Londres (1555), y que se extendieron por toda Europa, sobre todo en Holanda, a lo largo de los siglos XVII y XVIII, suelen considerarse los antecedentes más próximos de la moderna pena de privación de libertad.”*<sup>248</sup>

Seguidamente en la ilustración se concibe a la privación de libertad como una sanción eminentemente ración que se encontraba ajustada los criterios establecidos en un sistema penal humano y fundamentada en la proporcionalidad entre delito y pena.

Por su parte Zaffaroni concluye que *“Es manifiesto que entre los siglos XVIII y XIX se opera una transformación en la pena, que pasa de las penas corporales a las privativas*

---

<sup>247</sup> Mir Puig, Santiago, *Op. Cit.*. P 627-636

<sup>248</sup> *Loc. Cit.*

*de libertad y del mero castigo a la corrección. Se ha dicho que la pena pasa del cuerpo al alma, lo cual parece cierto y gráfico. No se trata de un azar ni de una gratuita y generosa humanización del sistema penal, sino de la culminación de un largo proceso.*<sup>249</sup>

### **5.1.3 Clasificación De Las Penas Privativas De Libertad en la legislación guatemalteca**

Según lo estipulado en los artículos 41, 44 y 45 del Código penal guatemalteco, las penas privativas de libertad se regulan mediante dos formas, la prisión y el arresto. Ambas coinciden en que afectan el mismo bien jurídico, la libertad, pero se diferencian claramente en tres aspectos, el primero en que la aplicación de cada una de estas radica en el hecho cometido, el cual puede ser encuadrado ya sea como delito o como falta. El segundo radica en el tiempo de su duración y el tercero en el lugar de su ejecución. Jose Rosales Gómez hace la acotación que *“no debe entenderse como modalidades de penas privativas de libertad, sino como penas distintas por estar sujetas a diferencias y concepciones diversas.”*<sup>250</sup>

En cuanto al lugar de ejecución de las mismas, Orozco Barrios establece que *“la característica principal de este tipo de penas es la de permanecer recluido el condenado en centros destinados para el cumplimiento de las mismas. En Guatemala existe la modalidad de purgar las condenas de prisión en granjas penales y el arresto en centros de reclusión distintos.”*<sup>251</sup>

### **Pena Principal De Prisión en Guatemala**

Orozco Barrios establece que *“es por excelencia la pena que mayores efectos intimidatorios tiene y por su naturaleza [...] la de mayor gravedad, teniendo en cuenta que restringe la libertad, derecho fundamental contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala. La pena de prisión ha recibido innumerables críticas desde que la misma surgió en el derecho penal, sin embargo es de hacer notar que la misma resulta ser la más apropiada en casos extremos, si se toma en cuenta que la pena de*

---

<sup>249</sup>Zaffaroni, Eugenio Raul. *Op. Cit.* P. 223-225

<sup>250</sup>Rosales Gómez, Jorge Aníbal, *Op. Cit.*, Pág. 23-24

<sup>251</sup> Orozco Barrios, Nestor Ulises. Reparación del delito como una posible forma de sustituir las penas o de ser computada para atenuarlas dentro del proceso penal Guatemalteco. Guatemala. 2007. tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala, Pág. 28-29

*prisión puede sustituir a la pena de muerte y a través de la historia sustituyó a las penas corporales tales como la tortura y las penas infamantes.*<sup>252</sup>

De León Velasco y otros establecen que: *“Contrario a lo que podría pensarse, la prisión como pena es fenómeno reciente, no sobrepasa apenas los doscientos años. La influencia del pensamiento iluminista constituyó la base teórica sobre la cual sustentó la Revolución Francesa y la Independencia de Estados Unidos (Estos movimientos políticos, que significaron el inicio del desmoronamiento del antiguo régimen monárquico, se fundamentaron en la fragmentación del poder y las ideas de libertad e igualdad de todos los ciudadanos. Estos principios quedaron plasmados en las constituciones que se instituyeron como los instrumentos políticos básicos que reflejan los acuerdos de los distintos grupos de poder.”*<sup>253</sup>

De León Velasco y otros continúan estableciendo que: *“la influencia del iluminista trascendió a Europa y Estados Unidos, instalándose en los movimientos independentistas de América Latina. Por esta razón, no es de extrañar que las distintas constituciones en América Latina estén inspiradas en el movimiento iluminista del siglo XVIII. Guatemala no es la excepción, en las que se puede apreciar solo la preocupación de limitar el ejercicio del poder por medio de la definición de un sistema de garantías penales y procesales, acompañada de la definición de los organismos del Estado, sino que también se pone de manifiesto la evolución sobre el contenido que deberá tener la pena prisión.”*<sup>254</sup> De igual manera los citados autores establecen que existe en todas las Constituciones la clara intención de limitar de manera absoluta la arbitrariedad manifestada por las autoridades en el ejercicio de su poder punitivo a través de la pena de prisión. Según las distintas constituciones guatemaltecas, se logra establecer que desde la primera carta magna se estableció al sistema carcelario una función moralizante, totalmente caracterizada por la ideología del siglo XIX. Derivado de esto la seguridad y la vigilancia serán factores predominantes durante todo ese siglo.

---

<sup>252</sup>Loc. Cit.

<sup>253</sup>De León Velasco, Héctor Aníbal y otros. *Op. Cit.* Pág. 579-580

<sup>254</sup>Loc. Cit.

Sin embargo en las siguientes constituciones hasta antes de la Constitución de 1945, manifiestan De León Velasco y otros<sup>255</sup> que únicamente se preceptuó el límite de su duración. En la Constitución de 1945 ocurre un fenómeno trascendental en la historia universal referente a la concepción de la pena, lo cual fue percibido por Guatemala y manifestado a través del establecimiento de un nuevo contenido basado en la reforma de los reclusos, con claros fines de resocialización, lo cual fue instaurado de manera taxativa en la Constitución de 1956, temática que se repitió en las Constituciones de 1956 y 1965 donde claramente se expresó la reforma como la readaptación de los reclusos. Ahora en la Constitución de 1985 la cual se encuentra vigente en el país, se deja por un lado los criterios de reforma y seguridad haciendo énfasis en el fin primordial de resocialización, mediante la readaptación social y reeducación, que debe cumplir el sistema penitenciario. Por lo que claramente se ilustra una evolución en cuanto al contenido de la pena de prisión.

## **b) Duración De La Pena De Prisión en Guatemala**

### **c) Límite Máximo**

Rosales Gómez argumenta que *“la pena de prisión implica necesariamente la afectación legítima de un bien jurídico garantizado por la Constitución, imprescindible para la realización de los planes de vida, de la persona como lo es la libertad, derecho de exigencia inmediata ante cualquier autoridad. Este hecho concreto se ve alterado por diversos aspectos, los cuales sirven de base para determinar el límite máximo que debe de contener la privación de libertad. El primer elemento es la razón fundamental por lo cual se ha creado el Estado. Se hace énfasis en el sistema de su creación por cuanto que el Estado no existe por sí mismo, sino que es producto de la necesidad de la sociedad para garantizar el desarrollo de individuos, a diferencia de las personas que tienen existencia autónoma. Por esta razón, el Estado democrático de derecho se organiza en función del desarrollo de la persona. Así lo reconoce la Constitución (De*

---

<sup>255</sup> Loc. Cit.

Guatemala) en su artículo 1 al establecer que *El Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común.*<sup>256</sup>

Rosales Gómez continúa estableciendo que: *“El segundo elemento se refiere a la función y contenido asignado por la Constitución a la pena privativa de la libertad: readaptación social y reeducación de los reclusos Artículo 19. El mandato es claro, la finalidad de la pena de prisión es garantizar mecanismos que permitan a las personas disminuir sus posibilidades de reincidencia delictual y reintegrarse a su medio social en condiciones normales, como cualquier ciudadano. Los elementos descritos ponen de manifiesto que, de conformidad con la Constitución, la pena de prisión adquiere funciones preventivas tanto general como especial. La función de prevención general para mantener niveles aceptables de conflictividad y violencia social (permanentes en la historia de la humanidad) que permitan la convivencia pacífica. La prevención general se debe entender en su efecto positivo, de tal manera que permita el respeto de los valores fundamentales y no en sentido negativo, propio de un Estado autoritario en donde se gobierna miedo y terror.*<sup>257</sup>

Por lo que consecuencia de lo expuesto según lo estipulado en el artículo 44 del Código penal guatemalteco el límite máximo que contempla este tipo de sanción es de 50 años.

Rosales Gómez<sup>258</sup> asegura que este tiempo establecido ha sido refutado como inconstitucional toda vez que contraviene el espíritu de la pena de prisión contemplado en la Carta Magna, ya que representa la imposibilidad de volver a vivir en libertad bajo condiciones normales, como cualquier otro ciudadano, teniendo una clara similitud con la cadena perpetua . A su vez señala que el Estado cometió un grave error al aumentar la pena toda vez que la justificación utilizada carece de sentido, para lo cual expone que *“las razones expresadas para justificar el aumento del máximo de prisión de 30 a 50 años, respuesta al fenómeno del aumento de la criminalidad y pretender disminuirla, deviene en política demagógica parlamentaria, debido a lo indemostrable de que el*

---

<sup>256</sup> Rosales Gómez, Jorge Aníbal, *Op. Cit.*, Pág. 27-29.

<sup>257</sup> *Loc. Cit*

<sup>258</sup> *Loc. Cit.*

*simple incremento la pena disminuya el fenómeno criminal de manera efectiva. En estos temas hay que ser especialmente sensibles ya que es imposible determinar que el aumento o disminución de la criminalidad tengan una correlación directa con el aumento o disminución de las penas. Así podemos ver con frecuencia que países que tienen muy extendidas las medidas alternativas y que la proporción de reclusos es relativamente baja, no tienen mayor índice de delincuencia que aquellos cuya política penal se basa esencialmente en un aumento de la pena de prisión. El máximo de pena de prisión a 50 años también contradice el principio de resocialización que inspira la Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 19, pues es imposible que la persona se reintegre después de este período a su medio social, no solo por la expectativa de vida, sino también al grave deterioro que causa este internamiento prolongado. Si llegara a sobrevivir de este largo internamiento, las consecuencias que implica el encierro máximo de 50 años, constituye por sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante, por lo tanto inconstitucional.*<sup>259</sup>

#### **d) Límite Mínimo**

Según lo estipulado en el artículo 44 del Código penal guatemalteco la pena de prisión mínima que se podrá imponer es de 30 días. Rosales Gómez afirma que: *“El límite mínimo de la pena de prisión tiene relación con los fines preventivos general y especial. En la prevención general, para fijar el límite, debe tenerse presente que para responder a la conflictividad y violencia social, el derecho penal debe ser un último mecanismo de intervención, debido a que conlleva necesariamente cierta dosis de violencia. Por este motivo, se hace necesario buscar otros mecanismos menos violentos para resolver el conflicto, de tal manera que el efecto simbólico de la pena se refleje con exclusividad para los conflictos que afectan gravemente la convivencia pacífica. Existe la posibilidad de evitar la aplicación de penas cortas por medio de la conmuta en dinero. Si bien es cierto que significa una alternativa favorable, presenta el inconveniente material de no estar al alcance de personas de escasos recursos y legal por no poder aplicar a: los condenados por delitos de hurto y robo, reincidentes y*

---

<sup>259</sup>*Ibid.* Pág. 29-30.

*habituales, lo que a juicio del juez presenten condiciones personales de peligrosidad. Estas últimas son penas discriminatorias propias de un derecho penal de autor.*<sup>260</sup>

### **e) Derecho Comparado**

En la legislación de Guatemala esta sanción se define a tenor del artículo 44 de su código penal como la “*privación de libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto*”.<sup>261</sup> Sin embargo es menester mencionar otros aspectos importantes referentes a la aplicación de esta pena, entre ellos la libertad condicional, a la cual accederá el reo que mantenga buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena si se tratará de penas que excedieran de doce años o más de la mitad de la pena si la sanción excede de tres años pero no sobre pasa los doce, bajo los lineamientos que si cometiere un nuevo delito durante el tiempo que goce de este beneficio deberá cumplir el resto de la pena y la correspondiente al nuevo delito, e incluso podrá quedar sujeto a alguna medida de seguridad si se considerara pertinente, claro posee la limitante que no se aplicará al reo con mala conducta, que cometiere nuevo delito o faltare a los reglamentos establecidos en el centro penal en el que cumple su condena.

El privilegio en cuestión, deberá ser otorgado por la Corte Suprema de Justicia claro luego de haberse realizado las averiguaciones correspondientes ante el patronato de Cárceles y liberados o el ente que haga sus veces. Dentro de la investigación a realizar se evalúa el record del reo en prisión, por ejemplo que no sea reincidente, que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad, que haya reparado el daño ocasionado si se tratara de delitos contra el patrimonio, que haya satisfecho la responsabilidad civil.

En cuanto a la duración de este privilegio, será todo el tiempo que le faltare por cumplir la pena que se le fue impuesta. Pudiéndose revocar por la comisión de un nuevo delito como ya se mencionó o por faltar a la medida de seguridad impuesta. Situación contraria sucede si transcurrido el período de libertad bajo este régimen no se dio la revocación se tendrá por extinguida la pena.

---

<sup>260</sup> *Ibid.* Pág. 30-31.

<sup>261</sup> Congreso de la República de Guatemala. Código Penal, Decreto 17-73 y sus reformas. Emisión 05/07/1973.

En cuanto al cómputo de la condena Guatemala estipula que se contará desde la fecha de detención del reo, con la excepción que haya sido excarcelado.

Todo lo antes mencionado se fundamenta en los artículos 78, 79, 80, 81 y 82 del Código penal guatemalteco.

El Salvador define dentro de su normativa penal esta sanción la *“limitación a la libertad ambulatoria de la persona, cuya magnitud dependerá del régimen de cumplimiento”*, a diferencia de Guatemala establece que la duración de la misma estará comprendida entre seis meses y sesenta años.

Contempla dentro de su normativa al igual que Guatemala la libertad condicional con la diferencia que podrá acceder el reo que haya observado buena conducta durante las dos terceras partes de la condena impuestas, salvo que se tratara de un concurso real de delitos donde estipula haber cumplido las dos terceras partes de las penas impuestas. Otra situación que contempla esta legislación es en cuanto al beneficio que podrá gozar el condenado mayor de sesenta años que padezca alguna enfermedad crónica degenerativa y con daño orgánico severo.

En cuanto a los aspectos a evaluar previo a otorgar este privilegio coincide con Guatemala, y faculta al juez de vigilancia penitenciaria como encargo del otorgamiento de la libertad condicional.

Lo antes expuesto se fundamenta en los artículos 85, 86 y 87 del Código penal Salvadoreño.

En el caso de Honduras este tipo de sanción sujeta al penado a la privación de su libertad ya sea en cárceles locales, con la obligación de trabajar en labores dentro del establecimiento. En cuanto a la duración de la pena de prisión a diferencia de Guatemala estipula que puede ser desde un día e inclusive a perpetuidad.

Contempla el beneficio de la libertad condicional bajo las mismas directrices guatemaltecas. Esto a tenor de los artículos 67 76, 78 y 79 del código penal hondureño, así como artículo 97 de su Constitución.

Nicaragua establece la pena de prisión dentro de un rango de seis meses a treinta años, estipula que la pena empezará a computarse si el reo se encontraba preso desde que la sentencia haya quedado firme o si estuviere en libertad desde que ingrese al establecimiento correspondiente, abonando el tiempo de prisión preventiva.

Contempla la libertad condicional bajo los lineamiento de la legislación guatemalteca con la diferencia que claramente establece que el sujeto estará bajo vigilancia de la autoridad quien lo obligará a presentarse personalmente de manera periódica y coincide con la situación regulada por el Salvador en cuanto a otorgar dicha libertad a los enfermos muy graves. Esto según lo estipulado en los artículos 52, 53 y 97 del código penal nicaragüense.

Costa Rica coincide tanto en el límite máximo establecido por Guatemala como en lineamiento de la libertad condicional, con dos diferencias la primera que el tiempo cumplido en prisión deberá ser la mitad de la pena impuesta y la segunda que dentro de los requisitos para concederla se establece que el solicitante no debe haber sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses. Esto a tenor de los artículos 51, 64, 65 y 67 de su código penal.

México hace referencia a que la prisión consiste en la privación de libertad corporal, el tiempo de duración de la pena es de tres días a sesenta años según el código federal penal. En cuanto a la libertad condicional la conceptualiza como “libertad preparatoria” se otorga al reo que haya cumplido las tres quintas partes de su condena cuando se trata de delitos “intencionales” o la mitad de la pena cuando se trata de delitos culposos, esto siempre que se cumplan con ciertos requisitos los cuales son similares a los requeridos por Guatemala, este beneficio podrá ser revocado pero a diferencia de la legislación guatemalteca faculta a la autoridad competente a revocar tal privilegio luego de dos amonestaciones. Esto a tenor de los artículos 25, 84, 85 y 86 del código penal federal mexicano.

España, es el país que contempla la duración de la pena de prisión con límite máximo más bajo de los países estudiados ya que establece que será de tres meses a veinte

años. Establece la libertad condicional en concordancia que Guatemala con excepción que deniega este beneficio a los condenados por delitos de terrorismo.

Coincide con algunos países centroamericanos al establecer que podrán gozar de este beneficio aunque no hayan cumplido con las tres cuartas partes o en su caso las dos terceras partes los mayores de setenta años y los enfermos de gravedad. Esto en virtud de los artículos 36, 90, 91, 92 y 93 del código penal español.

Por último Argentina únicamente hace referencia en cuanto a la duración de la prisión que podrá ser temporal o perpetua. Regula la libertad condicional con directrices similares a las establecidas por Guatemala, haciendo varios aportes como lo son que se podrá pedir la libertad definitiva luego de cinco años de obtenida la libertad condicional y al igual que México requiere que una persona garantice el cumplimiento de las restricciones impuestas al sancionado. Esto según lo estipulado en los artículos 9, 14 y 52 de su código penal.

## **f) Prisión Preventiva**

La prisión preventiva como tal debe cumplir con ciertos requisitos indispensables y guardando respeto a una serie de principios como lo estipula Cecilia Sánchez Romero, *“el encarcelamiento debe ser autorizado por una decisión judicial que funde sus presupuestos (principio de judicialidad); parte, como principio, de la libertad del imputado y sólo se autoriza su encierro en ocasiones excepcionales, cuando, fundada la probabilidad de estar frente al partícipe en un hecho punible, el peligro de fuga o de entorpecimiento en la averiguación de la verdad, cuya verificación como hecho real frustraría los fines del procedimiento penal, sea cierto y no pueda evitarse por otros medios (principio de excepcionalidad); aun en esos casos, evitar siempre que la medida de coerción procesal sea más gravosa para el imputado que la propia pena amenazada o que aquella que se espera en caso de condena, con lo cual el encarcelamiento preventivo no se debe autorizar cuando no está amenazada o no se espera la privación de la libertad como reacción penal o, de otra manera, se debe hacer cesar cuando el encarcelamiento sufrido, computado para la pena según las reglas respectivas, permite afirmar que, según la pena que se espera, no se prolongaría la privación de la libertad en caso de condena (principio de proporcionalidad); se debe acudir a otros medios menos gravosos que la privación de libertad personal que permitan resguardar eficientemente los fines del procedimiento y evitar el encarcelamiento (principio de subsidiariedad)”*.<sup>262</sup>

### **Definición**

Ossorio, Manuel afirma que *“es la medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en el asunto, a efecto de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Como ésta precaución es contraria en cierto modo al principio de que toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario, su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta, sin las cuales la medida resultaría ilegal. Son ellas que la existencia del delito esté justificado cuando menos por semiplena prueba, que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria o se haya*

---

<sup>262</sup> Sánchez Romero, Cecilia. *“La Prisión Preventiva en un Estado de Derecho”*, Costa Rica, 2,001, Disponible en web: [www.ciencias penales.org./REVISTA%2014/Sanch14.htm](http://www.ciencias penales.org./REVISTA%2014/Sanch14.htm). Fecha de consulta: 25/06/14

*negado a prestarla, habiéndoselo además impuesto de la causa de su prisión, que haya indicios suficientes para creer al imputado responsable del hecho. El juez podrá decretar la libertad provisional, del encausado en los casos y en la forma que la ley determine”*<sup>263</sup>

Cabanellas al respecto establece que: *“prisión preventiva es la que durante la tramitación de una causa penal se dispone por resolución de juez competente, por existir sospecha contra el detenido por un delito de cierta gravedad al menos y por razones de seguridad, para evitar su fuga u ocultación, así como la ulterior actividad nociva”*<sup>264</sup> También argumenta que *“la Prisión Preventiva es la privación de libertad de una persona, ordenada por el juez, en establecimiento distinto a los de los condenados, con el objeto de asegurar su presencia en juicio o para evitar la obstaculización de la verdad”*.<sup>265</sup>

Rodríguez Manzanera, citado por López Arriola indica que *“la Prisión Preventiva (llamada también provisional) es la privación de la libertad de un sujeto probablemente responsable de un delito, cuya comisión ha sido comprobada, y que, por tratarse de una violación grave a la ley penal, hace suponer una peligrosidad que amerita el internamiento del sujeto por el tiempo que dure el juicio”*.<sup>266</sup>

Llobet Rodríguez, citado por López Arriola afirma que *“la prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro de que éste se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad”*<sup>267</sup>

---

<sup>263</sup> Ossorio Manuel. *Op. Cit.* Páginas 797 y 798

<sup>264</sup> Cabanellas, Guillermo; *Op. Cit.*, Página 420

<sup>265</sup> Cabanellas, Guillermo; *“Diccionario de Derecho Usual”*, Volumen VI, Argentina, Editorial Heliasta, 2,001, Página 420

<sup>266</sup> López Arriola, Claudia Judith. *Análisis de la prisión preventivas y medidas desjudicializadoras en el procedimiento común en el municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango.* Guatemala. 2011. tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Pág.12

<sup>267</sup> *Loc. Cit.*

## La prisión preventiva bajo el marco legal guatemalteco

El artículo 259 del Decreto 51-92, Código Procesal Penal de Guatemala indica: *“prisión Preventiva: Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”*.

Arriaza Solares afirma que *“Se argumenta con mucha insistencia que el Código Procesal Penal guatemalteco limita el uso de la prisión preventiva. Sin embargo, los centros de reclusión están saturados de procesados sin condena, no obstante que el plazo máximo para permanecer en prisión sin haberse celebrado un juicio para establecer la responsabilidad penal de un recluso, es de un año. El Código Procesal Penal en su desarrollo tiene una inspiración eminentemente garantista, toda vez que está sujeto a los principios y garantías que para la realización del proceso penal regula la Constitución Política de la República de Guatemala y los instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos.”*<sup>268</sup>

Tal como se menciona el derecho penal posee un sistema claramente garantista el cual debe ser resguardado por los sujetos participantes en el mismo, dependiendo de la función propia de cada uno, entre estos, el ministerio público por medio de los fiscales realiza una tarea propiamente investigativa, el juez haciendo valer la independencia que goza, hace valer la justicia con base al resultado obtenido de la investigación de una manera objetiva y ejecuta la resolución conforme a derecho. En cuanto a las víctimas el proceso posee los medios adecuados para hacer vales sus intereses y por su parte el sindicado es colocado en un plano de igualdad en concordancia con el Estado, toda vez que es revestido de medios institucionales que le permiten ejercer su derecho de defensa y por lo tanto hacer valer el principio de inocencia reconocido en ley. En caso

---

<sup>268</sup> Arriaza Solares, Luis Francisco. La Prisión preventiva en el proceso penal Guatemalteco, desde el punto de vista del Análisis económico del Derecho. Guatemala. 2009. tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Pág.26

de aplicación de este tipo de sanción se debe advertir que no es a criterio de juez, sino es bajo el proceso debido que elimine los pilares garantistas que protegen al acusado.

Según lo expuesto argumenta Arriaza Solares<sup>269</sup> que en una legislación donde el juicio previo y la presunción de inocencia son garantías del acusado, no es coherente la prisión preventiva o provisional como se le conoce en ningún caso. Sin embargo la justificación jurídica y fáctica que se le da es la finalidad que posee el Estado en cuanto a preservar la seguridad jurídica, asegurando así las resultas de los diversos procesos, consecuencia de esto la Constitución contempla en su artículo 13 esta tipo de prisión con un carácter eminentemente excepcional, ya que estipula que el auto de prisión no se podrá dictar cuando no medie información de la comisión del delito y sin razones suficientes que el detenido participó en el mismo.

### **Situación Actual De La Prisión Preventiva En Guatemala bajo la perspectiva del Procurador de los derechos humanos**

El actual procurador de los Derecho Humanos, Licenciado Jorge De León Duque expuso en su informe<sup>270</sup> presentado en el año 2013 datos de relevancia nacional en cuanto a la situación que se vive en el país por la imposición de la prisión preventiva, el procurador establece que se ha realizado un uso desmedido de la prisión preventiva, ya que durante ese año el 52% de los reclusos no habían sido sentenciados, lo cual generaba una hacinamiento en la cárceles, consecuencia de esto el 42.43% de las denuncias recibidas en la Institución que representa, consisten en violaciones al debido proceso, discontinuidad y lentitud procesal lo cual fue fundamentado con la supervisión que se realizó a finales del año 2012 en todos los centros de privación de libertad que conforman el sistema penitenciario guatemalteco. Otro resultado arrojado de tal supervisión, continúa afirmando que fue indicios pequeños de mejoramiento referente a las condiciones de las personas privadas de libertad, pero esto solo se observó en los centros situados en la ciudad y sus alrededores.

El licenciado de León Duque, presentó al Comité Contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas en el Marco del VI Examen Periódico al Estado de Guatemala

---

<sup>269</sup>*Ibid.* Pág.27-28.

<sup>270</sup>Informe. De León Duque, Jorge Eduardo. *Op. Cit.*

la situación actual de los privados de libertad en Guatemala hasta el 2013. refiriendo que la situación de estas persona realmente es una de las más preocupantes en Guatemala, ya que no se poseen cifras exactas en cuanto a la cantidad de personas privadas de libertad pese a la existencia del sistema integrado de administración penitenciaria conocido como SIAPEN, por lo que se genera la idea que éste no lleva un control riguroso de ingresos y permanencia lo cual ha sido expuesto al Estado de Guatemala en reiteradas ocasiones, para el efecto señala que *“en 2011 esta Procuraduría reportó en su informe al CAT una capacidad instalada para 6,674 personas privadas de libertad, cantidad que había sido indicada por el entonces vocero del Sistema Penitenciario misma información indicaba que, hacia diciembre de 2010, la cantidad de personas ingresadas en el Sistema Penitenciario era de 11,233, lo que indicaría un 168% de sobrepoblación. En 2012 se vio un aumento en la población reclusa de un 17%, sin que se vean programas de reinserción social para las personas privadas de libertad.”*<sup>271</sup>

De León Duque<sup>272</sup> augura que debido a esta sobrepoblación latente existe una clara violación a los derechos humanos de los allí reclusos, y por otra parte coloca al Sistema Penitenciario en grado de susceptibilidad en cuanto a posibles amotinamientos o disturbios derivados del hacinamiento. Tal como sucedió en el motín que destruyó el Centro de Fraijanes II el pasado 20 de noviembre de 2012 o el motín generado en el Boquerón el 1 de abril de 2013.

Los resultados antes expuestos realmente proyectan un panorama alarmante de la situación vivida en Guatemala a causa de la imposición de la prisión preventiva, por lo que sería de gran importancia realizar una evaluación de cada una de las resoluciones emitidas por los jueces que imponen esta sanción para verificar a qué punto se ha cumplido con el debido proceso y el resguardo del derecho garantista que promulga la legislación guatemalteca.

---

<sup>271</sup>Loc. Cit.

<sup>272</sup>Loc. Cit.

## La Pena De Arresto

### Origen

Fajardo Cordón establece que: *"las penas restrictivas de la libertad han figurado siempre a través de la historia. En el Derecho Romano, la práctica de este tipo de sanción como una de las penas principales de la época, nos muestra cómo esas penas estaban arraigadas en aquella legislación. En los primeros tiempos del imperio romano aparece la Relegatio, que posteriormente toma una forma agravada con la Deportatio. La Relegatio o Relegación, en el Derecho Romano, consistía en la pena de destierro que no llevaba consigo la pérdida de los derechos civiles, en contraposición por ello con la Deportatio o Deportación que significaba el destierro total con todo y sus derechos ya fueran civiles o de familia, lo equivalente a dejar la ciudad de roma, sin otra restricción a la libertad. El Derecho germánico y el canónico conocieron igualmente estas sanciones. Como su mismo nombre lo indica, este tipo de sanción no priva de libertad al individuo afectado por ella; sino, solamente restringe el uso de la misma."*<sup>273</sup>

Fajardo Cordón continúa estableciendo que: *"la política criminal, en su persistente tarea de demoler poco a poco lo viejo e inservible, inicio una campaña contra las penas cortas de privación de libertad, y hoy nadie discute que las mentadas sanciones, más que beneficiar perjudican gravemente. Efectivamente, el ambiente desmoralizador de la cárcel hace que los individuos al entrar en ella, en vez de corregirse, sigan las instrucciones del mal vivir dadas por los profesionales del delito. Las estadísticas han hecho observar que las reincidencias se dan principalmente en los casos de penas cortas de privación de libertad. Así como en los anteriores supuestos las penas cortas no producen efecto intimidante respecto a los profesionales y habituales del hampa que nada tienen que perder, en cambio respecto de otros muchos, para los que son contraproducentes, porque rompen a veces el freno más poderoso que podría contenerlos: la vergüenza. En muchos pueblos, no es raro que un hombre de buenos*

---

<sup>273</sup> Fajardo Cordón, Juan Ramón, La pena de arresto en el código penal guatemalteco. Guatemala, 2007, tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala, Pág. 29.

*sentimientos, después de algunos meses de cárcel a donde le llevó su mala ventura por la comisión de una falta no menos grave, se juzgue tan desventurado ante los suyos que tome el camino del delito.*”<sup>274</sup>

Fajardo Cordón afirma que: “ *la única obra de la prisión en estos casos ha sido en lanzar por esos derroteros a quien sin la pena, hubiera seguido una vida honrada.*

*Esto, en realidad, no integra un argumento con poder disuasorio, lo que hay es que, puesto en concordancia con los anteriores argumentos, integra una razón atendible, pues sino corrige ni intimida, el gasto realizado por el Estado es superfluo. Algún penalista, como Sánchez Tejerína, ha encontrado excesivo todo este lujo de doctrinas contrarias y entiende que suprimir en absoluto las penas cortas de prisión de libertad supone un desacierto. No estamos conformes con el ilustre tratadista, mientras se disponga de otros medios para sustituir este fracaso represivo debe acudirse a los mismos, y solamente en última instancia podría mantenerse en algunos supuestos y mientras se consigne el reemplazarlos en definitivo del sistema. A un primer momento en que el Estado una vez que haya señalado al delincuente y el castigo que ha de cumplir por su falta o delito, se desinteresa por completo de él, sucede una segunda etapa, en la que el poder público tiene particular cuidado en examinar el desarrollo y eficacia de la medida impuesta contra el que ha violado la paz social. Este interés suscita en estudio y este estudio una ciencia, la ciencia penitenciaria, que tiene por objeto el concepto, especie y aplicación de las penas y en cierto sentido, el fin de la misma puesto que, naturalmente la finalidad asignada a la sanción tiene una influencia esencial sobre la concepción y construcción del régimen penitenciario.*”<sup>275</sup>

## **Definición**

La Real Academia Española establece que el arresto consiste en la “Privación de libertad por un tiempo breve, como corrección o pena.”<sup>276</sup>

---

<sup>274</sup> *Ibid.*, Pág. 29-30.

<sup>275</sup> *Ibid.* Pág. 30-31

<sup>276</sup> “Expiación” Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2001. Disponibilidad y acceso en: <http://www.rae.es/> Fecha de consulta: 05.03.15

Manuel Ossorio define este tipo de sanción como *"la detención provisional del presunto reo o la reclusión por tiempo breve como corrección o pena."*<sup>277</sup>

## **Derecho Comparado**

Guatemala establece que esta pena consiste en la privación de la libertad personal, puede durar hasta sesenta días y es aplicable a los responsables de faltas, en cuanto a su ejecución deberá ser en lugares distintos a los de ejecución de pena de prisión. Según el artículo 45 del código penal guatemalteco.

Para el Salvador este tipo de pena es una limitación a la libertad ambulatoria, su duración está determinada según el tipo de arresto. Los tipos de arresto que contempla son el de fin de semana cuya duración será entre cuatro y ciento cincuenta fines de semana y el arresto domiciliario cuya duración será de uno a treinta días, coincide con Guatemala en cuanto al lugar de su ejecución. Esto según lo preceptuado en los artículos 45, 49 y 371 del Código penal Salvadoreño.

Honduras no la cataloga como pena sino como medida cautelar o cómo sustituto de la prisión preventiva cuándo esta última no proceda. Aplica el arresto domiciliario. Según lo preceptuado en los artículos 173 y 183 del código procesal penal de Honduras.

Nicaragua al igual que Honduras no lo regula como pena, sino lo contempla como una circunstancia que podría darse durante el desarrollo del proceso con la ventaja que el tiempo padecido podrá abonarse a la pena respectiva, según el artículo 68 del Código penal nicaragüense.

Costa Rica no lo tiene contemplado dentro de su legislación.

México no lo regula.

España lo contemplo en algún momento, pero fue derogado en 2003 por LO 15/2003.

Argentina al igual que España derogó este tipo de sanción quedando reemplazada taxativamente por prisión, esto en virtud de lo regulado en el artículo 305 del Código penal argentino.

---

<sup>277</sup> Manuel Osorio, *Op. Cit.* fecha de consulta: 03/03/15

## CAPITULO 6

### 6.1 LEGISLACIÓN COMPARADA

En este capítulo se apreciarán las distintas concepciones de las temáticas relacionadas con la pena, haciendo énfasis en el lineamiento jurídico seguido por Guatemala y su respectivo cotejo con legislaciones de los demás países que conforman la región Centroamericana, (El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica) así como las legislaciones de México, Argentina y España.

#### a) Generalidades de la pena

Ninguna de las legislaciones de estudio contemplan la definición propia de “pena”, sin embargo lo que establecen es el órgano competente para imponerla.

Guatemala estipula de manera taxativa que el ente encargado para impartir justicia es el Organismo Judicial, a través de la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales establecidos en ley, esto según lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 57 de la ley del Organismo Judicial. En concordancia con esta legislación los demás países que conforman la región Centroamericana y Argentina, establecen a su órgano judicial como competente para imponer sanciones y por lo tanto para administrar Justicia, todos bajo normativa de carácter Constitucional. (El Salvador art. 172, Honduras art. 303, Nicaragua art. 159, Costa Rica art, 152, 153 y Argentina art. 108)

En el caso de México la función judicial se diferencia en cuanto a que según su mandato Constitucional la facultad de administrar justicia radica en la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

En cuanto a España por la forma en que imparte justicia delegan este tipo de facultad a través de su Constitución, según los artículos 117 y 123, a los magistrados y jueces que conforman el poder judicial, su órgano rector es el Tribunal Supremo, aunado a estos les confiere participación en la administración de justicia a los ciudadanos del país a través de la institución del Jurado.

## **b) Clasificación legal de las penas**

La República de Guatemala dentro de su ordenamiento jurídico clasifica a las penas de manera taxativa en penas principales y penas accesorias tal como lo establecen los artículos 41 y 42 de su Código penal. Siguiendo esta tendencia el resto de los países que conforman la región Centroamericana juntamente con España mantienen ésta misma clasificación con la salvedad que las penas establecidas en cada apartado difieren un poco de la normativa guatemalteca.

En el caso de México y Argentina si bien es cierto comparten varias de las sanciones estipuladas en el ordenamiento guatemalteco, no realizan tal división de manera específica.

Guatemala establece dentro de la clasificación de penas principales, la pena de muerte, la prisión, el arresto y la multa, el resto de países Centroamericanos concuerdan en que la prisión y la multa deben ir estipuladas en este apartado con la diferencia que agregan otros tipos de sanciones, El Salvador la prestación de trabajo de utilidad pública. Honduras, la reclusión y a diferencia de Guatemala considera que la inhabilitación absoluta y especial se encuadra en este apartado. Nicaragua hace la aclaración que puede figurar la privación de otros derechos sin especificar cuáles y Costa Rica incluye a la inhabilitación y al extrañamiento.

España se circunscribe a indicar que dentro de esta división se incluyen todas aquellas que restrinjan la libertad, otros derechos y las multas.

Dentro de la clasificación de penas accesorias Guatemala, estipula en el artículo 42 del Código penal que son Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen. Este apartado en su mayoría difiere con la de los demás países en cuestión ya que El Salvador si regula como pena especial la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial y la pena de expulsión del territorio nacional para los extranjeros, agrega la privación del derecho de conducir vehículos de motor y la terapia, mientras que las demás sanciones no las estipula en este apartado.

Honduras, coincide en la pena de comiso y agrega la interdicción civil. Nicaragua advierte que dentro de este apartado se establecen la privación de otros derechos y cataloga también a la multa como pena accesoria. Costa Rica, únicamente regula como pena especial la inhabilitación especial y España mantiene la misma postura establecida en las penas principales y afirma que serán todas aquellas privativas de libertad, privativas de otros derechos y multas.

### **c) Pena principal –Pena de Muerte-**

Guatemala aún conserva dentro de su normativa la pena de muerte, esto a tenor de lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución Política de la República vigente en el país, aunque con ciertas limitaciones como lo son que no se puede aplicar cuando se encuentre fundamentada en presunciones, tampoco se aplicará a las mujeres, a los mayores de sesenta años, a los condenados por delitos políticos o conexos y a reos que hayan sido extraditados bajo esa condición.

En el resto de los países centroamericanos al igual que México, Argentina y España han abolido la pena de muerte.

### **d) Pena principal –Prisión**

En la legislación de Guatemala esta sanción se define a tenor del artículo 44 de su código penal como la “*privación de libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto*”.<sup>278</sup> Sin embargo es menester mencionar otros aspectos importantes referentes a la aplicación de esta pena, entre ellos la libertad condicional, a la cual accederá el reo que mantenga buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena si se tratará de penas que excedieran de doce años o más de la mitad de la pena si la sanción excede de tres años pero no sobre pasa los doce, bajo los lineamientos que si cometiere un nuevo delito durante el tiempo que goce de este beneficio deberá cumplir el resto de la pena y la correspondiente al nuevo delito, e incluso podrá quedar sujeto a alguna medida de seguridad si se considerara pertinente, claro posee la limitante que no se aplicará al reo con mala conducta, que

---

<sup>278</sup> Congreso de la República de Guatemala. Código Penal, Decreto 17-73 y sus reformas. Emisión 05/07/1973.

cometiere nuevo delito o faltare a los reglamentos establecidos en el centro penal en el que cumple su condena.

El privilegio en cuestión, deberá ser otorgado por la Corte Suprema de Justicia claro luego de haberse realizado las averiguaciones correspondientes ante el patronato de Cárceles y liberados o el ente que haga sus veces. Dentro de la investigación a realizar se evalúa el record del reo en prisión, por ejemplo que no sea reincidente, que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad, que haya reparado el daño ocasionado si se tratara de delitos contra el patrimonio, que haya satisfecho la responsabilidad civil.

En cuanto a la duración de este privilegio, será todo el tiempo que le faltare por cumplir la pena que se le fue impuesta. Pudiéndose revocar por la comisión de un nuevo delito como ya se mencionó o por faltar a la medida de seguridad impuesta. Situación contraria sucede si transcurrido el período de libertad bajo este régimen no se dio la revocación se tendrá por extinguida la pena.

En cuanto al cómputo de la condena Guatemala estipula que se contará desde la fecha de detención del reo, con la excepción que haya sido excarcelado.

Todo lo antes mencionado se fundamenta en los artículos 78, 79, 80, 81 y 82 del Código penal guatemalteco.

El Salvador define dentro de su normativa penal esta sanción la *“limitación a la libertad ambulatoria de la persona, cuya magnitud dependerá del régimen de cumplimiento”*, a diferencia de Guatemala establece que la duración de la misma estará comprendida entre seis meses y sesenta años.

Contempla dentro de su normativa al igual que Guatemala la libertad condicional con la diferencia que podrá acceder el reo que haya observado buena conducta durante las dos terceras partes de la condena impuestas, salvo que se tratara de un concurso real de delitos donde estipula haber cumplido las dos terceras partes de las penas impuestas. Otra situación que contempla esta legislación es en cuanto al beneficio que podrá gozar el condenado mayor de sesenta años que padezca alguna enfermedad crónica degenerativa y con daño orgánico severo.

En cuanto a los aspectos a evaluar previo a otorgar este privilegio coincide con Guatemala, y faculta al juez de vigilancia penitenciaria como encargo del otorgamiento de la libertad condicional.

Lo antes expuesto se fundamenta en los artículos 85, 86 y 87 del Código penal Salvadoreño.

En el caso de Honduras este tipo de sanción sujeta al penado a la privación de su libertad ya sea en cárceles locales, con la obligación de trabajar en labores dentro del establecimiento. En cuanto a la duración de la pena de prisión a diferencia de Guatemala estipula que puede ser desde un día e inclusive a perpetuidad.

Contempla el beneficio de la libertad condicional bajo las mismas directrices guatemaltecas. Esto a tenor de los artículos 67 76, 78 y 79 del código penal hondureño, así como artículo 97 de su Constitución.

Nicaragua establece la pena de prisión dentro de un rango de seis meses a treinta años, estipula que la pena empezará a computarse si el reo se encontraba preso desde que la sentencia haya quedado firme o si estuviere en libertad desde que ingrese al establecimiento correspondiente, abonando el tiempo de prisión preventiva.

Contempla la libertad condicional bajo los lineamiento de la legislación guatemalteca con la diferencia que claramente establece que el sujeto estará bajo vigilancia de la autoridad quien lo obligará a presentarse personalmente de manera periódica y coincide con la situación regulada por el Salvador en cuanto a otorgar dicha libertad a los enfermos muy graves. Esto según lo estipulado en los artículos 52, 53 y 97 del código penal nicaragüense.

Costa Rica coincide tanto en el límite máximo establecido por Guatemala como en lineamiento de la libertad condicional, con dos diferencias la primera que el tiempo cumplido en prisión deberá ser la mitad de la pena impuesta y la segunda que dentro de los requisitos para concederla se establece que el solicitante no debe haber sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses. Esto a tenor de los artículos 51, 64, 65 y 67 de su código penal.

México hace referencia a que la prisión consiste en la privación de libertad corporal, el tiempo de duración de la pena es de tres días a sesenta años según el código federal penal. En cuanto a la libertad condicional la conceptualiza como “libertad preparatoria” se otorga al reo que haya cumplido las tres quintas partes de su condena cuando se trata de delitos “intencionales” o la mitad de la pena cuando se trata de delitos culposos, esto siempre que se cumplan con ciertos requisitos los cuales son similares a los requeridos por Guatemala, este beneficio podrá ser revocado pero a diferencia de la legislación guatemalteca faculta a la autoridad competente a revocar tal privilegio luego de dos amonestaciones. Esto a tenor de los artículos 25, 84, 85 y 86 del código penal federal mexicano.

España, es el país que contempla la duración de la pena de prisión con límite máximo más bajo de los países estudiados ya que establece que será de tres meses a veinte años. Establece la libertad condicional en concordancia que Guatemala con excepción que deniega este beneficio a los condenados por delitos de terrorismo.

Coincide con algunos países centroamericanos al establecer que podrán gozar de este beneficio aunque no hayan cumplido con las tres cuartas partes o en su caso las dos terceras partes los mayores de setenta años y los enfermos de gravedad. Esto en virtud de los artículos 36, 90, 91, 92 y 93 del código penal español.

Por último Argentina únicamente hace referencia en cuanto a la duración de la prisión que podrá ser temporal o perpetua. Regula la libertad condicional con directrices similares a las establecidas por Guatemala, haciendo varios aportes como lo son que se podrá pedir la libertad definitiva luego de cinco años de obtenida la libertad condicional y al igual que México requiere que una persona garantice el cumplimiento de las restricciones impuestas al sancionado. Esto según lo estipulado en los artículos 9, 14 y 52 de su código penal.

#### **e) Pena principal –Arresto-**

Guatemala establece que esta pena consiste en la privación de la libertad personal, puede durar hasta sesenta días y es aplicable a los responsables de faltas, en cuanto a

su ejecución deberá ser en lugares distintos a los de ejecución de pena de prisión. Según el artículo 45 del código penal guatemalteco.

Para el Salvador este tipo de pena es una limitación a la libertad ambulatoria, su duración está determinada según el tipo de arresto. Los tipos de arresto que contempla son el de fin de semana cuya duración será entre cuatro y ciento cincuenta fines de semana y el arresto domiciliario cuya duración será de uno a treinta días, coincide con Guatemala en cuanto al lugar de su ejecución. Esto según lo preceptuado en los artículos 45, 49 y 371 del Código penal Salvadoreño.

Honduras no la cataloga como pena sino como medida cautelar o cómo sustituto de la prisión preventiva cuándo esta última no proceda. Aplica el arresto domiciliario. Según lo preceptuado en los artículos 173 y 183 del código procesal penal de Honduras.

Nicaragua al igual que Honduras no lo regula como pena, sino lo contempla como una circunstancia que podría darse durante el desarrollo del proceso con la ventaja que el tiempo padecido podrá abonarse a la pena respectiva, según el artículo 68 del Código penal nicaragüense.

Costa Rica no lo tiene contemplado dentro de su legislación.

México no lo regula.

España lo contemplo en algún momento, pero fue derogado en 2003 por LO 15/2003.

Argentina al igual que España derogó este tipo de sanción quedando reemplazada taxativamente por prisión, esto en virtud de lo regulado en el artículo 305 del Código penal argentino.

#### **f) Pena principal –Multa-**

Guatemala dentro de su normativa legal hace referencia a la pena de multa en sus artículos 52 y 54 del Código penal, para lo cual establece diversos aspectos importantes como lo son la definición de multa, explicando que es todo aquel pago de una cantidad de dinero que el juez fijara dentro de los límites legales. Establece a su vez la forma de determinación de la misma, la cual deberá ser basada en la capacidad

económica del reo, su salario, alguna renta que perciba, su aptitud para el trabajo o capacidad de producción, cargas familiares debidamente comprobados y cualesquiera otras circunstancias que tengan relación con la situación económica del sancionada. En cuanto a la forma de pago, regula que deberá ser pagada luego que la sentencia quede ejecutoriada o bien según solicitud del sancionado, podrá realizarse el pago mediante amortizaciones, para esto el juzgador deberá estipular el monto de cada amortización, el número de amortizaciones a realizar con el límite que la sanción deberá ser pagada en un año.

El Salvador regula este tipo de sanción en los artículos 45, 51 y 52 de su normativa penal, para lo cual establece que multa es la obligación que genera al condenado a pagar al estado una suma de dinero. En cuanto a la forma de determinación de ésta sigue los mismos parámetros que Guatemala, salvo que establece que deberá cuantificarse en días multa y que en caso de incumplimiento el juez deberá ordenar la ejecución de su patrimonio hasta completar el importe adeudado. Al igual que Guatemala acepta el pago mediante amortizaciones.

Honduras, regula este tipo de pena en sus artículo 51 y 52 de su normativa penal vigente, para lo cual establece que dicha pena se fundamente en la obligación que posee el reo de pagar al Estado la suma de dinero que las leyes determinen o bien que el juez fije dentro de los límites legales. Para la determinación del monto a pagar estipula que deberá evaluarse tanto la capacidad económica del reo como la gravedad del daño causado. También establece el pago mediante cuotas, al igual que los ya referidos países.

Nicaragua regula esta pena en su artículo 64 y se limita a manifestar que consiste en el pago de una suma de dinero. Al igual que el Salvador, establece el sistema de días multa y en cuanto a la determinación de la misma sigue la misma postura que Honduras. Al igual que Guatemala establece el tiempo en que deberá solventar la deuda el cual debe ser dentro de los treinta días después de haber quedado firme la sentencia. Siguiendo la política Salvadoreña autoriza a que el juzgador enajene los bienes constitutivos del patrimonio del reo.

Para Costa Rica esta pena consiste en pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, tal como lo establecen los artículos 53, 54 y 55 de su normativa penal correspondiente. Establece que se seguirá el modelo de días multa, fija el límite de trescientos sesenta días de multa. Regula de manera semejante al resto de países Centroamericanos toda vez que sigue la determinación del monto a solventar estipulado por Honduras y Nicaragua y la posibilidad de ir en contra del patrimonio del reo como lo normado por El Salvador y Nicaragua y el pago en amortizaciones.

México dentro de su ordenamiento jurídico la contempla como sanción penal tal como lo preceptúa el artículo 29 de su Código penal federal y establece que consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, sigue la metodología de algunos países Centroamericanos, al regular el sistema días multa, establece como límites desde el salario vigente diario hasta mil días. Para la determinación del monto contempla todos los ingresos del Reo. En cuanto a la forma de pago establece la sanción pecuniaria como tal o bien el pago mediante trabajo comunitario.

España concibe a esta sanción como la imposición en el condenado de una sanción pecuniaria, tal como lo establecen sus artículos 50, 51 y 52. Sigue la tendencia de ciertos países Centroamericanos y la de México, al poseer el sistema de días multa, señala que debe establecerse dentro de un mínimo de diez días y un máximo de dos años, sin embargo se adelanta a las normativas ya expuestas, al establecer que las personas jurídicas también podrán ser sancionadas mediante multas y que su límite máximo es de cinco años. Debido a que es el único país que extiende su límite años, es preciso señalar que claramente estipula que los meses se computaran de treinta días y los años de trescientos sesenta. En cuanto al monto a determinar se continúa con el panorama de capacidad económica y el daño causado, regula un máximo de dos años para solventar el adeudo de la sanción. De igual manera otro gran avance que proporciona esta normativa española radica en la facultad que le da al juez de poder aumentar o disminuir la pena aunque la sentencia se encuentre ejecutoriada, toda vez que se compruebe una alteración radical de la situación económica del penado.

Argentina, hace mención de este tipo de sanción en los artículos 21 y 40 de su respectivo Código penal, sin embargo se limita a establecer que consiste en la

obligación recaída en el reo de pagar cierta cantidad de dinero determinado en la sentencia, sigue el parámetro de situación económica expuesta por Guatemala.

Según todo lo expuesto, es preciso señalar que la pena de multa a nivel general en las distintas normativas se considera como una sanción pecuniaria impuesta al sujeto determinado culpable bajo el estudio debido de las condiciones económicas del mismo y del mal social causado. Sin embargo dependiendo de las distintas políticas de cada uno de ellos, la forma de requerir el pago en cuanto al tiempo y modo presentarán distintas variaciones.

#### **g) Pena Accesorias –Inhabilitación absoluta-**

Guatemala contempla este tipo de sanción en el artículo 56 de su Código penal, por lo que estipula que debe comprenderse bajo este tipo de correctivo toda aquella pérdida o suspensión de derechos políticos, pérdida de empleo o cargo público que el penado ejerza haciendo la aclaración que no debe importar si tal cargo lo obtuvo por elección popular, involucra también toda aquella incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos, limita el derecho de elegir y ser electo así como la privación de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

Bajo este parámetro la República de El Salvador en su artículo 58, hace mención de la misma sanción estableciendo las directrices muy semejantes a las de Guatemala, con el agregado que estipula que también corresponderá la pérdida de la calidad de salvadoreño naturalizado y se tendrá incapacidad para recibir distinciones honoríficas y pérdida de las ya recibidas. Y omitiendo lo relativo a la patria potestad. De igual manera estipula de manera taxativa que esta pena durará el mismo tiempo que el de la prisión.

La república de Honduras posee exactamente los mismos lineamientos que Guatemala con la única limitante que no restringe el derecho de tutela. Esto según lo normado en el artículo 48 de su Código penal.

Nicaragua y Costa Rica siguen la misma línea que Guatemala, con la diferencia que establecen que tal penalidad en el caso de Nicaragua tal como lo estipula el artículo 45 de su código penal, no puede ser inferior a seis años ni mayor a veinte, es importante

mencionar que no estipula limitante en cuanto a ejercer tutela, y en el caso de Costa Rica según el artículo 57 de su código penal, no puede ser menos de seis meses ni mayor a doce años.

México no estipula diferenciación entre inhabilitación absolutas y especiales, simplemente la enlista dentro de sus penas y medidas de seguridad como Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. Esto a tenor del artículo 24 de su código penal Federal.

Para España este tipo de inhabilitación debe durar entre seis y veinte años, bajo los mismos lineamientos que la legislación guatemalteca excepto en lo referente a la tutela, esto a tenor de los artículos 40 y 41.

Argentina regula de manera semejante al derecho guatemalteco, esto según los artículos 12 y 19 del Código penal, sin embargo agrega otra suspensión la cual consiste en la privación del goce de todo tipo de jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe debe ser percibido por los parientes que posean tal derecho, y argumenta que la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y que incluso puede durar hasta tres años más dependiente de los estipulado por el tribunal competente.

#### **h) Pena Accesorio –Inhabilitación Especial-**

Para Guatemala, este tipo de sanciones corresponden a las mismas que se establecen para la inhabilitación general, agregando que dentro de este ámbito también se encuentra la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio necesita de una autorización o licencia. Esto a tenor de los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal guatemalteco.

El Salvador lo regula en sus artículos 46 y 59 y a diferencia de Guatemala contempla la privación del ejercicio parental o tutela dentro de este apartado, señalando que tal limitación procederá en los delitos relativos a la libertad sexual y a las relaciones familiares, cuando sean cometidos por ascendientes contra descendientes o tutores contra sus pupilos, de igual manera establece que dentro de esta sanción se

encuentran la suspensión del ejercicio de una profesión e incluso menciona todo arte, oficio o actividad estén o no reglamentadas, diferencia total con Guatemala que exige que la profesión necesite licencia para ejercer. Las leyes salvadoreñas amplían este apartado al indicar que a su vez se encuentran contemplados la suspensión definitiva de cargos públicos AD HONOREM que estuviere desempeñando el condenado. Aunado a esto expresa taxativamente que la sanción tendrá como equivalente el tiempo que se haya condenado a prisión.

Honduras sigue el mismo lineamiento de Guatemala al establecer en su artículo 49 que la pena de inhabilitación especial se entiende para un determinado cargo u oficio público, derecho político o profesión titular por el tiempo de la condena, con la salvedad que no especifica que se debe poseer licencia para poder ejercer.

En el caso de Nicaragua según lo estipulado en el artículo 56, estipula que se tendrá como sanción siempre que el delito se cometa abusando de la profesión , oficio o actividad o importe una grave o reiterada violación al deber de cuidado o pericia que requiere la profesión, oficio o actividad. E incluso estipula que podrá consistir en la prohibición, de ejercer el comercio o de formar parte de los órganos de una persona jurídica, cuando el delito haya sido cometido en el ejercicio de la actividad comercial o importe la violación de la buena fe en los negocios. Y a su vez cataloga como pena accesoria la limitación para ejercer el derecho de sufragio tanto de tipo pasivo como para optar a cargo público. Es preciso señalar que esta legislación estipula que el tiempo de las sanciones durará de forma equivalente al de la condena, pero hace la salvedad que puede variar si otra ley estipulara algo diferente respecto al tema.

Costa Rica regula en el mismo sentido que Guatemala, al hacer la acotación que comprenderá las mismas que se establecieron para la inhabilitación general. Esto en virtud del artículo 57 y 58.

México no hace mención alguna.

España estipula en su artículo 40, del código penal que esta pena durará entre tres meses y veinte años, y consistirá específicamente en la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere, sin importar que sea electivo, y de los honores que le

sean anejos. Produce, además la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos durante el tiempo de la condena. Y expresa de forma taxativa que es en la sentencia donde habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae dicha inhabilitación.

Argentina estipula en sus artículos 20 y 20 bis que esta pena durará entre seis meses y diez años, y establece que sin importar que tal pena esté prevista deberá imponerse cuando el delito cometido importe incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público, abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela e incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización licencia o habilitación de poder público, coincidiendo en este apartado con la legislación guatemalteca.

### **i) Pena Accesorio –Suspensión derechos Políticos-**

Para Guatemala, esta pena se encuentra inmersa a la pena de prisión, por lo que dura el tiempo por el que se haya emitido la condena, sin importar que se conmute a excepción que se haya obtenido la rehabilitación. Esto según el artículo 59 del Código Penal. México sigue la misma línea que Guatemala, tal como lo regula el artículo 46 de su código federal penal.

Países como El Salvador, Nicaragua y España no lo contemplan como pena accesoria taxativamente.

Para la legislación hondureña, costarricense y argentina esta pena de igual manera que Guatemala, se aúna a la condena ya establecida.

### **j) Pena Accesorio –Comiso**

Para la legislación guatemalteca, este tipo de sanción consiste en la pérdida a favor del Estado, de los objetos provenientes de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Haciendo la aclaración que cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado. Los objetos decomisados de lícito comercio, según le regulado deberán venderse y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial. El Comiso procederá únicamente en caso de que el Juez o tribunal competente no declare la extinción de dominio. Esto según lo estipulado en el artículo 60 del Código penal.

El Salvador regula este tipo de sanción en el mismo sentido que Guatemala, pero a su vez incorpora que el comiso no procederá en caso de hechos culposos, esto según el artículo 127 de su normativa penal.

Honduras establece el mismo criterio de Guatemala, tal como se observa en sus artículos 55 y 54 de su ley aplicable.

Para Nicaragua esta figura se denomina DECOMISO, se encuentra regulada en el artículo 112, posee las mismas características guatemaltecas establecidas para el comiso, la única diferencia que posee es en cuanto al destino de los fondos obtenidos de los objetos decomisados, ya que para Nicaragua el producto de estos deberá cubrir las responsabilidades civiles del penado y si en caso fueran armas de fuego éstas pasaran a disposición de la policía nacional o del ejército de Nicaragua.

Costa Rica regula el comiso en su artículo 110 en concordancia con lo establecido por Guatemala. Con la diferencia que no hace alusión a la extinción de dominio y excluye taxativamente a los vehículos que se utilizaron para cometer el delito.

Para la legislación mexicana, al igual que la nicaragüense este tipo de sanción se denomina decomiso, se encuentra regulada de manera semejante a la normativa guatemalteca, con la diferencia que no hace alusión a la extinción de dominio, y autoriza que algunos bienes decomisados se utilicen para fines docentes. Esto Según lo preceptuado en el artículo 40 de su Código Federal Penal.

España regula esta figura como decomiso y comiso, haciendo referencia a la misma sanción, su normativa sigue el mismo contexto que la normativa guatemalteca con la diferencia que el capital obtenido se destinará a cubrir responsabilidades civiles, y si el objeto decomisado fuera algún tipo de estupefaciente, según lo que determine el juez se destruirá. Esto según los artículos 127 y 128 del Código penal Español.

Argentina según lo estipulado en el artículo 23 de su Código penal, utiliza los términos comiso o decomiso indistintamente al describir este tipo de sanción, mantiene el mismo parámetro que Guatemala, a excepción que especifica que el comiso deberá pronunciarse ante el sujeto que se benefició del bien decomisado a través de la comisión del delito, e incluso estipula que serán bienes decomisados aquellos en los que se haya privado de libertad a alguna víctima los cuales deberán servir de beneficio a aquellas entidades que resguarden el derecho y protección de la víctima.

### **k) Pena Accesorio –Expulsión de Extranjeros-**

Guatemala regula este tipo de sanción dentro de la clasificación de penas accesorias. Tal es el caso de los delitos tributarios estipula de manera taxativa que el sentenciado extranjero deberá ser expulsado del territorio nacional. Tal como lo regula el artículo 42 de su Código penal.

El Salvador regula este tipo de sanción en su artículo 60, explicando que comprende la salida forzosa inmediata del territorio nacional luego de cumplida la pena principal de la misma manera que lo regula Guatemala, con el agregado que se prohíbe el reingreso al país en un máximo de cinco años siguientes a criterio del juez.

Para Honduras la expulsión de extranjeros se regula como medida de seguridad y no como sanción esto a tenor del artículo 83 de su normativa legal penal.

Nicaragua según lo estipulado en su artículo 95 y 100 del Código penal, estipula que se debe encuadrar dentro de las medidas de seguridad estableciendo aspectos claves, como lo son que las penas privativas de libertad inferiores a cinco años impuestas a un extranjero que se encuentre de manera ilegal en el país podrá ser sustituida por su expulsión del territorio nacional a petición del Ministerio público, estipulando que el expulsado no podrá regresar a Nicaragua por un período no menor al doble de la pena impuesta por el delito cometido, contado a partir de la fecha de su expulsión. Estableciendo que si regresa cumplirá las penas que le haya sido sustituidas.

Costa Rica, no lo estipula como expulsión de extranjeros, sino lo denomina como extrañamiento, haciendo referencia a la expulsión ya mencionada, y estableciendo términos parecidos a los de Nicaragua, en cuanto a la prohibición de regresar a él, durante el tiempo de la condena. Y establece que se extiende de seis meses a diez años. Esto en virtud del artículo 52.

México y Argentina no estipulan esta sanción.

España regula la regla como medidas de seguridad en el artículo 89 y 96 de su código penal, al igual que Nicaragua plantea la sustitución de la ejecución de la pena con la expulsión del extranjero siempre que le corra audiencia al ministerio fiscal y a las otras

partes, y regulando que el expulsado no podrá regresar al país en un plazo de cinco a diez años y si lo hiciera deberá cumplir las penas que le fueron sustituidas, sin embargo si se sorprendiere en la frontera por autoridad competente será expulsado empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada.

### **I) Pena Accesorias –Publicación de Sentencias-**

Guatemala estipula este tipo de sanción accesoria en el artículo 61 del Código Penal, estableciendo que se impondrá en los delitos contra el honor siempre que esa a petición del ofendido o de sus herederos o por arbitrio de juez, se ordenará la publicación de la sentencia en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en la República esto a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado por el delito. Y establece que no se ordenará tal publicación cuando afecte a menores o terceros.

Países como El Salvador, Honduras y Argentina no lo encuentran regulado dentro de sus ordenamientos jurídicos.

Nicaragua y Costa Rica regulan este tipo de sanción dentro de su normativa penal, siguiendo el mismo criterio que Guatemala. Para Nicaragua el artículo 257 conceptúa esta penalidad y para Costa Rica el artículo 155 siempre dentro de la normativa legal penal correspondiente.

México, la regula bajo el mismo parámetro que Guatemala, con la diferencia que faculta al Estado para poder solventar las costas de la publicación, si el órgano jurisdiccional lo estimara pertinente, estipula que en caso que el delito cometido hubiera sido por medio de prensa la publicación de la sentencia deberá hacerse en ese mismo medio de comunicación estableciendo los mismos caracteres. Esto a tenor de los artículos 47, 48, 49 y 50 del Código penal federal mexicano.

España regula este tipo de sanción para los delitos de calumnia o injuria y considera que es para de la reparación del daño ocasionado, sigue la misma línea que el ordenamiento guatemalteco al establecer que debe ser a costa del condenado siempre

que se considere necesario a criterio del juez y luego de escuchar las dos partes. Esto según lo regulado en los artículos 216 y 272 de la normativa penal española.

### **m) Conmuta**

Guatemala lo estipula bajo las consideraciones expuestas por De León Velasco y De Mata Vela, según lo estipulado en los artículos 51 y 54 del Código Penal.

El Salvador, contempla la conmuta como pena alternativa de la multa o de la prisión, y establece que si a juicio del juez el sancionado no posee capacidad de pago, ésta deberá ser reemplazada en ambos casos con trabajo de utilidad pública, a razón de dos horas de trabajo por cada día de multa. Así mismo establece que en cualquier momento en que el condenado pague lo que le reste por cumplir de la pena, ésta cesará el trabajo de utilidad, con fundamento en el artículo 54 de su normativa legal.

Para Honduras esta figura según los preceptuado en los artículos 53 y 61, únicamente procede en caso de no efectuar el pago de la multa correspondiente ya sea en forma voluntaria o por vía de apremio, conmutando por prisión a razón de un día por cada cinco lempiras siempre que se trate de una falta o por reclusión a razón de un día por cada diez Lempiras cuando corresponda a un delito. Establece a su vez que la prisión conmuta no puede exceder de seis meses y la reclusión de cinco años. Permite al penado solventar el pago que le hiciere falta para obtener nuevamente su libertad, haciendo las deducciones correspondientes. Así mismo establece que tanto la prisión o reclusión impuesta en virtud de conmuta no permitirán aplicación de alguna pena accesoria ni a la prestación de servicios de utilidad pública, como lo hace El Salvador. Aparte de la multa la ley únicamente estipula este beneficio para la prisión y para la reclusión siguiendo el mismo criterio de Guatemala al referir que la condena no debe de sobrepasar los cinco años.

Nicaragua únicamente contempla este beneficio para el incumplimiento de pago de días multa y multa, estableciendo según el artículo 65 de su normativa penal, que la conmuta deberá consistir en el establecimiento de dos horas de trabajo a favor de la comunidad por un día por un día multa no satisfecho y si se negare a prestar tales

horas se impondrá pena privativas de libertad a razón de un día de prisión por cada ocho horas de trabajo en beneficio incumplida.

Costa Rica, contempla factores estipulados en las distintas normativas expuestas por los demás países que conforman la región centroamericana, ya que al igual que Guatemala, estipula la conmuta para penas de prisión que recaigan sobre delincuentes primarios pero con la diferencia que la pena impuesta no debe sobrepasar del año y la conmuta será a través de días multa como lo establece Nicaragua. Estipula que si el condenado teniendo la capacidad de pago no cumpliere esta se conmutara por días de prisión, facultando al juez para poder actuar contra los bienes que posea a través del embargo y remate. Ahora si el condenado no tuviese capacidad de pago la conmuta por cada día multa se convertiría en un día de prestación de servicios de utilidad a favor del Estado o de instituciones de bien público. Esto a tenor de los artículos 56 y 69 del Código penal.

México establece la conmuta para la pena de prisión en diferentes aspectos, por trabajo comunitario cuando la prisión no exceda de cuatro años, por tratamiento en libertad cuando no exceda de tres años y por multa si la prisión no excede de dos años. Sigue el criterio de Guatemala en que no podrá ser aplicable a los reincidentes. Así mismo establece que el reo deberá reparar el daño ocasionado toda vez se le otorgue la conmuta, y si fuere el caso que no se le otorgó y considera que debió de haber sido beneficiado podrá interponer el incidente correspondiente. Esto a tenor de los artículos 70, 74 y 76 del código Federal Mexicano.

España, contempla este tipo de beneficio para sanciones como pena de multa la cual será conmutada mediante prisión o trabajos de beneficio a la comunidad. Sin embargo también contempla la pena de prisión que no supere los cinco años a este beneficio tal como lo estipula Guatemala. Esto a tenor del artículo 53 del Código penal español.

Para Argentina este beneficio se encuentra regulado en el artículo 21, y coincide en gran manera con la legislación costarricense, ya que estipula que corresponderá a la insolvencia de la pena de multa y será conmutable por prisión que no exceda de un

año, faculta al juez para tratar de hacer efectivo el pago previo a prisión a través de la ejecución de bienes e incluso mediante la estipulación de trabajo libre.

Es importante señalar que no todos los países coinciden en el tipo de penas a los cuales aplicará, ya que algunos se limitan a restringirla para la multa y otros para la prisión, sin embargo otros mencionan que es aplicable a las dos bajo ciertos criterios.

#### **n) Principio Constitucional –Proporcionalidad de la pena-**

Según lo expuesto, este principio se ve claramente ilustrado en el artículo 4 de la Constitución Política de Guatemala, que claramente garantiza la defensa hacia la dignidad humana que conlleva el respeto hacia los bienes jurídicos claramente tutelados, por lo que bajo ninguna circunstancia se puede denigrar a algún hombre o mujer limitándole sus derechos de manera arbitraria, si el acto que cometió no concuerda en magnitud con la sanción impuesta. E incluso si la persona fuera privada de libertad establece como deber para el sistema penitenciario el respeto a la dignidad humana. Esto a tenor del artículo 19 del cuerpo normativo relacionado.

El Salvador mantiene el principio de proporcionalidad en concordancia con Guatemala al resguardar la dignidad humana de sus habitantes, Esto a tenor del artículo 4, 10 y 11 de la Constitución salvadoreña.

Honduras garantiza la dignidad humana de manera taxativa al indicar que este principio y derecho es inviolable y declara que es punible todo acto que atente contra esta. Concuerda con Guatemala al referir que los privados de libertad no se ven limitados en dignidad. Tal como lo establece el artículo 59, 60, 68 de su Carta Magna.

En el Caso de Nicaragua, hace una clara alusión a que dentro de los principios de su nación se encuentra la dignidad humana, garantiza al igual que Guatemala y los países ya enunciados el respeto de la misma para los privados de libertad. Esto a tenor de los artículos 5 y 33 de su Carta Magna.

Costa Rica al igual que Guatemala, engloba en el mismo articulado es respeto a la dignidad humana y el derecho de igualdad que poseen ante la ley. No profundiza en

cuanto a los privados de libertad, lo cual no es necesario ya que este apartado lo subsume. Tal como lo establece el artículo 33 de la Constitución de dicho País.

México a diferencia de Guatemala y del resto de países centroamericanos, regula de manera taxativa el principio de proporcionalidad de las penas y de las medidas a aplicar estableciendo que toda pena debe ser proporcional al delito cometido y por ende al bien jurídico afectado. Esto también lo preceptúa en cuanto a las medidas a imponer. Esto tenor de los artículos 18 y 22 de su Constitución.

España sigue el parámetro de Guatemala al reconocer el respeto a la dignidad humana tal como se encuentra establecido en el artículo 10 de su Constitución.

Argentina a diferencia que del resto de países se concreta en establecer que todos sus ciudadanos gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes a los mismos y la especificación que realiza es en cuanto a que los privados de libertad deberán conllevar un debido proceso. Esto a tenor del artículo 8 y 18 de su Constitución.

#### **o) Principio Constitucional –Proporcionalidad de la pena-**

Según lo expuesto, este principio se ve claramente ilustrado en el artículo 4 de la Constitución Política de Guatemala, que claramente garantiza la defensa hacia la dignidad humana que conlleva el respeto hacia los bienes jurídicos claramente tutelados, por lo que bajo ninguna circunstancia se puede denigrar a algún hombre o mujer limitándole sus derechos de manera arbitraria, si el acto que cometió no concuerda en magnitud con la sanción impuesta. E incluso si la persona fuera privada de libertad establece como deber para el sistema penitenciario el respeto a la dignidad humana. Esto a tenor del artículo 19 del cuerpo normativo relacionado.

El Salvador mantiene el principio de proporcionalidad en concordancia con Guatemala al resguardar la dignidad humana de sus habitantes, Esto a tenor del artículo 4, 10 y 11 de la Constitución salvadoreña.

Honduras garantiza la dignidad humana de manera taxativa al indicar que este principio y derecho es inviolable y declara que es punible todo acto que atente contra esta.

Concuerda con Guatemala al referir que los privados de libertad no se ven limitados en dignidad. Tal como lo establece el artículo 59, 60, 68 de su Carta Magna.

En el Caso de Nicaragua, hace una clara alusión a que dentro de los principios de su nación se encuentra la dignidad humana, garantiza al igual que Guatemala y los países ya enunciados el respeto de la misma para los privados de libertad. Esto a tenor de los artículos 5 y 33 de su Carta Magna.

Costa Rica al igual que Guatemala, engloba en el mismo articulado es respeto a la dignidad humana y el derecho de igualdad que poseen ante la ley. No profundiza en cuanto a los privados de libertad, lo cual no es necesario ya que este apartado lo subsume. Tal como lo establece el artículo 33 de la Constitución de dicho País.

México a diferencia de Guatemala y del resto de países centroamericanos, regula de manera taxativa el principio de proporcionalidad de las penas y de las medidas a aplicar estableciendo que toda pena debe ser proporcional al delito cometido y por ende al bien jurídico afectado. Esto también lo preceptúa en cuanto a las medidas a imponer. Esto tenor de los artículos 18 y 22 de su Constitución.

España sigue el parámetro de Guatemala al reconocer el respeto a la dignidad humana tal como se encuentra establecido en el artículo 10 de su Constitución.

Argentina a diferencia que del resto de países se concreta en establecer que todos sus ciudadanos gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes a los mismos y la especificación que realiza es en cuanto a que los privados de libertad deberán conllevar un debido proceso. Esto a tenor del artículo 8 y 18 de su Constitución.

#### **p) Principio Constitucional –Humanidad de la pena-**

Guatemala garantiza que la imposición y cumplimiento de las penas, específicamente de las privativas de libertad deberán ir revestidas de un trato humano, el cual engloba el respeto al derecho a la vida y a la integridad física procurando la readaptación y la reeducación de los reos, lo cual se ilustra bajo los artículos 3 y 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Salvador regula este principio bajo el mismo criterio que Guatemala, en cuanto a que nadie puede atentar contra la integridad de un detenido y se debe procurar su readaptación. Esto a tenor de los artículos 2, 11 y 27 de su Carta Magna.

Honduras mantiene el criterio de Guatemala. Artículo 68 de su Constitución.

Nicaragua sigue en la misma línea que los países ya enunciados, con la diferencia que de manera taxativa estipula el sentido humanitario que debe revestir a las penas buscando la readaptación y reeducación de los reos. Esto según los artículos 36 y 39 de su Constitución.

Costa Rica reconoce dentro de su Constitución el derecho inviolable a la vida y estipula la prohibición de imponer penas crueles, tal como lo estipulan los artículos 21 y 40.

México sigue la tendencia de Costa Rica al regular la prohibición de imposición de penas que provoquen tormento y garantiza el derecho a la vida. Esto a tenor de los artículos 19 y 22 de su Constitución.

España regula de manera taxativa en el artículo 15 de su Constitución la prohibición de imponer penas inhumanas a manera de garantizar el derecho a la vida.

Argentina sigue la tendencia de México y Costa Rica al referir que se encuentran prohibidas las penas de azotes y las que produzcan tormento. Esto a tenor del artículo 18 de su Constitución.

## **CONCLUSIONES**

1. La temática de la pena ha evolucionado a tal manera que dejó de ser una venganza a propia mano para llegar a ser una consecuencia ante un hecho punible, que busca resocializar y readaptar socialmente al delincuente y a su vez restituir el derecho que le fue violado a la víctima, lo que generó un gran impacto en las normativas de estudio ya que a manera de garantizar la correcta imposición como ejecución de la misma se establecieron las directrices dentro del máximo cuerpo legal de cada Estado, como lo son las Constituciones propias de cada uno de ellos.
2. Los objetivos planteados desde un inicio en el presente trabajo se logran cumplir toda vez que en el desarrollo del mismo se establece un panorama claro y certero del impacto social que ha generado la pena desde sus comienzos hasta hoy en día, a tal punto que se logra determinar como el resguardo a los derechos humanos, especialmente el respaldo jurídico que hoy posee el derecho a la vida ha sido fundamental para limitar el tipo de sanciones a imponer y la duración de las mismas. Un claro ejemplo es la eliminación en los distintos ordenamientos jurídicos de la pena de muerte y la implementación y refuerzo de las penas privativas de libertad.
3. El principal hallazgo generado en la investigación de mérito, es la obligación **CONSTITUCIONAL** que poseen los distintos Estados, objeto de estudio, de garantizar a sus respectivos habitantes la imposición de penas acordes a la magnitud del hecho cometido y al bien jurídico afectado, por lo que se ven en la necesidad de estar en una constante revisión del distinto catálogo de sanciones contemplados en sus respectivos ordenamientos jurídicos.
4. Del estudio realizado se concluye que de los países objeto de estudio el único que contempla la pena de muerte como sanción vigente es el Estado de Guatemala, quien hoy en día posee un claro vacío legal referente a la ejecución de la misma, que debió de haber sido subsanado desde hace varios años atrás

según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo es preciso hacer la referencia que el órgano responsable de la vigencia de la pena de muerte y del impase en que se encuentra el país es el Organismo Legislativo, ya que tanto el Ejecutivo como el Judicial han adoptado las medidas necesarias para proteger el resguardo del derecho a la vida. Aunado a esto por mandato constitucional es el mismo Congreso de la República el único con facultad resolver tal situación.

## RECOMENDACIONES

1. Debido a que existe un mandato constitucional referente a la forma de imposición y ejecución de la pena, ligado a los fines que ésta persigue, se recomienda a los Estados, establecer una normativa específica en la que se cree una comisión especializada cuyos miembros ejerzan tal cargo de manera temporal, para que realice un estudio sobre el proceso de readaptación del delincuente y el respeto a los derechos y garantías que le asisten. Dicho informe deberá ser entregado al órgano fiscalizador asignado, que en el caso de Guatemala pudiese ser la Comisión de Gobernación del Congreso de la República, el cual con el resultado obtenido emita opinión vinculante que deduzca la responsabilidad de los funcionarios que han faltado a sus obligaciones.
2. Siendo las penas privativas de libertad las sanciones que poseen gran auge en los distintos Estados, se recomienda al Organismo Ejecutivo ó al que haga sus veces, emitir políticas que conlleven un seguimiento obligatorio que refuercen las estructuras de los distintos centros carcelarios, a manera de garantizar el cumplimiento debido de la sanción, el logro de los fines resocializadores y la no sobrepoblación de reos. Esto con carácter inmediato, debido a la gran problemática de hacinamiento suscitado principalmente en Guatemala.
3. Se recomienda al Organismo Judicial, en el caso de Guatemala, que a través de la asociación de jueces y magistrados realicen de manera periódica cada tres años, un arduo estudio de las distintas clases de penas que se están imponiendo y establezcan si realmente son proporcionales al hecho punible, y si en caso fuera desproporcionado remitir tal informe al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que éste haga de conocimiento al ente Legislativo correspondiente para que evalúe y entre a conocer de posibles reformas y respeto a la Constitución Política de la República.
4. Se recomienda al Congreso de la República de Guatemala que con base al ordenamiento jurídico interno y según los tratados internacionales ratificados por Guatemala emita con carácter de urgencia nacional, la ley que clarifique el

proceso a seguir para la obtención del Indulto en su caso, o que por facultad Constitucional derogue la pena de muerte.

## LISTADO DE REFERENCIAS

### REFERENCIAS

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arce Acuña, Angie Andrea. *Las medidas de seguridad*. Revista Penal. 14 Penales. 24/12/2008.
- Belof Mary, Claus Roxin. *Determinación Judicial de la Pena* Buenos Aires; Editores dEL PUERTO. 1993
- Borja Mapelli Caffarena, Juan Terradillos Basoco. *Las consecuencias jurídicas del delito*. España. Editorial Civitas, S.A. 1996. Tercera Edición.
- Cabanellas, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”. Tomo III
- Cabanellas, Guillermo; “*Diccionario de Derecho Usual*”, Volumen VI, Argentina, Editorial Heliasta, 2,001
- Costa, Fausto. *El delito y la pena en la filosofía*. México: Unión Tipográfica, Hispano-Americana. 1953
- CuarezmaTeran, Sergio. *Las medidas de seguridad*. Revista Penal. 14 Penales. 24/12/2008.
- De León Velasco, Héctor Aníbal y otros. *Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General*. Guatemala: Impresos Industriales, Sociedad Anónima.2001.
- De León Velasco, Héctor Aníbal, José Francisco de Mata Vela. *Derecho penal guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra Editores. 2013
- Diez Ripollés, José Luis, Esther Giménez-Salinas i Colomer (Coordinadores). *Manual de Derecho Penal Guatemalteco Parte General*. Guatemala: Impresos Industriales, Sociedad Anónima.2001

- Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *Compilaciones de Derecho penal Parte General*. Guatemala. Quinta Edición. Magna Terra Editores 2013.
- Gilardone, Lucas. *Guía de prohibiciones para la aplicación de la pena de muerte en Guatemala*. Instituto de estudios comparados de Ciencias penales de Guatemala. 2011. Pág. 23
- Landrove Díaz Gerardo. *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*. España. Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.). Quinta Edición. 2002. Pág. 111-113.
- López Contreras, Rony Eulalio. *La sustitución de las penas privativas de libertad (Aspectos procesales y penales)*. España. San Sebastián-Instituto Vasco de Derecho Procesal. 2004.
- López Contreras, Rony. *El derecho del condenado a la Pena de Muerte a solicitar el indulto o la Conmutación de la pena*. Serviprensa S.A
- Luzón Cuesta, José Maria. *Compendio de Derecho Penal, Parte General*. Madrid. Editorial Dykinson S.L. 1986.
- Madrazo Mazariegos, Danilo, Sergio Madrazo Mazariegos, *Teoría de la Pena, utopía realidad*. Guatemala: Magna Terra. 2008.
- Maurach, Reinhart. *Derecho Penal parte general*, Buenos Aires: Editorial Astrea, 1994
- Mir Puig, Santiago, *Derecho penal, parte general*. Barcelona. Limpergraf S.A 1985
- Neuman, Elias. *Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes penitenciarios*, Buenos Aires, Argentina: Ediciones Pannedille.1971
- Nieto Martín, Adán. *Las medidas de seguridad*. Revista Penal. 14 Penales. 24/12/2008
- Ortiz Moscoso, Arnoldo. *Pena de muerte y derechos humanos: un tema de nuestro tiempo*. Guatemala. Procurador de los Derechos Humanos. 1994.
- Rodríguez Manzanera, Luis. *Penología*. México. Editorial Porrúa. 2004.

- Sandoval Huertas, Emilio. *Penología, Parte General*. Colombia: Universidad Externa de Colombia. 1987.
- Sandoval, H. Emilio, *Penología, Parte General*. Universidad de Colombia 1982
- Von Listz, Franz, *Tratado de Derecho Penal Tomo III*. Madrid: Editorial Reus S.A. 1999. Cuarta Edición
- Zaffaroni, Eugenio Raul. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Quinta Edición. Argentina. Ediar. 1986.

### **REFERENCIAS LEGALES**

- Asamblea Constituyente, Constitución de la Republica de El Salvador de 1983.
- Asamblea Legislativa de Costa Rica, Código Penal y sus reformas, Ley 4573. Emisión 15/11/1970.
- Asamblea Legislativa de El Salvador, Código Penal y sus reformas, Decreto 1030. Emisión: 26/04/1997.
- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.
- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Honduras de 1982. Artículo 303
- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Nicaragua de 1983.
- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949.
- Asamblea Nacional de Nicaragua, Código Penal y sus reformas, Ley no. 641. Emisión 1974.
- Congreso constituyente, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1915 que reforma la de 5 de febrero de 1857.
- Congreso constituyente, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1915 que reforma la de 5 de febrero de 1857.
- Congreso de la República de Guatemala, Convención Americana sobre

- Derechos Humanos. Decreto 6-78. Emisión 30/03/1978.
- Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89. Emisión 10/01/1989.
  - Congreso de la República de Guatemala. Código Penal, Decreto 17-73 y sus reformas. Emisión 05/07/1973.
  - Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal, Decreto 51-92 y sus reformas. Emisión 28/09/1992.
  - Congreso General Constituyente, Constitución de la Nación de Argentina de 1994. Artículo 108.
  - Congreso Nacional de Honduras, Código Penal y sus reformas, Decreto. 144-83. Emisión 26/09/1983.
  - Cortes, Constitución Española.
  - Jefatura de Estado. Código Penal de España. Ley 10/1995. Emisión 24/11/1995.
  - Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.
  - Poder Ejecutivo, Código Penal de Argentina. Ley 11.179. Emisión 1984.

## **REFERENCIAS ELECTRÓNICAS**

- CIDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Disponible en web [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_133\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_133_esp.pdf)
- Contreras Nieto, Miguel Ángel, Los Derechos Humanos y la Pena de Muerte. Disponible en web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/46/pr/pr33.pdf>
- David Balbuena, Sistema de penas y medidas de seguridad tras las últimas reformas penales en España. Disponible en web: [http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/77147/fr\\_2011\\_3.pdf?sequence=1](http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/77147/fr_2011_3.pdf?sequence=1)
- De Carvalhlo, Salo. Criminología, "Garantismo y teoría crítica de los Derechos Humanos: Ensayo sobre el ejercicio de los poderes punitivos". Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales. Número 1 Enero – Junio 2009. Disponible en web:

<http://www.uaslp.mx/Spanish/Academicas/FD/REDHES/Documents/Redhes1-07.pdf>

- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2001. Disponibilidad y acceso en: <http://www.rae.es/>
- Informe. De León Duque, Jorge Eduardo. Procuraduría de los Derechos Humanos, Guatemala, Centroamérica. Abril 2013. Disponible en web: [http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/GTM/INT\\_CAT\\_I FN\\_GTM\\_12831\\_S.pdf](http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/GTM/INT_CAT_I FN_GTM_12831_S.pdf)
- Ivonne Rojas, la proporcionalidad de las penas. Disponible en web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2937/15.pdf> Fecha de consulta: 07/03/15.
- La abolición de la pena de muerte en España. Disponible en web: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/pm-espana.html>
- La abolición universal de la pena de muerte. Disponible en web: [www.iidh.org/upload/files/Programme-costa-rica-ESP-0510.pdf](http://www.iidh.org/upload/files/Programme-costa-rica-ESP-0510.pdf)
- Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales. Disponible en web: <http://www.foroderechoguatemala.org/wp-content/uploads/2011/07/ManuelOssorio.pdf>
- Pena de muerte. Disponible en web: <http://www.amnistia.org.ar/nuestro-trabajo/temas/pena-de-muerte>
- Ramos Tapia, Inmaculada. Principios constitucionales en la determinación legal de los marcos penales, especial consideración al principio de proporcionalidad. Disponible en web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2001/pr/pr9.pdf>
- Rubio Hernández, Herlinda. La prisión, reseña histórica y conceptual. Disponible en web: <file:///C:/Users/Caroline/Downloads/Dialnet-BreveResenaHistoricaYConceptualDeLaPrision-4216857.pdf>
- Sánchez Romero, Cecilia. “La Prisión Preventiva en un Estado de Derecho”, Costa Rica, 2,001, Disponible en web: [www.cienciaspenales.org/REVISTA%2014/Sanch14.htm](http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2014/Sanch14.htm)

## **OTRAS REFERENCIAS**

- Arriaza Solares, Luis Francisco. La Prisión preventiva en el proceso penal Guatemalteco, desde el punto de vista del Análisis económico del Derecho. Guatemala. 2009. tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar
- Canizales Navarrete, Sofia Felicita del Carmen, *La pena de prisión y su fin readaptador*, República de El Salvador, 2008, monografía de la licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Francisco Gavidia.
- Fajardo Cordón, Juan Ramón, La pena de arresto en el código penal guatemalteco. Guatemala, 2007, tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala
- Hernández López, Vicky Arely. Necesidad de crear una comisión encargada de otorgar el indulto en Guatemala. Guatemala. 2009. Tesis de la carrera de ciencias jurídicas y sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- León Valenzuela, Elda Nohemí. Ilegalidad de la conversión de la pena de multa en pena de prisión. Guatemala. 2008. , tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala, Pág.89-90
- López Arriola, Claudia Judith. Análisis de la prisión preventivas y medidas desjudicializadoras en el procedimiento común en el municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango. Guatemala. 2011. tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar,
- Ministerio de Justicia. *Revista Política Criminal*, El Salvador, Vol. 1 y 2 . 1997 mes de junio y julio
- Rosales Gómez, Jorge Aníbal, Imperatividad que los jueces de primera Instancia penal ejerzan un efectivo control al otorgar el beneficio de suspensión condicional de la pena de prisión. Guatemala, 2010, tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala
- Sánchez Rodríguez, Gloria, “*Modelo Resocializador y pena privativa de libertad en el tratamiento penitenciario venezolano.*” Venezuela, 2004, tesis doctoral para optar al título de doctora en Ciencias Humanas, Universidad del Zulia

- Ulloa Ulloa, Aleyda. “*Fundamentación de la pena necesaria y modelo de Estado*”. *Criterio Jurídico Garantista*. Año 2. No. 2. Bogotá, Colombia. Enero-Junio 2010. Fundación Universidad Autónoma de Colombia
- Vásquez Siu, Miriam Leticia. “*Análisis de la pena, sus fines y funcionalidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco*” Guatemala, 2004, tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad San Carlos de Guatemala.

# **ANEXO**

## **CUADRO DE COTEJO**

I. Órgano facultado para imponer sanciones

País	Impartidor de Justicia	Fundamento legal – Artículos-
<b>GUATEMALA</b>	El ente encargado para impartir justicia es el Organismo Judicial, a través de la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales establecidos en ley	203 Constitución 57 Ley del Organismo Judicial
<b>EL SALVADOR</b>	Corte Suprema de Justicia y demás juzgados establecidos en ley.	172 Constitución.
<b>HONDURAS</b>	Corte Suprema de Justicia y demás juzgados establecidos en ley.	303. Constitución.
<b>NICARAGUA</b>	Corte Suprema de Justicia y demás juzgados establecidos en ley.	159. Constitución.
<b>COSTA RICA</b>	Corte Suprema de Justicia y demás juzgados establecidos en ley.	152 Constitución.
<b>MÉXICO</b>	La función judicial se diferencia en cuanto a que según su mandato Constitucional la facultad de administrar justicia radica en la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito	94 Constitución.
<b>ESPAÑA</b>	Establece dentro de su Constitución que la impartición de justicia compete a los magistrados y jueces que conforman el poder judicial, su órgano rector es el Tribunal Supremo, aunado a estos les confiere participación en la administración de justicia a los ciudadanos del país a través de la institución del Jurado.	Artículos 117, 123 y 125
<b>ARGENTINA</b>	Corte Suprema de Justicia y demás juzgados establecidos en ley.	108 Constitución.

PAIS	TIPICIDAD	LEY
GUATEMALA	<p>(CPRG) <b>Artículo 203.-</b> Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.</p> <p>Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.</p> <p>La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.</p> <p>Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.</p> <p>(LOJ) <b>Artículo 57</b> Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.</p> <p>La justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.</p>	Constitución Política de la República y Ley del Organismo Judicial
EL SALVADOR	<p><b>ARTICULO 172.-</b> La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.</p> <p>Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.</p>	Constitución
HONDURAS	<p><b>ARTICULO 303.-</b> La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones,</p>	Constitución

	los Juzgados, y demás dependencias que señale la Ley. En ningún juicio habrá más de dos instancias; el juez o magistrado que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en recurso extraordinario en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Tampoco podrán juzgar en una misma causa los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad	
NICARAGUA	<b>Arto. 159.-</b> Los tribunales de justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. El Poder Judicial recibirá no menos del cuatro por ciento del Presupuesto General de la República. Habrá tribunales de apelación, jueces de distrito, jueces locales, cuya organización y funcionamiento será determinado por la ley. Se establece la Carrera Judicial que será regulada por la ley. Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial. Los tribunales militares sólo conocerán las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia.	Constitución
COSTA RICA	<b>ARTICULO 152.-</b> El Poder Judicial se ejerce por la Corte suprema de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley.  <b>ARTICULO 153.-</b> Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso-administrativas así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan, resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.	Constitución
ESPAÑA	<b>Artículo 117</b> Independencia de la justicia 1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. <b>Artículo 123</b> El Tribunal Supremo 1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley <b>Artículo 125</b> Institución del Jurado Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.	Constitución
MEXICO	<b>Artículo 94.</b> Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.	Constitución

ARGENTINA	<b>Art. 108.-</b> El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.	Constitución
-----------	---	--------------

País	Penas Principales	Fundamento legal - Artículos-	Penas Accesorias	Fundamento legal - Artículos-	Alguna otra clasificación	Observaciones
------	-------------------	-------------------------------	------------------	-------------------------------	---------------------------	---------------

II. Clasificación legal de las penas

<b>GUATEMALA</b>	Penas de muerte. Prisión, el arresto y multa	41 Código Penal	Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen.	42 Código Penal		
<b>EL SALVADOR</b>	La pena de prisión, arresto domiciliario, multa, prestación de trabajo de utilidad pública	45 Código Penal	La pena de inhabilitación absoluta, la pena de inhabilitación especial, la pena de expulsión del territorio nacional para los extranjeros; privación del derecho de conducir vehículos de motor, terapia,	46 Código Penal		Mantiene la clasificación principal y accesoria aunque tal como se visualiza difiere un poco en el catálogo que contempla en cada apartado.
<b>HONDURAS</b>	La reclusión, la prisión, la multa, la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial.	38 Código Penal	La interdicción civil y el comiso.	38 Código Penal		Mantiene la clasificación principal y accesoria aunque tal como se visualiza difiere un poco en el catálogo que contempla en cada apartado.
<b>NICARAGUA</b>	La prisión; La privación de otros derechos; Días multa; La multa.	47 Código Penal	La privación de otros derechos; b) Días multa; c) La multa.	47 Código Penal		Mantiene la clasificación principal y accesoria aunque tal como se visualiza difiere un poco en el catálogo que contempla en cada apartado. De igual forma las clasifica en graves, menos graves, leves
<b>COSTA RICA</b>	La prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación	50	Inhabilitación especial	50	Inhabilitación especial	Mantiene la clasificación principal y accesoria aunque tal como se visualiza difiere un poco en el catálogo que contempla en cada apartado.
<b>MÉXICO</b>	No	x	x	x		No poseen clasificación taxativa, sin embargo si poseen clasificación doctrinaria en virtud de la prohibición establecida en el artículo 22 de la Constitución.
<b>ESPAÑA</b>	Privativas de libertad, privativas de otros derechos y multas	32 Código Penal	Privativas de libertad, privativas de otros derechos y multas	32, 33 Código Penal		Mantiene la clasificación principal y accesoria aunque tal como se visualiza difiere un poco en el catálogo que contempla en cada apartado. De igual manera las clasifica en Según naturaleza y duración, graves, menos graves y leves.
<b>ARGENTINA</b>	No	x	No	x		No hace clasificación específica, únicamente establece en el artículo 5 que son las de reclusión, multa, prisión e inhabilitación.

PAIS	TIPICIDAD	LEY
<b>GUATEMALA</b>	<p>ARTICULO 41. Son penas principales: La de muerte, la de prisión, el arresto y la multa.</p> <p>ARTICULO 42. Son penas accesorias: Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquéllas que otras leyes señalen.</p>	<b>Código Penal</b>
<b>EL SALVADOR</b>	<p>Art. 44.- Las penas a que se refiere este Código se clasifican en:</p> <p>1) Penas principales; y, 2) Penas accesorias.</p> <p>Art. 45.- Son penas principales:</p> <p>1) LA PENA DE PRISIÓN, CUYA DURACIÓN SERÁ DE SEIS MESES A SESENTA AÑOS. EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA SERÁ EN UNA CELDA O PABELLÓN ESPECIAL DE AISLADOS. (9) (13) (48)</p> <p>2) La pena de arresto de fin de semana, cuya duración será entre cuatro y cincuenta fines de semana;</p> <p>3) La pena de arresto domiciliario, cuya duración será de uno a treinta días;</p> <p>4) La pena de multa, cuyo importe se cuantificará en días multa y será de cinco a trescientos sesenta días multa; y,</p> <p>5) La pena de prestación de trabajo de utilidad pública, cuya duración será de cuatro a ciento cincuenta jornadas semanales.</p> <p>Art. 46.- Son penas accesorias:</p> <p>1) LA PENA DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA, CUYA DURACIÓN SERÁ EQUIVALENTE A LA DE LA PENA DE PRISIÓN; (9) (48)</p> <p>2) LA PENA DE INHABILITACIÓN ESPECIAL, CUYA DURACIÓN SERÁ EQUIVALENTE A LA DE LA PENA DE PRISIÓN; (48)</p> <p>3) La pena de expulsión del territorio nacional para los extranjeros;</p> <p>4) La pena de privación del derecho de conducir vehículos de motor, cuya duración será de tres meses a seis años, en los casos especialmente determinados en la Ley; y,</p> <p>5) LA PENA DE TERAPIA, SERÁ ESTABLECIDA COMO PENA ACCESORIA EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA LIBERTAD SEXUAL, PREVIO EXAMEN PERICIAL. (18)</p> <p>No obstante, las penas de inhabilitación podrán ser impuestas como principales en los casos determinados por este Código.</p> <p>El cumplimiento de las penas accesorias será simultáneo con el cumplimiento de la pena principal.</p>	<b>Código Penal</b>
<b>HONDURAS</b>	<p>ARTICULO 38. Las penas se dividen en principales y accesorias:</p> <p>Son penas principales: la reclusión, la prisión, la multa, la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial.</p> <p>Son penas accesorias: la interdicción civil y el comiso.</p> <p>La inhabilitación absoluta o la especial se impondrá como pena accesoria a la de reclusión, siempre que la ley no la imponga como pena principal en determinado delito.</p>	<b>Código Penal</b>

<b>NICARAGUA</b>	<p><b>Art. 47 Clasificación por su carácter</b>  Las penas se clasifican en principales y accesorias:  Son penas principales:  a) La prisión;  b) La privación de otros derechos;  c) Días multa;  d) La multa.  Son penas accesorias las que por su naturaleza o por disposición de la ley van unidas a otras penas principales, siendo éstas:  a) La privación de otros derechos;  b) Días multa;  c) La multa.  La imposición de cualquiera de estas penas deberá concretarse expresa y motivadamente en la sentencia correspondiente.</p>	<b>Código Penal</b>
<b>COSTA RICA</b>	<p><b>Artículo 50. — (*) Clases de Penas</b>  Las penas que este Código establece son:  <b>1) Principales:</b> prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.  <b>2) Accesorias:</b> inhabilitación especial.  <b>3) Prestación de servicios de utilidad pública.</b></p>	<b>Código Penal</b>
<b>España</b>	<p><b>Artículo 32</b>  Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter principal bien como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros Derechos y multa.</p>	<b>Código Penal</b>
<b>México</b>	X	X
<b>ARGENTINA</b>	X	x

### III. PENAS PRINCIPALES

País	Penas de Muerte	Fundamento legal –Artículos-
<b>GUATEMALA</b>	Guatemala aún conserva dentro de su normativa la pena de muerte, aunque con ciertas limitaciones como lo son que no se puede aplicar cuando se encuentre fundamentada en presunciones, tampoco se aplicará a las mujeres, a los mayores de sesenta años, a los condenados por delitos políticos o conexos y a reos que hayan sido extraditados bajo esa condición.	18 Constitución
<b>EL SALVADOR</b>	ABOLIDA	27 Constitución
<b>HONDURAS</b>	ABOLIDA La prohíbe taxativamente.	66 Constitución.
<b>NICARAGUA</b>	ABOLIDA Refiere que no existe en el país tal pena.	23 Constitución
<b>COSTA RICA</b>	ABOLIDA Primer país centroamericano en abolirla.	
<b>MÉXICO</b>	ABOLIDA en 1929	
<b>ESPAÑA</b>	ABOLIDA Abolió la pena de muerte a través de su Constitución, sin embargo estableció en el artículo 15 que la excepción a esta regla son los delitos de carácter militar. El Código Penal Militar preveía la pena de muerte para los delitos de traición, rebelión militar, espionaje, sabotaje o crímenes de guerra. Sin embargo en 1995, luego de un gran trabajo realizado por Amnistía Internacional y la Comunidad de San Egidio, y como consecuencia de distintas acciones realizadas por diferentes organizaciones sociales e iniciativas individuales, se logró que todos los partidos políticos se lograran poner de acuerdo en cuanto a la abolición de la pena de muerte en la legislación militar, claro el artículo 15 aún sigue vigente por lo que la reintroducción de la pena de muerte en materia militar no podría atacarse de inconstitucional, pero sí manifestaría un acto contrario al Segundo Protocolo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referente a la abolición de la pena de muerte, firmado por España.	
<b>ARGENTINA</b>	ABOLIDA La pena de muerte según lo estipulado en el artículo 18 de su Constitución. Mantenía la misma postura que España en cuanto a delitos militares pero según Amnistía Internacional fue en agosto de 2008 y el 5 de septiembre de ese mismo año que depositó ante la Organización de los Estados Americanos (OEA) el instrumento de	

ratificación del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

<b>GUATEMALA</b>	<p>Artículo 18.- Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Con fundamente en presunciones;</li> <li>b. A las mujeres;</li> <li>c. A los mayores de sesenta años;</li> <li>d. A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y</li> <li>e. A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.</li> </ul> <p>Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos.</p> <p>El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.</p>	<b>Constitución Política de la República de Guatemala</b>
<b>EL SALVADOR</b>	X	<b>x</b>
<b>HONDURAS</b>	X	<b>x</b>
<b>NICARAGUA</b>	x	<b>x</b>
<b>COSTA RICA</b>	X	<b>x</b>
<b>ESPAÑA</b>	X	<b>x</b>
<b>MEXICO</b>	X	<b>x</b>

<b>ARGENTINA</b>	x	<b>x</b>

País	Prisión	Duración	Fundamento legal -Artículos-
<b>GUATEMALA</b>	<p>Privación de libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto". Sin embargo es menester mencionar otros aspectos importantes referentes a la aplicación de esta pena, entre ellos la libertad condicional, a la cual accederá el reo que mantenga buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena si se tratará de penas que excedieran de doce años o más de la mitad de la pena si la sanción excede de tres años pero no sobre pasa los doce, bajo los lineamientos que si cometiere un nuevo delito durante el tiempo que goce de este beneficio deberá cumplir el resto de la pena y la correspondiente al nuevo delito, e incluso podrá quedar sujeto a alguna medida de seguridad si se considerara pertinente, claro posee la limitante que no se aplicará al reo con mala conducta, que cometiere nuevo delito o faltare a los reglamentos establecidos en el centro penal en el que cumple su condena.</p> <p>El privilegio en cuestión, deberá ser otorgado por la Corte Suprema de Justicia claro luego de haberse realizado las averiguaciones correspondientes ante el patronato de Cárceles y liberados o el ente que haga sus veces. Dentro de la investigación a realizar se evalúa el record del reo en prisión, por ejemplo que no sea reincidente, que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad, que haya reparado el daño ocasionado si se tratara de delitos contra el patrimonio, que haya satisfecho la responsabilidad civil.</p> <p>En cuanto a la duración de este privilegio, será todo el tiempo que le faltare por cumplir la pena que se le fue impuesta. Pudiéndose revocar por la comisión de un nuevo delito como ya se mencionó o por faltar a la medida de seguridad impuesta. Situación contraria sucede si transcurrido el período de libertad bajo este régimen no se dio la revocación se tendrá por extinguida la pena.</p> <p>En cuanto al cómputo de la condena Guatemala estipula que se contará desde la fecha de detención del reo, con la excepción que haya sido excarcelado.</p>	30 días a 50 años.	44, 78, 79, 80, 81 y 82 Código Penal
<b>EL SALVADOR</b>	<p>Define dentro de su normativa penal esta sanción la <i>"limitación a la libertad ambulatoria de la persona, cuya magnitud dependerá del régimen de cumplimiento"</i>. Contempla dentro de su normativa al igual que Guatemala la libertad condicional con la diferencia que podrá acceder el reo que haya observado buena conducta durante las dos terceras partes de la condena impuestas, salvo que se tratara de un concurso real de delitos donde estipula haber cumplido las dos terceras partes de las penas impuestas. Otra situación que contempla esta legislación es en cuanto al beneficio que podrá gozar el condenado mayor de sesenta años que padezca alguna enfermedad crónica degenerativa y con daño orgánico severo.</p> <p>En cuanto a los aspectos a evaluar previo a otorgar este privilegio coincide con Guatemala, y faculta al juez de vigilancia penitenciaria como encargo del otorgamiento de la libertad condicional.</p>	6 meses a 60 años	85, 86 y 87 Código Penal
<b>HONDURAS</b>	<p>Este tipo de sanción sujeta al penado a la privación de su libertad ya sea en cárceles locales, con la obligación de trabajar en labores dentro del establecimiento. Contempla el beneficio de la libertad condicional bajo las mismas directrices guatemaltecas</p>	1 Día a perpetuidad.	67 76, 78 y 79 del código penal hondureño, así como artículo 97 de su Constitución.
<b>NICARAGUA</b>	<p>La pena empezará a computarse si el reo se encontraba preso desde que la sentencia haya quedado firme o si estuviere en libertad desde que ingrese al establecimiento correspondiente, abonando el tiempo de prisión preventiva.</p> <p>Contempla la libertad condicional bajo los lineamiento de la legislación guatemalteca con la diferencia que claramente establece que el sujeto estará bajo vigilancia de la autoridad quien lo obligará a presentarse personalmente de manera periódica y coincide con la situación regulada por el Salvador en cuanto a otorgar dicha libertad a los enfermos muy graves</p>	6 meses a 30 años.	52, 53 y 97 Código Penal
<b>COSTA RICA</b>	<p>Coincide tanto en el límite máximo establecido por Guatemala como en lineamiento de la libertad condicional, con dos diferencias la primera que el tiempo cumplido en prisión deberá ser la mitad de la pena impuesta y la segunda que dentro de los requisitos para concederla se establece que el solicitante no debe haber sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses.</p>	Hasta 50 años	51, 64, 65 y 67 Código Penal
<b>MÉXICO</b>	<p>Hace referencia a que la prisión consiste en la privación de libertad corporal. En cuanto a la libertad condicional la conceptualiza como "libertad preparatoria" se otorga al reo que haya cumplido las tres quintas partes de su condena cuando</p>	3 días a 60 años	25, 84, 85 y 86 Código

	se trata de delitos "intencionales" o la mitad de la pena cuando se trata de delitos culposos, esto siempre que se cumplan con ciertos requisitos los cuales son similares a los requeridos por Guatemala, este beneficio podrá ser revocado pero a diferencia de la legislación guatemalteca faculta a la autoridad competente a revocar tal privilegio luego de dos amonestaciones.		Federal Penal
<b>ESPAÑA</b>	Es el país que contempla la duración de la pena de prisión con límite máximo más bajo de los países estudiados. Establece la libertad condicional en concordancia que Guatemala con excepción que deniega este beneficio a los condenados por delitos de terrorismo. .Coincide con algunos países centroamericanos al establecer que podrán gozar de este beneficio aunque no hayan cumplido con las tres cuartas partes o en su caso las dos terceras partes los mayores de setenta años y los enfermos de gravedad.	3 meses a 20 años	36. 90, 91, 92 y 93 Código Penal
<b>ARGENTINA</b>	Regula la libertad condicional con directrices similares a las establecidas por Guatemala, haciendo varios aportes como lo son que se podrá pedir la libertad definitiva luego de cinco años de obtenida la libertad condicional y requiere que una persona garantice el cumplimiento de las restricciones impuestas al sancionado.	Temporal o Perpetua	9, 14 y 52. Código Penal

PAIS	TIPICIDAD	LEY
<p><b>GUATEMALA</b></p>	<p>ARTICULO 44. La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.</p> <p>A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido.</p> <p>La rebaja a que se refiere este artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena.</p> <p>ARTICULO 78. La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de acordar la libertad condicional, previa información que al afecto se tramitará ante el Patronato de Cárceles y Liberados o la institución que haga sus veces.</p> <p><b>CONDICIONES</b></p> <p>ARTICULO 79. La libertad condicional será acordada en resolución que expresará las condiciones que se imponen al favorecido consistentes en la sujeción a alguna o algunas medidas de seguridad.</p> <p><b>RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL</b></p> <p>ARTICULO 80. Podrá concederse la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y concurren, además las circunstancias siguientes:</p> <p>1o. Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso.</p> <p>2o. Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad.</p> <p>3o. Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p><b>DURACIÓN Y REVOCACIÓN DEL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL</b></p> <p>ARTICULO 81. El régimen a que estará sujeto quien obtenga su libertad condicional, durará todo el tiempo que le falte para cumplir la pena impuesta.</p> <p>Si durante ese período incurriere un nuevo delito o violare las medidas de seguridad impuestas, se revocará la libertad condicional y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar en la misma, el tiempo que haya permanecido en libertad.</p> <p><b>EXTINCIÓN DE LA PENA</b></p> <p>ARTICULO 82. Transcurrido el período de libertad bajo régimen condicional, sin que el beneficiado haya dado motivo a la revocación, se tendrá por extinguida la pena.</p>	<p><b>Código Penal</b></p>

<p><b>EL SALVADOR</b></p>	<p>Art. 47.- La pena de prisión es una limitación a la libertad ambulatoria de la persona, cuya magnitud dependerá del régimen de cumplimiento.  La pena de prisión se ejecutará de conformidad con la Ley Penitenciaria.  Art. 85.- EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA CORRESPONDIENTE PODRÁ OTORGARLA LIBERTAD CONDICIONAL EN LOS DELITOS SANCIONADOS CON PENA DE PRISIÓN, SIEMPREQUE EL CONDENADO REÚNA LOS REQUISITOS SIGUIENTES:  1) QUE SE HAYAN CUMPLIDO LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA CONDENA IMPUESTA;  2) QUE MEREZCA DICHO BENEFICIO POR HABER OBSERVADO BUENA CONDUCTA, PREVIO INFORME FAVORABLE DEL CONSEJO CRIMINOLÓGICO REGIONAL, EN EL CUAL SE DETERMINARÁ ADEMÁS, SEGÚN EL RÉGIMEN DE TRATAMIENTO, LA APTITUD DE ADAPTACIÓN DEL CONDENADO;  3) QUE EL CONDENADO NO MANTENGA UN ALTO GRADO DE AGRESIVIDAD O PELIGROSIDAD;  4) QUE EL CONDENADO NO SEA DELINCUENTE HABITUAL NI REINCIDENTE POR EL MISMO DELITO DOLOSO, CUANDO ÉSTE SE HUBIERE COMETIDO DENTRO DE LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA DE DICTADA LA PRIMERA CONDENA FIRME; Y, *****<b>DECLARADO INCONSTITUCIONAL</b>  5) QUE SE HAYAN SATISFECHO LAS OBLIGACIONES CIVILES PROVENIENTES DEL HECHO DELICTIVO Y DETERMINADAS POR RESOLUCIÓN JUDICIAL, GARANTICES SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MISMAS O DEMUESTRE SU IMPOSIBILIDAD DE PAGAR.  LA IMPOSIBILIDAD DE PAGAR LAS OBLIGACIONES CIVILES DERIVADAS DEL DELITO SE ESTABLECERÁ ANTE EL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA COMPETENTE.  CUANDO SE TRATARE DE CONCURSO REAL DE DELITOS, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS, PROCEDERÁ LA LIBERTAD CONDICIONAL SI EL CONDENADO HUBIERE CUMPLIDO LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA TOTALIDAD DE LAS PENAS IMPUESTAS. (43) (48)  Art. 86.- A propuesta del Consejo Criminológico Regional, podrá el Juez de Vigilancia correspondiente, conceder la libertad condicional a los condenados a pena de prisión que hayan cumplido la mitad de la condena y que satisfagan las demás exigencias del artículo anterior, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales o de otra índole susceptibles de igual valoración y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.  EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA, TAMBIÉN SE OTORGARÁ AL CONDENADO MAYOR DE SESENTA AÑOS DE EDAD, QUE HAYA CUMPLIDO LA TERCERA PARTE DE LA PENA IMPUESTA, QUE PADEZCA ENFERMEDADES CRÓNICAS DEGENERATIVAS Y CON DAÑO ORGÁNICO SEVERO. (43)  Art. 87.- El beneficio de la libertad condicional deberá ser acordado por el Juez de Vigilancia correspondiente, mediante resolución en que especificará las condiciones a que estará sujeta</p>	<p><b>Código Penal</b></p>
---------------------------	---	----------------------------

	la libertad del favorecido durante el período de prueba. Las condiciones serán las mismas señaladas en el Art. 79 de este Código.	
<b>HONDURAS</b>	<p>Constitución ARTICULO 97.- Nadie podrá ser condenado a penas infamantes, proscritivas o confiscatorias.</p> <p>Se establece la pena de privación de la libertad a perpetuidad. La ley penal determinará su aplicación para aquellos delitos en cuya comisión concurren circunstancias graves, ofensivas y degradantes, que por su impacto causen conmoción, rechazo, indignación y repugnancia en la comunidad nacional.</p> <p>Las penas privativas de libertad por simples delitos y las acumuladas por varios delitos se fijarán en la Ley Penal. Contempla penas de prisión que van desde un día hasta la perpetuidad.</p> <p>ARTICULO 47. La pena de prisión sujeta al penado a la privación de su libertad en cárceles locales, con la obligación de trabajar en labores dentro del establecimiento.</p> <p>ARTICULO 76. El Tribunal de primera instancia que conoció de la causa, podrá conceder la libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena, en los casos de condena a reclusión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya sufrido las tres cuartas partes de la pena, cuando ésta exceda de doce años, y concurren además, en ambos casos, las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Que el reo no haya sido condenado ejecutoriamente con anterioridad, por otro delito doloso.</li> <li>2) Haber observado buena conducta durante su permanencia en el establecimiento penal y contraído hábitos de trabajo, orden y moralidad, que patenten su arrepentimiento y propósito de enmienda.</li> <li>3) Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los casos de delitos contra la propiedad y cumplido las demás obligaciones civiles, derivadas del delito, o demuestre su incapacidad económica para satisfacer las últimas.</li> </ol> <p>ARTICULO 77. En la resolución en que se conceda el beneficio de la libertad condicional, el Juez podrá imponer cualquiera de las medidas de seguridad indicadas en los incisos d), e) y f) del Artículo 83.</p> <p>ARTICULO 78. El período de prueba a que estará sujeto quien goce del beneficio de la libertad condicional será igual al que le falte para cumplir la pena impuesta.</p> <p>Si durante el período de prueba incurriere en un nuevo delito o violare las medidas de seguridad impuestas, se revocará la libertad condicional y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar en la misma, el tiempo que haya permanecido en libertad.</p> <p>ARTICULO 79. Transcurrido el período de prueba sin que el beneficiario haya incurrido en los hechos que dan motivo a la revocación de la libertad condicional, se tendrá por extinguida la pena.</p>	<b>Constitución Código Penal</b>
<b>NICARAGUA</b>	<p><b>Art. 52 Pena de prisión</b></p> <p>La pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de treinta años. Esta deberá cumplirse en los establecimientos penitenciarios</p>	<b>Código Penal</b>

	<p>destinados para tal efecto. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente Código.</p> <p><b>Art. 53 Cómputo de la pena de prisión</b> Cuando el reo se encuentre preso, la duración de las penas principales o accesorias empezará a computarse desde el día en que la sentencia condenatoria haya quedado firme.</p> <p><b>Art. 96 Libertad condicional</b> Se establece la libertad condicional en las penas de prisión que excedan los cinco años, para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes: a) Que hayan cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta; b) Que hayan observado buena conducta y exista, respecto de los mismos, un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por las autoridades penitenciarias. El período de prueba para la libertad condicional comprenderá el tiempo que falte para el cumplimiento de la condena y durante el mismo, el condenado estará sujeto a la vigilancia de la autoridad, que obligará al penado a presentarse personalmente de manera periódica. Si durante el período de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare los deberes que se le hayan impuesto, se le revocará la libertad condicional y se le hará efectivo el resto de la pena que haya dejado de cumplir.</p> <p><b>Art. 97 Libertad condicional extraordinaria</b> No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los condenados que hayan cumplido la edad de setenta años o la cumplan durante la ejecución de la condena, y reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior, excepto el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena, podrán obtener la concesión de libertad condicional. Igualmente procederá la libertad condicional cuando, según informe médico forense, se trate de enfermos muy graves, con padecimientos incurables y terminales.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 51.- (*) Prisión y medidas de seguridad.</b> La pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora. Su límite máximo es de cincuenta años.</p>	

<p><b>COSTA RICA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 64.- Quién puede solicitar la libertad condicional.</b>          Todo condenado a pena de prisión podrá solicitar al Juez competente, y éste facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido la mitad de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada; en este caso el Juez pedirá al Instituto de Criminología, para su mejor información y resolución, el diagnóstico y pronóstico criminológicos</p> <p><b>ARTÍCULO 65.- Requisitos.</b>          La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:  <b>1)</b> Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses; y  <b>2)</b> Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.</p> <p><b>ARTÍCULO 66.- Condiciones.</b>          El Juez, al conceder la libertad condicional, podrá imponer al condenado las condiciones que determine, de acuerdo con el informe que al respecto vierta el Instituto de Criminología; ellas podrán ser variadas en cualquier momento si dicho Instituto lo solicita.</p> <p><b>ARTÍCULO 67.- Revocación.</b>          La libertad condicional será revocada o modificada en su caso:  <b>1)</b> Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas por el Juez; y  <b>2)</b> Si el liberado comete, en el período de prueba, que no podrá exceder del que le falta para cumplir la pena, un nuevo hecho punible</p>	<p><b>Código Penal</b></p>
<p><b>ESPAÑA</b></p>	<p><b>Artículo 36</b>          1. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres a meses y máxima de 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos de presente Código.          Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.</p> <p>2. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.</p> <p>En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:</p>	<p><b>Código Penal</b></p>

	<p>a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.</p> <p>b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.</p> <p>c) Delitos del artículo 183.</p> <p>d) Delitos del capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.</p> <p>El juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.</p> <p><b>Artículo 90</b></p> <p>1. Se establece la libertad condicional en la pena privativa de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren, habiendo extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, todas y cada una de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario.</p> <p>b) Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.</p> <p>c) Que hayan observado buena conducta y exista respecto de los sentenciados un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el artículo 67 de la ley Orgánica General Penitenciaria.</p> <p>No se entenderá cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la ley Orgánica General Penitenciaria.</p> <p>Asimismo, en el caso de personas condenadas por delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del libro II de este Código, o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa</p>	
--	--	--

	<p>de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.</p> <p>2. El juez de vigilancia, al decretar la libertad condicional de los penados, podrá imponerles motivadamente la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 del presente Código.</p> <p><b>Artículo 9185</b></p> <p>186. Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias de los párrafos a y c del apartado 1 del artículo anterior, y siempre que no se trate de delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuadamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.</p> <p>2. A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a y c del apartado 1 del artículo anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII o cometidos en el seno de organizaciones criminales. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.</p> <p><b>Artículo 9287</b></p> <p>1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los sentenciados que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, o, en su caso, las dos terceras, podrán obtener la concesión de la libertad condicional.</p> <p>El mismo criterio se aplicará cuando, según informe médico, se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables.</p> <p>2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en</p>	
--	--	--

	<p>cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.</p> <p>3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, previa en su caso la progresión de grado, autorizar la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el párrafo anterior, todo ello sin perjuicio del seguimiento y control previstos por el artículo 75 de la ley Orgánica General Penitenciaria.</p> <p><b>Artículo 93</b></p> <p>1. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho período el reo delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional.</p> <p>2. En el caso de condenados por delitos de terrorismo del capítulo VII del título XXII del libro II de este Código, el juez de vigilancia penitenciaria podrá solicitar los informes que permitan acreditar que subsisten las condiciones que permitieron obtener la libertad condicional.</p> <p>Si en este período de libertad condicional el condenado delinquire, inobservare las reglas de conducta o incumpliere las condiciones que le permitieron acceder a la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la libertad concedida, y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda.</p> <p>3. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el penado cumplirá el tiempo que reste de cumplimiento de la condena con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.</p>	
--	---	--

<p><b>MEXICO</b></p>	<p><b>Artículo 84.-</b> Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.-</b> Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;</p> <p><b>II.-</b> Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y</p> <p><b>III.-</b> Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.</p> <p>Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad preparatoria estará sujeta a las siguientes condiciones:</p> <p><b>a).-</b> Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;</p> <p><b>b).-</b> Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;</p> <p><b>c).-</b> Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;</p> <p><b>d).-</b> Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.</p> <p><b>Artículo 85.</b> No se concederá la libertad preparatoria a:</p> <p><b>I.</b> Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:</p> <p><b>a)</b> Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;</p> <p><b>b)</b> Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;</p> <p><b>c)</b> Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas</p>	<p><b>Código Penal Federal</b></p>
----------------------	--	------------------------------------

	<p>que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;</p> <p><b>d)</b> Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;</p> <p><b>e)</b> Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325;</p> <p><b>f)</b> Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter.</p> <p><b>g)</b> Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;</p> <p><b>h)</b> Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;</p> <p><b>i)</b> Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;</p> <p><b>j)</b> Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;</p> <p><b>k)</b> Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o</p> <p><b>l)</b> Los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o 164 Bis.</p> <p><b>II.</b> Delitos en Materia de Trata de Personas contenidos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;</p> <p><b>III.</b> Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales.</p> <p><b>IV.</b> Los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.</p> <p>Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la r</p>	
--	--	--

<b>ARGENTINA</b>	<p><b>ARTICULO 9º.-</b> La pEna de prisión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio, en establecimientos distintos de los destinados a los reclusos.</p> <p><b>ARTICULO 14 —</b> La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá en los casos previstos en los artículos 80 inciso 7º, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo.</p> <p><b>ARTICULO 52.-</b> Se impondrá reclusión por tiempo indeterminado como accesoria de la última condena, cuando la reincidencia fuere múltiple en forma tal que mediaren las siguientes penas anteriores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuatro penas privativas de libertad, siendo una de ellas mayor de tres años;</li> <li>2. Cinco penas privativas de libertad, de tres años o menores.</li> </ol> <p>Los tribunales podrán, por una única vez, dejar en suspenso la aplicación de esta medida accesoria, fundando expresamente su decisión en la forma prevista en el artículo 26.</p>	<b>Código Penal</b>
------------------	---	---------------------

<b>País</b>	<b>Arresto</b>	<b>Duración</b>	<b>Fundament o legal -Artículos-</b>
<b>GUATEMALA</b>	Establece que esta pena consiste en la privación de la libertad personal. Es aplicable a los responsables de faltas, en cuanto a su ejecución deberá ser en lugares distintos a los de ejecución de pena de prisión.	Hasta por 60 días	45

<b>EL SALVADOR</b>	Este tipo de pena es una limitación a la libertad ambulatoria, su duración está determinada según el tipo de arresto. Los tipos de arresto que contempla son el de fin de semana y el arresto domiciliario, coincide con Guatemala en cuanto al lugar de su ejecución.	Dependiendo el tipo de arresto La pena de arresto de fin de semana, cuya duración será entre cuatro y ciento cincuenta fines de semana; La pena de arresto domiciliario, cuya duración será de uno a treinta días;	45, 49 , 371
<b>HONDURAS</b>	No la cataloga como pena sino como medida cautelar o cómo sustituto de la prisión preventiva cuándo esta última no proceda. Aplica el arresto domiciliario		173 CPP, 183 CPP.
<b>NICARAGUA</b>	Al igual que Honduras no lo regula como pena, sino lo contempla como una circunstancia que podría darse durante el desarrollo del proceso con la ventaja que el tiempo padecido podrá abonarse a la pena respectiva		68
<b>COSTA RICA</b>	No lo regula		
<b>MÉXICO</b>	No lo regula.		
<b>ESPAÑA</b>	No lo regula.		
<b>ARGENTINA</b>	Igual que España derogó este tipo de sanción quedando reemplazada taxativamente por prisión		305.

<b>PAIS</b>	<b>TIPICIDAD</b>	<b>LEY</b>
<b>GUATEMALA</b>	ARTICULO 45. La pena de arresto consiste en la privación de libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.	<b>Código Penal</b>

<p><b>EL SALVADOR</b></p>	<p>Art. 49.- La pena de arresto de fin de semana consiste en una limitación a la libertad ambulatoria por períodos correspondientes a los fines de semana.  Esta pena se cumplirá, por regla general los sábados y domingos, en establecimientos diferentes a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.  Si el condenado incurriere en tres ausencias no justificadas, el Juez de Vigilancia Correspondiente, ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena, computándose en tal caso, dos días de privación de libertad por cada fin de semana. De igual manera procederá el juez cuando la pena de arresto de fin de semana se hubiere impuesto como pena principal.  Art. 50.- El arresto domiciliario obliga al condenado a permanecer en su residencia y a no salir de la misma, sin justa causa, por el tiempo de su duración.  En caso de incumplimiento del condenado, el Juez de Vigilancia Correspondiente ordenará la ejecución del resto de la condena en el establecimiento penitenciario de su domicilio o que se encuentre cercano a éste.  Excepcionalmente, esta pena podrá cumplirse en el lugar que el Juez de Vigilancia Correspondiente determine.  Art. 371.- Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código con las modificaciones siguientes:  1) La ley penal sólo se aplicará a las faltas cometidas en territorio nacional;  2) Las faltas sólo se sancionarán si fueren consumadas;  3) De las faltas sólo responderán los autores; y,  4) Las penas que podrán imponerse por faltas son: arresto de fin de semana, el arresto domiciliario, la de prestación de trabajo de utilidad pública y la de multa.</p>	<p><b>Código Penal</b></p>
<p><b>HONDURAS</b></p>	<p>No lo contempla como pena sino como medida cautelar  ARTÍCULO 173.- Medidas Cautelares Aplicables. El órgano jurisdiccional, concurriendo los presupuestos legitimadores, podrá adoptar, por auto motivado, una o más de las medidas cautelares siguientes: 50 1) Apreensión o captura; 2) Detención preventiva; 3) Prisión preventiva; 4) Arresto en su propio domicilio o en el de otra persona que lo consienta, bajo vigilancia o sin ella; 5) Someter al imputado al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe periódicamente al Juez; 6) Obligar al imputado a presentarse periódicamente ante un determinado Juez o autoridad que éste designe; 7) Prohibirle al imputado salir del país, del lugar de su residencia o del ámbito territorial que el órgano jurisdiccional determine; 8) Prohibirle al imputado concurrir a determinadas reuniones o a determinados lugares; 9) Prohibirle al imputado comunicarse con personas determinadas, siempre que con ello no se afecte el derecho de defensa; 10) La constitución a favor del Estado por el propio imputado o por otra persona, de cualquiera de las garantías siguientes: Depósito de dinero o valores, hipoteca, prenda o fianza personal; 11) El internamiento provisional en un establecimiento psiquiátrico, previo dictamen; y,</p>	<p><b>Código Procesal penal.</b></p>

País	Multa	Fundamento legal -Artículos-
	<p>12) Suspensión en el ejercicio del cargo, cuando se le atribuya un delito contra la administración pública.</p> <p>ARTÍCULO 183.- Casos en que no podrá decretarse Prisión Preventiva. No podrá decretarse prisión preventiva contra: 1) Los mayores de sesenta (60) años; 2) Las mujeres en Estado de embarazo; 3) Las madres durante la lactancia de sus hijos; y, 4) Las personas afectadas por una enfermedad en su fase terminal; 5) Quien actué al amparo del Artículo 24 numeral 1 del Código Penal.. En tales casos, la prisión preventiva se sustituirá por arresto domiciliario o internamiento en un centro médico según las circunstancias</p>	
<b>NICARAGUA</b>	<p><i>No lo contempla como pena.</i></p> <p><b>Art. 68 Abono del término de prisión preventiva</b></p> <p>El tiempo de privación de libertad o arresto sufrido preventivamente durante la tramitación del proceso penal, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación haya sido acordada o, en su defecto, de las que pudieran imponerse contra el reo en otras, siempre que hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso en prisión. Igualmente, se abonará en su totalidad, para el cumplimiento de la pena impuesta, las privaciones de derechos acordadas cautelarmente.</p>	<b>Código Penal</b>
<b>COSTA RICA</b>	X	<b>X</b>
<b>ESPAÑA</b>	X	<b>X</b>
<b>MEXICO</b>	x	<b>x</b>
<b>ARGENTINA</b>	X	<b>x</b>

<b>GUATEMALA</b>	Guatemala dentro de su normativa legal hace referencia a la pena de multa en sus artículos 52 y 54 del Código penal, para lo cual establece diversos aspectos importantes como lo son la definición de multa, explicando que es todo aquel pago de una cantidad de dinero que el juez fijara dentro de los límites legales. Establece a su vez la forma de determinación de la misma, la cual deberá ser basada en la capacidad económica del reo, su salario, alguna renta que perciba, su aptitud para el trabajo o capacidad de producción, cargas familiares debidamente comprobados y cualesquiera otras circunstancias que tengan relación con la situación económica del sancionada. En cuanto a la forma de pago, regula que deberá ser pagada luego que la sentencia quede ejecutoriada o bien según solicitud del sancionado, podrá realizarse el pago mediante amortizaciones, para esto el juzgador deberá estipular el monto de cada amortización, el número de amortizaciones a realizar con el límite que la sanción deberá ser pagada en un año.	52, 53 Código Penal
<b>EL SALVADOR</b>	Establece que multa es la obligación que genera al condenado a pagar al estado una suma de dinero. En cuanto a la forma de determinación de ésta sigue los mismos parámetros que Guatemala, salvo que establece que deberá cuantificarse en días multa y que en caso de incumplimiento el juez deberá ordenar la ejecución de su patrimonio hasta completar el importe adeudado. Al igual que Guatemala acepta el pago mediante amortizaciones.	45, 51, 52, Código Penal
<b>HONDURAS</b>	Establece que dicha pena se fundamenta en la obligación que posee el reo de pagar al Estado la suma de dinero que las leyes determinen o bien que el juez fije dentro de los límites legales. Para la determinación del monto a pagar estipula que deberá evaluarse tanto la capacidad económica del reo como la gravedad del daño causado. También establece el pago mediante cuotas, al igual que los ya referidos países.	51 Y 52 Código Penal
<b>NICARAGUA</b>	Se limita a manifestar que consiste en el pago de una suma de dinero. Al igual que el Salvador, establece el sistema de días multa y en cuanto a la determinación de la misma sigue la misma postura que Honduras. Al igual que Guatemala establece el tiempo en que deberá solventar la deuda el cual debe ser dentro de los treinta días después de haber quedado firme la sentencia. Siguiendo la política Salvadoreña autoriza a que el juzgador enajene los bienes constitutivos del patrimonio del reo.	64 Código Penal
<b>COSTA RICA</b>	Establece que se seguirá el modelo de días multa, fija el límite de trescientos sesenta días de multa. Regula de manera semejante al resto de países Centroamericanos toda vez que sigue la determinación del monto a solventar estipulado por Honduras y Nicaragua y la posibilidad de ir en contra del patrimonio del reo como lo normado por El Salvador y Nicaragua y el pago en amortizaciones.	53, 54, 55 Código Penal
<b>MÉXICO</b>	Consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, sigue la metodología de algunos países Centroamericanos, al regular el sistema días multa, establece como límites desde el salario vigente diario hasta mil días. Para la determinación del monto contempla todos los ingresos del Reo. En cuanto a la forma de pago establece la sanción pecuniaria como tal o bien el pago mediante trabajo comunitario.	29 Código Federal Penal
<b>ESPAÑA</b>	España concibe a esta sanción como la imposición en el condenado de una sanción pecuniaria, Sigue la tendencia de ciertos países Centroamericanos y la de México, al poseer el sistema de días multa, señala que debe establecerse dentro de un mínimo de diez días y un máximo de dos años, sin embargo se adelanta a las normativas ya expuestas, al establecer que las personas jurídicas también podrán ser sancionadas mediante multas y que su límite máximo es de cinco años. Debido a que es el único país que extiende su límite años, es preciso señalar que claramente estipula que los meses se computaran de treinta días y los años de trescientos sesenta. En cuanto al monto a determinar se continúa con el panorama de capacidad económica y el daño causado, regula un máximo de dos años para solventar el adeudo de la sanción. De igual manera otro gran avance que proporciona esta normativa española radica en la facultad que le da al juez de poder aumentar o disminuir la pena aunque la sentencia se encuentre ejecutoriada, toda vez que se compruebe una alteración radical de la situación económica del penado.	50, 51 Y 52 Código Penal
<b>ARGENTINA</b>	Se limita a establecer que consiste en la obligación recaída en el reo de pagar cierta cantidad de dinero determinado en la sentencia, sigue el parámetro de situación económica expuesta por Guatemala.	21 Y 40 Código Penal

PAIS	TIPICIDAD	LEY
<b>GUATEMALA</b>	<p>ARTICULO 52. La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales.</p> <p><b>DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA MULTA</b></p> <p>ARTICULO 53. La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo, o capacidad de producción; cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica.</p> <p><b>FORMA DE EJECUCIÓN DE LA MULTA</b></p> <p>ARTICULO 54. La multa deberá ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.</p> <p>Previo otorgamiento de caución real o personal, a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado; en ningún caso excederá de un año el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones.</p>	<b>Código Penal</b>
<b>EL SALVADOR</b>	<p>Art. 51.- CON LA PENA DE MULTA SE OBLIGA AL CONDENADO A PAGAR AL ESTADO UNASUMA DE DINERO. LA MULTA SE CUANTIFICARÁ EN DÍAS MULTA. EL IMPORTE DE CADA DÍAMULTA SE FIJARÁ CONFORME A LAS CONDICIONES PERSONALES, A LA CAPACIDAD DE PAGO Y A LA RENTA POTENCIAL DEL CONDENADO AL MOMENTO DE LA SENTENCIA. EL DÍA MULTA IMPORTARÁ COMO MÍNIMO UNA TERCER PARTE DEL MENOR SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL LUGAR AL TIEMPO DE LA COMISIÓN DEL HECHO PUNIBLE Y COMO MÁXIMO CINCO VECES DICHO SALARIO. (46)</p> <p><b>CONDICIONES DE PAGO E INCUMPLIMIENTO DE LA MULTA</b></p> <p>Art. 52.- La pena de multa se cancelará una vez que la condena esté en firme, en el tiempo y forma que el Juez de Vigilancia Correspondiente determine, pudiendo fraccionarse el pago en cuotas semanales o mensuales.</p> <p>Si el condenado no paga, el juez ordenará la ejecución de sus bienes hasta cubrir el importe a falta de bienes suficientes, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 de este Código.</p>	<b>Código Penal</b>

<b>HONDURAS</b>	<p>ARTICULO 51. La pena de multa obliga al reo a pagar al Estado, la suma de dinero que el presente Código o las leyes especiales determinan o que el juez fije en cada caso dentro de los límites legales, teniendo en cuenta la capacidad económica del penado y la gravedad del daño causado por el delito.</p> <p>Las multas se harán efectivas en la Tesorería General de la República o en la Institución del Sistema Financiero Nacional que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas haya autorizado para tal fin.</p> <p>ARTICULO 52. Previo otorgamiento de caución real o personal, podrá autorizarse el pago de la multa en abonos, cuyo monto y fecha de pago señalará el juez, teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado.</p>	<b>Código Penal</b>
<b>NICARAGUA</b>	<p><b>Art. 64 Pena de días multa</b></p> <p>La pena de días multa consistirá en el pago de una suma de dinero que se fijará en días multa. Su límite mínimo será de diez días y su límite máximo será de mil días. Este límite máximo no se aplicará cuando la multa se imponga como sustitutiva de otra pena.</p> <p>Los jueces y tribunales fijarán el número de días multa por imponer dentro de los límites señalados para cada delito o falta, atendiendo a la gravedad del hecho, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características propias del autor que estén directamente relacionadas con la conducta delictiva.</p> <p>La suma de dinero correspondiente a cada día multa la fijarán los jueces y tribunales, en sentencia motivada, conforme a la situación económica del acusado, tomando en cuenta todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender sus necesidades y las de su familia. Un día multa será calculado sobre la base de una tercera parte del ingreso diario del condenado.</p> <p>En caso no se pueda determinar ese ingreso, se tomará como base el salario mínimo del sector industrial. Corresponderá a las partes demostrar al Juez la verdadera situación económica del acusado.</p> <p>La multa se cumplirá pagando la cantidad señalada a beneficio del Sistema Penitenciario para calidad de vida, infraestructura y programas de tratamientos para la población penal.</p> <p>Para efectos de aplicación de este Código, el salario que se considerará será el vigente al momento de cometerse el delito o falta.</p> <p>La persona condenada deberá cubrir el importe total de la multa dentro de los treinta días después de haber quedado firme la sentencia, sin embargo, a solicitud de parte interesada, aún después de dictada la sentencia, el Juez o Tribunal podrá autorizar un plazo mayor, o bien el pago en tractos o cuotas sucesivas, tomando en cuenta la situación económica del obligado. Estos</p>	<b>Código Penal</b>

	<p>beneficios podrán ser modificados, y aun revocados, en caso de variaciones sensibles en su condición económica.</p> <p>Si la persona condenada tiene bienes propios, el Juez o Tribunal podrá exigir que se otorgue garantía sobre ellos; en caso de que ésta no cubra la multa dentro del plazo correspondiente, el acreedor de la obligación incumplida procurará su ejecución judicial.</p> <p>De la pena de multa impuesta se descontará la parte proporcional que haya satisfecho con otra pena o con cualquier medida cautelar de carácter personal.</p>	
<p><b>COSTA RICA</b></p>	<p><b>Artículo 53. — (*) Multa.</b></p> <p>La pena de multa obliga a la persona condenada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, dentro de los quince días posteriores a la firmeza de la sentencia.</p> <p>Cuando se imponga la pena de días multa, el juez, en sentencia motivada, fijará en primer término el número de días multa que deberá cubrir la persona condenada, dentro de los límites señalados para cada delito, según la gravedad del hecho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como las características propias del autor, directamente relacionadas con la conducta delictiva. Esta pena no podrá exceder de trescientos sesenta días multa.</p> <p>En dicha sentencia, en forma motivada, el juez deberá determinar la suma de dinero correspondiente a cada día multa, conforme a la situación económica de la persona condenada, tomando en cuenta su nivel de vida, todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender tanto sus necesidades como las de su familia. Cada día multa no podrá exceder de un cincuenta por ciento (50%) del ingreso diario del sentenciado. El fiscal o el juez en su caso, con la colaboración de la Oficina de Trabajo Social del Poder Judicial deben realizar las indagaciones necesarias para determinar la verdadera situación económica del imputado y sus posibilidades de pago.</p> <p>(*) Reformado el artículo 53 por el inciso b) del artículo 1 de la Ley N° 8250 de 2 de mayo de 2002, publicada en el Alcance N° 37 a La Gaceta N° 89 de 10 de mayo de 2002.</p> <p><b>ARTÍCULO 54.- Ejecución de la multa.</b></p> <p>Por resolución posterior el Juez podrá, atendida la situación económica del condenado, acordar un plazo o autorizar el pago de la multa en cuotas, siempre que la garantice con cauciones reales o personales; el Juez tendrá facultad para prescindir prudencialmente de dichas garantías. Estos beneficios podrán ser revocados por incumplimiento en el pago o cuando mejore sensiblemente la condición económica del condenado.</p> <p><b>ARTÍCULO 55.- (*) Amortización de la multa.</b></p> <p>El Instituto de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales del interno, podrá autorizar al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la condena, o al indiciado, para que descunte o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que se le llegue a imponer, mediante el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada. Para tal efecto, un día de trabajo ordinario equivale a un</p>	<p><b>Código Penal</b></p>

	<p>día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión. Las labores de toda índole, que se realicen en el centro de adaptación social y fuera de él computarán en igual forma. El salario respectivo se abonará total o parcialmente para satisfacer la multa impuesta. El interno gozará de los beneficios que el Estado y sus instituciones otorguen a los trabajadores, aunque no existirá relación laboral entre el empleador y el empleado interno.</p>	
<p><b>ESPAÑA</b></p>	<p><b>Artículo 50</b>  1. La pena de multa consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria.  2. La pena de multa se impondrá, salvo que la ley disponga otra cosa, por el sistema de días-multa.  339. Su extensión mínima será de diez días y la máxima de dos años. Las penas de multa imponibles a personas jurídicas tendrán una extensión máxima de cinco años.  4. La cuota diaria tendrá un mínimo de dos y un máximo de 400 euros, excepto en el caso de las multas imponibles a las personas jurídicas, en las que la cuota diaria tendrá un mínimo de 30 y un máximo de 5.000 euros. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.  5. Los jueces o tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito y según las reglas del Capítulo II de este Título. Igualmente, fijarán en la sentencia, el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.  6. El tribunal, por causa justificada, podrá autorizar el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez o en los plazos que se determinen. En este caso, el impago de dos de ellos determinará el vencimiento de los restantes.</p> <p><b>Artículo 51</b></p>	<p><b>Código Penal</b></p>

	<p>Si, después de la sentencia, variase la situación económica del penado, el juez o Tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá modificar tanto el importe de las cuotas periódicas como los plazos para su pago.</p> <p><b>Artículo 5241</b></p> <p>1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores y cuando el Código así lo determine, la multa se establecerá en proporción al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo.</p> <p>2. En estos casos, los jueces y tribunales impondrán la multa dentro de los límites fijados para cada delito, considerando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente la situación económica del culpable.</p> <p>3. Si, después de la sentencia, empeorase la situación económica del penado, el juez o tribunal, excepcionalmente y tras la debida indagación de dicha situación, podrá reducir el importe de la multa dentro de los límites señalados por la ley para el delito de que se trate, o autorizar su pago en los plazos que se determinen.</p> <p>442. En los casos en los que este Código prevé una pena de multa para las personas jurídicas en proporción al beneficio obtenido o facilitado, al perjuicio causado, al valor del objeto, o a la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, de no ser posible el cálculo en base a tales conceptos, el Juez o Tribunal motivará la imposibilidad de proceder a tal cálculo y las multas previstas se sustituirán por las siguientes:</p> <p>a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.</p> <p>b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.</p> <p>c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.</p>	
--	--	--

<p><b>MEXICO</b></p>	<p><b>Artículo 29.-</b> La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de mil, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación. Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación del trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos. Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.</p>	<p><b>Código Federal Penal</b></p>
<p><b>ARGENTINA</b></p>	<p><b>ARTICULO 21.-</b> La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado. Si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio. El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello. También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado.</p> <p><b>ARTICULO 40.-</b> En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente</p>	<p><b>Código Penal</b></p> <p><b>Código Procesal Penal de Argentina</b></p>

--	--	--

IV. PENAS ACCESORIAS

País	Inhabilitación Absoluta	Observaciones	Duración	Fundamento legal -Artículos-
<b>GUATEMALA</b>	La inhabilitación absoluta comprende: 1º. La pérdida o suspensión de los derechos políticos. 2º. La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular. 3º. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos. 4º. La privación del derecho de elegir y ser electo. 5º. La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.			56 Código Penal
<b>EL SALVADOR</b>	La pena de inhabilitación absoluta comprende: 1) La pérdida de los derechos de ciudadano; 2) La pérdida del cargo, comisión, contrato o empleo público que ejerza el condenado, aunque fuere de elección popular; 3) La incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos; 4) La pérdida de la calidad de salvadoreño naturalizado; y, 5) La incapacidad para recibir distinciones honoríficas y pérdida de las ya recibidas.	Hace mención de la misma sanción estableciendo las directrices muy semejantes a las de Guatemala, con el agregado que estipula que también corresponderá la pérdida de la calidad de salvadoreño naturalizado y se tendrá incapacidad para recibir distinciones honoríficas y pérdida de las ya recibidas. Y omitiendo lo relativo a la patria potestad. De igual manera estipula de manera taxativa que esta pena durará el mismo tiempo que el de la prisión.	Equivalente a la de prisión	58 Código Penal

<b>HONDURAS</b>	La inhabilitación absoluta se entiende para cargos u oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares durante el tiempo de la condena 1) La privación de todos los cargos u oficios públicos y ejercicio de profesiones titulares de que estuviere en posesión el penado, aún cuando los cargos sean de elección popular. 2) La privación de todos los derechos políticos y la incapacidad para obtenerlos. 3) La incapacidad para obtener los cargos u oficios públicos, profesiones y derechos mencionados.	Posee exactamente los mismos lineamientos que Guatemala con la única limitante que no restringe el derecho de tutela		48Código Penal
<b>NICARAGUA</b>	Consiste en la pérdida del cargo o empleo público, aunque provenga de una elección popular, la privación de todos los honores públicos, así como la incapacidad para obtener cualquier otro honor, cargo o empleo público y la pérdida del derecho a elegir y ser electo durante el tiempo de la condena	Se diferencia de Guatemala en cuanto a la duración.	De 6 a 20 años	55Código Penal
<b>COSTA RICA</b>	1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerciere, inclusive el de elección popular; 2) Incapacidad para obtener los cargos, empleos o comisiones públicas mencionadas; 3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos; 4) Incapacidad para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad que desempeñe; y 5) Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes. 6) Incapacidad para ejercer u obtener empleo, cargo, profesión, oficio, arte o actividad que le coloque en una relación de poder frente a una o más personas menores de edad.	Se diferencia de Guatemala en cuanto a la duración.	De 6 meses a 12 años	57Código Penal
<b>MÉXICO</b>	No estipula diferenciación entre inhabilitación absolutas y especiales, simplemente la enlista dentro de sus penas y medidas de seguridad como Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos			24Código Federal Penal
<b>ESPAÑA</b>	La pena de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos. Produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena.	Bajo los mismos lineamientos que la legislación guatemalteca excepto en lo referente a la tutela	La pena de inhabilitación absoluta tendrá una duración de seis a 20 años	40, 41Código Penal

<p><b>ARGENTINA</b></p>	<p>La inhabilitación absoluta importa:</p> <p>1º. La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular;</p> <p>2º. La privación del derecho electoral;</p> <p>3º. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas;</p> <p>4º. La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión.</p> <p>El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas.</p>	<p>Regula de manera semejante al derecho guatemalteco. Siin embargo agrega otra suspensión la cual consiste en la privación del goce de todo tipo de jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe debe ser percibido por los parientes que posean tal derecho, y argumenta que la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y que incluso puede durar hasta tres años más dependiente de los estipulado por el tribunal competente.</p>	<p>La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria</p>	<p>12 y 19 Código Penal</p>
-------------------------	---	--	---	-----------------------------

PAIS	TIPICIDAD	LEY
<p><b>GUATEMALA</b></p>	<p>ARTICULO 56. La inhabilitación absoluta comprende:</p> <p>1o. La pérdida o suspensión de los derechos políticos.</p> <p>2o. La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular.</p> <p>3o. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas.</p> <p>4o. La privación del derecho de elegir y ser electo.</p> <p>5o. La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.</p>	<p><b>Código Penal</b></p>
<p><b>EL SALVADOR</b></p>	<p>Art. 58.- La pena de inhabilitación absoluta comprende:</p> <p>1)La pérdida de los derechos de ciudadano;</p> <p>2)La pérdida del cargo, comisión, contrato o empleo público que ejerza elcondenado, aunque fuere de elección popular;</p> <p>3)La incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos;</p> <p>4)La pérdida de la calidad de salvadoreño naturalizado; y,</p> <p>5)La incapacidad para recibir distinciones honoríficas y pérdida de las ya recibidas.</p>	<p><b>Código Penal</b></p>
<p><b>HONDURAS</b></p>	<p>ARTICULO 48. La inhabilitación absoluta se entiende para cargos u oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares durante el tiempo de la condena y produce:</p> <p>1) La privación de todos los cargos u oficios públicos y ejercicio de profesiones</p>	<p><b>Código Penal</b></p>

	<p>titulares de que estuviere en posesión el penado, aún cuando los cargos sean de elección popular.</p> <p>2) La privación de todos los derechos políticos y la incapacidad para obtenerlos.</p> <p>3) La incapacidad para obtener los cargos u oficios públicos, profesiones y derechos mencionados.</p>	
<b>NICARAGUA</b>	<p><b>Art. 55 Inhabilitación absoluta</b></p> <p>La pena de inhabilitación absoluta tendrá una duración de seis a veinte años y consiste en la pérdida del cargo o empleo público, aunque provenga de una elección popular, la privación de todos los honores públicos, así como la incapacidad para obtener cualquier otro honor, cargo o empleo público y la pérdida del derecho a elegir y ser electo durante el tiempo de la condena.</p>	<b>Código Penal</b>
<b>COSTA RICA</b>	<p><b>ARTÍCULO 57.- (*) Inhabilitación absoluta.</b></p> <p>La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, produce al condenado:</p> <p><b>1)</b> Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerciere, inclusive el de elección popular;</p> <p><b>2)</b> Incapacidad para obtener los cargos, empleos o comisiones públicas mencionadas;</p> <p><b>3)</b> Privación de los derechos políticos activos y pasivos;</p> <p><b>4)</b> Incapacidad para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad que desempeñe; y <b>5)</b> Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes.</p> <p><b>6)</b> Incapacidad para ejercer u obtener empleo, cargo, profesión, oficio, arte o actividad que le coloque en una relación de poder frente a una o más personas menores de edad</p>	<b>Código Penal</b>
<b>ESPAÑA</b>	<p><b>Artículo 4029</b></p> <p>1. La pena de inhabilitación absoluta tendrá una duración de seis a veinte años; las de inhabilitación especial, de tres meses a 20 años, y la de suspensión de empleo o cargo público, de tres meses a seis años.</p> <p>2. La pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, y la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, tendrán una duración de tres meses a 10 años.</p> <p>3. La pena de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos tendrá una duración de hasta 10 años. La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas, o de comunicarse con ellas, tendrá una duración de un mes a 10 años.</p>	<b>Código Penal</b>

	<p>4. La pena de trabajos en beneficio de la comunidad tendrá una duración de un día a un año.</p> <p>5. La duración de cada una de estas penas será la prevista en los apartados anteriores, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.</p> <p><b>Artículo 41</b> La pena de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos. Produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena.</p>	
<b>MEXICO</b>	X	<b>X</b>
<b>ARGENTINA</b>	<p><b>ARTICULO 12.-</b> La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces.</p> <p><b>ARTICULO 19.-</b> La inhabilitación absoluta importa:</p> <p>1º. La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular;</p> <p>2º. La privación del derecho electoral;</p> <p>3º. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas;</p> <p>4º. La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión.</p> <p>El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta</p>	<b>Código Penal</b>

País	Inhabilitación Especial	Duración	Fundamento legal - Artículos-
------	-------------------------	----------	-------------------------------

	integrar el monto de las indemnizaciones fijadas.	
--	---	--

<b>GUATEMALA</b>	Este tipo de sanciones corresponden a las mismas que se establecen para la inhabilitación general, agregando que dentro de este ámbito también se encuentra la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio necesita de una autorización o licencia.		56, 58 Código Penal
<b>EL SALVADOR</b>	A diferencia de Guatemala contempla la privación del ejercicio parental o tutela dentro de este apartado, señalando que tal limitación procederá en los delitos relativos a la libertad sexual y a las relaciones familiares, cuando sean cometidos por ascendientes contra descendientes o tutores contra sus pupilos, de igual manera establece que dentro de esta sanción se encuentran la suspensión del ejercicio de una profesión e incluso menciona todo arte, oficio o actividad estén o no reglamentadas, diferencia total con Guatemala que exige que la profesión necesite licencia para ejercer. Las leyes salvadoreñas amplían este apartado al indicar que a su vez se encuentran contemplados la suspensión definitiva de cargos públicos AD HONOREM que estuviere desempeñando el condenado. Aunado a esto expresa taxativamente que la sanción tendrá como equivalente el tiempo que se haya condenado a prisión.	La pena de inhabilitación especial, cuya duración será equivalente a la de la pena de prisión	46, 59Código Penal
<b>HONDURAS</b>	Sigue el mismo lineamiento de Guatemala con la salvedad que no especifica que se debe poseer licencia para poder ejercer.		49Código Penal
<b>NICARAGUA</b>	Estipula que se tendrá como sanción siempre que el delito se cometa abusando de la profesión, oficio o actividad o importe una grave o reiterada violación al deber de cuidado o pericia que requiere la profesión, oficio o actividad. E incluso estipula que podrá consistir en la prohibición, de ejercer el comercio o de formar parte de los órganos de una persona jurídica, cuando el delito haya sido cometido en el ejercicio de la actividad comercial o importe la violación de la buena fe en los negocios. Y a su vez cataloga como pena accesoria la limitación para ejercer el derecho de sufragio tanto de tipo pasivo como para optar a cargo público. Es preciso señalar que esta legislación estipula que el tiempo de las sanciones durará de forma equivalente al de la condena, pero hace la salvedad que puede variar si otra ley estipulara algo diferente respecto al tema.	El tiempo de la condena, salvo que la ley establezca lo contrario.	56Código Penal
<b>COSTA RICA</b>	Regula en el mismo sentido que Guatemala, al hacer la acotación que comprenderá las mismas que se establecieron para la inhabilitación general	La inhabilitación especial cuya duración será la misma que la de la inhabilitación absoluta	58, 57Código Penal
<b>MÉXICO</b>	No la regula como tal		
<b>ESPAÑA</b>	Esta pena durará entre tres meses y veinte años, y consistirá específicamente en la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere, sin importar que sea electivo, y de los honores que le sean anejos. Produce, además la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos durante el tiempo de la condena. Y expresa de forma taxativa que es en la sentencia donde habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae dicha inhabilitación.	De tres meses a 20 años	40Código Penal
<b>ARGENTINA</b>	Establece que sin importar que tal pena esté prevista deberá imponerse cuando el delito cometido importe incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público, abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela e incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización licencia o habilitación de poder público, coincidiendo en este apartado con la legislación guatemalteca.		20, 20 bisCódigo Penal

PAIS	TIPICIDAD	LEY
------	-----------	-----

<b>GUATEMALA</b>	<p>ARTICULO 57. La inhabilitación especial consistirá, según el caso:</p> <p>1o. En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del artículo que antecede.</p> <p>2o. En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.</p> <p>APLICACIÓN DE INHABILITACIÓN ESPECIAL</p> <p>ARTICULO 58. Conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación especial, cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad.</p>	<b>Código Penal</b>
<b>EL SALVADOR</b>	<p>Art. 59.- La pena de inhabilitación especial comprende:</p> <p>1)La suspensión del ejercicio de una profesión, arte, oficio o actividad estén o no reglamentadas;</p> <p>2)La suspensión definitiva de cargos públicos ad honorem que estuvieren desempeñando el condenado; y,</p> <p>3)La privación para el ejercicio de la autoridad parental o tutela, en los delitos relativos a la libertad sexual y a las relaciones familiares, cuando sean cometidos por ascendientes contra descendientes o tutores contra sus pupilos.</p> <p>Las inhabilitaciones especiales que se impongan, deberán especificarse claramente en la sentencia.</p> <p>LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 1, DE ESTA DISPOSICIÓN, SOLAMENTE PROCEDERÁ Y SE IMPONDRÁ SI EL DELITO SE HUBIERE COMETIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN, ARTE, OFICIO O ACTIVIDAD ESTÉN O NO REGLAMENTADAS Y SE ESPECIFICARÁ EN LA SENTENCIA LA VINCULACIÓN ENTRE ÉSTAS Y EL DELITO. (37)</p>	<b>Código Penal</b>
<b>HONDURAS</b>	<p>ARTICULO 49. La pena de inhabilitación especial se entiende para un determinado cargo u oficio público, derecho político o profesión titular por el tiempo de la condena y produce:</p> <p>1) La privación del cargo, oficio, derecho o ejercicio de la profesión sobre la cual recae.</p> <p>2) La incapacidad para obtener dicho cargo, oficio, derecho, profesión u otros análogos.</p>	<b>Código Penal</b>
<b>NICARAGUA</b>	<p><b>Art. 56 De la inhabilitación especial</b></p> <p>La pena de inhabilitación especial puede consistir en:</p> <p>a) La privación del derecho a ejercer una profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otra actividad.</p> <p>Esta pena se aplicará siempre que el delito se cometa abusando de la profesión, oficio o actividad o importe una grave o reiterada violación al deber de cuidado o pericia que requiere la profesión, oficio o actividad. La inhabilitación especial podrá consistir en la prohibición de ejercer el comercio o de formar parte de los órganos de una persona jurídica, cuando el delito se cometió en el ejercicio de la actividad comercial o importe la violación de la buena fe en los negocios.</p> <p>b) La privación para ejercer el derecho de sufragio pasivo o ser elegido para cargo público. La duración de la</p>	<b>Código Penal</b>

	<p>inhabilitación especial a que se refieren los incisos a) y b), priva al penado de la facultad de ejercer los derechos señalados durante el tiempo de la condena, salvo que la ley establezca lo contrario.</p> <p><b>Ley No. 641</b> 18</p> <p><b>Art. 57 Inhabilitación para ejercer empleo o cargo público</b> La pena de inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público produce la privación del empleo o cargo sobre el que recae y de los honores que le sean anexos durante un período de seis meses a veinte años. Produce además la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos durante el tiempo de la condena. En la sentencia se deberá especificar los empleos, cargos u honores sobre los que recae esta inhabilitación.</p> <p><b>Art. 58 Inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda</b> La inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, de la tutela o guarda, consiste en la privación del penado del ejercicio de estos derechos durante el tiempo de la condena, salvo que la ley establezca lo contrario.</p>	
<b>COSTA RICA</b>	<p><b>ARTICULO 58.- Inhabilitación especial.</b> La inhabilitación especial cuya duración será la misma que la de la inhabilitación absoluta consistirá en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere el artículo anterior.</p>	<b>Código Penal</b>
<b>ESPAÑA</b>	<p><b>Artículo 42</b> La pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos. Produce, además, la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena. En la sentencia habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación.</p>	<b>Código Penal</b>
<b>MEXICO</b>	X	<b>X</b>
<b>ARGENTINA</b>	<p><b>ARTICULO 20.-</b> La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre que recayere.</p> <p><b>ARTICULO 20 bis.-</b> Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:</p> <p>1º. Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público;</p> <p>2º. Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela;</p> <p>3º. Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.</p>	<b>Código Penal</b>
<b>País</b>	<b>Suspensión de Derechos Políticos</b>	<b>Fundamento legal -Artículos-</b>

País	Comiso	Fundamento legal - Artículos-
------	--------	-------------------------------

GUATEMALA	La pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque ésta se conmute, salvo que obtenga su rehabilitación	59Código Penal
EL SALVADOR	No lo regula	
HONDURAS	La inhabilitación absoluta se entiende para cargos u oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares durante el tiempo de la condena y produce: 2) La privación de todos los derechos políticos y la incapacidad para obtenerlos. Esta pena de igual manera que Guatemala, se aúna a la condena ya establecida.	48Código Penal
NICARAGUA	No lo regula	
COSTA RICA	Inhabilitación absoluta. La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, produce al condenado: 3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos. Esta pena de igual manera que Guatemala, se aúna a la condena ya establecida.	57Código Penal
MÉXICO	La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos. Sigue la misma línea que Guatemala.	46Código Federal Penal
ESPAÑA	No lo regula	
ARGENTINA	La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena aquellos sobre que recayere. Esta pena de igual manera que Guatemala, se aúna a la condena ya establecida.	20Código Penal

<b>GUATEMALA</b>	Este tipo de sanción consiste en la pérdida a favor del Estado, de los objetos provenientes de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Haciendo la aclaración que cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado. Los objetos decomisados de lícito comercio, según le regulado deberán venderse y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial. El Comiso procederá únicamente en caso de que el Juez o tribunal competente no declare la extinción de dominio	60 Código Penal
<b>EL SALVADOR</b>	Regula este tipo de sanción en el mismo sentido que Guatemala, pero a su vez incorpora que el comiso no procederá en caso de hechos culposos	127Código Penal
<b>HONDURAS</b>	Establece el mismo criterio de Guatemala	54, 55Código Penal
<b>NICARAGUA</b>	Esta figura se denomina DECOMISO, posee las mismas características guatemaltecas establecidas para el comiso, la única diferencia que posee es en cuanto al destino de los fondos obtenidos de los objetos decomisados, ya que para Nicaragua el producto de estos deberá cubrir las responsabilidades civiles del penado y si en caso fueran armas de fuego éstas pasaran a disposición de la policía nacional o del ejército de Nicaragua.	112Código Penal
<b>COSTA RICA</b>	Regula en concordancia con lo establecido por Guatemala. Con la diferencia que no hace alusión a la extinción de dominio y excluye taxativamente a los vehículos que se utilizaron para cometer el delito.	110Código Penal
<b>MÉXICO</b>	Al igual que la nicaragüense este tipo de sanción se denomina decomiso, se encuentra regulada de manera semejante a la normativa guatemalteca, con la diferencia que no hace alusión a la extinción de dominio, y autoriza que algunos bienes decomisados se utilicen para fines docentes	40Código Federal Penal
<b>ESPAÑA</b>	España regula esta figura como decomiso y comiso, haciendo referencia a la misma sanción, su normativa sigue el mismo contexto que la normativa guatemalteca con la diferencia que el capital obtenido se destinará a cubrir responsabilidades civiles, y si el objeto decomisado fuera algún tipo de estupefaciente, según lo que determine el juez se destruirá	127, 128Código Penal
<b>ARGENTINA</b>	Utiliza los términos comiso o decomiso indistintamente al describir este tipo de sanción, mantiene el mismo parámetro que Guatemala, a excepción que especifica que el comiso deberá pronunciarse ante el sujeto que se benefició del bien decomisado a través de la comisión del delito, e incluso estipula que serán bienes decomisados aquellos en los que se haya privado de libertad a alguna víctima los cuales deberán servir de beneficio a aquellas entidades que resguarden el derecho y protección de la víctima.	23Código Penal

PAIS	TIPICIDAD	LEY
<b>GUATEMALA</b>	ARTICULO 60. El comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado. Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial.	<b>Código Penal</b>
<b>EL SALVADOR</b>	Art. 127.- Sin perjuicio de los derechos de adquirentes de buena fe a título oneroso y de las mejoras que hayan introducido o de las erogaciones que hayan hecho los adquirentes a título gratuito, el juez o tribunal ordenará el comiso o pérdida en favor del Estado, de los objetos o instrumentos de que se valió el condenado para preparar o facilitar el hecho. El comiso no será procedente en caso de hechos culposos. El comiso sólo procederá cuando los objetivos o instrumentos sean de propiedad del condenado o estén en su poder sin que medie reclamo de terceros. Cuando la pérdida resulte desproporcionada con la gravedad del hecho que motive la condena, el juez o tribunal podrá dejarla sin efecto, restringirla a una parte de la cosa u ordenar un pago sustitutivo razonable al Estado.	<b>Código Penal</b>
<b>HONDURAS</b>	ARTICULO 55. El comiso consiste en la pérdida de los efectos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se ejecute, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.	<b>Código Penal</b>
<b>NICARAGUA</b>	<b>Art. 112 Decomiso</b> Toda pena que se imponga por un delito doloso, imprudente o falta, llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan o de bienes adquiridos con el valor de dichos efectos, de los instrumentos con que se haya ejecutado o hubieren estado destinados a su ejecución, o de las ganancias provenientes de la infracción penal, cualesquiera que sean las transformaciones que pudieran experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito y que los haya adquirido legalmente. Los efectos, instrumentos o ganancias decomisados se venderán si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado; si no lo son, se les dará el destino que corresponda y, en su defecto, se inutilizarán. Cuando se trate de armas de fuego o de guerra, pasarán a disposición de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua, según corresponda. Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se satisfagan completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el decomiso, o decretarlo parcialmente.	<b>Código Penal</b>

COSTA RICA	<p><b>ARTÍCULO 110.- (*) Comiso.</b>  El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o los valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.  Se excluyen de esta previsión los vehículos involucrados en la comisión de los hechos tipificados en el artículo 254 bis del Código Penal.</p>	Código Penal
ESPAÑA	<p><b>Artículo 127</b>  1. Toda pena que se imponga por un delito o falta dolosos llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito o falta, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. Los unos y las otras serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable del delito que los haya adquirido legalmente.  El Juez o Tribunal deberá ampliar el decomiso a los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización o grupo criminal o terrorista, o de un delito de terrorismo. A estos efectos se entenderá que proviene de la actividad delictiva el patrimonio de todas y cada una de las personas condenadas por delitos cometidos en el seno de la organización o grupo criminal o terrorista o por un delito de terrorismo cuyo valor sea desproporcionado con respecto a los ingresos obtenidos legalmente por cada una de dichas personas<sup>109</sup>.</p> <p>2. En los casos en que la ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el Juez o Tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como las ganancias provenientes del delito, cualquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.</p> <p>3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el comiso de los bienes señalados en los apartados anteriores de este artículo, se acordará el comiso por un valor equivalente de otros bienes que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho.</p> <p>4. El juez o tribunal podrá acordar el comiso previsto en los apartados anteriores de este artículo aun cuando no se imponga pena a alguna persona por estar exenta de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido, en este último caso, siempre que quede demostrada la situación patrimonial ilícita.</p> <p>5. Los que se decomisan se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades civiles del penado si la ley no previera otra cosa, y, si no lo son, se les dará el destino que se disponga reglamentariamente y, en su defecto, se inutilizarán.</p> <p><b>Artículo 128</b>  Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se hayan satisfecho completamente las responsabilidades civiles, podrá el Juez o Tribunal no decretar el decomiso, o decretarlo parcialmente.</p>	Código Penal

<b>MEXICO</b>	<p><b>Artículo 40.-</b> Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.</p> <p>Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o</p>	<b>Código Penal Federal</b>
<b>ARGENTINA</b>	<p><b>ARTICULO 23.-</b> En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.</p> <p>Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.</p> <p>Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.</p> <p>Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.</p> <p>Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su Enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.</p> <p>En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis o 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.</p> <p>El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos</p>	<b>Código Penal</b>

	<p>informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.</p>	
--	---	--

País	Expulsión de Extranjeros	Fundamento legal -Artículos-
<b>GUATEMALA</b>	Estipula que será una pena accesoria, generalmente en los delitos tributarios estipula de manera taxativa que el sentenciado extranjero deberá ser expulsado del territorio nacional.	42 Código Penal
<b>EL SALVADOR</b>	Regula este tipo de sanción explicando que comprende la salida forzosa inmediata del territorio nacional luego de cumplida la pena principal de la misma manera que lo regula Guatemala, con el agregado que se prohíbe el reingreso al país en un máximo de cinco años siguientes a criterio del juez.	60Código Penal
<b>HONDURAS</b>	Regula como medida de seguridad y no como sanción	83Código Penal
<b>NICARAGUA</b>	Estipula que se debe encuadrar dentro de las medidas de seguridad estableciendo aspectos claves, como lo son que las penas privativas de libertad inferiores a cinco años impuestas a un extranjero que se encuentre de manera ilegal en el país podrá ser sustituida por su expulsión del territorio nacional a petición del Ministerio público, estipulando que el expulsado no podrá regresar a Nicaragua por un período no menor al doble de la pena impuesta por el delito cometido, contado a partir de la fecha de su expulsión. Estableciendo que si regresa cumplirá las penas que le haya sido sustituidas.	95, 100Código Penal
<b>COSTA RICA</b>	No lo estipula como expulsión de extranjeros, sino lo denomina como extrañamiento, haciendo referencia a la expulsión ya mencionada, y estableciendo términos parecidos a los de Nicaragua, en cuanto a la prohibición de regresar a él, durante el tiempo de la condena. Y establece que se extiende de seis meses a diez años	52Código Penal
<b>MÉXICO</b>	No	
<b>ESPAÑA</b>	Lo regula como medida de Seguridad. Al igual que Nicaragua plantea la sustitución de la ejecución de la pena con la expulsión del extranjero siempre que le corra audiencia al ministerio fiscal y a las otras partes, y regulando que el expulsado no podrá regresar al país en un plazo de cinco a diez años y si lo hiciere deberá cumplir las penas que le fueron sustituidas, sin embargo si se sorprendiere en la frontera por autoridad competente será expulsado empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada.	89 y 96Código Penal
<b>ARGENTINA</b>	No	

<b>PAIS</b>	<b>TIPICIDAD</b>	<b>LEY</b>
<b>GUATEMALA</b>	ARTICULO 42. Son penas accesorias: Inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquéllas que otras leyes señalen.	<b>Código Penal</b>
<b>EL SALVADOR</b>	Art. 60.- La pena de expulsión del territorio nacional para los extranjeros, comprende la salida forzosa inmediata del territorio nacional luego de cumplida la pena principal y la prohibición de reingresar al mismo en un máximo de cinco años siguientes, a criterio del juez.	<b>Código Penal</b>
<b>HONDURAS</b>	x	<b>x</b>
<b>NICARAGUA</b>	x	<b>x</b>
<b>COSTA RICA</b>	<b>ARTÍCULO 52.- Extrañamiento.</b> La pena de extrañamiento, aplicable únicamente a los extranjeros, consiste en la expulsión del territorio de la República, con prohibición de regresar a él, durante el tiempo de la condena. Se extiende de seis meses a diez años.	<b>Código Penal</b>
<b>ESPAÑA</b>	x	<b>x</b>
<b>MEXICO</b>	x	<b>x</b>
<b>ARGENTINA</b>	x	<b>x</b>

País	Publicación de Sentencias	Fundamento legal -Artículos-
<b>GUATEMALA</b>	Guatemala estipula este tipo de sanción accesoria en el artículo 61 del Código Penal, estableciendo que se impondrá en los delitos contra el honor siempre que esa a petición del ofendido o de sus herederos o por arbitrio de juez, se ordenará la publicación de la sentencia en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en la República esto a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado por el delito. Y establece que no se ordenará tal publicación cuando afecte a menores o terceros.	61Código Penal
<b>EL SALVADOR</b>	No	
<b>HONDURAS</b>	No	
<b>NICARAGUA</b>	Sigue la misma línea que Guatemala.	257Código Penal
<b>COSTA RICA</b>	Sigue la misma línea que Guatemala.	155Código Penal
<b>MÉXICO</b>	La regla bajo el mismo parámetro que Guatemala, con la diferencia que faculta al Estado para poder solventar las costas de la publicación, si el órgano jurisdiccional lo estimara pertinente, estipula que en caso que el delito cometido hubiera sido por medio de prensa la publicación de la sentencia deberá hacerse en ese mismo medio de comunicación estableciendo los mismos caracteres	47, 48, 49 y 50 Código Federal Penal
<b>ESPAÑA</b>	Este tipo de sanción para los delitos de calumnia o injuria y considera que es para de la reparación del daño ocasionado, sigue la misma línea que el ordenamiento guatemalteco al establecer que debe ser a costa del condenado siempre que se considere necesario a criterio del juez y luego de escuchar las dos partes.	216. 272Código Penal
<b>ARGENTINA</b>	No	

PAIS	TIPICIDAD	LEY
GUATEMALA	<p>ARTICULO 61. La publicación de la sentencia es pena accesoria a la principal que se imponga por los delitos contra el honor.</p> <p>A petición del ofendido o de sus herederos, el juez, a su prudente arbitrio, ordenará la publicación de la sentencia en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en la República, a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado por el delito.</p> <p>En ningún caso podrá ordenarse la publicación de la sentencia cuando afecte a menores o a terceros.</p>	Código Penal
EL SALVADOR	X	X
HONDURAS	x	x
NICARAGUA	<p><b>Art. 257 Publicación de sentencias</b></p> <p>Sin perjuicio de la sanción penal impuesta en este y en el anterior capítulo, el Juez ordenará, a solicitud de parte y a costa del infractor, la publicación de la parte resolutive de la sentencia en uno o más periódicos de amplia circulación, o en su defecto, por cualquier otra forma o modalidad.</p>	Código Penal
COSTA RICA	<p><b>ARTÍCULO 155.- Publicación reparatoria.</b></p> <p>La sentencia condenatoria por ofensas al honor cometidas públicamente deberá ordenar, si el ofendido lo pidiere, la publicación del pronunciamiento a cargo del condenado. Esta disposición es también aplicable en caso de retractación.</p>	Código Penal
ESPAÑA	<p><b>Artículo 214</b></p> <p>Si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el artículo anterior.</p> <p>El Juez o Tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, si éste lo solicita, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o injuria, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador.</p> <p><b>Artículo 272</b></p> <p>1. La extensión de la responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en los dos artículos anteriores se regirá por las disposiciones de la ley de Propiedad</p>	Código Penal

	<p>Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>2. En el supuesto de sentencia condenatoria, el Juez o Tribunal podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial.</p>	
<b>MEXICO</b>	<p><b>Artículo 47.-</b> La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El juez escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.</p> <p>La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el juez lo estima necesario.</p> <p><b>Artículo 48.-</b> El juez podrá a petición y a costa del ofendido ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico.</p> <p><b>Artículo 49.-</b> La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido.</p> <p><b>Artículo 50.-</b> Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido por medio de la prensa, además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.</p>	<b>Código Federal Penal</b>
<b>ARGENTINA</b>	X	<b>X</b>

País	Conmuta	Fundamento legal -Artículos-
<b>GUATEMALA</b>	Un tipo de beneficio que el Estado otorga al condenado, permitiéndoles que la pena de prisión impuesta que o sobrepase los cinco años y la pena de arresto en todos los casos se pueda sustituir por multa. Refiriendo que para tal efecto se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por día. Siempre tomando en cuenta factores como gravedad del delito y cometido y situación económica del penado, claro estableciendo que este beneficio no podrá hacerse uso por parte de algún reincidente, delincuente habitual, a los condenados por hurto y robo, a los peligrosos sociales según criterio del juez y cuando taxativamente los regule la ley específica.	51, 54 Código Penal
<b>EL SALVADOR</b>	Contempla la conmuta como pena alternativa de la multa o de la prisión, y establece que si a juicio del juez el sancionado no posee capacidad de pago, ésta deberá ser reemplazada en ambos casos con trabajo de utilidad pública, a razón de dos horas de trabajo por cada día de multa. Así mismo establece que en cualquier momento en que el condenado pague lo que le reste por cumplir de la pena, ésta cesará el trabajo de utilidad	54Código Penal
<b>HONDURAS</b>	Únicamente procede en caso de no efectuar el pago de la multa correspondiente ya sea en forma voluntaria o por vía de apremio, conmutando por prisión a razón de un día por cada cinco lempiras siempre que se trate de una falta o por reclusión a razón de un día por cada diez Lempiras cuando corresponda a un delito. Establece a su vez que la prisión conmuta no puede exceder de seis meses y la reclusión de cinco años. Permite al penado solventar el pago que le hiciere falta para obtener nuevamente su libertad, haciendo las deducciones correspondientes. Así mismo establece que tanto la prisión o reclusión impuesta en virtud de conmuta no permitirán aplicación de alguna pena accesoria ni a la prestación de servicios de utilidad pública, como lo hace El Salvador. Aparte de la multa la ley únicamente estipula este beneficio para la prisión y para la reclusión siguiendo el mismo criterio de Guatemala al referir que la condena no debe de sobrepasar los cinco años.	53, 61Código Penal
<b>NICARAGUA</b>	Únicamente contempla este beneficio para el incumplimiento de pago de días multa y multa, estableciendo, que la conmuta deberá consistir en el establecimiento de dos horas de trabajo a favor de la comunidad por un día por un día multa no satisfecho y si se negare a prestar tales horas se impondrá pena privativas de libertad a razón de un día de prisión por cada ocho horas de trabajo en beneficio incumplida.	65Código Penal
<b>COSTA RICA</b>	Contempla factores estipulados en las distintas normativas expuestas por los demás países que conforman la región centroamericana, ya que al igual que Guatemala, estipula la conmuta para penas de prisión que recaigan sobre delincuentes primarios pero con la diferencia que la pena impuesta no debe sobrepasar del año y la conmuta será a través de días multa como lo establece Nicaragua. Estipula que si el condenado teniendo la capacidad de pago no cumpliera esta se conmutara por días de prisión, facultando al juez para poder actuar contra los bienes que posea a través del embargo y remate. Ahora si el condenado no tuviese capacidad de pago la conmuta por cada día multa se convertiría en un día de prestación de servicios de utilidad a favor del Estado o de instituciones de bien público.	56 Y 69Código Penal
<b>MÉXICO</b>	Establece la conmuta para la pena de prisión en diferentes aspectos, por trabajo comunitario cuando la prisión no exceda de cuatro años, por tratamiento en libertad cuando no exceda de tres años y por multa si la prisión no excede de dos años. Sigue el criterio de Guatemala en que no podrá ser aplicable a los reincidentes. Así mismo establece que el reo deberá reparar el daño ocasionado toda vez se le otorgue la conmuta, y si fuere el caso que no se le otorgó y considera que debió de haber sido beneficiado podrá interponer el incidente correspondiente.	70, 74 y 76.Código Federal Penal
<b>ESPAÑA</b>	Contempla este tipo de beneficio para sanciones como pena de multa la cual será conmutada mediante prisión o trabajos de beneficio a la comunidad. Sin embargo también contempla la pena de prisión que no supere los cinco años a este beneficio tal como lo estipula Guatemala	53Código Penal
<b>ARGENTINA</b>	Coincide en gran manera con la legislación costarricense, ya que estipula que corresponderá a la insolvencia de la pena de multa y será conmutable por prisión que no exceda de un año, faculta al juez para tratar de hacer efectivo el pago previo a prisión a través de la ejecución de bienes e incluso mediante la estipulación de trabajo libre.	21Código Penal

#### V. CONMUTA

VI. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LAS PENAS

País	Principio de Proporcionalidad de las Penas	Fundamento legal -Artículos-
<b>GUATEMALA</b>	Claramente garantiza la defensa hacia la dignidad humana que conlleva el respeto hacia los bienes jurídicos claramente tutelados, por lo que bajo ninguna circunstancia se puede denigrar a algún hombre o mujer limitándole sus derechos de manera arbitraria, si el acto que cometió no concuerda en magnitud con la sanción impuesta.	4 y 19 Constitución
<b>EL SALVADOR</b>	El Salvador mantiene el principio de proporcionalidad en concordancia con Guatemala al resguardar la dignidad humana de sus habitantes.	4 10 y 11 Constitución
<b>HONDURAS</b>	Garantiza la dignidad humana de manera taxativa al indicar que este principio y derecho es inviolable y declara que es punible todo acto que atente contra esta. Concuerda con Guatemala al referir que los privados de libertad no se ven limitados en dignidad	59, 60, 68 Constitución
<b>NICARAGUA</b>	Hace una clara alusión a que dentro de los principios de su nación se encuentra la dignidad humana, garantiza al igual que Guatemala y los países ya enunciados el respeto de la misma para los privados de libertad.	5, 33 Constitución
<b>COSTA RICA</b>	Al igual que Guatemala, engloba en el mismo articulado es respeto a la dignidad humana y el derecho de igualdad que poseen ante la ley. No profundiza en cuanto a los privados de libertad, lo cual no es necesario ya que este apartado lo subsume.	33 Constitución
<b>MÉXICO</b>	A diferencia de Guatemala y del resto de países centroamericanos, regula de manera taxativa el principio de proporcionalidad de las penas y de las medidas a aplicar estableciendo que toda pena debe ser proporcional al delito cometido y por ende al bien jurídico afectado. Esto también lo preceptúa en cuanto a las medidas a imponer.	18, 22 Constitución
<b>ESPAÑA</b>	Sigue el parámetro de Guatemala al reconocer el respeto a la dignidad humana	10 Constitución
<b>ARGENTINA</b>	A diferencia que del resto de países se concreta en establecer que todos sus ciudadanos gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes a los mismos y la especificación que realiza es en cuanto a que los privados de libertad deberán conllevar un debido proceso.	8 y 18 Constitución

<b>País</b>	<b>Principio de Humanidad de las Penas</b>	<b>Fundamento legal -Artículos-</b>
<b>GUATEMALA</b>	Guatemala garantiza que la imposición y cumplimiento de las penas, específicamente de las privativas de libertad deberán ir revestidas de un trato humano, el cual engloba el respeto al derecho a la vida y a la integridad física procurando la readaptación y la reeducación de los reos	3 y 19 Constitución
<b>EL SALVADOR</b>	El Salvador regula este principio bajo el mismo criterio que Guatemala, en cuanto a que nadie puede atentar contra la integridad de un detenido y se debe procurar su readaptación	2, 11 y 27 Constitución
<b>HONDURAS</b>	Mantiene el criterio de Guatemala	68, Constitución
<b>NICARAGUA</b>	Siguiendo en la misma línea que los países ya enunciados, con la diferencia que de manera taxativa estipula el sentido humanitario que debe revestir a las penas buscando la readaptación y reeducación de los reos.	36, 39 Constitución
<b>COSTA RICA</b>	Reconoce dentro de su Constitución el derecho inviolable a la vida y estipula la prohibición de imponer penas crueles	21, 40 Constitución
<b>MÉXICO</b>	Siguiendo la tendencia de Costa Rica al regular la prohibición de imposición de penas que provoquen tormento y garantiza el derecho a la vida.	19, 22 Constitución
<b>ESPAÑA</b>	Regula de manera taxativa la prohibición de imponer penas inhumanas a manera de garantizar el derecho a la vida	15 Constitución
<b>ARGENTINA</b>	Siguiendo la tendencia de México y Costa Rica al referir que se encuentran prohibidas las penas de azotes y las que produzcan tormento.	18 Constitución

País	Medidas de Seguridad	Fundamento legal -Artículos-
<b>GUATEMALA</b>	Al momento de establecer la aplicación de las medidas de seguridad estipula que estas deben estar predeterminadas en ley y por ende enlista cuales se aplicarán al país, refiriendo para el efecto que serán El internamiento en establecimiento psiquiátrico, El internamiento en granja agrícola, centro industrial u otra análogo, el internamiento en establecimiento, educativo o de tratamiento especial. La libertad vigilada, la prohibición de concurrir a determinados lugares y La caución de buena conducta. De igual manera el criterio establecido en cuanto a la duración de las mismas es el de indeterminación. Sin embargo la ley es clara al establecer que en cualquier tiempo podrán reformar o revocar la resolución que las haya dictado ya sea para revocarlas o para modificarlas, bajo el entendido que el estado de peligrosidad del sujeto ha variado a tal punto que puede haberse extinguido. Deberán ser aplicadas por los tribunales de justicia únicamente en sentencia condenatoria o absolutoria.	84,86,88
<b>EL SALVADOR</b>	Las medidas de seguridad aplicables al país siguen el mismo parámetro que Guatemala en cuanto al principio de legalidad, regula que dentro de este apartado se encuentra la internación, tratamiento ambulatorio y vigilancia, sigue la línea del derecho guatemalteco al momento de facultar al juez para que modifique la situación de éstas siempre que exista variación en el estado de peligrosidad del sujeto.	1, 2, 93, 94 y 95
<b>HONDURAS</b>	Establece los mismos criterios que Guatemala, sin embargo se diferencia en que estipula a la expulsión de extranjeros como medida de seguridad y no como pena accesoria como lo hace la legislación guatemalteca. De igual manera se caracteriza por ser más explícita, al establecer que deberán aplicarse siempre que se haya demostrado que el acto cometido u omitido daño algún bien jurídico, así mismo su aplicación deberá cumplir con el principio de proporcionalidad y el sujeto sometido desde ninguna perspectiva podrá ser tratado de manera indigna. Faculta al juez a poder establecer la medida de seguridad bajo un período de prueba.	77, 81, 82 y 83
<b>NICARAGUA</b>	Sigue la misma línea que el derecho guatemalteco sin embargo se diferencia en cuanto a la directriz que proporciona al juez en cuanto a que debe establecer en la sentencia cual debe ser el plazo máximo por el que se sufrirá la medida de seguridad, y por otro lado enlista las medidas de seguridad estipuladas en el ordenamiento guatemalteco agregando la suspensión de licencia, aunado a esto contempla la expulsión de extranjeros como medida de seguridad. . Así mismo faculta al juez para que en caso de quebrantamiento de las medidas de seguridad privativas de libertad ordene el reingreso del sujeto o bien sustituya la medida.	1,4, 98,99 y 100
<b>COSTA RICA</b>	Regula este apartado en manera muy similar a la de Guatemala, con la diferencia que advierte que el peligro de comisión de un delito a futuro debe ser determinado por el Instituto de Criminología no a simple criterio del juez, y establece la obligación del juez de revisar las medidas aplicadas cada dos años siempre y cuando no hayan sido modificadas con anterioridad a este tiempo.	97, 98, 99 y 100
<b>MÉXICO</b>	Estipula dentro de su normativa que las medidas de seguridad deberán aplicarse atendiendo a la gravedad del ilícito, la calidad y condición de la víctima y el grado de la culpabilidad enlista las medidas a aplicarse las cuales coinciden con las guatemaltecas a diferencia del confinamiento que la ley guatemalteca no contempla. Y comparte el criterio que corresponde al órgano jurisdiccional la facultad de evaluar cada situación e imponer la medida correspondiente.	24, 52.
<b>ESPANA</b>	Concuerda con el criterio estipulado por Guatemala, sin embargo se diferencia en que engloba dentro de las medidas a aplicar la inhabilitación y la expulsión de extranjeros como medida y no como pena como la hace Guatemala, y estipula a su vez que otras medidas a aplicar serán la custodia familiar del sometido a quien acepte poseerla, y coincide con Nicaragua al establecer como medida la prohibición de conducir vehículos con motor y la privación del derecho de porte y tenencia de armas. Contempla de manera taxativa el respeto que se debe poseer ante el principio de proporcionalidad, limita el sobreesimiento de los procesos en caso de existencia de inimputables toda vez que la medida de seguridad debe estar estipulada en sentencia firme. España posee el sistema más riguroso en cuanto a aplicación de medidas de seguridad en el continente europeo.	1, 3 y 96
<b>ARGENTINA</b>	No las encuentra reguladas en su normativa.	

